LXIV
LEGISLATURA

HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Gaceta Parlamentaria

Sesión Ordinaria No. 50
14 de octubre 2025

Contenido

17 Iniciativas

5 Dictámenes con Proyecto de Decreto

1 Dictamen con Minuta Proyecto de Decreto

1 Dictamen con Proyecto de Resolución

1 Acuerdo con Proyecto de Resolución

Opinión de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, para el Ejercicio Fiscal 2026

Acuerdo de la Junta de Coordinación Política relativo a proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo, para el Ejercicio Fiscal 2026

APARTADO UNO

Iniciativas

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DEL DÍA DE LA SALUD PREVENTIVA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ A CONMEMORARSE EL 16 DE OCTUBRE DE CADA AÑO, QUE PROMUEVE LA DIPUTADA FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.

La que suscribe, Diputada Frinné Azuara Yarzábal, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura, con fundamento en los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento ante esta Soberanía Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se emite la Declaratoria del Día de la Salud Preventiva en el Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Iniciativa tiene por objeto visibilizar la importancia y el impacto de la salud preventiva en materia de salud pública, a través de la expedición de la Declaratoria del 16 de octubre de cada año, como el **"Día de la Salud Preventiva en el Estado de San Luis Potosí"**.

La salud preventiva implica realizar cuidados anticipados para evitar la aparición de enfermedades; se enfoca en la promoción de hábitos saludables y la detección temprana de problemas de salud, lo que contribuye a mejorar la calidad de vida y el bienestar de las personas y en consecuencia de las familias y las comunidades a las que pertenecen.

En San Luis Potosí, el 75% de las muertes prematuras están relacionadas con enfermedades prevenibles (diabetes, hipertensión, y cáncer, entre otras), por ello las acciones preventivas en materia de salud, son indispensables para evitar la aparición y prevalencia de enfermedades en la población, con especial énfasis en las enfermedades crónico degenerativas, cuya atención a lo largo del tiempo, redunda en un aumento importante de la inversión y gasto público que los gobiernos destinan a este rubro.

La medicina preventiva debe constituirse por ello en la columna vertebral de la salud pública, y en una estrategia crucial para enfrentar las constantes amenazas de enfermedades y promover el bienestar general de los diversos grupos de la población, atendiendo a las condiciones particulares, entorno y circunstancias alimentarias, ambientales y económicas en las que se desarrollan.

La prevención no solo busca abordar los problemas de salud existentes, sino también anticipar y evitar posibles desafíos médicos y sociales.

Un estudio de los doctores Ester Gimeno Rubio, Sandra Paola Castillo Lafuente, Carlos Mario Olarte Martínez, María Dolores Gil García, María Isabel López Rui y María del Alba Gálvez Romero, publicada en la revista de divulgación científica “Ocronos”. (2023;6(9) 73) Refiere los siguientes beneficios de la medicina preventiva:

1. **“Mitigación de Enfermedades Crónicas:** Las enfermedades crónicas, como la diabetes, las enfermedades cardiovasculares y la obesidad, representan una carga significativa en los sistemas de salud. La prevención desempeña un papel esencial al abordar los factores de riesgo y fomentar la adopción de estilos de vida saludables desde una etapa temprana.

2. **Promoción de Estilos de Vida Saludables:** La educación y la promoción de hábitos saludables, como la actividad física regular y una alimentación equilibrada, son fundamentales para prevenir enfermedades crónicas y mejorar la calidad de vida de las personas.

3. **Optimización de Recursos Sanitarios:** En un mundo con recursos limitados, la prevención ofrece un enfoque costo-efectivo para la gestión de enfermedades. Al evitar la progresión de enfermedades y reducir la necesidad de tratamientos intensivos, los recursos médicos pueden ser utilizados de manera más eficiente.

4. **Reducción de Costos en Salud:** La inversión en prevención puede resultar en ahorros significativos en costos de tratamiento a largo plazo. La prevención de enfermedades evita hospitalizaciones y procedimientos costosos.

5. **Mejora de la Calidad de Vida:** Las intervenciones preventivas no solo prolongan la vida, sino que también mejoran su calidad al prevenir discapacidades y limitaciones funcionales.

Asimismo, destacan la importancia de llevar a cabo intervenciones preventivas clave, tales como:

1. **Vacunación:** Las vacunas son un ejemplo destacado de prevención en la salud pública. La inmunización no solo protege a los individuos, sino que también contribuye a la inmunidad colectiva, previniendo la propagación de enfermedades infecciosas.

2. **Detección Temprana y Diagnóstico:** La identificación temprana de enfermedades a través de exámenes de detección puede permitir intervenciones oportunas y efectivas, evitando la progresión a etapas más graves.

3. **Promoción de la Salud:** Las campañas de promoción de la salud educan a las personas sobre la importancia de los hábitos saludables y cómo incorporarlos en la vida diaria. La concienciación es un paso fundamental hacia la prevención.

4. **Educación en Salud:** La colaboración entre profesionales de la salud y comunidades es esencial para educar sobre la prevención y capacitar a las personas para tomar decisiones informadas sobre su salud.

5. **Políticas Públicas:** La implementación de políticas públicas que promuevan entornos saludables, como la restricción de tabaco y la promoción de espacios para la actividad física, es fundamental.

Se señala entre otros ejemplos, que la prevención de la diabetes tipo 2, en la que somos el país con mayor índice en el mundo, a través de la modificación del estilo de vida puede reducir la incidencia en poblaciones de alto riesgo.

De manera que, la celebración anual del “Día de la Salud Preventiva en el Estado de San Luis Potosí”, que propone declarar que sea el 16 de octubre de cada año, tiene como propósito que el sector salud en el Estado promueva acciones, acuerdos y convenios, para que específicamente en ese día y de manera voluntaria, gimnasios y nutriólogos locales ofrezcan clases gratuitas al aire libre; farmacias realicen chequeos básicos (glucosa, presión) de manera gratuita, y los medios masivos de comunicación difundan cápsulas informativas sobre la importancia de la salud preventiva, entre otras.

Conforme a lo anterior, elevo a la Consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente

PROYECTO
DE
DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, DECLARA el 16 de octubre de cada año, como el “DÍA DE LA SALUD PREVENTIVA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.

Con motivo de esta declaratoria, se exhorta a los sectores social y privado a sumarse voluntariamente a la promoción de la salud preventiva. Las autoridades competentes del sector salud promoverán y facilitarán la realización de acciones por parte de farmacias, consultorios médicos, laboratorios, nutriólogos, gimnasios, organizaciones de la sociedad civil y medios de comunicación, tales como chequeos médicos básicos gratuitos, descuentos en estudios preventivos, clases al aire libre y la difusión de cápsulas informativas.

Las dependencias estatales y municipales podrán, en la medida de sus disponibilidades presupuestarias y sin generar erogaciones adicionales, sumarse a estas actividades mediante la facilitación de espacios públicos para su realización."

Así mismo se promoverán eventos tales como "**Ruta de la Salud"**: Circuito en plazas públicas con estaciones de chequeo médico, asesoría nutricional y activación física, y "**Feria de la Prevención"**: Stands informativos de ONGs sobre cáncer de mama, salud mental y adicciones.

Las autoridades competentes en materia de deporte promoverán el día de la celebración del Día de la Salud Preventiva en el Estado, y durante la semana previa al mismo, actividades tales como carreras deportivas, competencias, clases al aire libre y demás acciones encaminadas a difundir la importancia de la práctica del deporte en la prevención de enfermedades. Así mismo promoverán los acuerdos y convenios necesarios para que durante ese día y en la semana previa al mismo, gimnasios locales ofrezcan clases gratuitas al aire libre, y los parques públicos otorguen facilidades para que tales actividades puedan llevarse a cabo.

Los medios de comunicación masiva en el Estado promoverán las facilidades para que durante la celebración del "Día de la Salud Preventiva en el Estado de San Luis Potosí" se difundan mensajes y cápsulas informativas sobre la importancia de la salud preventiva.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se exhorta a los ayuntamientos a facilitar espacios públicos, plazas centrales y parques para las actividades que se lleven a cabo en materia de salud preventiva, sin costo alguno, durante la semana previa y el "**Día de la Salud Preventiva en el Estado.**

Tercero. Se exhorta a los medios de comunicación a sumarse a la difusión de la cultura de la prevención en salud durante la semana previa y el "**Día de la Salud Preventiva en el Estado"**.

EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, EL PRIMER DIA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

SUSCRIBE

FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL
Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FILMACIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Que presenta, en ejercicio del derecho de iniciativa ciudadana, el , en su carácter de ciudadano y como integrante de la comunidad audiovisual potosina.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, México, a **3 de octubre de 2025**.

ÍNDICE

Ley de Filmaciones del Estado de San Luis Potosí

Exposición de Motivos (5)

Proyecto de Decreto (8)

TÍTULO PRELIMINAR (8)
Disposiciones Generales

- Artículo 1. Objeto de la Ley
- Artículo 2. Principios rectores
- Artículo 3. Ámbito de aplicación
- Artículo 4. Coordinación interinstitucional
- Artículo 5. Interpretación y supletoriedad
- Artículo 6. Definiciones

TÍTULO PRIMERO (10)
De la Política Pública de Filmaciones y Producción Audiovisual Capítulo I. De los Objetivos y Principios

- Artículos 7 a 11

Capítulo II. De la Planeación Estratégica

- Artículos 12 a 14

TÍTULO SEGUNDO (11)
Del Centro Estatal de Filmaciones y su Organización Capítulo I. Creación, Naturaleza y Funciones

- Artículos 15 a 17

Capítulo II. De la Junta de Gobierno y del Consejo Consultivo

- Artículos 18 a 20

Capítulo III. De la Dirección General y de la Estructura Operativa

- Artículos 21 a 22

TÍTULO TERCERO (13)
Del Sistema Estatal de Filmaciones y la Coordinación con los Municipios Capítulo I. Del Sistema Estatal de Filmaciones

- Artículos 23 a 24

Capítulo II. De la Coordinación con los Municipios

- Artículos 25 a 30

TÍTULO CUARTO (15)
Del Fondo Estatal de Filmaciones “Filma-SLP” Capítulo I. Creación y Naturaleza del Fondo

- Artículos 31 a 32

Capítulo II. Fuentes de Financiamiento

- Artículo 33

Capítulo III. Del Comité Técnico y su Integración

- Artículos 34 a 35

Capítulo IV. Tipos de Apoyos y Criterios de Asignación

- Artículos 36 a 37

Capítulo V. Transparencia, Evaluación y Fiscalización

- Artículos 38 a 39

TÍTULO QUINTO (17)
De los Permisos, Avisos y Autorizaciones Capítulo I.
Disposiciones Generales
- Artículos 40 a 42

Capítulo II. Procedimiento y Plazos
- Artículos 43 a 45

Capítulo III. Condiciones y Responsabilidades
- Artículos 46 a 47

TÍTULO SEXTO (18)
De la Promoción, Capacitación y Desarrollo de la Industria Audiovisual Capítulo I. De la Promoción de San Luis Potosí como Destino Fílmico
- Artículos 48 a 49

Capítulo II. De la Capacitación y Desarrollo de Talento
- Artículos 50 a 52

Capítulo III. De la Colaboración Internacional y Atracción de Inversión
- Artículos 53 a 55

TÍTULO SÉPTIMO (20)
De la Sustentabilidad, Derechos Humanos y Pueblos Originarios Capítulo I. De la Sustentabilidad Ambiental
- Artículos 56 a 58

Capítulo II. De los Derechos Humanos y la Diversidad
- Artículos 59 a 60

Capítulo III. De los Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas
- Artículos 61 a 63

TÍTULO OCTAVO (21)
De la Transparencia, Rendición de Cuentas y Control Parlamentario Capítulo I. De la Transparencia Activa
- Artículos 64 a 66

Capítulo II. De la Rendición de Cuentas
- Artículos 67 a 68

Capítulo III. Del Control Parlamentario y la Contraloría Social
- Artículos 69 a 70

TÍTULO NOVENO (22)
De las Infracciones, Sanciones y Responsabilidades Capítulo I. De las Infracciones
- Artículos 71 a 72

Capítulo II. De las Sanciones
- Artículos 73 a 75

Capítulo III. De las Responsabilidades Complementarias
- Artículos 76 a 78

TÍTULO DÉCIMO (24)
De los Incentivos, Cash Rebates y Estímulos Especiales Capítulo I. Disposiciones Generales
- Artículo 79 a 80

Capítulo II. De los Cash Rebates
- Artículos 81 a 83

Capítulo III. De los Estímulos Especiales

- Artículos 84 a 85

TÍTULO UNDÉCIMO (25)

De las Disposiciones Finales y Transitorias Capítulo Único.

Disposiciones Finales

- Artículos 86 a 90

Artículos Transitorios (26)

- Primero a Séptimo

Exposición de Motivos

San Luis Potosí poseé una riqueza infinita, desde su calidez humana de quienes habitan desde tiempos prehispánicos esta maravillosa entidad, hasta los hermosos bienes tangibles e intangibles que le conforman, como sus fantásticas regiones y parajes únicos.

Hoy, estamos en un momento crucial donde las voluntades humanas se unen para procurar un mejor entorno que beneficie a toda la población presente y futura en base a sus acuerdos y políticas publicas. Garantizando los derechos humanos universales en todas las vertientes incluyendo a la mágica industria de las filmaciones, que hoy por hoy conmueve a millones de personas alrededor del mundo y cada vez más se convierte en una industria sólida que atrae inversión y derrama económica, cultural y turística. Donde nuestro bello San Luis Potosí es protagónico y destino recurrente para filmar.

I. Panorama global y marco estratégico

En las últimas décadas, la industria audiovisual ha adquirido un rol central en la economía creativa global. Según el *White Paper Global Film and Television Production Incentives*, los incentivos como **tax rebates, cash rebates y créditos fiscales reembolsables** son hoy las herramientas más utilizadas por los gobiernos para atraer inversión, fortalecer la industria local y generar empleo de calidad.

La UNESCO, en su *Policy Monitoring Platform*, reconoce que estas políticas son clave para la **diversidad cultural, la competitividad territorial y el desarrollo de talento humano**. Ejemplos como Lituania, que reformó su legislación en 2018, muestran cómo un marco legal claro detonó más de 122 millones de dólares en inversión, con beneficios directos para comunidades locales.

II. Casos de éxito nacionales

En México destacan modelos como **Filma Jalisco**. Desde su Ley de Filmaciones en 2021:

- La derrama económica pasó de **143 millones de pesos en 2018 a más de 817 millones en 2023**.
- Se otorgaron **933 permisos y 574 locaciones**, bajo reglas claras.
- Se consolidó un programa de cash rebate del 20–40 % de gasto comprobado con proveedores locales.
- El Estado destinó más de **176 millones de pesos en incentivos para 2024**, complementado con formación académica y clusters audiovisuales.

Este modelo demuestra que una ley sólida, acompañada de incentivos transparentes y rendición de cuentas, puede transformar a un Estado en **destino fílmico preferente**.

III. Realidad de San Luis Potosí

San Luis Potosí posee **ventajas comparativas inigualables**: diversidad de ecosistemas, patrimonio cultural, infraestructura hotelera y talento técnico-artístico. Sin embargo, **carece de un marco jurídico integral** que simplifique trámites, dé certeza a productores, coordine con municipios y proteja derechos de comunidades receptoras y pueblos originarios.

Entidades como CDMX, Jalisco, Tabasco, Querétaro y Baja California ya cuentan con normas específicas que han multiplicado su actividad audiovisual. SLP debe **ponerse a la altura de estos polos competitivos**, con un marco legal moderno, eficiente y respetuoso de los derechos humanos.

IV. Necesidad pública y problemas actuales

La presente Ley se justifica en beneficio del conjunto de la población potosina:

- **Empleo digno y formal** para técnicos, artistas y proveedores.
- **Derrama económica local** para MIPyMES de hospedaje, transporte, alimentación, construcción y

postproducción.

- **Promoción cultural y turística** del territorio.
- **Fortalecimiento educativo**, con convenios con universidades y estímulos a estudiantes.
- **Protección a comunidades receptoras**, garantizando consulta, información previa y mitigación de molestias.

Actualmente, la dispersión de competencias y la inexistencia de un marco unificado genera **duplicidad de trámites, costos excesivos y vacíos jurídicos**.

V. Derechos humanos, inclusión y sustentabilidad

La iniciativa asume un enfoque transversal de **derechos humanos** y **sustentabilidad**, incorporando:

- Principio **pro persona** y progresividad.
- Perspectiva de género, accesibilidad universal y no discriminación.
- Interés superior de la niñez.
- Consulta libre, previa e informada a pueblos originarios, conforme al art. 2º de la CPEUM y al Convenio 169 de la OIT.
- Protocolos ambientales obligatorios de reducción de huella, manejo de residuos y compensación de impactos.

VI. Diseño institucional

Se crea el **Centro Estatal de Filmaciones** como **órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO)**, con autonomía técnica y de gestión, en coordinación obligatoria con la **Secretaría de Cultura y la Secretaría de Turismo**.

Esto asegura un enfoque integral: económico, cultural y turístico.

La **Junta de Gobierno** integrará dependencias estatales, municipios, pueblos originarios, academia y sector privado, garantizando **pluralidad y paridad de género**.

VII. Gobernanza municipal

La ley respeta la **autonomía municipal (art. 115 CPEUM)**:

- Los municipios conservarán su competencia exclusiva sobre vía pública, horarios, movilidad y servicios.
- Se establecen **Ventanillas Municipales de Enlace** y convenios de homologación de requisitos, sin imposición unilateral.

VIII. Fondo "Filma-SLP"

Se crea el **Fondo Estatal de Filmaciones "Filma-SLP"**, sujeto a reglas de operación, convocatorias públicas y fiscalización por Contraloría, Auditoría Superior y Congreso.

Se establece expresamente que **ningún recurso podrá ejercerse sin autorización anual en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado**, garantizando disciplina financiera.

IX. Incentivos y competitividad

El Estado podrá otorgar **cash rebates reembolsables** y facilidades administrativas, siempre:

- Condicionados a comprobación de gasto local.
- Limitados a lo autorizado en la **Ley de Ingresos vigente**.
- Sujetos a reglas claras de transparencia y auditoría.

X. Transparencia y control social

La iniciativa contempla:

- **Tablero digital** en tiempo real de permisos y filmaciones.
- Publicación trimestral de beneficiarios y montos del Fondo.
- **Contraloría social** y observatorios ciudadanos.
- Comparecencia anual de la Dirección General ante el Congreso.

XI. Armonización normativa

La Ley se interpreta en consonancia con:

- Constitución Federal y Constitución Local.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.

- Ley Orgánica del Municipio Libre.
- Ley de Procedimiento Administrativo.
- Ley de Transparencia y demás leyes sectoriales.

XII. Beneficios esperados

- Seguridad jurídica y previsibilidad.
- Reducción de costos de operación.
- Atractivo competitivo para inversión nacional e internacional.
- Desarrollo de talento local y empleo digno.
- Promoción cultural y turística.
- Preservación de memoria audiovisual.
- Transparencia y rendición de cuentas.
- Sustentabilidad social y ambiental.

Conclusión:

La Ley de Filmaciones para San Luis Potosí es una **respuesta estratégica** a la necesidad de orden, certeza y competitividad de la industria audiovisual. Su diseño institucional respeta competencias federales, estatales y municipales, protege derechos humanos, garantiza disciplina presupuestal y fomenta inversión responsable.

Con ello, San Luis Potosí se consolidará como un **destino fílmico de talla internacional**, generando desarrollo económico, cultural y social para toda la población.

PROYECTO DE DECRETO

"El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en nombre del pueblo, decreta:"

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales, Principios y Sujetos Protegidos

Artículo 1. Naturaleza y objeto de la Ley.

La presente Ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto:

I. Regular, ordenar y fomentar las actividades de filmación y producción audiovisual en el territorio del Estado de San Luis Potosí;
II. Garantizar que dichas actividades se desarrollen con respeto irrestricto a los derechos humanos, la dignidad de las personas y la diversidad cultural;
III. Establecer mecanismos de coordinación entre el Estado, los municipios y la Federación, en estricto respeto al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con la sociedad civil, la iniciativa privada y los pueblos originarios;
IV. Promover el desarrollo económico, cultural, turístico y educativo a través de la industria audiovisual, impulsando la generación de empleo digno y el fortalecimiento de las cadenas productivas locales;
V. Proteger el patrimonio cultural, histórico, natural y ambiental del Estado en el marco de la actividad audiovisual.

Artículo 2. Principios rectores.

La interpretación y aplicación de esta Ley se regirá por los siguientes principios:

I. Dignidad humana y pro persona: todas las disposiciones se entenderán ampliando la protección más favorable a las personas;
II. Igualdad sustantiva y no discriminación: se prohíbe toda forma de discriminación en el acceso, participación y beneficios de la industria audiovisual;
III. Perspectiva de género y de inclusión: participación equitativa de mujeres, personas con discapacidad, adultos mayores y grupos históricamente discriminados;
IV. Interculturalidad: respeto a los pueblos originarios, comunidades indígenas y sus cosmovisiones;
V. Interés superior de la niñez: protección reforzada de niñas, niños y adolescentes en filmaciones y procesos relacionados;
VI. Accesibilidad universal y ajustes razonables;
VII. Sustentabilidad ambiental: uso responsable de recursos naturales, mitigación y compensación de impactos;

VIII. Legalidad, certeza y seguridad jurídica: plazos claros, reglas predecibles y procedimientos fundados;
IX. Transparencia y rendición de cuentas: información pública, participación social y control ciudadano;
X. Participación municipal: coordinación con ayuntamientos respetando su autonomía constitucional;
XI. El silencio administrativo y la afirmativa ficta se aplicarán únicamente en los términos previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de San Luis Potosí, y no podrán oponerse a materias de seguridad, medio ambiente, patrimonio cultural o derechos de pueblos originarios.

Artículo 3. Sujetos protegidos y destinatarios de la Ley.

Son sujetos protegidos por esta Ley:

I. Las personas productoras audiovisuales, nacionales y extranjeras;
II. Las personas trabajadoras de la industria audiovisual (artísticas, técnicas, creativas, de servicios y extras), garantizando condiciones de trabajo digno, seguridad y pago oportuno;
III. Las comunidades receptoras de filmaciones, incluyendo habitantes de zonas urbanas, rurales y pueblos originarios;
IV. Los pueblos originarios y comunidades indígenas, con pleno respeto a sus derechos colectivos y mecanismos de consulta libre, previa e informada;
V. La población en general, como beneficiaria de la derrama económica, cultural, turística y educativa que genere la industria audiovisual;
VI. Las instituciones educativas, culturales y de investigación, mediante acceso a programas de capacitación, memoria audiovisual y estímulos;
VII. Los municipios del Estado, como entes coordinadores de locaciones, uso de vía pública, horarios, seguridad y servicios locales.

Artículo 4. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de esta Ley son aplicables a toda actividad de filmación, producción, posproducción y promoción audiovisual que:

I. Se realice total o parcialmente en territorio del Estado de San Luis Potosí, en espacios públicos o privados;
II. Involucre la utilización de bienes, servicios, infraestructura o recursos naturales del Estado o de sus municipios;
III. Afecte a comunidades receptoras, pueblos originarios o al patrimonio cultural y ambiental local.
En ningún caso esta Ley podrá establecer **exenciones fiscales ni beneficios hacendarios** que no estén expresamente previstos en la **Ley de Ingresos del Estado de San Luis Potosí**.

Asimismo, no invadirá materias reservadas a la Federación, tales como derechos de autor, clasificación de obras, telecomunicaciones o patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 5. Coordinación interinstitucional.

La ejecución de esta Ley se realizará mediante la coordinación entre:

I. El Estado y sus dependencias;
II. Los municipios, a través de convenios y ventanillas locales de enlace;
III. Las autoridades federales competentes;
IV. Instituciones académicas, culturales y de la sociedad civil;
V. Organismos empresariales representativos del sector audiovisual y cultural, únicamente con carácter consultivo y sin facultades de decisión sobre recursos públicos;
VI. Organismos autónomos, en lo que les corresponda.

Artículo 6. Armonización orgánica.

La presente Ley se interpreta en consonancia con la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí**.
El Centro Estatal de Filmaciones se constituirá como órgano desconcentrado de la **Secretaría de Desarrollo Económico**, sujeto a disponibilidad presupuestaria, en coordinación obligatoria con la **Secretaría de Cultura** y la **Secretaría de Turismo**, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 7. Supletoriedad.

En lo no previsto por esta Ley, serán aplicables:

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí;
III. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí;
IV. La Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;
V. La Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de San Luis Potosí;
VI. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;
VII. La Ley Ambiental y demás disposiciones estatales aplicables;
VIII. La Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí;
IX. Las demás disposiciones federales y estatales vinculadas al sector audiovisual.

TÍTULO PRIMERO
De los Derechos y Obligaciones

CAPÍTULO I
Derechos de las personas productoras y trabajadoras audiovisuales

Artículo 8. Derechos de las personas productoras.
Las personas físicas o morales productoras de obras audiovisuales tendrán derecho a:

I. Acceder a la Ventanilla Única y a los servicios del Centro Estatal de Filmaciones con trato no discriminatorio y plazos ciertos;
II. Obtener certeza jurídica sobre requisitos, costos y tiempos de los permisos estatales y municipales;
III. Acceder, en igualdad de condiciones, a los apoyos, incentivos y convocatorias del Fondo Filma-SLP, sujetos siempre a disponibilidad presupuestaria y reglas de operación;
IV. Protección de sus derechos de propiedad intelectual conforme a la legislación federal aplicable;
V. Ser informadas de manera clara y accesible de las obligaciones ambientales, sociales y de derechos humanos que deban cumplir.

Artículo 9. Derechos de las personas trabajadoras audiovisuales.
Las personas que participen en actividades técnicas, artísticas, creativas, logísticas o de servicios tendrán derecho a:

I. Contratación con apego a la ley y acceso a trabajo digno y seguro;
II. Pago oportuno y proporcional al servicio prestado, conforme a los contratos celebrados;
III. Un entorno laboral libre de discriminación, acoso y violencia de cualquier tipo;
IV. Acceso a protocolos de seguridad en rodaje, transporte y locaciones;
V. Condiciones que respeten la perspectiva de género, la inclusión de personas con discapacidad y los derechos de niñas, niños y adolescentes que participen en filmaciones;
VI. Acceso a programas de capacitación y profesionalización impulsados por el Centro Estatal de Filmaciones y en colaboración con universidades y academias.

CAPÍTULO II
Derechos de comunidades receptoras, pueblos originarios y población en general

Artículo 10. Derechos de comunidades receptoras.
Las comunidades en las que se realicen filmaciones tendrán derecho a:

I. Ser informadas previamente cuando la filmación implique cierres de calles, afectaciones a la movilidad, uso de espacios comunes o servicios locales;
II. Que se respeten horarios razonables y medidas de mitigación de ruido, tránsito o molestias;
III. Que se garantice la restitución de los espacios públicos a su estado original una vez concluida la filmación;
IV. Participar mediante mecanismos de consulta vecinal, cuando se prevean afectaciones significativas a su vida cotidiana.

Artículo 11. Derechos de pueblos originarios y comunidades indígenas.
En el caso de filmaciones en territorios, espacios culturales o contextos relacionados con pueblos originarios y comunidades indígenas, se garantizarán:

I. El derecho a la consulta libre, previa e informada, en términos del artículo 2º de la Constitución Federal y tratados internacionales;
II. Respeto a sus usos, costumbres y cosmovisión;
III. Medidas de beneficio compartido no monetario, tales como difusión de su cultura, capacitación, dotación de equipo cultural o convenios de colaboración;
IV. Protección frente a usos indebidos de su imagen, símbolos, expresiones culturales o patrimonio inmaterial.

Artículo 12. Derechos de la población en general.
La sociedad potosina será beneficiaria del desarrollo de la industria audiovisual y tendrá derecho a:

I. Acceder a las producciones audiovisuales generadas con apoyos del Fondo Filma-SLP mediante funciones públicas, muestras o plataformas digitales;
II. Participar en actividades educativas, talleres y programas culturales asociados a la industria;
III. Acceder a la información pública sobre los proyectos apoyados, los montos ejercidos y sus impactos sociales, culturales y ambientales;
IV. Que se garantice la protección ambiental en las locaciones y se salvaguarde el patrimonio cultural y natural del Estado.

CAPÍTULO III
Obligaciones de las personas beneficiarias y productoras

Artículo 13. Obligaciones de productoras y beneficiarias.
Las personas productoras y beneficiarias de apoyos de esta Ley estarán obligadas a:

I. Cuando reciban recursos del Fondo Filma-SLP, facilidades administrativas o uso preferente de bienes del Estado, realizar un mínimo del **70% de sus gastos operativos en proveedores locales**, salvo justificación técnica aprobada por el Centro Estatal de Filmaciones; lo anterior respetando el principio de **libre concurrencia y competencia económica**previsto en la Constitución y en la Ley Federal de Competencia Económica;
II. Destinar al menos el **0.5% del presupuesto de producción a programas de capacitación, inclusión o desarrollo comunitario en el Estado**, siempre que reciban apoyos o facilidades estatales;
III. Cumplir protocolos de inclusión, accesibilidad, perspectiva de género y prevención de violencia laboral en sus producciones;
IV. Adoptar medidas de sustentabilidad ambiental: manejo de residuos, eficiencia energética, reducción de plásticos, mitigación de impactos;
V. Contratar seguros y fianzas proporcionales que cubran daños a bienes públicos, privados, personas trabajadoras y comunidades;
VI. Restituir los bienes, espacios o servicios utilizados a su estado original, o cubrir su reparación;
VII. Incorporar en créditos y material de difusión una mención a **“San Luis Potosí, locación de filmación”**, cuando se haya contado con apoyos del Estado;
VIII. Someterse a auditorías, evaluaciones de impacto y procesos de transparencia previstos en esta Ley y en las reglas de operación del Fondo.

Artículo 14. Consecuencias del incumplimiento.
El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley podrá dar lugar a:

I. Cancelación de permisos o apoyos otorgados;
II. Reintegro total o parcial de recursos recibidos del Fondo Filma-SLP;
III. Inhabilitación para acceder a nuevos apoyos o permisos por un plazo de hasta tres años;
IV. Procedimientos administrativos, civiles, ambientales o penales conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO SEGUNDO
Del Centro Estatal de Filmaciones y su Organización

CAPÍTULO I
Creación, Naturaleza y Funciones

Artículo 15. Creación y naturaleza.
Se crea el **Centro Estatal de Filmaciones de San Luis Potosí** como órgano administrativo **desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Económico**, con autonomía técnica y de gestión limitada, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y su Reglamento Interior.
El Centro actuará **en coordinación obligatoria con la Secretaría de Cultura y la Secretaría de Turismo**, para garantizar la transversalidad cultural y turística en el desarrollo audiovisual.

Su operación estará sujeta a disponibilidad presupuestaria y a lo dispuesto en la **Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado**.

Artículo 16. Objeto del Centro.
El Centro Estatal de Filmaciones tiene por objeto:

I. Ejecutar la política pública estatal en materia de filmaciones y producción audiovisual;
II. Operar la Ventanilla Única de Filmaciones;
III. Coordinar a las dependencias y entidades estatales en trámites y servicios vinculados a la actividad audiovisual;
IV. Promover a San Luis Potosí como destino fílmico competitivo, sustentable e incluyente;
V. Administrar y ejecutar los recursos del Fondo Filma-SLP, conforme a sus reglas de operación y bajo control parlamentario;
VI. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de las productoras y beneficiarias;
VII. Promover la capacitación y profesionalización de personas trabajadoras, proveedores locales y comunidades;
VIII. Impulsar convenios de colaboración con municipios, Federación, organismos internacionales, academia y sector privado;
IX. Implementar políticas de transparencia activa, evaluación y rendición de cuentas.

Artículo 17. Facultades esenciales.
El Centro tendrá las siguientes facultades:

I. Expedir lineamientos y criterios técnicos para la gestión de filmaciones, en coordinación con Cultura, Turismo y SEGEA en materia ambiental;
II. Coordinarse con los municipios para homologar requisitos y procedimientos, sin afectar su autonomía constitucional;
III. Resolver solicitudes de permisos y avisos en los términos de esta Ley;
IV. Emitir opiniones técnicas sobre el impacto social, ambiental y cultural de las producciones;
V. Elaborar y actualizar el Catálogo Estatal de Locaciones;
VI. Administrar el Registro Estatal de Producciones y el Archivo y Memoria Audiovisual;
VII. Promover la participación de la población en programas culturales, educativos y de fomento audiovisual;
VIII. Informar anualmente al Congreso del Estado sobre sus actividades, resultados e indicadores, en sesión pública.

CAPÍTULO II
De la Junta de Gobierno y del Consejo Consultivo

Artículo 18. Integración de la Junta de Gobierno.
La Junta de Gobierno será la máxima autoridad del Centro Estatal de Filmaciones y se integrará de manera honorífica por:

I. La persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, quien la presidirá;
II. La persona Titular de la Secretaría de Cultura;
III. La persona Titular de la Secretaría de Turismo;
IV. La persona Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
V. La persona Titular de la Secretaría de Finanzas;
VI. La persona Titular de la Contraloría General del Estado;
VII. Dos representantes de municipios, designados de forma rotativa por regiones;
VIII. Una persona representante de pueblos originarios o comunidades indígenas, electa mediante consulta libre, previa e informada;

IX. Una persona representante del sector académico;
X. Una persona representante de la industria audiovisual local, a propuesta de organismos empresariales representativos del sector.

En la integración de la Junta de Gobierno se garantizará la **paridad de género** y la **inclusión de personas con discapacidad**.

Artículo 19. Atribuciones de la Junta de Gobierno.
Corresponde a la Junta de Gobierno:

I. Aprobar los programas anuales de trabajo del Centro;
II. Autorizar las reglas de operación del Fondo Filma-SLP y vigilar su cumplimiento;
III. Aprobar el informe anual de actividades e indicadores;
IV. Proponer lineamientos para la coordinación con municipios y con dependencias estatales;
V. Designar a la persona Titular de la Dirección General, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interior;
VI. Vigilar la aplicación transparente y eficiente de los recursos públicos;
VII. Establecer mecanismos de participación ciudadana y de control social.

Artículo 20. Consejo Consultivo.
La Junta de Gobierno podrá contar con un Consejo Consultivo Honorífico integrado por representantes de la sociedad civil, organismos empresariales representativos del sector audiovisual, universidades y organizaciones culturales.

El Consejo Consultivo será de carácter **asesor y consultivo**, con voz pero sin facultades decisorias respecto de recursos públicos.

CAPÍTULO III
De la Dirección General y de la Estructura Operativa

Artículo 21. Dirección General.
El Centro Estatal de Filmaciones contará con una persona Titular de la Dirección General, designada por la Junta de Gobierno, quien deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicana o mexicano por nacimiento;
II. Tener título profesional en áreas afines a la cinematografía, artes, comunicación, economía, derecho o administración pública;
III. Contar con experiencia mínima de cinco años en gestión audiovisual, cultural o administrativa;
IV. No haber sido condenada por delito doloso ni inhabilitada para ejercer cargos públicos.

La persona Titular de la Dirección General durará cuatro años en su encargo, con posibilidad de una sola reelección.

Artículo 22. Unidades mínimas del Centro.
El Centro contará, al menos, con las siguientes unidades operativas:

I. Ventanilla Única y Permisos;
II. Fomento e Incentivos;
III. Enlace Municipal y Catálogo de Locaciones;
IV. Sustentabilidad, Derechos Humanos y Pueblos Originarios;
V. Jurídica y Transparencia;
VI. Administración y Finanzas.

La estructura detallada, perfiles y manuales serán definidos en el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico y en el Reglamento de esta Ley.

TÍTULO TERCERO
Del Sistema Estatal de Filmaciones y la Coordinación con los Municipios

CAPÍTULO I
Del Sistema Estatal de Filmaciones

Artículo 23. Creación del Sistema.
Se crea el **Sistema Estatal de Filmaciones de San Luis Potosí** como el conjunto articulado de dependencias, municipios, organismos, instituciones educativas, sector privado y sociedad civil, coordinados por el Centro Estatal de Filmaciones, para garantizar la operación eficaz y ordenada de la actividad audiovisual en el Estado.

Artículo 24. Objetivos del Sistema.
El Sistema Estatal de Filmaciones tendrá los siguientes objetivos:

I. Promover la coordinación entre el Estado, los municipios y la Federación en materia de filmaciones;
II. Homologar procedimientos y requisitos administrativos entre distintos niveles de gobierno, siempre en respeto a la autonomía municipal y a lo dispuesto en el artículo 115 de la CPEUM;
III. Facilitar la comunicación entre productoras, comunidades y autoridades;
IV. Garantizar que la actividad audiovisual se realice con respeto a los derechos humanos, la dignidad humana, el medio ambiente y el patrimonio cultural;
V. Fomentar la derrama económica local y la inclusión de proveedores y talento potosino;
VI. Promover la transparencia y la rendición de cuentas en todas las etapas de la actividad audiovisual.

CAPÍTULO II
De la Coordinación con los Municipios

Artículo 25. Competencias municipales.
En el ámbito de sus atribuciones constitucionales corresponde a los municipios:

I. Autorizar y supervisar el uso de la vía pública y de espacios de propiedad municipal;
II. Establecer horarios, medidas de movilidad y seguridad en su jurisdicción;
III. Regular el uso de servicios públicos municipales durante las filmaciones;
IV. Establecer tarifas y aprovechamientos municipales por el uso de bienes y servicios, respetando criterios de transparencia y proporcionalidad;
V. Coordinarse con el Centro Estatal de Filmaciones mediante convenios de colaboración y homologación administrativa, sin menoscabo de su autonomía constitucional.

Artículo 26. Ventanillas Municipales de Enlace.
Cada municipio designará una **Ventanilla Municipal de Enlace en materia de filmaciones**, que tendrá como funciones principales:
I. Recibir y canalizar solicitudes de productoras;
II. Informar a la población local sobre filmaciones que impliquen afectaciones a la vida comunitaria;
III. Coordinarse con el Centro Estatal de Filmaciones para la emisión de permisos conjuntos cuando corresponda;
IV. Facilitar la participación de proveedores y talento local en producciones audiovisuales;
V. Fungir como mecanismo de atención a quejas y sugerencias de la ciudadanía.

Artículo 27. Convenios de colaboración.
El Centro Estatal de Filmaciones celebrará convenios marco con los municipios para:

I. Homologar plazos, requisitos y formatos de permisos;
II. Establecer protocolos de protección civil, seguridad y medio ambiente aplicables en cada jurisdicción;
III. Fijar criterios comunes de tarifas y aprovechamientos, respetando la autonomía municipal y la capacidad de cada ayuntamiento;
IV. Coordinar la participación de comunidades receptoras en procesos de información y consulta;
V. Impulsar estrategias conjuntas de promoción turística y cultural.

Artículo 28. Catálogos Locales de Locaciones.
Cada municipio elaborará y actualizará un **Catálogo Local de Locaciones** que identifique espacios de interés para filmaciones, el cual será integrado al Catálogo Estatal de Locaciones.

Los catálogos deberán incluir lineamientos de protección ambiental, cultural y de convivencia comunitaria.

Artículo 29. Participación comunitaria.
Cuando las filmaciones impliquen cierres de calles, uso intensivo de espacios públicos o impactos relevantes en la vida comunitaria, los municipios deberán implementar **mecanismos de consulta vecinal e información pública previa**, garantizando la accesibilidad de la información y el respeto a los derechos de la población.

Artículo 30. Protección de la población local.
Las autoridades municipales, en coordinación con el Centro Estatal de Filmaciones, garantizarán que las producciones adopten medidas de:

I. Mitigación de impactos en la movilidad, tránsito y servicios locales;
II. Seguridad y protección civil para residentes y visitantes;
III. Restitución de espacios a su estado original una vez concluidas las filmaciones;
IV. Atención a quejas y denuncias de la población afectada.

TÍTULO CUARTO
Del Fondo Estatal de Filmaciones "Filma-SLP"

CAPÍTULO I
Creación y Naturaleza del Fondo

Artículo 31. Creación.
Se crea el **Fondo Estatal de Filmaciones "Filma-SLP"**, como instrumento financiero de carácter público, destinado a fomentar la producción audiovisual en el Estado de San Luis Potosí.
El Fondo estará sujeto en todo momento a:

I. La **disponibilidad presupuestaria** del ejercicio fiscal correspondiente;
II. La **Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado**;
III. La **Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de San Luis Potosí**.

Artículo 32. Naturaleza.
El Fondo se integrará y operará bajo los principios de **legalidad, transparencia, equidad, inclusión, sustentabilidad y rendición de cuentas**.
Todas las **Reglas de Operación** deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado *"Plan de San Luis"* y difundirse en formato abierto y accesible.
Los incentivos y apoyos del Fondo estarán **condicionados** a su previsión expresa en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal.

CAPÍTULO II
Fuentes de Financiamiento

Artículo 33. Aportaciones.
El Fondo se integrará con:

I. Los recursos que se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado;
II. Aportaciones que, en su caso, destinen los municipios mediante convenios;
III. Donaciones y aportaciones de particulares, fundaciones y organismos internacionales;
IV. Recursos derivados de aprovechamientos por uso de locaciones y servicios estatales;
V. Rendimientos financieros que genere la inversión de sus recursos, conforme a la legislación aplicable.

CAPÍTULO III
Del Comité Técnico y su Integración

Artículo 34. Comité Técnico.
El Fondo contará con un **Comité Técnico** como órgano colegiado responsable de aprobar apoyos, evaluar proyectos y dar seguimiento a resultados.

Artículo 35. Integración.
El Comité Técnico estará conformado por:

I. La persona Titular de la Dirección General del Centro Estatal de Filmaciones (quien lo presidirá);
II. Una persona representante de la Secretaría de Cultura;
III. Una persona representante de la Secretaría de Turismo;
IV. Una persona representante de la Secretaría de Finanzas;
V. Una persona representante de la Contraloría General del Estado;
VI. Una persona representante de pueblos originarios, electa mediante consulta;
VII. Una persona representante del sector académico;
VIII. Una persona representante de la industria audiovisual local, designada por organismos empresariales representativos del sector.

CAPÍTULO IV
Tipos de Apoyos y Criterios de Asignación

Artículo 36. Tipos de apoyos.
El Fondo podrá otorgar:

I. Apoyos económicos directos para producción, posproducción y distribución de proyectos audiovisuales;
II. Incentivos reembolsables (**cash rebates**) condicionados a la comprobación de gasto local en San Luis Potosí;
III. Apoyos en especie (uso de locaciones, servicios logísticos, facilidades administrativas);
IV. Programas de capacitación y profesionalización;
V. Estímulos a proyectos estudiantiles, comunitarios e independientes.

Artículo 37. Criterios de asignación.
Los apoyos del Fondo se otorgarán con base en criterios de:

I. Derrama económica local, priorizando la contratación de proveedores y talento potosino;
II. Generación de empleo digno y formal;
III. Inclusión y diversidad, fomentando la participación de mujeres, pueblos originarios, personas con discapacidad y comunidades vulnerables;
IV. Respeto ambiental y sustentabilidad;
V. Promoción cultural y turística del Estado;
VI. Impacto educativo y social;
VII. Transparencia, viabilidad y sustentabilidad financiera del proyecto.

CAPÍTULO V
Transparencia, Evaluación y Fiscalización

Artículo 38. Transparencia activa.
El Centro Estatal de Filmaciones deberá publicar trimestralmente en formatos abiertos y accesibles:

I. La lista de beneficiarios del Fondo;
II. Los montos otorgados y ejercidos;
III. Los resultados e indicadores de impacto económico, cultural, social y ambiental;
IV. Los criterios aplicados para la asignación de recursos.
La omisión de publicar esta información será considerada **infracción administrativa** conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 39. Fiscalización.
El uso de los recursos del Fondo estará sujeto a:

I. La fiscalización de la Contraloría General del Estado;
II. La auditoría de la Auditoría Superior del Estado;
III. El control parlamentario del Congreso del Estado;
IV. Mecanismos de contraloría social y participación ciudadana.

TÍTULO QUINTO
De los Permisos, Avisos y Autorizaciones

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 40. Naturaleza de los permisos.

Toda filmación en territorio del Estado de San Luis Potosí que implique el uso de bienes públicos estatales, municipales, espacios patrimoniales o que pueda afectar a comunidades receptoras, requerirá de permisos, autorizaciones o avisos, conforme a la presente Ley y la normatividad aplicable.

En ningún caso, esta Ley sustituirá las facultades que correspondan a autoridades federales o municipales, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41. Competencias concurrentes.

I. Corresponde al Estado, a través del Centro Estatal de Filmaciones, autorizar el uso de bienes y servicios estatales, así como coordinar los permisos de carácter transversal.

II. Corresponde a los municipios autorizar el uso de la vía pública, espacios municipales, horarios, movilidad y servicios locales.

III. Corresponde a las autoridades federales autorizar filmaciones en zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas federales, carreteras federales, telecomunicaciones y cualquier otra materia de su competencia exclusiva.

Artículo 42. Ventanilla Única de Filmaciones.

El Centro Estatal de Filmaciones operará una **Ventanilla Única Digital**, en la que las productoras podrán realizar trámites estatales y dar seguimiento a sus solicitudes.

La Ventanilla coordinará con las Ventanillas Municipales de Enlace los permisos de competencia local, sin que ello implique subordinación o sustitución de la autonomía municipal.

CAPÍTULO II
Procedimiento y Plazos

Artículo 43. Requisitos y plazos.

El Reglamento de esta Ley establecerá los requisitos y plazos máximos para la emisión de permisos, los cuales no podrán exceder de **quince días hábiles**, salvo en casos que requieran dictámenes ambientales, de protección civil o de patrimonio cultural, en cuyo caso los plazos se ajustarán a la normatividad especial aplicable.

Artículo 44. Silencio administrativo.

Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior sin que la autoridad estatal haya resuelto la solicitud, operará el **silencio administrativo positivo**, salvo en materias de:

I. Seguridad pública y protección civil;
II. Medio ambiente y áreas naturales protegidas;
III. Patrimonio cultural histórico o artístico;
IV. Derechos de pueblos originarios o comunidades indígenas.

En dichos casos prevalecerá el principio de **seguridad y protección superior**, quedando suspendida la afirmativa ficta.

Artículo 45. Avisos simplificados.

Las filmaciones que:

I. No impliquen cierre de calles ni uso exclusivo de bienes públicos;
II. No utilicen efectos especiales de alto riesgo;
III. No generen impacto significativo en la vida comunitaria;

podrán realizarse mediante un **aviso simplificado** presentado con al menos **cinco días hábiles de anticipación**.

El Centro Estatal de Filmaciones o el municipio correspondiente podrán imponer condiciones de seguridad, movilidad o protección civil.

CAPÍTULO III
Condiciones y Responsabilidades

Artículo 46. Condiciones de los permisos.
Los permisos y autorizaciones se otorgarán con las siguientes condiciones mínimas:

I. Cumplir medidas de seguridad y protección civil;
II. Contratar seguro de responsabilidad civil y fianzas suficientes para cubrir daños a bienes públicos, privados o personas;
III. Restituir espacios a su estado original;
IV. Implementar medidas de mitigación ambiental y social;
V. Respetar horarios, niveles de ruido y condiciones fijadas por las autoridades;
VI. Garantizar accesibilidad y libre tránsito de personas.

Artículo 47. Suspensión y revocación.
Los permisos podrán suspenderse o revocarse cuando:

I. Existan riesgos graves a la seguridad de las personas o al patrimonio cultural y ambiental;
II. Se incumplan las condiciones establecidas en la autorización;
III. Se detecte falsedad en la información proporcionada;
IV. Se altere de manera no autorizada el contenido del proyecto con impacto negativo en comunidades receptoras.

La suspensión o revocación deberá ser fundada, motivada y notificada conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado.

TÍTULO SEXTO
De la Promoción, Capacitación y Desarrollo de la Industria Audiovisual

CAPÍTULO I
De la Promoción de San Luis Potosí como Destino Fílmico

Artículo 48. Promoción audiovisual.
El Estado, a través del Centro Estatal de Filmaciones y en coordinación con las Secretarías de Cultura y Turismo, promoverá a San Luis Potosí como **destino fílmico nacional e internacional**, mediante:
I. Estrategias de mercadotecnia y posicionamiento en mercados audiovisuales globales;
II. Participación en ferias, festivales y mercados internacionales, sujetos a disponibilidad presupuestaria;
III. Publicación de catálogos de locaciones, proveedores y talento local;
IV. Promoción digital en plataformas oficiales y redes sociales;
V. Acciones conjuntas con municipios y cámaras empresariales para difundir la oferta audiovisual del Estado.

Artículo 49. Catálogo Estatal de Locaciones.
El Centro Estatal de Filmaciones elaborará, actualizará y difundirá un **Catálogo Estatal de Locaciones Cinematográficas**, que integrará la información remitida por municipios, comunidades y particulares. El Catálogo incluirá:
I. Descripción de espacios y condiciones de uso;
II. Restricciones ambientales, culturales y de seguridad;
III. Requisitos legales y trámites aplicables;
IV. Información sobre disponibilidad de servicios locales.

La inclusión de un espacio en el Catálogo no implicará autorización automática; siempre deberá gestionarse el permiso correspondiente.

CAPÍTULO II
De la Capacitación y Desarrollo de Talento

Artículo 50. Programas de capacitación.

El Estado promoverá programas de capacitación, profesionalización y certificación en coordinación con universidades, centros de investigación, academias, sindicatos y organismos de la industria.

Los programas estarán orientados a:

I. Formación técnica en cinematografía, producción, dirección, guion, edición, efectos visuales, sonido y postproducción;
II. Capacitación en derechos humanos, perspectiva de género, inclusión y accesibilidad;
III. Prevención de riesgos laborales y seguridad en rodajes;
IV. Sustentabilidad ambiental y buenas prácticas en filmaciones.

Artículo 51. Inclusión educativa.
El Centro Estatal de Filmaciones impulsará convenios con instituciones educativas públicas y privadas para:

I. Establecer programas de servicio social, prácticas profesionales y residencias;
II. Crear talleres especializados de formación audiovisual en comunidades locales;
III. Desarrollar programas de mentoría para nuevos talentos;
IV. Fomentar la participación de mujeres, personas con discapacidad y grupos históricamente excluidos en la industria audiovisual.

Artículo 52. Estímulos estudiantiles y comunitarios.
El Fondo Filma-SLP podrá destinar una proporción de sus recursos, definida en sus reglas de operación, para apoyar:

I. Cortometrajes y proyectos estudiantiles;
II. Producciones comunitarias o de pueblos originarios;
III. Proyectos de memoria audiovisual y rescate cultural.

CAPÍTULO III
De la Colaboración Internacional y Atracción de Inversión

Artículo 53. Cooperación internacional.
El Estado podrá celebrar convenios de colaboración con organismos internacionales, embajadas, universidades extranjeras y festivales de cine, siempre que:

I. No impliquen compromisos de gasto público sin aprobación del Congreso;
II. Se ajusten a la política exterior definida por la Federación;
III. Busquen fomentar el intercambio cultural, la coproducción y la profesionalización del talento potosino.

Artículo 54. Atracción de inversión.
El Centro Estatal de Filmaciones, en coordinación con SEDECO, promoverá la atracción de inversiones audiovisuales mediante:

I. Incentivos sujetos a disponibilidad presupuestaria y reglas de operación del Fondo;
II. Estrategias de promoción con embajadas, consulados y organismos internacionales;
III. Viajes de familiarización para productores extranjeros, sujetos a presupuesto aprobado;
IV. Promoción de cadenas productivas locales como proveedores de servicios audiovisuales.

Artículo 55. Protección de derechos.
Toda acción de promoción o colaboración internacional deberá realizarse con respeto a:

I. La Constitución y las leyes federales en materia de comercio exterior, cultura y telecomunicaciones;
II. Los derechos de autor y propiedad intelectual;
III. Los derechos colectivos de pueblos originarios y comunidades indígenas;
IV. El patrimonio cultural tangible e intangible del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO
De la Sustentabilidad, Derechos Humanos y Pueblos Originarios

CAPÍTULO I
De la Sustentabilidad Ambiental

Artículo 56. Principio de sustentabilidad.
Toda filmación que se realice en el Estado deberá garantizar la **protección ambiental y el uso responsable de los recursos naturales**, conforme a la legislación ambiental federal, estatal y municipal aplicable.

Artículo 57. Protocolos ambientales obligatorios.
Las productoras deberán cumplir, entre otras, con las siguientes obligaciones:

I. Manejo responsable de residuos sólidos y peligrosos;
II. Prohibición de descargas contaminantes en cuerpos de agua, suelos o atmósfera;
III. Reducción del consumo de plásticos de un solo uso;
IV. Medidas de eficiencia energética y uso racional de agua;
V. Planes de compensación ambiental en caso de afectación a flora, fauna o ecosistemas.

El incumplimiento dará lugar a la suspensión inmediata de la filmación y a las sanciones previstas en esta Ley y la legislación ambiental aplicable.

Artículo 58. Locaciones en áreas protegidas.
Las filmaciones en áreas naturales protegidas, reservas ecológicas o zonas de valor ambiental deberán contar con las autorizaciones correspondientes de las autoridades competentes (estatales o federales). El Centro Estatal de Filmaciones, en coordinación con la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, vigilará el cumplimiento estricto de los permisos ambientales.

CAPÍTULO II
De los Derechos Humanos y la Diversidad

Artículo 59. Derechos humanos.
La actividad audiovisual deberá respetar los derechos humanos reconocidos en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por México y la legislación nacional y estatal.

En ningún caso se permitirá:

I. La discriminación por origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, religión, orientación sexual o cualquier otra condición;
II. La utilización de imágenes o narrativas que promuevan discursos de odio o inciten a la violencia;
III. La afectación a la dignidad de personas, comunidades o pueblos originarios sin su consentimiento.

Artículo 60. Inclusión y accesibilidad.
Las productoras deberán implementar medidas para:

I. Garantizar condiciones accesibles a personas con discapacidad en las locaciones;
II. Incorporar acciones de inclusión en los procesos de selección de personal artístico y técnico;
III. Cumplir protocolos contra acoso y violencia de género en los rodajes.

CAPÍTULO III
De los Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas

Artículo 61. Consulta libre, previa e informada.
Cuando las filmaciones se realicen en territorios, bienes o espacios de significación cultural de pueblos originarios, deberá llevarse a cabo un proceso de **consulta libre, previa e informada**, en los términos del artículo 2º de la CPEUM y del Convenio 169 de la OIT.

El Centro Estatal de Filmaciones coordinará con el Instituto Estatal de los Pueblos Indígenas para garantizar la validez y legitimidad de la consulta.

Artículo 62. Beneficios compartidos.
Las producciones que involucren a pueblos originarios deberán establecer medidas de beneficio compartido, tales como:

I. Talleres de capacitación y transferencia de conocimiento;
II. Participación de miembros de la comunidad en actividades remuneradas de la producción;
III. Difusión cultural y apoyo a expresiones artísticas locales;
IV. Acciones que fortalezcan la identidad y visibilidad de las comunidades.

Artículo 63. Salvaguarda cultural.
Queda prohibida la reproducción, comercialización o difusión de imágenes, símbolos, tradiciones o expresiones culturales de pueblos originarios **sin consentimiento de la comunidad**.

El incumplimiento dará lugar a responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda.

TÍTULO OCTAVO
De la Transparencia, Rendición de Cuentas y Control Parlamentario

CAPÍTULO I
De la Transparencia Activa

Artículo 64. Obligación de transparencia.
El Centro Estatal de Filmaciones y el Fondo Filma-SLP deberán publicar de manera trimestral y en formato de datos abiertos:

I. Listado de beneficiarios de apoyos, incentivos y rebates;
II. Monto autorizado, ejercido y pendiente de cada proyecto;
III. Criterios y resoluciones del Comité Técnico aplicados en cada asignación;
IV. Indicadores de impacto económico, social, cultural y ambiental.

La información deberá estar disponible en el portal oficial del Gobierno del Estado y en el tablero digital de filmaciones.

Artículo 65. Publicidad de las sesiones.
Las sesiones de la Junta de Gobierno del Centro y del Comité Técnico del Fondo serán públicas y transmitidas en medios electrónicos oficiales, salvo los casos de confidencialidad previstos en la Ley de Transparencia y Protección de Datos Personales.

En todos los casos, se deberán levantar actas y versiones públicas que estarán disponibles al público en un plazo máximo de diez días hábiles.

Artículo 66. Registro estatal y memoria audiovisual.
El Centro Estatal de Filmaciones integrará y actualizará un **Registro Estatal de Producciones Audiovisuales**, en el que se asentarán las obras filmadas en San Luis Potosí, sus datos generales, apoyos recibidos y resultados.
Este registro será parte del patrimonio documental del Estado y servirá como **memoria audiovisual de San Luis Potosí**.

CAPÍTULO II
De la Rendición de Cuentas

Artículo 67. Informe anual.
La persona Titular de la Dirección General del Centro Estatal de Filmaciones presentará un **Informe Anual de Actividades** al Congreso del Estado, que deberá contener:

I. Ejecución de programas y proyectos;
II. Uso y destino de los recursos asignados;
III. Resultados e indicadores de impacto económico, social, cultural y ambiental;
IV. Avances en inclusión, sustentabilidad y protección de derechos humanos;
V. Retos y recomendaciones para mejorar la política audiovisual estatal.

El informe se rendirá en comparecencia pública ante la comisión legislativa que corresponda.

Artículo 68. Evaluación independiente.
El Congreso del Estado podrá solicitar a universidades, centros de investigación u organismos especializados la **evaluación independiente** del impacto de la Ley, del Fondo y de la operación del Centro Estatal de Filmaciones.

Los resultados deberán publicarse en formatos accesibles y ser considerados en la elaboración de nuevas políticas públicas.

CAPÍTULO III
Del Control Parlamentario y la Contraloría Social

Artículo 69. Control parlamentario.
El Congreso del Estado ejercerá control permanente sobre la aplicación de esta Ley mediante:

I. Fiscalización de recursos por la Auditoría Superior del Estado;
II. Solicitud de informes trimestrales adicionales cuando lo estime pertinente;
III. Revisión del cumplimiento de metas e indicadores de impacto;
IV. Comparecencia de funcionarios responsables cuando existan irregularidades.

Artículo 70. Contraloría social.
La ciudadanía podrá participar en la vigilancia de los programas y apoyos mediante:

I. Comités de Contraloría Social;
II. Observatorios ciudadanos de cultura y audiovisual;
III. Denuncias públicas de irregularidades ante la Contraloría General del Estado y el Congreso.

Las autoridades estarán obligadas a dar respuesta en plazos no mayores a **30 días hábiles**, y a publicar la resolución correspondiente en el portal digital.

TÍTULO NOVENO
De las Infracciones, Sanciones y Responsabilidades

CAPÍTULO I
De las Infracciones

Artículo 71. Infracciones generales.
Constituyen infracciones a esta Ley:

I. Iniciar filmaciones sin contar con permisos, avisos o autorizaciones correspondientes;
II. Omitir el pago de derechos, aprovechamientos o tarifas legalmente establecidas;
III. Incumplir con las obligaciones de restitución de espacios públicos, bienes o servicios utilizados;
IV. No implementar medidas de seguridad, protección civil o seguros obligatorios;
V. Omitir protocolos ambientales, de inclusión o de accesibilidad previstos en esta Ley;
VI. Falsear información en las solicitudes de apoyo o permisos;

VII. Alterar los fines de un proyecto apoyado con recursos públicos;
VIII. No reintegrar los recursos otorgados cuando así lo determine resolución firme;
IX. Realizar usos indebidos de imágenes, símbolos o expresiones culturales de pueblos originarios sin su consentimiento;
X. Negarse a brindar información al Centro Estatal de Filmaciones, a la Contraloría o a la Auditoría Superior del Estado en el marco de revisiones o auditorías.

Artículo 72. Infracciones de servidores públicos.
Son infracciones de las personas servidoras públicas responsables de la aplicación de esta Ley:

I. Retrasar injustificadamente la emisión de permisos o resoluciones;
II. Negarse a recibir o registrar solicitudes;
III. Asignar apoyos del Fondo sin observar las reglas de operación;
IV. Usar información privilegiada para beneficio propio o de terceros;

V. Omitir la publicación de información obligatoria;
VI. Incurrir en actos de corrupción, favoritismo o discriminación.

CAPÍTULO II
De las Sanciones

Artículo 73. Tipos de sanciones.
Las infracciones previstas en esta Ley serán sancionadas con:

I. Amonestación pública o privada;
II. Multa de hasta **5,000 UMAs**;
III. Suspensión temporal de permisos o apoyos;
IV. Revocación definitiva de permisos o apoyos;
V. Inhabilitación para acceder a apoyos o permisos por un plazo de hasta cinco años;
VI. Reintegro total o parcial de recursos públicos otorgados;
VII. Cancelación de inscripciones en el Registro Estatal de Producciones.

Artículo 74. Criterios de graduación.
Las sanciones se aplicarán considerando:

I. La gravedad de la infracción y el daño causado;
II. La reincidencia;
III. La intencionalidad o negligencia del infractor;
IV. El beneficio económico obtenido;
V. La capacidad económica del infractor;
VI. Las medidas correctivas adoptadas de manera voluntaria.

Artículo 75. Procedimiento sancionador.
El procedimiento sancionador se ajustará a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado, garantizando:

I. Notificación legal al presunto infractor;
II. Derecho de audiencia y defensa;
III. Resolución fundada y motivada;
IV. Impugnación conforme a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III
De las Responsabilidades Complementarias

Artículo 76. Coordinación en materia penal, civil y ambiental.
Las sanciones administrativas previstas en esta Ley son independientes de las responsabilidades:

I. Penales, por daños a personas, bienes o patrimonio;

II. Civiles, por incumplimiento de contratos o reparación de daños;
III. Ambientales, por afectaciones a ecosistemas, flora, fauna o recursos naturales.
En estos casos, el Centro Estatal de Filmaciones dará vista a la autoridad competente.

Artículo 77. Responsabilidad de servidores públicos.
Las personas servidoras públicas que incurran en infracciones serán sancionadas conforme a la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, sin perjuicio de responsabilidades penales o civiles que resulten.

Artículo 78. Denuncias ciudadanas.
Cualquier persona podrá denunciar ante el Centro Estatal de Filmaciones, la Contraloría General del Estado o la Auditoría Superior del Estado irregularidades relacionadas con la aplicación de esta Ley.

La autoridad deberá dar respuesta en un plazo no mayor a **30 días hábiles** y publicar una versión pública de la resolución respectiva.

TÍTULO DÉCIMO
De los Incentivos, Cash Rebates y Estímulos Especiales

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 79. Naturaleza de los incentivos.

Los incentivos previstos en esta Ley tendrán carácter de **apoyos económicos reembolsables o no reembolsables**, administrados a través del Fondo Filma-SLP, sujetos a:

I. Disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente;
II. Autorización expresa en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado;
III. Reglas de operación publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

En ningún caso se otorgarán incentivos fuera de las previsiones presupuestales aprobadas por el Congreso del Estado.

Artículo 80. Tipos de incentivos.

El Fondo podrá otorgar los siguientes incentivos:

I. **Cash rebates** o reembolsos de un porcentaje del gasto comprobado en el Estado;
II. Estímulos en especie, tales como uso de bienes públicos, servicios logísticos o facilidades administrativas;
III. Apoyos a la promoción y distribución de proyectos filmados en San Luis Potosí;
IV. Programas de coinversión con universidades, centros de investigación y comunidades locales;
V. Estímulos especiales a proyectos estudiantiles, comunitarios o de pueblos originarios.

CAPÍTULO II
De los Cash Rebates

Artículo 81. Requisitos de los cash rebates.

Las productoras que soliciten cash rebates deberán:

I. Comprobar el gasto realizado en territorio potosino, mediante facturación válida y pagos a proveedores locales;
II. Acreditar que al menos el **70% de los gastos operativos** se efectuaron con empresas o personas prestadoras de servicios radicadas en San Luis Potosí, salvo excepción justificada por indisponibilidad local;
III. Cumplir con todas las obligaciones laborales, fiscales, ambientales y sociales previstas en esta Ley;
IV. Incorporar en créditos y difusión la leyenda: **"Filmado en San Luis Potosí"**;
V. Someterse a auditoría posterior a la comprobación del gasto.

Artículo 82. Montos y porcentajes.

El porcentaje de cash rebate será definido anualmente en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, y podrá oscilar entre un **10% y 35%** del gasto comprobado, de acuerdo con las reglas de operación.

En ningún caso el reembolso podrá exceder el techo presupuestal aprobado por el Congreso.

Artículo 83. Proyectos prioritarios.

Tendrán prioridad en la asignación de incentivos:

I. Producciones que generen mayor derrama económica local;
II. Proyectos que impulsen empleo formal y capacitación para potosinos;
III. Filmaciones que se desarrollen en municipios de menor índice de desarrollo humano;
IV. Producciones con perspectiva de género, inclusión y sustentabilidad ambiental;
V. Coproducciones internacionales que promuevan la imagen de San Luis Potosí en el extranjero.

CAPÍTULO III
De los Estímulos Especiales

Artículo 84. Estímulos no financieros.
Además de los incentivos económicos, el Estado podrá otorgar estímulos consistentes en:

I. Acceso preferente a catálogos de locaciones y proveedores locales;
II. Promoción en ferias y festivales internacionales;
III. Difusión en medios estatales y plataformas digitales del Gobierno;
IV. Reconocimientos honoríficos y certificaciones de calidad audiovisual.

Artículo 85. Publicidad y fiscalización de los incentivos.
Todos los incentivos otorgados deberán publicarse trimestralmente en el portal oficial, incluyendo:

I. Nombre de la producción beneficiada;
II. Monto o estímulo otorgado;
III. Gasto comprobado en el Estado;
IV. Impacto económico, social y ambiental.

La Auditoría Superior del Estado y la Contraloría General vigilarán la legalidad y eficiencia en el uso de los incentivos.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
De las Disposiciones Finales y Transitorias

CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones Finales

Artículo 86. Interpretación.
La interpretación administrativa de esta Ley corresponderá al Centro Estatal de Filmaciones, sin perjuicio de las facultades de control constitucional y legal que competen a los tribunales jurisdiccionales.

Artículo 87. Reglamentación.
El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, deberá expedir el Reglamento de esta Ley en un plazo máximo de **180 días naturales** contados a partir de su entrada en vigor.

El Reglamento establecerá los procedimientos, plazos, requisitos y formatos necesarios para la correcta aplicación de la presente Ley.

Artículo 88. Armonización normativa.
El Poder Ejecutivo y los municipios deberán, en el ámbito de sus competencias, armonizar su normatividad reglamentaria y administrativa con esta Ley, en un plazo no mayor de **un año** a partir de su entrada en vigor.

Artículo 89. No creación de nuevas erogaciones automáticas.
La implementación de esta Ley se sujetará a la disponibilidad presupuestaria de cada ejercicio fiscal y **no generará erogaciones adicionales automáticas**, salvo aquellas aprobadas expresamente por el Congreso del Estado en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos.

Artículo 90. Cláusula de supremacía.
En caso de contradicción con otras disposiciones estatales, prevalecerán las normas de esta Ley en materia de filmaciones y producción audiovisual, salvo aquellas de orden federal o municipal en virtud de la distribución de competencias establecida por la Constitución.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado *"Plan de San Luis"*.

Segundo. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, expedirá el Reglamento de la Ley en un plazo máximo de 180 días naturales.

Tercero. El Centro Estatal de Filmaciones deberá quedar formalmente constituido y en operación dentro de los **seis meses** siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Cuarto. El Fondo Estatal de Filmaciones "Filma-SLP" deberá iniciar operaciones dentro del ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor de esta Ley, sujeto a la aprobación del Congreso en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos.

Quinto. Los municipios del Estado deberán, en el plazo de un año, establecer o designar sus **Ventanillas Municipales de Enlace en materia de filmaciones** y ajustar su reglamentación local a los principios de esta Ley, sin perjuicio de su autonomía constitucional.

Sexto. Las dependencias estatales competentes en materia de cultura, turismo, medio ambiente, protección civil y seguridad pública deberán emitir, en un plazo máximo de 120 días, los lineamientos técnicos sectoriales para la operación coordinada con el Centro Estatal de Filmaciones.

Séptimo. El Congreso del Estado deberá considerar en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal inmediato posterior los recursos necesarios para la operación inicial del Centro Estatal de Filmaciones, sin que ello implique incremento al techo global de gasto público, salvo acuerdo expreso de la Legislatura.

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES:

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, e integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 42 y 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta reformar el artículo 300 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí; el artículo 25 de la Ley de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de San Luis Potosí y el título V así como los artículos 159 y 160 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Dicha iniciativa, la fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS:

El interés superior de la niñez constituye un principio rector reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño. Este principio obliga a las autoridades a garantizar, de manera prioritaria, la protección integral de niñas, niños y adolescentes, así como el pleno goce de sus derechos.

En este sentido, el delito de sustracción de menores tiene como objetivo primordial sancionar aquellas conductas que vulneran la custodia, guarda y cuidado de las personas menores de edad, afectando no sólo los derechos de quienes ejercen legítimamente estas figuras, sino, sobre todo, el bienestar físico, emocional y psicológico de los propios menores.

No obstante, la redacción vigente del tipo penal referido suele contemplar únicamente el acto de sustracción, entendido como la acción de apartar o llevarse a una persona menor de edad de quien ejerce su custodia o guarda. Esta limitación conceptual ha generado vacíos legales y ha dificultado la adecuada persecución de conductas igualmente lesivas, tales como el ocultamiento y la retención.

El ocultamiento implica mantener a la persona menor de edad en un lugar desconocido o inaccesible para quienes legalmente detentan su guarda o custodia, con el fin de impedir la localización y recuperación del menor.

La retención, por su parte, se traduce en la negativa de devolver a la niña, niño o adolescente al tutor, madre, padre o persona legalmente responsable, aun cuando

haya existido una entrega previa o se cuente con autorización temporal para convivencias o visitas.

Ambas conductas tienen la misma gravedad que la sustracción, pues impiden el ejercicio efectivo de los derechos de custodia y cuidado, además de generar graves consecuencias emocionales y psicológicas en las y los menores, quienes se ven privados de la estabilidad, seguridad y entorno familiar que requieren para su desarrollo integral.

CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO:

Artículo 1.- Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado la mayoría de edad.

Artículo 4.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de qué dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

De la misma manera, se realizan modificaciones que en relación a la sustracción o retención de menores siendo este un delito que consiste en separar a un menor de la persona que legalmente tiene su custodia, por lo que se plantea lo siguiente:

El artículo 241 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave establece lo siguiente:

"Artículo 241. A quien le una parentesco con persona menor de dieciocho años de edad o incapaz, o a quien por instrucciones de aquél, sin causa justificada o sin orden de autoridad competente, la sustraiga de la custodia o guarda de quien la tenga de hecho o por derecho, o bien la retenga sin la voluntad de ésta, se le impondrán de dos a nueve años de prisión y multa de hasta cien días de salario."3

Al respecto, es de estimarse que el Código Penal para el Estado de Veracruz protege de manera completa a los menores y a los padres, en cuanto a que prevé que la sustracción se puede cometer se tenga o no una resolución de un Juez o no.

El Código penal del Estado de Aguascalientes establece en su artículo 127 lo siguiente: "ARTÍCULO 127.- Sustracción de niñas, niños, adolescentes e incapaces. La Sustracción de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces consiste en sustraer o retener a un menor de doce años o a un incapaz, sin el consentimiento de quien legítimamente tenga su custodia, guarda o retención.

Al responsable de Sustracción de Menores e Incapaces se le aplicarán de 4 a 10 años de prisión y de 10 a 60 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Si el responsable es familiar del menor o incapaz y no ejerce sobre él la custodia, la tutela o la guarda, se le aplicarán de 3 a 6años de prisión y de 5 a 40 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados."

Al respecto podemos observar que se incluye la sustracción y retención asi como la reparación del daño y perjuicio ocasionado.

De igual manera, el código penal del estado de chihuahua establece lo siguiente:
"Artículo 168. A quien sin tener relación de parentesco, a que se refiere el artículo 170 de este Código, o de tutela de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, lo retenga sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima o su guarda, se le impondrá prisión de uno a cinco años y de cien a quinientos días de multa.

A quien bajo los mismos supuestos del párrafo anterior los sustraiga de su custodia legítima o su guarda, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y de doscientos a mil días multa.

Artículo 169. Si la retención o sustracción se realiza en contra de una persona menor de doce años de edad, las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán en una mitad.

Artículo 170. Se impondrá de uno a cinco años de prisión, multa de cien a quinientos días y suspensión de los derechos respecto de la víctima, en su caso, al ascendiente, descendiente, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que retenga o sustraiga a una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, en los siguientes casos:

I. Que haya perdido la patria potestad o ejerciendo ésta se encuentre suspendida o limitada;
II. No tenga la guarda y custodia provisional o definitiva o la tutela sobre él;
III. No permita las convivencias decretadas por resolución judicial; o
IV. Teniendo la guarda y custodia compartida, no devuelva a la persona menor de edad en los términos de la resolución que se haya dictado para ello. Este delito se investigará previa querella."

Por ello, resulta indispensable que la legislación tipifique de manera expresa no sólo la sustracción, sino también el ocultamiento y la retención de menores de edad, ampliando así el espectro de protección penal y garantizando que ninguna de estas conductas quede impune.

La presente iniciativa busca cerrar vacíos legales y dotar de mayor eficacia a las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia, reafirmando el compromiso del Estado con la tutela reforzada de los derechos de la niñez.

En consecuencia, se propone adicionar los términos ocultamiento y retención al delito de sustracción de menores de edad, con el propósito de sancionar integralmente todas las formas de privación ilegítima de la guarda, custodia o cuidado de niñas, niños y adolescentes.

Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO ACTUAL	**TEXTO PROPUESTO**
ARTÍCULO 300. Para efectos de la custodia de las niñas, niños, adolescentes e impedidos, este código reconoce su aplicación a través de uno solo de los padres o de manera compartida, siempre velando por el interés y el bienestar de las y los hijos.	ARTÍCULO 300. …
I. El padre y la madre convendrán entre sí con quien habitarán las hijas o hijos;	I. …
II. El padre y la madre convendrán quién de ellos se hará cargo de la administración de los bienes de las hijas o hijos, y	II. …
III. Si la madre y el padre no llegan a ningún acuerdo:	III. …
a) La autoridad judicial decidirá quién debe hacerse cargo de la custodia de las hijas e hijos; para lo cual gozará de las más amplias facultades, teniendo en cuenta el interés superior de la niñez. Para tal efecto, la autoridad judicial deberá oír a la madre y al padre y recibirles las pruebas que ofrezcan y oír a la persona menor de edad, si las condiciones específicas de éstos lo permiten, con la intención de que manifiesten quien de ambos progenitores desean se haga cargo de ellos y, si es necesario, a las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas o hermanos mayores de edad o demás parientes interesados, así como, a la Procuraduría de la Defensa de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia, y el Adulto Mayor, y al Ministerio Público.	a)…
b) En ningún caso se concederá la custodia de la o el menor, al ascendiente que se	b) En ningún caso se concederá la custodia de la o el menor, al ascendiente que se

pruebe que ha tenido un comportamiento que afectó o afecta física o emocionalmente a la o el menor.	pruebe que ha tenido un comportamiento que afectó o afecta física o emocionalmente a la o el menor **ni cuando exista antecedente de que quien sin tener la custodia, ha sustraído, ocultado o retenido a los hijos.**
c) El juez, atendiendo al interés superior de la niñez, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia, así como de las convivencias familiares.	c)…

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO ACTUAL	**TEXTO PROPUESTO**
ARTÍCULO 25. Las leyes estatales contendrán disposiciones para prevenir y sancionar el traslado o retención ilícita de niñas, niños y adolescentes cuando se produzcan en violación de los derechos atribuidos individual o conjuntamente a las personas o instituciones que ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia, y preverán procedimientos expeditos para garantizar el ejercicio de esos derechos. En los casos de traslados o retenciones ilícitas de niñas, niños y adolescentes fuera del territorio nacional, la persona interesada podrá presentar la solicitud de restitución respectiva ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta lleve a cabo las acciones correspondientes en el marco de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables. Cuando las autoridades estatales tengan conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes de nacionalidad mexicana trasladados o retenidos de manera ilícita en el extranjero, se coordinarán con las autoridades federales competentes, conforme a las demás disposiciones aplicables, para su localización y restitución.	**ARTÍCULO 25.** Las leyes estatales contendrán disposiciones para prevenir y sancionar el traslado, retención **sustracción u ocultamiento** ilícito de niñas, niños y adolescentes cuando se produzcan en violación de los derechos atribuidos individual o conjuntamente a las personas o instituciones que ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia, y preverán procedimientos expeditos para garantizar el ejercicio de esos derechos. En los casos de traslados, retenciones, **sustracciones u ocultamientos** ilícitos de niñas, niños y adolescentes fuera del territorio nacional, la persona interesada podrá presentar la solicitud de restitución respectiva ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta lleve a cabo las acciones correspondientes en el marco de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables. Cuando las autoridades estatales tengan conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes de nacionalidad mexicana trasladados, retenidos, **sustraídos u ocultos** de manera ilícita en el extranjero, se coordinarán con las autoridades federales competentes, conforme a las demás disposiciones aplicables, para su localización y restitución. Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado, retenido, **sustraído u ocultado**

Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en el Estado; o haya sido trasladado legalmente, pero retenido ilícitamente, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de menores.	ilícitamente en el Estado; o haya sido trasladado legalmente, pero retenido ilícitamente, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de menores.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO ACTUAL	**TEXTO PROPUESTO**
CAPÍTULO V Robo de Infante; Sustracción de Menores, o de Incapaces **ARTÍCULO 159. Comete el delito de robo de menor, o incapaz, quien sustraiga de su custodia o guarda a persona menor de dieciocho años, o incapaz, o la retenga sin el consentimiento de quien ejerza de hecho o por derecho la custodia o guarda.** Este delito se sancionará con una pena de ocho a cuarenta años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a cuatro mil días del valor de la unidad de medida y actualización. **ARTÍCULO 160.** Comete el delito de sustracción de persona menor, o incapaz, cuando la conducta señalada en el artículo anterior, la realice el ascendiente, descendiente, cónyuge o pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que no ejerza la patria potestad; la tutela; la guarda o custodia de hecho o por derecho, de la persona menor, o incapaz. Este delito se sancionará con una pena de cuatro a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida de actualización	**CAPÍTULO V** Robo de Infante; Sustracción, **retención u ocultamiento** de Menores, o de Incapaces **ARTÍCULO 159.** Comete el delito de robo de **niña, niño, adolescente**, o incapaz, la **persona que sin justificación ni** consentimiento **o sin orden de autoridad competente, los** sustraiga, **retenga u oculte** de quien ejerza de hecho o por derecho la custodia o guarda. Este delito se sancionará con una pena de ocho a cuarenta años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a cuatro mil días del valor de la unidad de medida y actualización **así como la reparación de los daños ocasionados.** **ARTÍCULO 160.** Comete el delito de sustracción, **retencion u ocultamiento** de persona menor, o incapaz, cuando la conducta señalada en el artículo anterior, la realice el ascendiente, descendiente, cónyuge o pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que no ejerza la patria potestad; la tutela; la guarda o custodia de hecho o por derecho, de la persona menor, o incapaz. Este delito se sancionará con una pena de cuatro a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida de actualización **así como la**

Se impondrán en una mitad las penas a que se refiere este artículo, al padre o la madre que retenga o cambie de su residencia habitual a su hijo menor o incapaz, con el fin de impedir que el otro ascendiente ejerza el derecho a convivir con su hijo o impedir la guarda y custodia compartida en los términos de la resolución o convenio judicial. En los casos a que se refiere este artículo, el delito se perseguirá a petición de parte ofendida. Se impondrán en una mitad las penas a que se refiere este artículo, al padre o madre que sustraiga, retenga sin causa justificada, u oculte a un hijo o hija menor de edad, con la finalidad de obligar al otro a dar, hacer o dejar de hacer algo, en beneficio propio.	**reparación del daño, además se suspenderán los derechos del ascendiente sobre la víctima.** Se impondrán en una mitad las penas a que se refiere este artículo, al padre o la madre que retenga, **oculte, sustraiga** o cambie de su residencia habitual a su hijo menor o incapaz, con el fin de impedir que el otro ascendiente ejerza el derecho a convivir con su hijo o impedir la guarda y custodia … …

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente

PROYECTO
DE
DECRETO

PRIMERO: Se Reforma el artículo 300 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 300. …

I. …

II. …

III. …

a)…

b) En ningún caso se concederá la custodia de la o el menor, al ascendiente que se pruebe que ha tenido un comportamiento que afectó o afecta física o emocionalmente a la o el menor **ni cuando exista antecedente de que quien sin tener la custodia, ha sustraído, ocultado o retenido a los hijos.**

c)…

SEGUNDO: Se Reforma el artículo 25 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25. Las leyes estatales contendrán disposiciones para prevenir y sancionar el traslado, retención **sustracción u ocultamiento** ilícito de niñas, niños y adolescentes cuando se produzcan en violación de los derechos atribuidos individual o conjuntamente a las personas o instituciones que ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia, y preverán procedimientos expeditos para garantizar el ejercicio de esos derechos.

En los casos de traslados, retenciones, **sustracciones u ocultamientos** ilícitos de niñas, niños y adolescentes fuera del territorio nacional, la persona interesada podrá presentar la solicitud de restitución respectiva ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta lleve a cabo las acciones correspondientes en el marco de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables.

Cuando las autoridades estatales tengan conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes de nacionalidad mexicana trasladados, retenidos, **sustraídos u ocultos** de manera ilícita en el extranjero, se coordinarán con las autoridades federales competentes, conforme a las demás disposiciones aplicables, para su localización y restitución.

Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado, retenido, **sustraído u ocultado** ilícitamente en el Estado; o haya sido trasladado legalmente, pero retenido ilícitamente, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de menores.

TERCERO: Se Reforma el título V así como los artículos 159 y 160 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V
Robo de Infante; Sustracción, **retención u ocultamiento** de Menores, o de Incapaces

ARTÍCULO 159. Comete el delito de robo de **niña, niño, adolescente**, o incapaz, la **persona que sin justificación ni** consentimiento **o sin orden de autoridad competente, los** sustraiga, **retenga u oculte** de quien ejerza de hecho o por derecho la custodia o guarda.
Este delito se sancionará con una pena de ocho a cuarenta años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a cuatro mil días del valor de la unidad de medida y actualización **así como la reparación de los daños ocasionados.**

ARTÍCULO 160. Comete el delito de sustracción, **retencion u ocultamiento** de persona menor, o incapaz, cuando la conducta señalada en el artículo anterior, la realice el ascendiente, descendiente, cónyuge o pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que no ejerza la patria potestad; la tutela; la guarda o custodia de hecho o por derecho, de la persona menor, o incapaz.

Este delito se sancionará con una pena de cuatro a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida de actualización **así como la reparación del daño, además se suspenderán los derechos del ascendiente sobre la víctima.**

Se impondrán en una mitad las penas a que se refiere este artículo, al padre o la madre que retenga, **oculte, sustraiga** o cambie de su residencia habitual a su hijo menor o incapaz, con el fin de impedir que el otro ascendiente ejerza el derecho a convivir con su hijo o impedir la guarda y custodia.

…

…

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

ATENTAMENTE

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. -

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ, integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 57, y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en **REFORMAR** la fracción IX del artículo 5; fracción III del artículo 6; y fracción VI del artículo 11 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lectura puede entenderse como un proceso en el que un individuo conoce cierta información mediante el lenguaje visual o escrito, enfrentándose a ciertas palabras, números o símbolos, que se traducen en información dentro de la mente, donde los decodifica y aprende.

Lo anterior a modo de concepto, sin embargo, la lectura va más allá de ser un proceso, sino al contrario, es un elemento muy importante para la sociedad en general; ayudando a formar criterios, a fortalecer la identidad cultural, a promover compresión de las cosas, lidiar contra la desinformación, además de mejorar la educación y el desarrollo profesional de las personas, entre muchas otras más.

De este modo, la lectura resulta ser fundamental para desarrollar el pensamiento crítico y la creatividad de quienes la practican, ayudando a las personas a experimentar diversas perspectivas y mundos; ayudando a ampliar horizontes, creando empatía y estimulando la imaginación. Lo que, para un país como México, que es rico en diversidad cultural, el promover la lectura puede ser el camino hacia la inclusión social, siendo aplicativo de la misma manera para el estado potosino.

El habito de la lectura, se convierte en una herramienta funcional y necesaria, debiendo estar al alcance de todas las personas, sirviendo de puente para lograr una sociedad libre, consiste y capaz en los problemas que se enfrentan día a día.

Por ello, el fomento a la lectura, y los elementos que ayudan a acceder a esta, deben estar al alcance para todas las personas, en especial para los grupos vulnerables o de atención prioritaria, encontrando dentro de estos, a niñas, niños y adolescentes, así como a personas con discapacidad y personas de pueblos y comunidades indígenas.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por medio del Módulo sobre Lectura (MOLEC), revelo que 69.6 % de la población alfabeta de 18 años y más, declaró haber leído al menos un material de lectura, asimismo arrojo, que el porcentaje de población lectora disminuyó 14.6 puntos porcentuales entre 2015 y 2024.

De lo anterior, se desprende la necesidad de generar reformas que sumen a que todas las personas puedan acceder a material de lectura en cualquiera de sus presentaciones, ayudando a promover la lectura por medio de la accesibilidad; siendo el principal objetivo de la presente propuesta, que busca la promoción y fomento de material de lectura para pueblos y comunidades indígenas, asimismo para personas con discapacidad.

En cuanto a materia de consulta indígena y consulta a personas con discapacidad, se estima que no debe someterse a las misma, toda vez que trata de una actualización de conceptos dentro de la Ley, como es el de “discapacitados” por “personas con discapacidad”, así como “etnias” por “pueblos y comunidades indígenas”; y “lenguas autóctonas” por “lenguas indígenas”, lo que ayudara para una mejor compresión y aplicación de la norma, además de fortalecer lo relativo al fomento a la lectura para pueblos y comunidades indígenas y personas con discapacidad.

Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ	
ACTUAL	**PROPUESTA DE REFORMA**
ARTÍCULO 5º. … I a VIII. … IX. Crear textos en lenguas autóctonas del Estado, y promoción, fomento y distribución entre las etnias indígenas de la Entidad; X a XI. …	**ARTÍCULO 5º. …** I a VIII. … IX. Crear textos en lenguas **indígenas, y braille**, **para su** promoción, fomento y distribución entre **los pueblos y comunidades** indígenas**, y personas con discapacidad** de la Entidad; X a XI. …
ARTÍCULO 6º. … I a II. … III. Fomentar y promover, en coordinación con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, la creación literaria en ~~las~~ lenguas	**ARTÍCULO 6º. …** I a II. … III. Fomentar y promover, en coordinación con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, la creación literaria en lenguas **indígenas** del Estado,

autóctonas del Estado, y buscar mecanismos de distribución para todas las zonas de la Entidad; IV a V. … **ARTÍCULO11º. …** I a V. …. VI. Apoyar acciones que favorezcan el acceso de los ~~discapacitados~~ a las bibliotecas, y a las técnicas de audición de texto; VII a VIII. …	y buscar mecanismos de distribución para todas las zonas **con población indígena** de la Entidad; IV a V. … **ARTÍCULO11º. …** I a V. …. VI. Apoyar acciones que favorezcan el acceso **a la lectura enfocada a personas con discapacidad, generando accesibilidad a** bibliotecas, y **elaboración de audiolibros**; VII a VIII. …

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO: Se **REFORMAN** la fracción IX del artículo 5; fracción III del artículo 6; y fracción VI del artículo 11 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5º. …

I a VIII. …

IX. Crear textos en lenguas **indígenas, y braille**, **para su** promoción, fomento y distribución entre **los pueblos y comunidades** indígenas**, y personas con discapacidad** de la Entidad;

X a XI. …

ARTÍCULO 6º. …

I a II. …

III. Fomentar y promover, en coordinación con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, la creación literaria en lenguas **indígenas** del Estado, y buscar mecanismos de distribución para todas las zonas **con población indígena** de la Entidad;

IV a V. …

ARTÍCULO11º. …

I a V. ….

VI. Apoyar acciones que favorezcan el acceso **a la lectura enfocada a personas con discapacidad, generando accesibilidad a** bibliotecas, y **elaboración de audiolibros**;

VII a VIII. …

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ
DISTRITO XV

San Luis Potosí, S.L.P.,

ASUNTO: Autorización para la desincorporación de 43 Vehículos en desuso por termino de vida útil.

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.

La que suscribe, **DRA. ELIZABETH DÁVILA CHÁVEZ,** Directora General del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "Servicios de Salud de San Luis Potosí", con fundamento en los artículos 13, fracción XV, y 14, fracción II del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo establecido en los artículos 80, fracciones I y XIX, 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3º, fracción II, inciso a), 41 TER, 51 y 52 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; 32 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a consideración de este Honorable Congreso del Estado la autorización para que los Servicios de Salud de San Luis Potosí lleven a cabo la desincorporación, desafectación contable y enajenación de 43 vehículos que se encuentran en desuso por haber concluido su vida útil, conforme a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en sus artículos 109, 110 y 135, establece que el patrimonio del Estado se compone de los bienes que son de su propiedad y de los que adquiera conforme a la ley. Los bienes desafectados de un servicio público y que pasen a dominio privado del Estado podrán ser enajenados previa autorización del Congreso del Estado, cumpliendo los requisitos establecidos por la Constitución del Estado y la ley reglamentaria respectiva.

Los Servicios de Salud de San Luis Potosí se crearon mediante Decreto Administrativo divulgado en el entonces Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí el 11 de septiembre de 1996, como organismo público descentralizado de la administración pública del Estado de San Luis Potosí, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con funciones de autoridad.

En ese contexto, mediante ACUERDO 4/III/JG/2023, emitido en la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 20 de septiembre del 2023, la Junta de Gobierno de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, con fundamento en el artículo 13º, fracciones I, del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, autorizó a la Dirección General de estos Servicios de Salud de San Luis Potosí, iniciar el proceso de desincorporación, desafectación contable y enajenación de un lote de vehículos en desuso por termino de vida útil.

Las citadas unidades, al haber concluido su vida útil, ya no resultan funcionales para la prestación de los servicios a los que originalmente estuvieron destinadas. En consecuencia, se han concentrado en el Centro de Salud Villa Cactus, ubicado en calle Sierra de la Encantada número 100, colonia Villa Cactus, en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., el cual actualmente se encuentra saturado en su capacidad.

A través de la presente iniciativa de Decreto se solicita la desincorporación, desafectación contable y enajenación de únicamente 43 vehículos de los que fueron autorizados por la H. Junta de Gobierno de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en virtud de que a la fecha los expedientes respectivos se encuentran debidamente integrados, precisándose que los expedientes de los vehículos restantes se encuentran en proceso de integración.

Por tanto, los 43 vehículos que se pretenden desincorporar, desafectar contablemente y enajenar, por encontrarse en desuso por termino de vida útil, son propiedad de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, y se describen en el **ANEXO 1** que se acompaña a la presente iniciativa.

Con fundamento en artículo 32 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí,se adjunta la siguiente documentación:

- Copia certificada del ACUERDO 4/III/JG/2023 de la Tercera Sesión Ordinaria de la H. Junta de Gobierno de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, mediante el cual se aprobó iniciar el proceso de desincorporación, desafectación contable y enajenación de los vehículos propiedad de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, que se encuentran en desuso por termino de vida útil.
- Expedientes de los 43 vehículos, de los cuales, 30 contienen copia certificada de la factura original, y 13 copia certificada del acta testimonial notariada que acredita la propiedad de los bienes a favor de Servicios de Salud de San Luis Potosí, los expedientes también contienen fotografías de los vehículos en desuso por termino de vida útil.
- Copia certificada del Peritaje de Valuación de fecha 12 de septiembre de 2025, que consta de 163 fojas firmado y sellado por el Perito Valuador Lic. Juan Francisco Garduño Alonso, que contiene el dictamen de avaluó de los vehículos, dentro del cual se incluyen

los 43 bienes en cuestión, en la que se concluye que los vehículos no se encuentran funcionando, concluyendo su vida útil de acuerdo a la Ley General Gubernamental.

- Copia certificada del registro vigente del Perito Valuador Lic. Juan Francisco Garduño Alonso.
- Copia certificada del oficio 401-8124-D051/2025 de fecha 22 de enero de 2025, emitido por el encargado de Despacho de la Dirección Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia en San Luis Potosí, que certifica que los vehículos no tienen valor arqueológico ni histórico, en el que se incluyen los 43 vehículos en cuestión.
- Copia certificada del oficio SC/DGPC/DPC/008/2025 de fecha 29 de enero de 2025, expedido por la Directora de Patrimonio Cultural de la Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado, mediante el cual se certifica que los vehículos no forman parte del patrimonio cultural y/o artístico del Estado de San Luis Potosí.
- Copia certificada del instrumento 8,505 del protocolo de la Notaria Pública Número 26 con ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado a cargo del Lic. Federico Arturo Garza Alcalde.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a esa Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, autorice el siguiente:

PROYECTO CON INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL EL H. CONGRESO DEL ESTADO AUTORIZA LA DESINCORPORACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE 43 VEHÍCULOS PROPIEDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE SE ENCUENTRAN EN DESUSO POR TERMINO DE VIDA ÚTIL, ASÍ COMO SU DESAFECTACIÓN CONTABLE Y ENAJENACIÓN BAJO LA MODALIDAD DE SUBASTA PÚBLICA.

ARTÍCULO 1º. Se autoriza a los Servicios de Salud de San Luis Potosí, la desincorporación del servicio público de 43 vehículos descritos en el **ANEXO 1** de la presente iniciativa de Decreto, que se encuentran en desuso

por termino de vida útil, así como su desafectación contable y posterior enajenación.

ARTÍCULO 2º. La desincorporación de los vehículos señalados se realizará bajo la modalidad de venta por subasta pública en términos de la legislación aplicable. El precio de venta en ningún momento deberá ser menor al valor asignado en el avaluó expedido por el perito designado. Los bienes permanecerán resguardados en las instalaciones del Centro de Salud Villa Cactus, siendo responsable del resguardo el titular del Departamento de Almacén y Control de Activos.

ARTÍCULO 3º. Se autoriza a los Servicios de Salud de San Luis Potosí para llevar a cabo las acciones administrativas y contables necesarias a efecto de dar de baja los vehículos en los registros de su patrimonio correspondientes.

ARTÍCULO 4º. Los Servicios de Salud de San Luis Potosí, deberán informar al Honorable Congreso del Estado, el lugar, fecha y hora en que se realizará la subasta pública para la venta de los vehículos, y se llevará a cabo con la participación y vigilancia del Órgano Interno de Control de los Servicios de Salud de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 5º. Los Servicios de Salud de San Luis Potosí deberán informar a la ciudadanía de la subasta pública, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 32 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 6º. Se autoriza a los Servicios de Salud de San Luis Potosí, para que en los términos de ley pacte las condiciones que estime necesarias en los diversos contratos de compraventa correspondientes, para el cumplimiento de los términos del presente Decreto.

Artículo 7. Los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes vehículos deberán ser destinados conforme a las necesidades y prioridades institucionales de los Servicios de Salud de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Los Servicios de Salud de San Luis Potosí, a través del Departamento de Adquisiciones, deberá llevar a cabo el procedimiento de subasta pública para la enajenación de los vehículos, en un plazo máximo de 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

DRA. ELIZABETH DÁVILA CHÁVEZ
DIRECTORA GENERAL
DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ

LA PRESENTE FOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL EL CONGRESO DEL ESTADO AUTORIZA A LOS SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ, LA DESINCORPORACIÓN, DESAFECTACIÓN CONTABLE Y ENAJENACIÓN DE 43 VEHÍCULOS.

San Luis Potosí, S.L.P. a 2 de octubre de 2025

CC. DIPUTADOS SECRETARIAS Y SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.

Quien suscribe, **MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI**, Diputada de esta LXIV legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 131, y 132 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y en relación al cumplimiento de los artículos 42 y 48 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, expongo a la consideración de esta asamblea legislativa soberana la **presente iniciativa con Proyecto de Acuerdo Económico que propone inscribir en el Muro de Honor del Salón de Sesiones Lic. Ponciano Arriaga Leija** de este H. Congreso, **el EPÍGRAFE "COMUNIDAD DE MIGRANTES POTOSINOS"**, conforme al siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La historia de San Luis Potosí no puede entenderse sin la huella profunda que han dejado sus hijas e hijos migrantes quienes, movidos por la esperanza, la necesidad o el deseo de superación han cruzado fronteras físicas, culturales y legales, llevando consigo no solo sus talentos y trabajo, sino también la identidad, la cultura y los valores de esta tierra. Lejos de casa, pero nunca ausentes del corazón colectivo, los migrantes potosinos han forjado redes, sostenido comunidades y contribuido al desarrollo de México y de los países que los han recibido.

A lo largo del último siglo, generaciones de potosinos han emprendido caminos de migración, primero como parte de programas binacionales como el Programa Bracero, y después en oleadas sucesivas marcadas por contextos económicos, políticos y sociales. Esta diáspora ha tejido puentes entre San Luis Potosí y ciudades como Dallas, Houston, Los Ángeles, Chicago o Kansas City, donde la presencia potosina es tan fuerte como viva.

Más que cifras o estadísticas, la migración potosina es una historia de dignidad. Son mujeres que cruzaron la frontera para sostener a sus familias; jóvenes que trabajan en campos, fábricas y restaurantes enviando remesas que dinamizan economías locales; son abuelos que vuelven cada diciembre a sus pueblos; son niñas y niños que crecen en un entorno bicultural sin perder la raíz.

El reconocimiento a nuestras y nuestros migrantes no es solo una expresión de gratitud, es también una declaración de justicia. A pesar de los aportes que realizan económicos, culturales y sociales, muchas veces enfrentan entornos hostiles marcados por discriminación, explotación laboral, persecución o desarraigo. Desde la inseguridad en sus trayectos hasta

la separación de sus familias, las personas migrantes viven en constante riesgo. Aun así, su compromiso con sus comunidades de origen y destino se mantiene firme.

San Luis Potosí no ha sido ajeno a este fenómeno, es tierra de salida, pero también de retorno. En los barrios, ejidos y municipios potosinos es común encontrar casas construidas con remesas, escuelas financiadas con aportaciones migrantes o festividades patronales enriquecidas por la presencia de quienes vuelven desde el extranjero con orgullo. La migración no es una fuga, es una extensión de nuestra identidad que, aún a miles de kilómetros, permanece viva.

La memoria colectiva potosina está cruzada por momentos emblemáticos: los trenes que partieron rumbo al norte durante el Programa Bracero; los relatos de los primeros migrantes en la segunda mitad del siglo XX; los clubes de oriundos organizados en Estados Unidos; las caravanas de retorno, muchas veces invisibles, que llegan a nuestras comunidades con la frente en alto. Todos estos actos han cimentado un legado de valentía silenciosa que merece ser honrado.

El Muro de Honor del Congreso del Estado es un espacio para reconocer a quienes han contribuido de manera excepcional a la construcción de la historia potosina. Incluir en el propio muro de honor, a las y los migrantes potosinos es un acto de justicia histórica y de empatía institucional, pero también un mensaje contundente de respeto a los derechos humanos: recordar que cada persona migrante lleva consigo la dignidad de un pueblo que no olvida sus raíces.

Desde un aspecto económico, es importante reconocer que el flujo de dinero por remesas, impacta de manera directa y desde luego positiva a la economía Nacional.

De acuerdo a datos de Banxico, en junio de 2025, a nivel nacional los ingresos por remesas provenientes del exterior alcanzaron un nivel de 5,201.0 millones de dólares, registrando una disminución de 16.2% con respecto al mismo mes del año anterior. Por su parte, las remesas enviadas por residentes en México hacia el extranjero registraron un incremento anual de 2.0%, al situarse en los 112.8 millones de dólares.

Ejemplo de ello es reconocer que de abril a junio de 2025, los municipios que concentraron mayor flujo de remesas en el estado fueron: San Luis Potosí, con 21.3% de participación porcentual, Rioverde con 16.0% y Salinas con 9.5%.

Durante el periodo de abril a junio de 2025, la región centro concentró el mayor porcentaje del arribo de remesas al estado, con una participación porcentual de 30.3%, le sigue la región media con 26.2%, la región altiplano con 24.0% y la región huasteca con 17.6% de participación porcentual.

Estos porcentajes se corresponden con un flujo de remesas de 157.1, 135.6, 124.6 y 91.1 millones de dólares para cada región del estado, respectivamente. Lo anterior con información actualizada proporcionada por COESPO 2025.

El objeto principal de este proyecto de decreto es el reconocimiento histórico y humano a su contribución en la construcción social, económica y cultural del estado, así como expresión de respeto a sus derechos y a su papel en la preservación de la identidad potosina más allá de nuestras fronteras.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE ACUERDO ECONÓMICO

ÚNICO. La LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí aprueba inscribir en el Muro de Honor del Salón de Pleno "Ponciano Arriaga Leija" el epígrafe:

"**COMUNIDAD DE** MIGRANTES POTOSINOS"

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. La Junta de Coordinación Política, asignará las disposiciones presupuestales pertinentes y necesarias; y en concordancia con la Directiva, determinará la fecha para develar el epígrafe.

TERCERO. La Directiva instruirá a las áreas técnicas y de apoyo, para que coadyuven con la logística correspondiente.

CUARTO. Por tener este decreto efectos y consecuencias jurídicas en el ámbito interno de esta Soberanía, la Directiva observará el pleno cumplimiento del mismo

ATENTAMENTE

Diputada María Aranzazu Puente Bustindui

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA,
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.

Diputado Marcelino Rivera Hernández, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, de esta **LXIV Legislatura** en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42, 47, y 52, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, **iniciativa con Proyecto de Decreto** que propone **reformar el artículo 65 Bis de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**. Atendiendo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el Decreto Legislativo número 1085 publicado el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se expidió la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la cual entró en vigor el trece de septiembre del año pasado, se crea de conformidad con el numeral 96 fracción XV, la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte, cuyas atribuciones se determinan en el arábigo 111[1], entre las que el que, para el caso que nos ocupa me permito destacar la que prescribe la fracción VI en lo relativo a la expedición de la convocatoria para el parlamento de las y los jóvenes del Estado.

Cabe mencionar que el artículo Séptimo Transitorio del citado Decreto Legislativo número 1085, establece que se derogan todas las disposiciones que se opongan al mencionado Decreto. Y si bien es cierto la doctrina reconoce dos tipos de derogación, la tácita y la expresa, de acuerdo con Ricardo Guastani[2], la primera elimina la formulación de una norma que pertenece a un sistema jurídico, por lo cual no aparece en las normas posteriores, por medio

---

[1] **ARTÍCULO 111.** Son atribuciones de la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

I. Los asuntos relacionados con las reformas legales que sean competencia del Congreso del Estado, respecto de la materia;
II. Asuntos relacionados con la legislación para la protección, apoyo, reconocimiento, estímulo y desarrollo integral de los derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes;
III. El desarrollo e implementación de acciones con instituciones de los diferentes órdenes de gobierno, educativas, organizaciones civiles y personas expertas en la materia cuando resulten necesarias para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen;
IV. Desarrollar las acciones legislativas encaminadas a la promoción y desarrollo de la educación física y deporte desde el Poder Legislativo;
V. El desarrollo e implementación de acciones con instituciones de los diferentes órdenes de Gobierno; educativas; organizaciones civiles; y personas expertas en la materia cuando resulten necesarias para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen;
VI. La emisión de la convocatoria y organización del parlamento de las y los jóvenes del Estado de San Luis Potosí, el que se realizará anualmente en los términos que establece el artículo 65 Bis de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Para la selección de las personas que participen en el parlamento de las y los jóvenes, se observará el principio de paridad de género, y se deberá garantizar la representación de integrantes de pueblos indígenas y afromexicanas, en su caso, así como de personas jóvenes con discapacidad.

Una vez concluido el parlamento de las y los jóvenes, la Comisión elaborará la compilación de las propuestas legislativas que se hayan presentado, y VII. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

VIII. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

[2] Recuperado de Ricardo Guastini - Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho.pdf

de un acto de derogación. Por cuanto hace a la erogación tácita, ésta deviene de la sanción de una norma que regula el mismo caso genérico con un contenido incompatible.

Sin embargo, en virtud de que las y los legisladores debemos ser observantes de las normas, particularmente de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la prescrita en el artículo 72 párrafo F que a la letra dice: "*F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación".* Por ello es que **se considera preciso adecuar la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí en armonía con la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, por cuanto hace a las atribuciones de la Comisión de Niñas, Niños, Juventud y Deporte, en lo relativo al "*Parlamento de las y los Jóvenes del Estado de San Luis Potosí".***

En ese sentido, para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 42 fracción VI inciso f) del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y para mayor ilustración, se inserta el cuadro comparativo que detalla las modificaciones que se proponen y que dan origen a esta idea legislativa:

LEY DE LA PERSONA JOVEN PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOSDE SAN LUIS POTOSI	PROPUESTA DE REFORMA (VIGENTE)
ARTÍCULO 65 BIS. En materia de juventud, corresponde al Poder Legislativo del Estado, realizar el Parlamento de las y los Jóvenes del Estado de San Luis Potosí, que se constituye en un mecanismo de participación ciudadana, que fomenta la cultura de la participación política y social de mujeres y hombres jóvenes para el conocimiento directo de sus necesidades, y la conformación y seguimiento de una agenda legislativa propia de la juventud. El Parlamento de las y los Jóvenes del Estado, se llevará a cabo de conformidad con las siguientes bases: **I.** De las disposiciones generales: **a)** Se realizará en forma anual. **b)** De veintisiete personas jóvenes que se requieren para integrar el Parlamento, se seleccionará a una persona por cada uno de los distritos electorales locales del Estado; los doce restantes se seleccionarán considerando criterios de representación de las regiones del Estado, así como de los grupos en desventaja social. **c)** Las personas participantes en ningún tiempo podrán guardar parentesco por consanguinidad o por afinidad con servidoras públicas o servidores públicos con nivel de dirección o su	**ARTÍCULO 65 BIS. …** **…** **I. …**

equivalente y cargos superiores, ya sea de la Federación o del Estado. **d)** Las personas aspirantes a participar deberán presentar una propuesta legislativa por escrito o través de un video de corta duración, con las características que fije la Convocatoria. Las propuestas legislativas de las personas seleccionadas para participar en el Parlamento serán difundidas a través de los medios oficiales de comunicación del Congreso del Estado. **e)** Dentro del Parlamento se constituirán cinco comisiones de trabajo en analogía con las comisiones legislativas, de las cuales tres se integrarán con cinco participantes cada una, y las dos restantes con seis participantes cada una; en la misma proporción cada Comisión conocerá de las propuestas legislativas presentadas. **f)** Con el fin de estimular el ejercicio del diálogo y la construcción de acuerdos, cada Comisión realizará una sesión de trabajo en la que, mediante los mecanismos de votación que rigen en el Congreso del Estado, decidirán sobre las propuestas legislativas que mediante iniciativa deberán presentarse en la Sesión del Parlamento de las y los Jóvenes. **g)** Los gastos por concepto de viáticos, hospedaje y alimentación de las personas participantes que no residan en la ciudad de San Luis Potosí, serán cubiertos por el Congreso del Estado con cargo al presupuesto anual que al efecto se establezca; **II.** De la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología: **a)** En preparación del Parlamento, la Comisión invitará a los organismos, instancias, instituciones educativas y ayuntamientos a que se refiere la fracción XIII del artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, para participar en su realización. **b)** La Comisión emitirá una Convocatoria Pública para la realización del Parlamento, en la que deberá contemplar las bases a que se refiere la fracción anterior, y conforme a lo dispuesto por el artículo 84 BIS del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. **c)** La Comisión, en coordinación con las instituciones, instancias, organismos y	**…** **II.** De la Comisión de **Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte**: **a)** En preparación del Parlamento, la Comisión invitará instituciones educativas; **organismos públicos competentes en temas de juventud;** ayuntamientos**; asociaciones y** organismos **de la sociedad civil** en materia de juventud **debidamente constituidas**, para participar en su realización. **b)** La Comisión emitirá una Convocatoria Pública para la realización del Parlamento, en la que deberá contemplar las bases a que se refiere la fracción anterior, y conforme a lo dispuesto por el artículo **57** del Reglamento del Congreso del Estado **de San Luis Potosí**. **c)** La Comisión, en coordinación **con** instituciones educativas; **organismos públicos competentes en temas de juventud;** ayuntamientos **participantes; asociaciones y** organismos **de la sociedad civil** en materia de juventud

ayuntamientos participantes, seleccionará a las personas que integrarán el Parlamento.	**debidamente constituidas**, seleccionará a las personas que integrarán el Parlamento.
d) La Comisión coordinará todas las actividades relacionadas con el Parlamento, lo que realizará con el auxilio de los órganos de apoyo del Congreso del Estado, y en unión con las instituciones, organismos, ayuntamientos, asociaciones y demás instancias participantes;	**d)** La Comisión coordinará todas las actividades relacionadas con el Parlamento, lo que realizará con el auxilio de los órganos de apoyo del Congreso del Estado, y en **conjunto con** instituciones educativas; **organismos públicos competentes en temas de juventud;** ayuntamientos **participantes; asociaciones y** organismos **de la sociedad civil** en materia de juventud **debidamente constituidas**;
III. De las instituciones, instancias, organismos y ayuntamientos a que se refiere la fracción XIII del artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado:	**III. Las** instituciones educativas; **organismos públicos competentes en temas de juventud;** ayuntamientos **participantes**, **deberán**:
a) Los organismos, instancias, instituciones educativas y ayuntamientos, formalizarán su participación en la realización de las actividades del Parlamento mediante la firma del Convenio que al efecto emita el Congreso del Estado.	**a)** Formalizar su participación en la realización de las actividades del Parlamento mediante la firma del Convenio que al efecto emita el Congreso del Estado.
b) Las instituciones, instancias, organismos y ayuntamientos participantes intervendrán al menos, en la evaluación y selección de las personas que integrarán el Parlamento; en la promoción y organización del Parlamento, y en las sesiones de Comisión del Parlamento;	**b)** Intervenir al menos, en la evaluación y selección de las personas que integrarán el Parlamento; su promoción y organización; **así como** en las sesiones de Comisión **del mismo**;
IV. De las asociaciones y organizaciones de la sociedad civil en materia de juventud: **a)** Podrán participar en las actividades del Parlamento, las asociaciones y organizaciones de la sociedad civil dedicadas a los asuntos de la juventud, que se encuentren debidamente constituidas y que así lo soliciten, previa autorización de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, la cual determinará los términos, alcances y efectos de su participación, y	**IV.** Las **asociaciones y** organismos **de la sociedad civil** en materia de juventud **debidamente constituidas**, podrán participar en las actividades del Parlamento, **cuando** así lo soliciten **y** previa autorización de la Comisión **de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte**, la cual determinará los términos, alcances y efectos de su participación, y
V. Las cuestiones no contempladas en este artículo y en las bases de la Convocatoria Pública respectiva, serán resueltas por acuerdo de la	**V.** Las cuestiones no contempladas en este artículo y en las bases de la Convocatoria Pública respectiva, serán resueltas por acuerdo de la Comisión **de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte.**

Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.	

De manera complementaria, no es óbice precisar que respecto a las disposiciones contenidas en los numerales 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, dichos preceptos no resultan aplicables, luego de que la implementación, en su caso, de los objetivos de esta iniciativa no implican un gasto o afectación al erario público, por virtud de que la autoridad correspondiente aplicaría los recursos materiales y humanos ya presupuestados y autorizados.

Por lo anterior, con fundamento los numerales 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42, 47, y 52, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

ÚNICO. Se REFORMA las fracciones, II, III, IV, y V, del artículo 65 BIS de la Ley la Persona Joven del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 65 BIS. …

…

I. …

II. De la Comisión de **Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte**:

a) En preparación del Parlamento, la Comisión invitará instituciones educativas; **organismos públicos competentes en temas de juventud;** ayuntamientos**; asociaciones y** organismos **de la sociedad civil** en materia de juventud **debidamente constituidas**, para participar en su realización.

b) La Comisión emitirá una Convocatoria Pública para la realización del Parlamento, en la que deberá contemplar las bases a que se refiere la fracción anterior, y conforme a lo dispuesto por el artículo **57** del Reglamento del Congreso del Estado **de San Luis Potosí**.

c) La Comisión, en coordinación **con** instituciones educativas; **organismos públicos competentes en temas de juventud;** ayuntamientos **participantes; asociaciones y** organismos **de la sociedad civil** en materia de juventud **debidamente constituidas**, seleccionará a las personas que integrarán el Parlamento.

d) La Comisión coordinará todas las actividades relacionadas con el Parlamento, lo que realizará con el auxilio de los órganos de apoyo del Congreso del Estado, y en **conjunto con** instituciones educativas; **organismos públicos competentes en temas de juventud;**

ayuntamientos **participantes; asociaciones y** organismos **de la sociedad civil** en materia de juventud **debidamente constituidas**;

III. Las instituciones educativas; **organismos públicos competentes en temas de juventud;** ayuntamientos **participantes**, **deberán**:

a) Formalizar su participación en la realización de las actividades del Parlamento mediante la firma del Convenio que al efecto emita el Congreso del Estado.

b) Intervenir al menos, en la evaluación y selección de las personas que integrarán el Parlamento; su promoción y organización; **así como** en las sesiones de Comisión **del mismo**;

IV. Las **asociaciones y** organismos **de la sociedad civil** en materia de juventud **debidamente constituidas**, podrán participar en las actividades del Parlamento, **cuando** así lo soliciten **y** previa autorización de la Comisión **de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte**, la cual determinará los términos, alcances y efectos de su participación, y

V. Las cuestiones no contempladas en este artículo y en las bases de la Convocatoria Pública respectiva, serán resueltas por acuerdo de la Comisión **de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte.**

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ

San Luis Potosí, Ciudad, a la fecha de su presentación

DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL PLENO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE REFORMAR LA LEY DE CENTROS DE EDUCACIÓN INICIAL Y CUIDADO INFANTIL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.

Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades conferidas al suscrito con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y en la forma que exigen los numerales 42 y 52 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis, someto a la consideración de las Diputadas Secretarias del Congreso, la presente Iniciativa[1] con proyecto Decreto por el que se propone reformar la Ley de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil del Estado y Municipios de San Luis Potosí en los artículos: 3, fracción XIII; 5, fracción II, inciso c), y fracción III, inciso b); 6; 19; 20; 21 y 34.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa de reforma a la Ley de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil del Estado y Municipios de San Luis Potosí se fundamenta en la necesidad de actualizar y armonizar su articulado con las denominaciones actuales de las autoridades competentes en la materia de seguridad y protección civil en el estado.

El problema central radica en que la ley vigente presenta un rezago nominal al referirse a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Unidad Estatal de Protección Civil o Dirección General de Protección Civil. Estas denominaciones ya no corresponden a los nombres actuales de las dependencias.

Actualmente, las instancias que deben cumplir funciones de vigilancia y coordinación son la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado y la Coordinación Estatal de Protección Civil. Esta falta de actualización no es solo una cuestión de nombre, sino que afecta el poder vinculatorio de las normas sobre las autoridades correctas.

La reforma se justifica en la necesidad de armonización y eficacia jurídica. La propuesta busca reemplazar las denominaciones obsoletas con las actuales, como se refleja en el cuadro comparativo de la iniciativa:

- Se propone sustituir "Secretaría de Seguridad Pública" por "Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado".
- Se propone sustituir "Unidad Estatal de Protección Civil", "Dirección General de Protección Civil" o "Dirección General de Protección Civil del Estado" por la

[1] Elaborada por O.D.R.M.

"Coordinación Estatal de Protección Civil" y las "Coordinaciones Municipales de Protección Civil".

Esta actualización es congruente con la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, que define a la Coordinación Estatal de Protección Civil como un organismo desconcentrado que depende de la Secretaría General de Gobierno.

El Artículo 21 de dicha ley establece que la Coordinación Estatal es responsable de elaborar, instrumentar y dirigir la ejecución de los programas en la materia, coordinando acciones con distintos sectores.

Además, el Artículo 62 de la Ley del Sistema de Protección Civil faculta a las Coordinaciones Estatal y municipales a realizar verificaciones de las condiciones de seguridad en inmuebles como jardines de niños y guarderías.

La reforma, al incluir los nombres correctos de las dependencias, garantizará que la ley:

1. Defina correctamente a la autoridad: En el Artículo 3°, fracción XIII, se establecerá que por "Secretaría de Seguridad" se entiende la "Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado".
2. Asegure la correcta verificación y coordinación: Se modifican los Artículos 5°, 6°, 19, 20, 21 y 34 para que las funciones de verificación, coordinación interinstitucional, inspección, vigilancia, y aplicación de medidas de seguridad en los centros de educación inicial se realicen con las autoridades correctamente denominadas: Secretaría de Seguridad (es decir, la de Seguridad y Protección Ciudadana) y la Coordinación Estatal/Municipales de Protección Civil.

Y de manera menos importante, pero con razón de formalidad, se agregaron acentos y una palabra faltante a una palabra.

En resumen, la iniciativa busca fortalecer la seguridad y protección de los infantes en los Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil al asegurar que la ley sea aplicada por las dependencias correctas, otorgándoles el pleno poder vinculatorio que requiere la norma.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente y las respectivas propuestas de reforma:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
ARTICULO 3°. Para lo efectos de esta Ley, se entiende por: … XIII. Secretaría de Seguridad Pública: La Secretaría de Seguridad Pública de Gobierno del Estado, y …	ARTICULO 3°. Para lo**s** efectos de esta Ley, se entiende por: … XIII. Secretaría de Seguridad: La **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado**, y

ARTICULO 5°. El cumplimiento de esta Ley estará a cargo del Ejecutivo del Estado a través de las siguientes dependencias, las cuales tendrán las siguientes atribuciones: … II. Secretaria de Educación … c) Verificar anualmente en coordinación con la Secretaría de Salud, Secretaría de Seguridad Pública, la Unidad Estatal de Protección Civil, según les corresponda, el establecimiento y la prestación de los servicios en los centros de educación inicial y cuidados infantiles; … III. Secretaria de Salud … b) Verificar anualmente en coordinación con la Secretaría de Educación y Secretaría de Seguridad Púbica, según les corresponda, el establecimiento y la prestación de los servicios de los centros de educación inicial y cuidado infantil; ARTICULO 6°. Con fines de coordinación y cooperación interinstitucional la Secretaría General de Gobierno Secretaría de Educación, Secretaría de Salud, Secretaria de Seguridad Púbica, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y la Dirección General de Protección Civil, a través del representante que para tal efecto designe el titular de cada dependencia, se reunirán mensualmente a fin de resolver los asuntos comunes que les competan en relación con las materias de la presente ley. ARTICULO 19. El Estado, por conducto de la Secretaria General de Gobierno, a través de su Dirección General de Protección Civil, realizara la Inspección y vigilancia de las medidas de seguridad en los centros de educación inicial y cuidado infantil, para que todos los establecimientos cuenten con su Unidad Interna de Protección Civil y su programa correspondiente, el cual deberá	… ARTICULO 5°. El cumplimiento de esta Ley estará a cargo del Ejecutivo del Estado a través de las siguientes dependencias, las cuales tendrán las siguientes atribuciones: … II. Secretar**í**a de Educación … c) Verificar anualmente en coordinación con la Secretaría de Salud, Secretaría de Seguridad, la **Coordinación Estatal de Protección Civil**, según les corresponda, el establecimiento y la prestación de los servicios en los centros de educación inicial y cuidados infantiles; … III. Secretar**í**a de Salud … b) Verificar anualmente en coordinación con la Secretaría de Educación y Secretaría de Seguridad, según les corresponda, el establecimiento y la prestación de los servicios de los centros de educación inicial y cuidado infantil; ARTICULO 6°. Con fines de coordinación y cooperación interinstitucional la Secretaría General de Gobierno**,** Secretaría de Educación, Secretaría de Salud, Secretar**í**a de Seguridad, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y la **Coordinación Estatal de Protección Civil**, a través del representante que para tal efecto designe el titular de cada dependencia, se reunirán mensualmente a fin de resolver los asuntos comunes que les competan en relación con las materias de la presente ley. ARTICULO 19. El Estado, por conducto de la Secretaria General de Gobierno, a través de su **Coordinación Estatal de Protección Civil**, realizara la Inspección y vigilancia de

contemplar forzosamente los simulacros de evacuación bimestrales, estableciendo para ello rutas y, en su caso, refugios que garanticen la seguridad de los menores y personal de los CEICI ante situación de emergencia. ARTICULO 20. Los ayuntamientos, atreves de sus unidades municipales de protección civil, realizaran en los centros de educación inicial y cuidado infantil instalados en sus municipios, las mismas funciones de la Dirección General de Protección Civil que se señalan en el artículo anterior. ARTICULO 21. El reglamento de esta Ley, la normatividad federal, estatal y municipal determinaran la cantidad, calidad y especificaciones de los materiales que deban cumplir las construcciones donde se instale un CEICI, asimismo cumplir con las medidas de seguridad que se establezcan en los reglamentos de construcción del municipio que corresponda. La dirección General de Protección Civil o las unidades Municipales de Protección Civil, en condición con la Secretaría de Salud, inspeccionaran la infraestructura y el estado físico de las instalaciones para que cubran las necesidades básicas de seguridad y protección civil, para lo cual podrá en caso de urgencia, cuando exista riesgo inminente por el que se vea amenazada la integridad física de los infantes de un CEICI. Aplicar las medidas de seguridad que establece la Ley de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, de forma inmediata. ARTICULO 34. La Secretaria de Educación, el DIF, la Secretaria de Salud y la Dirección General de Protección Civil o Unidades de Protección Civil, en el ámbito de sus competencias, realizarán por conducto de su personal o con la colaboración del personal debidamente autorizado de otras Instituciones contempladas en esta Ley, visitas de inspección, las cuales serán anuales, sin	las medidas de seguridad en los centros de educación inicial y cuidado infantil, para que todos los establecimientos cuenten con su Unidad Interna de Protección Civil y su programa correspondiente, el cual deberá contemplar forzosamente los simulacros de evacuación bimestrales, estableciendo para ello rutas y, en su caso, refugios que garanticen la seguridad de los menores y personal de los CEICI ante situación de emergencia. ARTICULO 20. Los ayuntamientos, atreves de sus **coordinaciones municipales de protección civil**, realizaran en los centros de educación inicial y cuidado infantil instalados en sus municipios, las mismas funciones de la **Coordinación Estatal de Protección Civil** que se señalan en el artículo anterior. ARTICULO 21. El reglamento de esta Ley, la normatividad federal, estatal y municipal determinaran la cantidad, calidad y especificaciones de los materiales que deban cumplir las construcciones donde se instale un CEICI, asimismo cumplir con las medidas de seguridad que se establezcan en los reglamentos de construcción del municipio que corresponda. La **Coordinación Estatal de Protección Civil** o las **Coordinaciones Municipales de Protección Civil**, en coordinación con la Secretaría de Salud, inspeccionaran la infraestructura y el estado físico de las instalaciones para que cubran las necesidades básicas de seguridad y protección civil, para lo cual podrá en caso de urgencia, cuando exista riesgo inminente por el que se vea amenazada la integridad física de los infantes de un CEICI. Aplicar las medidas de seguridad que establece la **Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí**, de forma inmediata. ARTICULO 34. La Secretar**í**a de Educación, el DIF, la Secretaría de Salud y la **Coordinación Estatal de Protección Civil o**

perjuicio de que en el caso de urgencia. Por el riesgo o peligro en la salud o integridad de algún infante puedan hacerse en cualquier tiempo.	**Coordinaciones Municipales de Protección Civil**, en el ámbito de sus competencias, realizarán por conducto de su personal o con la colaboración del personal debidamente autorizado de otras Instituciones contempladas en esta Ley, visitas de inspección, las cuales serán anuales, sin perjuicio de que en el caso de urgencia. Por el riesgo o peligro en la salud o integridad de algún infante puedan hacerse en cualquier tiempo.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO
Y
ESTRUCTURA JURÍDICA

ÚNICO. Se REFORMA la Ley de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil del Estado y Municipios de San Luis Potosí en los artículos: 3, fracción XIII; 5, fracción II, inciso c), y fracción III, inciso b); 6; 19; 20; 21 y 34 para quedar como sigue:

ARTICULO 3°. Para lo**s** efectos de esta Ley, se entiende por:

…

XIII. Secretaría de Seguridad: La **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado**, y

…

ARTICULO 5°. El cumplimiento de esta Ley estará a cargo del Ejecutivo del Estado a través de las siguientes dependencias, las cuales tendrán las siguientes atribuciones:

…

II. Secretaría de Educación

…

c) Verificar anualmente en coordinación con la Secretaría de Salud, Secretaría de Seguridad, la **Coordinación Estatal de Protección Civil**, según les corresponda, el establecimiento y la prestación de los servicios en los centros de educación inicial y cuidados infantiles;

…

III. Secretaría de Salud

…

b) Verificar anualmente en coordinación con la Secretaría de Educación y Secretaría de Seguridad, según les corresponda, el establecimiento y la prestación de los servicios de los centros de educación inicial y cuidado infantil;

ARTICULO 6°. Con fines de coordinación y cooperación interinstitucional la Secretaría General de Gobierno**,** Secretaría de Educación, Secretaría de Salud, Secretaria de Seguridad, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y la **Coordinación Estatal de Protección Civil**, a través del representante que para tal efecto designe el titular de cada dependencia, se reunirán mensualmente a fin de resolver los asuntos comunes que les competan en relación con las materias de la presente ley.

ARTICULO 19. El Estado, por conducto de la Secretaria General de Gobierno, a través de su **Coordinación Estatal de Protección Civil**, realizara la Inspección y vigilancia de las medidas de seguridad en los centros de educación inicial y cuidado infantil, para que todos los establecimientos cuenten con su Unidad Interna de Protección Civil y su programa correspondiente, el cual deberá contemplar forzosamente los simulacros de evacuación bimestrales, estableciendo para ello rutas y, en su caso, refugios que garanticen la seguridad de los menores y personal de los CEICI ante situación de emergencia.

ARTICULO 20. Los ayuntamientos, atreves de sus **coordinaciones municipales de protección civil**, realizaran en los centros de educación inicial y cuidado infantil instalados en sus municipios, las mismas funciones de la **Coordinación Estatal de Protección Civil** que se señalan en el artículo anterior.

ARTICULO 21. El reglamento de esta Ley, la normatividad federal, estatal y municipal determinaran la cantidad, calidad y especificaciones de los materiales que deban cumplir las construcciones donde se instale un CEICI, asimismo cumplir con las medidas de seguridad que se establezcan en los reglamentos de construcción del municipio que corresponda.

La **Coordinación Estatal de Protección Civil** o las **Coordinaciones Municipales de Protección Civil**, en coordinación con la Secretaría de Salud, inspeccionaran la infraestructura y el estado físico de las instalaciones para que cubran las necesidades básicas de seguridad y protección civil, para lo cual podrá en caso de urgencia, cuando exista riesgo inminente por el que se vea amenazada la integridad física de los infantes de un CEICI. Aplicar las medidas de seguridad que establece la **Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí**, de forma inmediata.

ARTICULO 34. La Secretaría de Educación, el DIF, la Secretaría de Salud y la **Coordinación Estatal de Protección Civil o Coordinaciones Municipales de Protección Civil**, en el ámbito de sus competencias, realizarán por conducto de su personal o con la colaboración del personal debidamente autorizado de otras Instituciones contempladas en esta Ley, visitas de inspección, las cuales serán anuales, sin perjuicio de que en el caso de urgencia. Por el riesgo o peligro en la salud o integridad de algún infante puedan hacerse en cualquier tiempo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
LXIV Legislatura

3 de octubre de 2025
San Luis Potosí, S.L.P.

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES:

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, e integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 42 y 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta adiciona el artículo 248 bis y reformar los artículos 246, 247 y 248 del Código Penal del Estado.

Dicha iniciativa, la fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El ejercicio de las profesiones relacionadas con la salud constituye una de las actividades de mayor relevancia social, ya que de ellas depende, en gran medida, la vida, la integridad física y el bienestar de las personas. La confianza que la población deposita en médicos, especialistas, responsables de farmacias y demás profesionales del ramo, exige que su actuación se apegue estrictamente a la legalidad, a la ética y a los más altos estándares de responsabilidad.

No obstante, en la práctica se han detectado diversas conductas que vulneran la seguridad de los pacientes, tales como: el ejercicio indebido de la profesión, la ostentación de especialidades médicas no reconocidas, la reincidencia en faltas graves de atención, así como la sustitución arbitraria de medicamentos prescritos. Estas conductas no solo ponen en riesgo la salud, sino que generan un grave menoscabo a la confianza ciudadana en las instituciones y profesionales sanitarios.

La legislación vigente contempla sanciones para quienes incurren en estas prácticas, sin embargo, se ha observado que las penas resultan insuficientes frente a la magnitud del daño ocasionado, lo que fomenta la impunidad y limita el efecto preventivo de la norma. Asimismo, existen vacíos legales en lo relativo a la actuación indebida de personal encargado de farmacias y boticas, que sustituyen medicamentos sin autorización, lo cual puede ocasionar complicaciones médicas severas e incluso la pérdida de vidas humanas.

Resulta importante mencionar que en el mes agosto del presente año, una mujer denuncio una negligencia médica tras vivir durante 6 meses con un catéter doble vencido, luego de una fallida cirugía que le fue realizada. En el presente mes de septiembre, una enfermera le aplico un medicamento a un menor de edad, mismo que le provoco un paro cardiaco teniendo que ser ingresado a terapia intensiva.

Así mismo, podemos mencionar que en otros Estados como en Nuevo León y Jalisco, contemplan dichas responsabilidades por parte del personal médico, esto en virtud de que actualmente las negligencias medican siguen en aumento perjudicando la salud, la vida y la integridad de los pcientes.

Con estas modificaciones, se busca garantizar el derecho a la salud, tutelado por la Constitución y por los tratados internacionales suscritos por México, además de fortalecer la protección penal frente a conductas que atentan contra la vida y la integridad de los ciudadanos.

Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO ACTUAL	**TEXTO PROPUESTO**
ARTÍCULO 246. Comete el delito contra la fidelidad profesional, el profesionista, artista o técnico y sus auxiliares que, en el ejercicio de su profesión, ejecutan ilícitos de los que sean responsables en los términos señalados en este Código y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en otras leyes sobre ejercicio profesional, en su caso. Este delito se sancionará con una pena de inhabilitación de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o privación en caso de reincidencia, además de las penas fijadas por los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, bajo esta última forma de realización será perseguible por querella, y estarán obligados a la reparación de los daños por sus actos propios o de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquellos. **ARTÍCULO 247.** La pena prevista en el párrafo segundo del artículo anterior se aplicará al médico que: I. Abandone en su tratamiento sin causa justificada y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente, a quien habiendo otorgado responsiva de hacerse cargo de la atención de algún lesionado; II. Omita recabar la autorización del paciente o de la persona que deba otorgarla, salvo en caso de urgencia, cuando se trate de practicar alguna operación quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo, cause pérdida de un miembro, o que ataque la integridad de una función vital;	**ARTÍCULO 246.** ... Este delito se sancionará con una pena de inhabilitación de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o privación en caso de reincidencia, además de las penas fijadas por los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, bajo esta última forma de realización será perseguible por querella, y estarán obligados a la reparación de los daños por sus actos propios o de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquellos. **Además de los gastos médicos y/o funerarios que en su caso resulten.** **ARTÍCULO 247.** … I. a V. …

III. Practique una intervención quirúrgica innecesaria; IV. Se niegue, ejerciendo la medicina y sin motivo justificado, a prestar asistencia a un enfermo en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro la vida o la salud de dicho enfermo, cuando éste, por las circunstancias del caso no pudiera recurrir a otro médico, o cuando abandone sin causa justificada a la persona cuya asistencia esté encargada, o V. Certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento para dispensarla de cumplir una obligación que la ley le impone para adquirir un derecho. En el caso de que un médico se ostente con una especialidad no validada legalmente la punibilidad señalada en el artículo 246, se aumentara en una mitad.	En el caso de que un médico se ostente con una especialidad no validada legalmente **o en caso de reincidencia por cualquiera de los supuestos anteriores,** la punibilidad señalada en el artículo 246, se aumentara en una mitad. **ARTÍCULO 248.** … I. a III. ...
ARTÍCULO 248. También cometen el delito a que se refiere el presente Título, los directores, encargados o administradores de cualquier institución, clínica, sanatorio y hospital público o privado que: I. Impiden la salida de un paciente cuando éste o sus familiares lo solicitan, aduciendo adeudos de cualquier índole; II. Retienen sin necesidad a un recién nacido, por los motivos a que se refiere la fracción anterior, o III. Retardan o niegan, por cualquier motivo la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiere orden de autoridad competente. En estos casos se impondrá una pena de tres meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización. La sanción anterior se impondrá a los encargados o administradores de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver e igualmente a los encargados, empleados o dependientes de una farmacia que, al surtir una receta, sustituyan la medicina, específicamente recetada, por otra que cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se prescribió.	En estos casos se impondrá una pena de **dos años a seis años** de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización. ...
NO HAY CORRELATIVO.	**ARTÍCULO 248 BIS. A los responsables, encargados o empleados de una botica o farmacia, que al surtir una receta sustituyan la medicina específicamente recetada, por otra que cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el que se prescribió, se les impondrá una pena de un mes a tres años de prisión, y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización, además de la reparación del daño ocasionado.**

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO
DE
DECRETO

UNICO: Se adiciona el artículo 248 bis y re reforman los artículos 246, 247 y 248 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 246. ...

Este delito se sancionará con una pena de inhabilitación de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o privación en caso de reincidencia, además de las penas fijadas por los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, bajo esta última forma de realización será perseguible por querella, y estarán obligados a la reparación de los daños por sus actos propios o de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquellos. **Además de los gastos médicos y/o funerarios que en su caso resulten.**

ARTÍCULO 247. …

I. a V. …

En el caso de que un médico se ostente con una especialidad no validada legalmente **o en caso de reincidencia por cualquiera de los supuestos anteriores,** la punibilidad señalada en el artículo 246, se aumentara en una mitad.

ARTÍCULO 248. …

I. a III. ...

En estos casos se impondrá una pena de **dos años a seis años** de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

...

ARTÍCULO 248 BIS. A los responsables, encargados o empleados de una botica o farmacia, que al surtir una receta sustituyan la medicina específicamente recetada, por otra que cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el que se prescribió, se les impondrá una pena de un mes a tres años de prisión, y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización, además de la reparación del daño ocasionado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

ATENTAMENTE
Dip. Martha Patricia Aradillas Aradillas

San Luis Potosí, a 09 de octubre del 2025

DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S

Diputado Luis Emilio Rosas Montiel, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXIV Legislatura, en ejercicio de las facultades conferidas al suscrito con fundamento en lo dispuesto en los numerales 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 1 y 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, así como los artículos 62 y 65 del mismo ordenamiento, someto a la consideración de las Diputadas y Diputados Secretarios del Congreso el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de acceso a la información en el artículo 6, de la siguiente forma:

> Artículo 6 …
>
> Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.[1]
>
> …

Este derecho fundamental plantea que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, entre otros, es pública y solamente se puede reservar temporalmente cuando es de seguridad nacional o por interés público.

Por su parte, recientemente se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala lo siguiente:

> Artículo 10. Las autoridades garantes otorgarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información a todas las personas, en igualdad de condiciones con las demás.[2]
>
> …

Por su parte, el artículo 11 de dicha legislación señala que:

---

[1] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de febrero de 1917. Última reforma publicada el día 14 de abril del 2025.
[2] Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada el 20 de marzo del 2025 en el Diario Oficial de la Federación.

> Artículo 11. Toda la información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. Para ello, se deberán habilitar los medios y acciones disponibles, conforme a los términos y condiciones establecidos en esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.[3]

Si bien se trata de reformas federales, al ser una ley de carácter general también obliga a nuestro Estado, estableciendo que no basta con enviar información, sino que debemos garantizar el acceso de ésta. Así, la transparencia no sólo debe ser un cumplimiento formal, sino que debe de considerar medios para acercar la información a toda la ciudadanía.

La transparencia es una de las herramientas más importantes que tiene el ciudadano para combatir la corrupción, con ella se puede conocer cuánto se gasta y cómo se ejerce el presupuesto, además del diseño, implementación y resultados los programas, planes y acciones gubernamentales. El derecho al acceso a la información al por parte de la ciudadanía viene aparejado con la obligación del Estado de cumplir con la información solicitada conforme a los siguientes principios:

Principio de Máxima Publicidad: implica que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser, a su vez, legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Principio de Universalidad y Gratuidad: las personas podrán acceder a la información de manera gratuita sin tener que acreditar o justificar el uso de la información.

A pesar de que en los últimos años se ha fortalecido el derecho a la información, en el Estado de San Luis Potosí todavía queda mucho por hacer. La transparencia mediante el acceso a la información es una de las principales herramientas que tienen las instituciones públicas para generar confianza en la ciudadanía; es, en verdad, una ventana de oportunidad para las instituciones procurar el mayor grado de acceso a la información y actualizarse en relación con el estado del arte en la materia.

En este sentido, se advierte que el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, puede y deber eficientar sus medios y sus procesos para la recolección de la información pública, asumiendo dicho objetivo como una constante del actuar institucional cuya revisión y apertura a nuevas propuestas tendría que plantearse reflexivamente de manera continua. Hoy día, la demanda de acceso a la información legislativa se expresa vocalmente por diversos actores y grupos tales como los medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil, colectivos sociales y la sociedad potosina en general; lo cual, nos indica que resulta pertinente repensar qué se puede mejorar del acceso a la información del Congreso del Estado.

Actualmente, cada una de las áreas técnicas y de apoyo del Congreso cuentan con una clave y contraseña que les permite subir de manera directa la información requerida sobre el desempeño de sus funciones a la plataforma de la Comisión Estatal de Garantía a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP). Ello, permite que se cumpla con

[3] Ibidem.

lo establecido como obligación de transparencia, pero no necesariamente se cumple con el principio de máxima publicidad al derecho de acceso a la información pues no se encuentra al alcance directo de las personas interesadas, sino que necesitan solicitarla por medio de la CEGAIP con un tiempo de respuesta de hasta 20 días hábiles, es decir, más de un mes. Adicionalmente, las actas de las sesiones de Comisiones del Congreso no se publican en la página web en el apartado de “Dirario de los Debates”, ni niguno otro.

En torno a lo anterior es importante referir que cumplir con la transparencia no se agota con la carga de los documentos exigidos por el Estado, sino que es fundamental establecer mecanismos efectivos que garanticen el principio de máxima publicidad de acceso a la información para que la ciudadanía pueda enterarse de la manera más directa posible para poder ser parte de los asuntos públicos.

Como legisladores uno de nuestros principales objetivos es la transparencia y rendición de cuentas. Nuestra gestión legislativa se debe basar en resultados, objetivos, medibles, transparentes, y sujetos a la retroalimentación y evaluación constante de la ciudadanía. Esto contribuye de gran manera a la consolidación y fortalecimiento de nuestra democracia en San Luis Potosí.

Por ello, la presente iniciativa busca hacer diversas modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, a fin de garantizar la transparencia y el acceso a la información pública desde una perspectiva asequible. Ante todo, se busca garantizar que el trabajo legislativo, las agendas y las reuniones de Comisión sean públicas y que esta información sea accesible y oportuna. Esto a fin de que la ciudadanía conozca nuestro trabajo.

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

Dice	Debe Decir
ARTÍCULO 8. El Congreso del Estado registrará todas sus sesiones ~~públicas~~ en un instrumento denominado Diario de los Debates. No se publicarán ~~en el Diario de los Debates,~~ ~~las reuniones de comisiones,~~ ~~ni~~ las discusiones y documentos relacionados con las sesiones privadas.	**ARTÍCULO 8.** El Congreso del Estado registrará todas sus sesiones en un instrumento denominado Diario de los Debates. **No se publicarán las discusiones y documentos relacionados con sesiones privadas.**
ARTÍCULO 43. Los Grupos y Representaciones Parlamentarias, entregarán su agenda legislativa a la Directiva, a más tardar el quince de octubre del año en que se instale la Legislatura correspondiente, pudiendo actualizar la misma las veces que se considere pertinente.	**ARTÍCULO 43.** Los Grupos y Representaciones Parlamentarias, entregarán su agenda legislativa a la Directiva, a más tardar el quince de octubre del año en que se instale la Legislatura correspondiente, pudiendo actualizar la misma las veces que se considere pertinente. **La agenda**

	legislativa será publicada en los medios oficiales del Congreso del Estado para su conocimiento público.
De la Transparencia del Congreso del Estado	**De la Transparencia del Congreso del Estado**
ARTÍCULO 139. Los documentos generados por el trabajo de comisiones y comités tienen un carácter público, a menos que exista acuerdo fundado y motivado en contrario, y por lo tanto, pueden ser consultados libremente por las y los diputados y ser motivo de consulta pública a través de solicitudes de información.	**ARTÍCULO 139.** Los documentos generados por el trabajo de comisiones y comités tienen un carácter público**, y deberán ser publicados en la página de internet del Congreso del Estado**, a menos que exista acuerdo fundado y motivado en contrario.
ARTÍCULO 140. El Congreso del Estado deberá publicar y actualizar en su página de internet la información a que se refieren los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. La persona titular de la Unidad de Transparencia será responsable de que se cumpla con esta disposición.	**ARTÍCULO 140.** El Congreso del Estado deberá publicar y actualizar en su página de internet la información **relativa a la actividad parlamentaria de las y los diputados, así como aquella información** a que se refieren los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. La persona titular de la Unidad de Transparencia será responsable de que se cumpla con esta disposición.

Por lo anteriormente expuesto se presenta el siguiente:

DECRETO

Único: se reforman los artículos 8, 43, 139 y 140 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 8. El Congreso del Estado registrará todas sus sesiones en un instrumento denominado Diario de los Debates.

No se publicarán las discusiones y documentos relacionados con sesiones privadas.

ARTÍCULO 43. Los Grupos y Representaciones Parlamentarias, entregarán su agenda legislativa a la Directiva, a más tardar el quince de octubre del año en

que se instale la Legislatura correspondiente, pudiendo actualizar la misma las veces que se considere pertinente. **La agenda legislativa será publicada en los medios oficiales del Congreso del Estado para su conocimiento público**.

De la Transparencia del Congreso del Estado

ARTÍCULO 139. Los documentos generados por el trabajo de comisiones y comités tienen un carácter público**, y deberán ser publicados en la página de internet del Congreso del Estado**, a menos que exista acuerdo fundado y motivado en contrario.

ARTÍCULO 140. El Congreso del Estado deberá publicar y actualizar en su página de internet la información **relativa a la actividad parlamentaria de las y los diputados, así como aquella información** a que se refieren los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. La persona titular de la Unidad de Transparencia será responsable de que se cumpla con esta disposición.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado Plan de San Luis.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Dado en el salón de sesiones el día 09 del mes de octubre del 2025

ATENTAMENTE

LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL
DIPUTADO LOCAL

DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.

Diputada María Dolores Robles Chairez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXIV Legislatura; con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62**,** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131, 132, 137 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone con proyecto de decreto que **REFORMA las fracciones II y VI al artículo 86 artículo de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí;** al tenor de lo siguiente:

O R D E N A M I E N T O S A M O D I F I C A R

Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí

S I N T E S I S D E L A I N I C I A T I V A

La salud mental es un componente indispensable del bienestar integral de las personas y del pleno ejercicio del derecho humano a la salud, en el contexto educativo, la salud mental del personal docente no solo repercute en su calidad de vida, sino también en el ambiente de enseñanza-aprendizaje, el desempeño académico de los estudiantes y la calidad del sistema educativo en su conjunto; en ese sentido la presente iniciativa con proyecto de decreto pretende establecer en la Ley de la materia el promover en el personal docente la protección, promoción y atención del bienestar mental.

P L A N T E A M I E N T O D E L P R O B L E M A

La labor docente conlleva una alta carga emocional y de responsabilidad, la exposición constante a estrés, exigencias administrativas, carencia de recursos, conflictos escolares, y en muchos casos, violencia o acoso laboral, puede generar afectaciones psicológicas importantes; la pandemia por COVID-19 acentuó estas condiciones, visibilizando el agotamiento emocional y la necesidad urgente de apoyo institucional.

En sentido las y los docentes enfrentan diversos desafíos como carga emocional y psicológica, que puede afectar de manera negativa su salud mental, es importante que los docentes cuenten con una adecuada salud mental para poder mantener relaciones positivas con las y los estudiantes, colegas y padres de familia.

Es oportuno actualizar el marco jurídico para reforzar las normas donde también se les de atención en salud mental a los docentes, para que cuenten con un desarrollo personal y una salud mental sana y digna, lo cual incide directamente en su calidad

de vida, en su equilibrio emocional, y por ende en el fortalecimiento de sus capacidades pedagógicas que traerá consigo beneficios de calidad educativa en las instituciones del Estado.

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

El fortalecimiento del desarrollo y la superación profesional del personal educativo constituye una estrategia fundamental para elevar la calidad del servicio educativo y responder de manera eficaz a los retos contemporáneos del entorno escolar, promover procesos sistemáticos de formación, capacitación, actualización y profesionalización continua permite no solo mejorar las competencias técnicas y pedagógicas del personal, sino también favorecer una cultura de mejora continua que impacta directamente en el aprendizaje de los estudiantes.

El artículo 3ro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1], hace referencia a que, para garantizar la excelencia y equidad de los servicios educativos del Estado, los docentes son agentes fundamentales en el proceso educativo y la transformación social, por lo que constituyen uno de los factores más importantes en el cumplimiento del derecho a aprender.

De acuerdo al Programa de Desarrollo Profesional Docente[2] que emite la Secretaría de Educación Pública, es fundamental fortalecer los perfiles académicos que permitan avanzar de manera decisiva hacia la configuración de una actividad profesional más pertinente de los docentes y directivos de educación básica y normal, en donde los docentes deben de estar bien capacitados, apoyados y valorados, ya que son esenciales para contar con una educación de calidad, y poder estar consecución con los objetivos de la agenda 2030.

Es así como la Nueva Escuela Mexicana impulsa la equidad, la excelencia y la mejora continua de la educación y coloca en el centro el aprendizaje de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, teniendo como objetivos el desarrollo humano integral del educando, reorientar el Sistema Educativo Nacional, incidir en la cultura educativa mediante la corresponsabilidad e impulsar transformaciones sociales dentro de la escuela y en la comunidad.
En este mismo orden ideas, el artículo 86, en su fracción II, de La ley de educación del Estado del San Luis potosí, establece lo siguiente:

---

[1] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Disponible en:
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

[2] Programa de Desarrollo Profesional Docente
Disponible en:
https://formacioncontinua.sep.gob.mx/storage/recursos/PRIORITARIO/ogEbiT2NlQ-estrategia_nal_de_formacion_continua_2025.pdf

> *"II. Fortalecer su desarrollo y superación profesional mediante la formación, capacitación y actualización".*

De acuerdo con lo establecido en el mismo artículo 86, en la fracción VI, de la Ley de Educación del Estado, se dispone lo siguiente:

> *"VI. Fomentar su formación, capacitación, actualización y profesionalización conforme a los resultados de su evaluación diagnóstica y en el contexto de su área laboral."*

Es así que las fracciones II y VI del artículo en comento de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, coinciden en tener una redacción similar, ambas tienen como objetivo el desarrollo profesional de las maestras y los maestros mediante procesos formativos continuos, en términos generales, ambas fracciones hacen referencia a la formación, capacitación y actualización del personal, así como a su profesionalización como parte esencial de su mejora continua.

La fracción II tiene como objetivo el de fortalecer el desarrollo y la superación profesional a través de la formación, capacitación y actualización, mientras que la fracción VI amplía esta idea al incorporar los resultados de la evaluación diagnóstica, en un contexto específico en donde el personal desarrolla su labor.

Si bien es cierto cada fracción aporta un enfoque relevante, en la práctica existe una superposición de contenidos que puede generar ambigüedad en su interpretación y aplicación, ambas abordan aspectos complementarios de un mismo objetivo, como lo es el *impulsar el crecimiento profesional del personal educativo para garantizar una educación de calidad*.

En este sentido se considera conveniente y técnicamente, el de adecuar en una sola fracción ambos planteamientos para contar con una mejor redacción, más amplia, clara y precisa, que articule de manera coherente cada uno de los elementos claves como lo son la formación continua, la profesionalización, y la evaluación diagnóstica, Esta modificación evitará la duplicidad y fortalecerá el marco normativo, permitiendo diseñar e implementar políticas públicas y programas más claros para la formación de las y los maestros.

En este mismo orden ideas, la salud mental es un componente indispensable del bienestar integral de las personas y del pleno ejercicio del derecho humano a la salud, en el contexto educativo, la salud mental del personal docente no solo repercute en su calidad de vida, sino también en el ambiente de enseñanza-aprendizaje, el desempeño académico de los estudiantes y la calidad del sistema educativo en su conjunto.

La labor docente conlleva una alta carga emocional y de responsabilidad, la exposición constante a estrés, exigencias administrativas, carencia de recursos, conflictos escolares, y en muchos casos, violencia o acoso laboral, puede generar afectaciones psicológicas importantes, la pandemia por COVID-19 acentuó estas

condiciones, visibilizando el agotamiento emocional y la necesidad urgente de apoyo institucional.

En sentido las y los docentes enfrentan diversos desafíos como carga emocional y psicológica, que puede afectar de manera negativa su salud mental, es importante que los docentes cuenten con una adecuada salud mental para poder mantener relaciones positivas con las y los estudiantes, colegas y padres de familia, por lo que es oportuno actualizar el marco jurídico para reforzar las normas donde también se les de atención en salud mental a los docentes, para que cuenten con un desarrollo personal y una salud mental sana y digna, lo cual incide directamente en su calidad de vida, en su equilibrio emocional, y por ende en el fortalecimiento de sus capacidades pedagógicas que traerá consigo beneficios de calidad educativa en las instituciones del Estado.

Para mayor ilustración de lo anteriormente relatado, me permito exponer el cuadro comparativo siguiente:

Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí	
Texto Vigente	**Texto Propuesto**
ARTÍCULO 86. Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social.	**ARTÍCULO 86.** …
Los esfuerzos y las acciones de las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su competencia, para la revalorización de las maestras y los maestros, perseguirán los siguientes fines:	…
I. Priorizar su labor para el logro de metas y objetivos centrados en el aprendizaje de los educandos;	**I.** …
II. Fortalecer su desarrollo y superación profesional mediante ~~la formación, capacitación y actualización;~~	**II.** Fortalecer el desarrollo y la superación profesional mediante **la promoción de procesos de formación, capacitación, actualización y profesionalización, de acuerdo con los resultados de su evaluación diagnostica y en el ámbito específico donde desempeña su labor;**
III. a **V.** …	**III.** a **V.** …
VI. ~~Promover su formación, capacitación, actualización y profesionalización de acuerdo con su evaluación diagnóstica y en el ámbito donde desarrolla su labor~~;	**VI. Promover la protección, promoción y atención del bienestar mental del personal docente;**

VII. a **IX.** …	**VII.** a **IX.** …

Por lo anterior someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

Ú N I C O. Se **REFORMAN** las fracciones II y VI al artículo 86 artículo de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 86. …

…

I. …

II. Fortalecer el desarrollo y la superación profesional mediante **la promoción de procesos de formación, capacitación, actualización y profesionalización, de acuerdo con los resultados de su evaluación diagnostica y en el ámbito específico donde desempeña su labor;**

III. a **V.** …

VI. Promover la protección, promoción y atención del bienestar mental del personal docente;

VII. a **IX.** …

T R A N S I T O R I O S

P R I M E R O. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

S E G U N D O. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P.,

A la fecha de su presentación

A T E N T A M E N T E
M A R Í A D O L O R E S R O B L E S C H A I R E Z
D I P U T A D A

La presente firma corresponde a la presentación de iniciativa con proyecto de decreto que pretende REFORMAR las fracciones II y VI del artículo 86 artículo de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

****** fin de texto******

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES

San Luis Potosí, S.L.P., a 2 de septiembre de 2025

LICENCIADO JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 72, 80 FRACCIÓN III Y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO POR LOS NUMERALES 2º, Y 11° DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTO ANTE LA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO, LA INICIATIVA CON **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE Y LA COMPETITIVIDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, CONFORME A LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Económico en materia de promoción comercial, mediante la incorporación de un distintivo institucional que visibilice el valor agregado de los productos elaborados en el territorio estatal. En un contexto de transformación económica global, marcado por la relocalización de cadenas de suministro, el impulso al consumo regional y la necesidad de consolidar identidades productivas competitivas, resulta pertinente dotar al Estado de una herramienta jurídica que permita articular esfuerzos públicos y privados en torno a la promoción de lo hecho localmente.

Esta propuesta se inscribe en el marco de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de la Administración Pública, sin invadir competencias federales ni vulnerar derechos de propiedad industrial, además de buscar contribuir al desarrollo económico sustentable mediante mecanismos institucionales de alto impacto.

A lo largo de la historia nacional, el Gobierno Federal ha impulsado mecanismos para fortalecer el consumo interno y el reconocimiento de la producción nacional. Entre ellos, destaca el distintivo “Hecho en México”, publicado en el Diario Oficial de la Federación en 1978, como símbolo de identidad productiva y competitividad. Este emblema ha sido relanzado en distintos momentos como respuesta a desafíos económicos, con el objetivo de fomentar el orgullo nacional y apoyar la industria nacional.

En el plano estatal, resulta pertinente consolidar una estrategia institucional que visibilice el valor agregado de los productos elaborados en el territorio potosino, mediante un distintivo que no compita con marcas registradas ni implique uso comercial exclusivo, sino que actúe como plataforma de promoción bajo el marco jurídico vigente.

La economía del Estado de San Luis Potosí, cuenta con un tejido productivo dinámico y diverso. De acuerdo con el Censo Económico 2024 del INEGI, en la entidad operan 168,322 establecimientos, que emplean a 831,786 personas, lo que representa el 2.4% de personas ocupadas en unidades económicas a nivel nacional. Esta cifra refleja la relevancia del aparato productivo local y su potencial para posicionarse en mercados regionales, nacionales e internacionales. Productos como el mezcal, los licores, el azúcar, los cítricos, la carne y el huevo, entre otros, dan cuenta de la calidad y competitividad que distinguen a la producción potosina.[1]

El distintivo “Hecho en San Luis Potosí” también identificado como “Made in San Luis Potosí” para su proyección nacional e internacional, se concibe como una herramienta institucional de promoción económica, orientada a fortalecer la identidad productiva del Estado, fomentar el consumo regional y facilitar la vinculación comercial de los productos locales.

[1] Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2025). Censos Económicos 2024: Resultados definitivos. INEGI. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/ce/CE2024_def_RR.pdf

Su implementación responde a tendencias globales como la relocalización de cadenas de suministro, el nearshoring y el fortalecimiento de economías regionales. En este sentido, el distintivo no pretende sustituir marcas registradas ni interferir en derechos de propiedad industrial, sino complementar los esfuerzos de comercialización mediante una narrativa territorial que agregue valor simbólico y comercial a los productos elaborados en San Luis Potosí.

La presente iniciativa no implica invasión de competencias ni trasgrede derechos marcarios registrados. El distintivo "Hecho en San Luis Potosí" también identificado como "Made in San Luis Potosí", se concibe como una herramienta de promoción institucional, sin pretensión de exclusividad ni uso comercial registrado ante el IMPI, por lo que se respeta plenamente el marco jurídico federal en materia de propiedad industrial, conforme a lo previsto por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. La facultad conferida a la Secretaría se circunscribe al ámbito de atribuciones locales en materia de desarrollo económico, sin interferir en atribuciones federales ni vulnerar registros ya existentes.

En virtud de lo anterior, se propone modificar el artículo 58, facultando a la citada Secretaría para impulsar el distintivo "Hecho en San Luis Potosí" también identificado como "Made in San Luis Potosí", como parte de sus mecanismos de promoción comercial, bajo reglas de operación emitidas por su titular y sujetas a las disposiciones jurídicas aplicables, en los términos del siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 58. La Secretaría fomentará la participación de los productos potosinos en los mercados nacionales e internacionales, a través de mecanismos de promoción e identificación de oportunidades comerciales y	ARTÍCULO 58. La Secretaría fomentará la participación de los productos potosinos en los mercados nacionales e internacionales, mediante mecanismos de promoción, identificación de oportunidades comerciales,

actividades de mercado, para incrementar las exportaciones directas e indirectas.	actividades de mercado, ferias, exposiciones y eventos especializados. Asimismo, promoverá el fortalecimiento de redes empresariales, cadenas productivas y esquemas de comercialización para los sectores prioritarios definidos en el Programa General de Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad.
No existe correlativo	Como parte de dichas acciones, la Secretaría podrá impulsar el distintivo “Hecho en San Luis Potosí” también identificado como “Made in San Luis Potosí”, como instrumento institucional de promoción, orientado a visibilizar el valor agregado de los productos elaborados en el territorio estatal.

Para quedar como sigue:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE Y LA COMPETITIVIDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO 58. La Secretaría fomentará la participación de los productos potosinos en los mercados nacionales e internacionales, mediante mecanismos de promoción, identificación de oportunidades comerciales, actividades de mercado, ferias, exposiciones y eventos especializados. Asimismo, promoverá el fortalecimiento de redes empresariales, cadenas

productivas y esquemas de comercialización para los sectores prioritarios definidos en el Programa General de Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad.

Como parte de dichas acciones, la Secretaría podrá impulsar el distintivo “Hecho en San Luis Potosí” también identificado como “Made in San Luis Potosí”, como instrumento institucional de promoción, orientado a visibilizar el valor agregado de los productos elaborados en el territorio estatal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico deberá emitir las reglas de operación correspondientes en un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. La implementación del distintivo se realizará conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, reservándose el Poder Ejecutivo del Estado la facultad de promover su registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI).

CUARTO. La Secretaría de Desarrollo Económico, en coordinación con las dependencias que resulten competentes, podrá establecer mecanismos de seguimiento, evaluación y difusión del distintivo “Hecho en San Luis Potosí” también identificado como “Made in San Luis Potosí”, a fin de garantizar su correcta implementación y vinculación con los sectores productivos del Estado.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente Decreto.

R E S P E T U O S A M E N T E,

LICENCIADO JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

MAESTRO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ	**MAESTRO JESÚS SALVADOR GONZÁLEZ MARTÍNEZ**
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO	SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO

LA PRESENTE FOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE Y LA COMPETITIVIDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LA CUAL CONSTA DE 8 FOJAS ÚTILES IMPRESAS ÚNICAMENTE POR SU ANVERSO, DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

San Luis Potosí, S. L. P. A 26 de septiembre de 2025

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.
P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Rubén Guajardo Barrera,** diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) y **María Leticia Vázquez Hernández,** diputada local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) en la LXIV Legislatura, elevamos a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone REFORMAR el primer párrafo del artículo 122 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 31 de diciembre del año 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad pública.

Esta modificación constitucional, establece que los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a fines de seguridad. Además, se dispuso que el Sistema Nacional de Seguridad Pública, contará con un Secretariado Ejecutivo, el cual podrá ampliar las bases, emitir acuerdos y lineamientos, así como realizar las acciones necesarias para lograr la homologación de estándares y criterios y coordinación.

Dicha reforma incluyó también una modificación para que las actividades de investigación de los delitos, dejarán de corresponder exclusivamente al Ministerio Público, y que también incluyeran a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Guardia Nacional y a las corporaciones de seguridad pública; bajo la dirección del Ministerio Público, quedando el artículo en los siguientes términos:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

La trascendencia de esta reforma, estriba en que amplía el alcance de uno de los elementos esenciales de la seguridad pública en nuestro país, que son, de acuerdo al propio artículo constitucional citado, la prevención, investigación y persecución de los delitos.

Una modificación constitucional en esta materia es de gran trascendencia, debido a que en México, existe un gran déficit en el acceso a la justicia penal.

El fenómeno tiene diversos factores y gran complejidad, pero es importante contemplar el proceso institucional a través del cual se gestionan las denuncias, y en ese sentido la investigación de los delitos, guarda una gran importancia.

De acuerdo al Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal y Federal, en todo el país, durante el año 2024, se abrieron 1 908 616 carpetas de investigación y en la misma anualidad, las fiscalías o procuradurías reportaron 2 397 281 procedimientos pendientes de concluir en las carpetas de investigación en la etapa de investigación inicial y en la etapa de investigación complementaria.[1] Lo anterior se realizó bajo la actuación de:

Al cierre de 2024, de las personas titulares de la FGR y de las FGE, 7 (21.9 %) fueron mujeres y 25 (78.1 %), hombres. Al cierre de 2024, 37.5 % de las personas titulares de la FGR y de las FGE tenía una antigüedad en el cargo de 1 a 3 años. En cuanto a titulares de las unidades administrativas y/o agencias o fiscalías del Ministerio Público, se reportaron 3 672: 1 389 (37.8 %) fueron mujeres; 1 896 (51.6 %), hombres, y en 387 (10.6 %) casos no se identificó el sexo de la persona.

Respecto a la capacidad institucional, se detectó:

Al cierre de 2024, la FGR y 29 Procuradurías o Fiscalías Generales de Justicia Estatales contaban con alguna unidad de inteligencia y/o análisis criminal u homóloga. En dichas unidades laboraban 1 710 personas: 525 (30.7 %) correspondieron a la FGR y 1 185 (69.3 %), a las FGE. A nivel nacional, 38.4 % del personal realizaba funciones de análisis táctico; 18.6 %, análisis estratégico; 9.0 %, análisis de contexto; 8.6 %, generación de bases de datos y/o desarrollo de software; y 8.3 %, análisis de investigación en campo.

De las 30 unidades de inteligencia y/o análisis criminal reportadas, 29 diseñaban y aplicaban métodos de análisis y clasificación de información para la investigación, persecución y esclarecimiento de los delitos; 25 elaboraban bancos de datos y

[1] https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnpje/2025/doc/cnpje_2025_resultados.pdf

suministraban medios de prueba al Ministerio Público para integrar las carpetas de investigación; 20 elaboraban estudios sobre incidencia delictiva; y 19 generaban la estadística delictiva.

Como se puede apreciar, la actividad de investigación asociada a la cantidad de carpetas iniciadas, y el número de fiscalías y su capacidad institucional, refleja una gran carga de trabajo, que cada año tiende a aumentar al acumularse pendientes en materia de investigación.

Cabe señalar también que la investigación es una etapa crucial y con grandes repercusiones en el proceso de justicia penal, ya que, en el contexto del Sistema Penal Acusatorio, ahora vigente en nuestro país, existe la nulidad probatoria, que puede hacer que las pruebas se consideren ilícitas o ilegales. Por tanto, las irregularidades en la recolección de pruebas, pueden originar la nulidad de las mismas, impactando el resultado del proceso penal. La investigación entonces, debe ser acometida bajo las mejores condiciones posibles, como un factor clave del derecho al acceso a la justicia.

La participación de más instituciones y de las corporaciones de seguridad pública, pueden ayudar a aumentar la eficacia de las investigaciones criminales, lo que eventualmente puede llevar a una mejora de las altas cifras de impunidad en México.

En vista de lo anterior, el cometido de esta iniciativa, es reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para armonizarla con las nuevas disposiciones citadas y poder reforzar las investigaciones realizadas por la Fiscalía General del Estado.

Jurídicamente, tenemos que el artículo 122 TER de la Constitución de nuestro Estado, establece que el Ministerio Público, es el responsable de la investigación y la persecución de los delitos del fuero común, en el capítulo que organiza dicha institución:

ARTÍCULO 122 TER. Corresponde al Ministerio Público la investigación y la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del fuero común; para ello contará con facultades para solicitar las medidas cautelares contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

En la Constitución local, la investigación aparece en conjunto con otras atribuciones del Ministerio Público, por lo que se pretende adicionar a las nuevas instituciones y corporaciones que tendrían atribución para realizar investigación de delitos.

Se busca incorporar a esa atribución a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a la Guardia Civil Estatal, y a las policías municipales, que podrán operar bajo el mando del Ministerio Público.

No obstante, se propone modificar la redacción del primer párrafo, para establecer con la mayor claridad posible, las nuevas instituciones que puedan tomar parte en la investigación, y que la persecución de dichos delitos ante los tribunales permanezca, expresamente, como una facultad exclusiva del Ministerio Público.

Para ilustrar la modificación se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Redacción actual	Propuesta de reforma
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ
ARTÍCULO 122 TER. Corresponde al Ministerio Público la investigación y la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del fuero común; para ello contará con facultades para solicitar las medidas cautelares contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.	**ARTÍCULO 122 TER. La investigación de todos los delitos del fuero común corresponde al Ministerio Público, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a la Guardia Civil Estatal, y a las policías municipales, a cada una en el ámbito de su competencia. La actuación de dichas instituciones y corporaciones en materia de investigación, se realizará bajo la conducción y mando del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones. La persecución de dichos delitos ante los tribunales, corresponde exclusivamente al Ministerio Público, y tanto para ello como para las funciones de investigación,** contará con facultades para solicitar las medidas cautelares contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda

	regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine. … … …
… … …	

En materia de impacto presupuestario, dado que esta propuesta adiciona una atribución a las instituciones y corporaciones de seguridad pública, se prevé un impacto significativo, que se podría enfocar de manera adecuada en la planeación presupuestaria estatal y municipal; por lo que se propone que su entrada en vigor sea hasta el siguiente ejercicio anual tras su aprobación.

No obstante, la importancia de la investigación de los delitos, no debe menospreciarse, pues es uno de los componentes esenciales para los procesos de justicia penal, y esta reforma busca su fortalecimiento por medio de la intervención de más instituciones y corporaciones de seguridad, todo con el objetivo de lograr un impacto social positivo en favor de mejores condiciones para las familias potosinas.

Con base en los motivos expuestos, presentamos a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el primer párrafo del artículo 122 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LA JUSTICIA PENAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 122 TER. La investigación de todos los delitos del fuero común corresponde al Ministerio Público, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a la Guardia Civil Estatal, y a las policías municipales, a cada una en el ámbito de su competencia. La actuación de dichas instituciones y corporaciones en materia de

investigación, se realizará bajo la conducción y mando del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones. La persecución de dichos delitos ante los tribunales, corresponde exclusivamente al Ministerio Público, y tanto para ello como para las funciones de investigación, contará con facultades para solicitar las medidas cautelares contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el primer día del año siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

TERCERO. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las adecuaciones normativas necesarias para armonizarlas con el presente Decreto, a más tardar el último día del año de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Atentamente

Dip. Rubén Guajardo Barrera
Diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN)

Dip. María Leticia Vázquez Hernández
Diputada local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México (PVEM)

C.C. SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-

DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA, en mi carácter de integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado y de los Grupos Parlamentarios del Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; en términos de lo dispuesto por los numerales 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado; comparezco para presentar iniciativa que propone declarar el día 24 de julio de cada año, como el "Día estatal de concientización sobre el Hipotiroidismo", lo anterior bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

El correcto funcionamiento de la glándula tiroides es fundamental para el equilibrio metabólico y el bienestar general del cuerpo humano. Cuando esta glándula disminuye su producción de hormonas, se presenta una condición médica conocida como hipotiroidismo, que impacta directamente funciones esenciales como la energía, la temperatura corporal, la digestión, el estado de ánimo y la concentración.

Este padecimiento se desarrolla de forma lenta y progresiva, lo que frecuentemente dificulta su detección temprana. Cansancio extremo, aumento de peso, sensibilidad al frío, depresión, caída del cabello y estreñimiento son algunos de sus síntomas más comunes, los cuales suelen confundirse con situaciones cotidianas como el estrés o el envejecimiento. Cuando no se diagnostica ni se trata oportunamente, puede derivar en complicaciones serias, como enfermedades cardiovasculares, infertilidad, deterioro cognitivo e incluso coma.

En México, se estima que cerca del 10% de la población vive con hipotiroidismo o alguna variante de esta condición, muchas veces sin saberlo. En San Luis Potosí, esta realidad se refleja de manera clara en las estadísticas médicas: tan solo de enero a junio de 2025, el Hospital Regional de Alta Especialidad "Dr. Ignacio Morones Prieto" atendió 1,289 consultas externas por hipotiroidismo y 151 hospitalizaciones relacionadas con este padecimiento, lo que demuestra su impacto sostenido en la salud pública estatal.[1]

Aun con estas cifras, el hipotiroidismo continúa siendo una enfermedad poco visibilizada y muchas veces subdiagnosticada, especialmente en comunidades con limitado acceso a servicios médicos especializados. De ahí la necesidad de impulsar acciones institucionales para fomentar la educación médica, promover el diagnóstico temprano y fortalecer la cultura de la prevención.

La endocrinología es la especialidad médica encargada de atender estas enfermedades hormonales. En México, el 24 de julio se conmemora el Día del Endocrinólogo, una fecha que coincide con el natalicio del Dr. Arturo Oñativia, referente internacional en esta rama de la medicina. Esta efeméride permite reconocer la labor de los más de 1,400 endocrinólogos que atienden a la población mexicana en instituciones como el IMSS y otros sistemas de salud.

En ese contexto, y como parte del trabajo comprometido de esta Legislatura con la salud de las y los potosinos, el pasado 4 de junio de 2025 se llevó a cabo en el Congreso del Estado una charla informativa sobre el hipotiroidismo, como parte de una agenda que busca sensibilizar y educar a la población sobre las enfermedades endocrinas.

Por ello, se propone declarar el 24 de julio como el "Día Estatal de la Concientización sobre el Hipotiroidismo" en San Luis Potosí, a fin de establecer un marco institucional para que, cada año, se promuevan campañas

[1] https://elexpres.com/nota.php?story_id=343119

informativas, jornadas médicas, actividades de prevención y difusión sobre esta enfermedad, con la colaboración del sector salud, la sociedad civil y los medios de comunicación.

Esta declaratoria representaría un acto afirmativo y simbólicamente poderoso para visibilizar una condición que afecta a miles de potosinas y potosinos, muchas veces en silencio, y que, con atención médica adecuada, puede ser tratada eficazmente.

En consecuencia, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. La LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, declara el día 24 de julio de cada año, como el "Día estatal de concientización sobre el Hipotiroidismo".

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

San Luis Potosí, S.L.P., a 9 de octubre de 2025.

ATENTAMENTE

DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA
INTEGRANTE DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

San Luis Potosí, S. L. P. a 9 de octubre del 2025

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P r e s e n t e s.-

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, **Marco Antonio Gama Basarte**, Diputado Local integrante de la Expresión Parlamentaria de **Movimiento Ciudadano** en la LXIV Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que pretende DEROGAR la fracción II del artículo 51, REFORMAR el artículo 65, y REFORMAR el artículo 67, todos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de establecer que la Comisión Estatal de Derechos Humanos deba instituír, por mandato de ley, al menos una Visitaduría General en cada región del estado.** Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La labor de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es fundamental en la defensa de dichas garantías para toda la sociedad potosina, ya que a través de sus acciones busca defender los derechos reconocidos a todas las personas. De acuerdo a cifras de la propia Comisión, este organismo puede brindar en un solo semestre más de mil 300 atenciones,[1] lo que refleja su importancia como un recurso de defensa que los potosinos utilizan.

Las labores de la Comisión Estatal en la defensa de los derechos humanos, engloba a toda la territorialidad del estado, lo que es un elemento importante a considerar, ya que muchos municipios en distintas regiones, presentan características propias, como alta población indígena, y altos índices de desigualdad; factores que se pueden relacionar con las violaciones de derechos humanos, de las que muchas personas son víctimas, debido a sus condiciones de vulnerabilidad acentuada.

La defensa de los derechos humanos no puede quedar centralizada en la capital de la Entidad; por ello, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, contempla la creación de Visitadurías Generales, como se estipula en el artículo 67:

> *ARTICULO 67. La Presidencia propondrá al Consejo establecer el número de Visitadurías Generales que considere necesarias para lograr los objetivos planteados en cada periodo de cuatro años, especificando las labores a las que se dedicarán y, en su caso, la especialización de cada uno de estos órganos o áreas operativas.*
>
> *El Consejo analizará la propuesta de la Presidencia y la aprobará por mayoría simple de los presentes.*

[1] https://oem.com.mx/elsoldesanluis/local/solo-26-de-las-denuncias-ante-la-cedh-en-2024-derivaron-en-quejas-13399188

Las funciones de estos organismos, están detalladas en el artículo 63, entre las que se pueden aludir:

- *Dirigir, organizar y coordinar las tareas sustantivas de la Comisión en materia de defensa de los Derechos Humanos, dentro de la jurisdicción que la Presidencia y el Consejo les señale;*
- *Recibir quejas y denuncias de hechos presentadas dentro de su jurisdicción, o iniciar de oficio expedientes de queja a partir de informaciones que reciba por cualquier medio;*
- *Efectuar, por sí o a través del personal adscrito a su mando, las investigaciones que correspondan para integrar los expedientes de queja;*
- *Representar a la Comisión ante las instituciones públicas y privadas de la región. Del mismo modo, estos Visitadores Generales mantendrán las relaciones con los medios de comunicación en su región*

De manera que, las Visitadurías Generales, cumplen funciones elementales y de gran importancia en la defensa de los derechos humanos en las regiones donde se asignan y, efectivamente, extendien las labores de la Comisión a lugares distintos a la capital.

Sin embargo, en los términos actuales de la Ley en comento, la apertura de Visitadurías Generales en cada una de las regiones del estado, es algo optativo, de acuerdo a la redacción de la fracción II del artículo 51 de la norma multicitada:

> *ARTICULO 51. Al hacer las designaciones que le corresponda realizar, el Consejo procurará:*
>
> *…*
>
> *II. Que se establezcan Visitadurías Generales en todas las regiones del Estado;*

De manera similar, según el numeral 67, que ya fue citado, es la Presidencia de la Comisión, la que realiza una propuesta para el número de Visitadurías Generales que se instituirán. Por lo tanto, según la redacción actual de la Ley, contar con Visitadurías en las diferentes regiones del estado, es algo optativo, que depende del Consejo y de la Presidencia de la Comisión.

No obstante, y basándose en el principio Constitucional pro persona, en tanto que la actuación de la administración pública en México debe tender a una mayor protección de los derechos humanos, resulta necesario que la Comisión fortalezca y expanda su modelo de atención, con el importante objetivo de reforzar sus acciones de defensa de los derechos humanos, llevándolas, de manera permanente, a todas las regiones de nuestro estado.

Por ello, se propone establecer en la Ley, de manera expresa, que la Comisión deberá instaurar al menos una Visitaduría General en cada región del estado. Esto, de manera reglamentaria, y no opcional, con lo que se reformaría el mecanismo que la Ley contiene actualmente en el artículo 67, derogando la atribución optativa, referida en la fracción II del artículo 51, ya que se trataría entonces de una obligación clara y expresa.

Cabe señalar que, a pesar de que la Ley vigente, contempla como opcional la acción de contar con Visitadurías Generales en cada región, cuenta con la alternativa de especializar la atención prestada en las mismas, esto según el artículo 65:

> *ARTICULO 65. La Presidencia, y el Consejo, de acuerdo a la carga de trabajo en las distintas regiones, o a la necesidad de atender a un determinado grupo de población vulnerable, podrán ordenar que una Visitaduría General se dedique a la atención especializada de un tema o grupo.*

Así, tenemos que en el estado, existen Visitadurías Generales especializadas, como la de Ciudad Valles, abocada a la materia indígena, y la de Matehuala, enfocada a la atención a migrantes. A pesar de que la especialización es un esfuerzo loable, y que contribuye de manera decisiva en la defensa de grupos vulnerables, también existen problemas relativos a derechos humanos, que afectan a la población en general y que deben ser atendidos. Para ello, se debería de contar, de manera reglamentaria, con oficinas en cada región, con el fin de acercar al organismo estatal de defensa de derechos, a toda la población.

Respecto a la especialización de las Visitadurías, ésta no se debería eliminar, en virtud de que su cometido es brindar atención a la población especialmente vulnerable, sino que se propone incorporar la especialización al nuevo modelo de atención.

Se buscaría entonces que la Presidencia y el Consejo, mediante el mecanismo de resolución, puedan crear áreas de atención especializada, al interior de las Visitadurías Generales regionales, para que en su caso, se dediquen a la atención enfocada a un tema o, a un colectivo. Con ello, se podría continuar con las labores específicas, al tiempo que se atiende a la población en general, en cada una de las regiones de la Entidad.

Referente al impacto presupuestal, se propone un régimen Transitorio, con la finalidad de que la reforma entre en vigor al siguiente año posterior a su aprobación y publicación, con el cometido de poder realizar las asignaciones presupuestarias pertinentes.

Con esta propuesta, se busca fortalecer y extender la capacidad de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para brindar atención y resolución adecuada a todos los asuntos de los habitantes del estado, en la defensa de los derechos humanos.

Para mayor claridad de la reforma pretendida, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

REDACCIÓN ACTUAL:	**PROPUESTA DE REFORMA:**
LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
ARTICULO 51. Al hacer las designaciones que le corresponda realizar, el Consejo procurará:	ARTICULO 51. Al hacer las designaciones que le corresponda realizar, el Consejo procurará:

I. … II. Que se establezcan Visitadurías Generales en todas las regiones del Estado;	I. … II. **derogado.**
ARTICULO 65. La Presidencia, y el Consejo, de acuerdo a la carga de trabajo en las distintas regiones, o a la necesidad de atender a un determinado grupo de población vulnerable, podrán ordenar que una Visitaduría General se dedique a la atención especializada de un tema o grupo.	ARTICULO 65. La Presidencia, y el Consejo, **previa resolución** de acuerdo a la carga de trabajo en las distintas regiones, o a la necesidad de atender a un determinado grupo de población vulnerable, **podrán ordenar la creación de áreas de atención especializada, al interior de las Visitadurías Generales, que se dediquen** a la atención especializada a un tema o, a un grupo.
ARTICULO 67. La Presidencia propondrá al Consejo establecer el número de Visitadurías Generales que considere necesarias para lograr los objetivos planteados en cada periodo de cuatro años, especificando las labores a las que se dedicarán y, en su caso, la especialización de cada uno de estos órganos o áreas operativas. El Consejo analizará la propuesta de la Presidencia y la aprobará por mayoría simple de los presentes. La Presidencia podrá proponer al Consejo los cambios que aconseje la práctica diaria y la realidad social, durante cada período de cuatro años, debidamente justificados.	**ARTICULO 67. El Consejo establecerá al menos una Visitaduría General, en cada región del estado, para realizar acciones de defensa de los derechos humanos de toda la población en la región correspondiente, de acuerdo a los términos de esta Ley.**

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se DEROGA la fracción II del artículo 51, se REFORMA el artículo 65, y se REFORMA el artículo 67, todos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO TERCERO
DE LA DESIGNACIÓN DE LA PRESIDENCIA; DE LAS Y LOS CONSEJEROS Y SUS ATRIBUCIONES

CAPÍTULO II
De la Elección y Designación del Consejo y sus Atribuciones

ARTICULO 51. Al hacer las designaciones que le corresponda realizar, el Consejo procurará:

I. …

II. **Derogado.**

CAPÍTULO IV
De las Visitadurías: Facultades y Obligaciones

ARTICULO 65. La Presidencia, y el Consejo, **previa resolución** de acuerdo a la carga de trabajo en las distintas regiones, o a la necesidad de atender a un determinado grupo de población vulnerable, **podrán ordenar la creación de áreas de atención especializada, al interior de las Visitadurías Generales, que se dediquen** a la atención especializada a un tema o, a un grupo.

CAPÍTULO V
De los Órganos Operativos de la Comisión

ARTICULO 67. El Consejo establecerá al menos una Visitaduría General, en cada región del estado, para realizar acciones de defensa de los derechos humanos de toda la población en la región correspondiente, de acuerdo a los términos de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al inicio del año fiscal año siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.
TERCERO. Se concede un plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigor de este Decreto para la actualización de los Reglamentos aplicables.

Atentamente

Dip. Marco Antonio Gama Basarte
Representante Ciudadano en el H. Congreso
del Estado de San Luis Potosí

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES:

La que suscribe **C. Irlanda Susana del Rio Contreras** en representación de **la Fundación Internacional Granito de Arena A.C.**, y el Diputado **Luis Fernando Gámez Macías**, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, artículos 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este H. Congreso, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 83 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN MATERIA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ANTE CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL EN ENTORNOS ESCOLARES. La presente iniciativa la fundamentamos en la siguiente:

Exposición de Motivos

La violencia sexual infantil constituye una de las formas más graves de vulneración a los derechos humanos de la niñez y la adolescencia. Las escuelas, como entornos de formación y socialización, deben ser espacios seguros, donde se garantice no solo la educación sino también la integridad física, emocional y psicológica de niñas, niños y adolescentes.

En San Luis Potosí, el marco normativo vigente Ley de Educación del Estado y el Protocolo de Prevención, Detección y Actuación en Casos de Acoso Escolar, Abuso Sexual Infantil y Maltrato en Escuelas de Educación Básica resulta insuficiente para garantizar una reacción institucional inmediata. Actualmente, la obligación de denunciar no se encuentra claramente establecida en la ley, lo que genera vacío que retrasan la intervención de las autoridades de procuración de justicia y puede provocar revictimización o impunidad.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece la obligación de cualquier persona de denunciar los delitos cometidos en contra de menores de edad. En consecuencia, resulta necesario armonizar la Ley de Educación del Estado con el marco nacional e internacional, para establecer expresamente la obligación de denuncia inmediata por parte de todo el personal educativo, directivo y administrativo.

El establecimiento de protocolos claros y obligatorios permitirá:

a) Proteger a la víctima desde el primer momento.
b) Brindar certeza jurídica al personal escolar, evitando que su actuación quede sujeta a interpretaciones discrecionales.
c) Articular la actuación del sistema educativo con la Fiscalía General del Estado y las Procuradurías de Protección del DIF estatal y municipales.

d) Capacitar de manera periódica a todas las personas que laboran en el sistema educativo sobre sus deberes legales y procedimientos.

Con estas reformas, San Luis Potosí se coloca a la vanguardia en la protección integral de la infancia, respondiendo a una deuda histórica con quienes han sufrido abuso sexual sin que sus voces fueran escuchadas.

Por las razones anteriormente expuestas, propongo la adición que se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO NORMATIVO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
Capítulo III **Cultura de la Paz, Convivencia Democrática en las Escuelas y Entornos Escolares Libres de Violencia**	**Capítulo III** **Cultura de la Paz, Convivencia Democrática en las Escuelas y Entornos Escolares Libres de Violencia**
ARTÍCULO 83. Sin perjuicio de la aplicación de las demás disposiciones en la materia, en la impartición de educación para menores de dieciocho años, el Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan. Las y los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato,	**ARTÍCULO 83**… (…)

violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral. En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente. Cuando exista ausentismo del educando por cinco días consecutivos o siete acumulados en un mes, sin que exista justificación por escrito de madres y padres de familia o tutores o quienes ejerzan la patria potestad, las autoridades escolares de las escuelas públicas y privadas del tipo básico deberán dar aviso a las instancias encargadas de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para los efectos correspondientes, en términos de la legislación aplicable. **…(SIN TEXTO CORRELATIVO)**	(…) (…) **Artículo 83 Bis.** El personal directivo, docente y administrativo de los centros educativos deberá realizar **denuncia inmediata** ante las autoridades competentes de procuración de justicia cuando tenga conocimiento, sospecha o indicio de abuso sexual, maltrato o cualquier forma de violencia contra niñas, niños y adolescentes, **siguiendo los protocolos de actuación que para tal efecto se emitan**. La omisión de esta obligación será sancionada conforme a la legislación penal aplicable y a las disposiciones administrativas correspondientes, garantizando en todo momento el

	principio del interés superior de la niñez y la protección de quienes actúen de buena fe. Los protocolos de actuación a que se refiere el presente artículo serán elaborados de manera conjunta por la **Fiscalía General del Estado**, la **Secretaría de Educación de Gobierno del Estado**, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Para la elaboración, actualización y evaluación de dichos protocolos, se integrará un Comité Estatal Interinstitucional de Protocolos de Actuación en Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**,** conformado por representantes de: I. Fiscalía General del Estado, II. Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, III. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, IV. Comisión Estatal de Derechos Humanos, V. Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y VI. Representantes de madres, padres de familia y del magisterio. La sesión de instalación del Comité será presidida, de manera rotativa y por periodos de un año, por cada uno de sus integrantes, en calidad de representantes designados por las autoridades correspondientes. En dicha sesión se aprobará el Reglamento Interno de Funcionamiento, el calendario de sesiones y los mecanismos de seguimiento de acuerdos, garantizando en todo momento la participación efectiva de los sectores que lo integran.

	La designación de la persona que ejercerá la presidencia en cada periodo anual se realizará en la sesión de instalación, mediante votación de los integrantes presentes, procurando la rotación equitativa entre todas las instituciones que conforman el Comité. Este comité tendrá carácter permanente, sesionará por lo menos una vez al año y sus acuerdos serán de observancia obligatoria para todas las instituciones participantes. Las sesiones, acuerdos y actas del Comité, deberán publicarse en el portal de transparencia oficial de cada una de las instituciones integrantes, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, a fin de garantizar la máxima publicidad y el acceso ciudadano a la información.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO.- Se adiciona **el artículo 83 bis a Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí** para quedar como sigue:

Artículo 83 Bis. El personal directivo, docente y administrativo de los centros educativos deberá realizar denuncia inmediata ante las autoridades competentes de procuración de justicia cuando tenga conocimiento, sospecha o indicio de abuso sexual, maltrato o cualquier forma de violencia contra niñas, niños y adolescentes, siguiendo los protocolos de actuación que para tal efecto se emitan.

La omisión de esta obligación será sancionada conforme a la legislación penal aplicable y a las disposiciones administrativas correspondientes, garantizando en todo momento el principio del interés superior de la niñez y la protección de quienes actúen de buena fe.

Los protocolos de actuación a que se refiere el presente artículo serán elaborados de manera conjunta por la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, el Sistema Estatal para el Desarrollo

Integral de la Familia, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Para la elaboración, actualización y evaluación de dichos protocolos, se integrará un Comité Estatal Interinstitucional de Protocolos de Actuación en Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, conformado por representantes de:

I. Fiscalía General del Estado,
II. Secretaría de Educación de Gobierno del Estado,
III. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia,
IV. Comisión Estatal de Derechos Humanos,
V. Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y
VI. Representantes de madres, padres de familia y del magisterio.

La sesión de instalación del Comité será presidida, de manera rotativa y por periodos de un año, por cada uno de sus integrantes, en calidad de representantes designados por las autoridades correspondientes. En dicha sesión se aprobará el Reglamento Interno de Funcionamiento, el calendario de sesiones y los mecanismos de seguimiento de acuerdos, garantizando en todo momento la participación efectiva de los sectores que lo integran.

La designación de la persona que ejercerá la presidencia en cada periodo anual se realizará en la sesión de instalación, mediante votación de los integrantes presentes, procurando la rotación equitativa entre todas las instituciones que conforman el Comité.

Este comité tendrá carácter permanente, sesionará por lo menos una vez al año y sus acuerdos serán de observancia obligatoria para todas las instituciones participantes.

Las sesiones, acuerdos y actas del Comité, deberán publicarse en el portal de transparencia oficial de cada una de las instituciones integrantes, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, a fin de garantizar la máxima publicidad y el acceso ciudadano a la información.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. La instalación del Comité se llevará a cabo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, mediante convocatoria pública emitida por la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en coordinación con las demás instituciones integrantes.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

PROPONENTES

C. IRLANDA SUSANA DEL RIO CONTRERAS en representación de la Fundación Internacional Granito de Arena A.C	**C. LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México**

En San Luis Potosí a la fecha de su presentación

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.

La que subscribe, Diputada Frinné Azuara Yarzábal, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura, con fundamento 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42, 47, y 52, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento ante esta Soberanía, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma los artículos, 3º fracciones VI y VI, 4º las fracciones XLII y XLIII, 8º las fracciones XXXV y XXXVI. Y Adiciona las fracciones, VIII, IX, y X al artículo 3º, la fracción XLIV al artículo 4º, las fracciones XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, y XLI, al artículo 8º, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

San Luis Potosí posee riquezas naturales y culturales únicas (ej. Huasteca Potosina, sobre todo Axtla de Terrazas, pueblos mágicos) que pueden potenciarse mediante un modelo de turismo vinculado al bienestar físico, mental y comunitario. Esta iniciativa busca posicionar al estado como un referente en **turismo saludable**, integrando la promoción de la salud, y la sostenibilidad ambiental, con beneficios económicos para las comunidades locales y reducción de costos en el sistema de salud pública.

También cuenta con ecosistemas únicos (sierras, cascadas, cañones) ideales para deportes al aire libre, como senderismo, ciclismo de montaña y escalada. Sin embargo, la falta de regulación pone en riesgo la salud de los usuarios y el equilibrio ambiental. Esta iniciativa busca convertir al estado en un referente de **turismo deportivo saludable**, integrando seguridad médica, prevención de enfermedades y conservación ecológica, mientras se generan oportunidades económicas para las comunidades locales.

Tal biodiversidad de la región, sus cuerpos de agua, cascadas y selvas, crean un entorno ideal para el desarrollo del turismo saludable. Un ejemplo emblemático es el Castillo de la Salud de Beto Ramón, un santuario en el Municipio de Axtla de Terrazas que preserva el conocimiento ancestral de la herbolaria.

El turismo saludable no solo impulsa la economía local, sino que también reduce costos en el sistema de salud pública. Al fomentar prácticas de bienestar como la medicina tradicional, la alimentación saludable y el contacto con la naturaleza, se pueden prevenir enfermedades crónicas y mejorar la calidad de vida de los visitantes y residentes.

Este modelo de turismo generaría empleo y desarrollo sostenible en comunidades locales, promoviendo la producción y comercialización de productos naturales, servicios de bienestar y experiencias culturales, lo que posicionaría a nuestro Estado como un referente en turismo regenerativo.

El turismo saludable debe ser inclusivo y accesible para todos. La implementación de corredores turísticos adaptados—como senderos con superficies firmes y caminos accesibles, permite que las personas puedan disfrutar plenamente de la riqueza natural y cultural de San Luis Potosí. Iniciativas como las rutas accesibles en la Sierra de Álvarez demuestran que es posible integrar la accesibilidad sin comprometer la experiencia turística. Además, estos espacios fomentan el bienestar comunitario y que los visitantes puedan conectar con la naturaleza, promoviendo un modelo de turismo que no solo es sostenible, sino también socialmente responsable.

La integración de tratamientos médicos preventivos y curativos—como los temazcales, aguas termales y herbolaria—representa una oportunidad única para fortalecer el turismo saludable en la Entidad. Estas prácticas ancestrales han demostrado beneficios en la relajación muscular, la mejora de la circulación sanguínea y la desintoxicación del organismo. Al vincularlas con la medicina moderna, se puede ofrecer un enfoque holístico que no solo atienda enfermedades, sino que también promueva el bienestar integral. Espacios como el temazcal de Taninul en la Huasteca Potosina ejemplifica la experiencia terapéutica accesible para los turistas, lo cual genera un impacto positivo en la economía y en la calidad de vida de la población.

En la huasteca potosina podemos tener acceso a tratamientos naturales para enfermedades crónicas como la diabetes, hipertensión y obesidad. Prácticas como el uso de herbolaria, temazcales y aguas termales han demostrado beneficios en la regulación del metabolismo, la reducción del estrés y la mejora de la circulación sanguínea. Al integrar estas terapias en las recomendaciones médicas de primer contacto, se promueve un modelo de salud más holístico y accesible. Además, esta vinculación fortalece la prevención, reduciendo la carga económica sobre el sistema de salud pública, lo que fomenta el bienestar integral de las persona.

A manera de conclusión, puntualizo:

Esta iniciativa busca posicionar al estado como un referente en **turismo saludable**, integrando la promoción de la salud, la herbolaria, y la sostenibilidad ambiental, con beneficios económicos para las comunidades locales y reducción de costos en el sistema de salud pública.

Al integrar prácticas ecológicas, como el uso responsable de los recursos naturales, la conservación de ecosistemas y la educación ambiental, se garantizará que el turismo saludable sea un motor de desarrollo sin comprometer la riqueza natural de la región.

Esta iniciativa integra salud, y sostenibilidad, aprovechando los activos naturales y humanos del Estado. Al vincular actividad física, prevención médica y economía local, para construir un modelo replicable y sostenible.

Cabe destacar que la Ley de Turismo del Estado, actualmente no aborda explícitamente el turismo saludable. Aunque existen esfuerzos para fortalecer el turismo sostenible, la legislación vigente se enfoca en aspectos generales del desarrollo turístico sin integrar de manera específica la promoción de la salud y el bienestar. Es por ello por lo que se proponen modificaciones a ese Ordenamiento, para incluir el turismo saludable como un eje estratégico.

Para una mejor comprensión, y en observancia a lo previsto en el artículo 42 fracción VI inciso f) del Reglamento del Congreso del Estado, la propuesta que planteo se plasma en el siguiente cuadro:

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (VIGENTE)	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
ARTICULO 3°. Esta Ley tiene por objeto:	**ARTÍCULO 3°. …**
I. Planificar, formular y establecer las políticas en materia de turismo;	**I. a V. …**
II. Promover y fomentar la actividad turística;	
III. Garantizar el reconocimiento y el ejercicio de derechos y obligaciones de turistas y prestadores de servicios turísticos;	
IV. Propiciar la profesionalización de la actividad turística;	
V. Fomentar la sana competencia de los prestadores de servicios turísticos;	
VI. Definir la competencia de los sujetos, así como la coordinación entre los mismos, y	**VI.** Definir la competencia de los sujetos, así como la coordinación entre los mismos**;**
VII. Verificar el cumplimiento de la Ley y la imposición de sanciones.	**VII.** Verificar el cumplimiento de la Ley y la imposición de sanciones**;**
Sin correlativo	**VIII. Promover la actividad turística médica sostenible, que contribuya tanto a la salud de visitantes, como de**

Sin correlativo **Sin correlativo**	**integrantes de comunidades anfitrionas, bajo el principio de sostenibilidad;** **IX. Promover el turismo médico sostenible como herramienta de mejora en la salud, mediante programas en entornos naturales, y** **X. Promover el turismo deportivo al aire libre como herramienta de salud preventiva, bajo el principio de protección al ambiente.**
ARTÍCULO 4º. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: **I.XLI. …** **XLII.** Policía turística: se entiende por aquellos elementos que desempeñan tareas de proximidad social y vigilancia, en aras de prevención del delito, asistencia y apoyo al turista en caso de hechos delictivos, mismos que deberán portar un distintivo que los identifique para esos efectos, y **XLIII.** Enoturismo: tipo de turismo que tiene por propósito visitar y conocer zonas de cultivos y producción vinícola, así como participar en la realización de catas, eventos y festivales en torno a la cultura de la vida. **Sin correlativo**	**ARTÍCULO 4º. …** **I.XLI. …** **XLII.** Policía turística: se entiende por aquellos elementos que desempeñan tareas de proximidad social y vigilancia, en aras de prevención del delito, asistencia y apoyo al turista en caso de hechos delictivos, mismos que deberán portar un distintivo que los identifique para esos efectos**;** **XLIII.** Enoturismo: tipo de turismo que tiene por propósito visitar y conocer zonas de cultivos y producción vinícola, así como participar en la realización de catas, eventos y festivales en torno a la cultura de la vida**, y** **XLIV. Turismo médico sostenible: servicios de salud complementarios a la experiencia turística, integrados por medicina herbolaria, actividades físicas, y de conservación ambiental, que fomentan actividades en entornos naturales, y el bienestar físico.**

ARTICULO 8°. La Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones:	**ARTICULO 8°. …**
I. XXXIV. …	**I. a XXXIV. …**
XXXV. Promover, entre los prestadores de servicios turísticos, la adhesión a los programas nacionales vigentes en materia de certificación turística, y	**XXXV.** Promover, entre los prestadores de servicios turísticos, la adhesión a los programas nacionales vigentes en materia de certificación turística**;**
XXXVI. En general, ejercer todas aquellas facultades y actos que le otorgue esta Ley, así como otras disposiciones legales.	**XXXVI. Promover la capacitación a guías turísticos en primeros auxilios;**
Sin correlativo	**XXXVII. Establecer la prohibición al turismo en áreas naturales protegidas;**
Sin correlativo	**XXXVIII. Promover al Estado como destino de turismo médico sostenible, vinculado a sus recursos naturales;**
Sin correlativo	**XXXIX. Promover la certificación de establecimientos turísticos saludables mediante el otorgamiento de un "Sello de Turismo Saludable" a negocios que ofrezcan menús de comida saludable, libres de humo de tabaco, y con acceso a actividades físicas al aire libre como senderismo y ciclismo;**
Sin correlativo	**XL. Promover rutas de turismo de bienestar impulsando la visita a sitios con aguas termales y temascales, pozas naturales; entre otros, y**
	XLI. En general, ejercer todas aquellas facultades y actos que le otorgue esta Ley, así como otras disposiciones legales..

Por lo anterior, me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 3º las fracciones VI y VI, 4º las fracciones XLII y XLIII, 8º las fracciones XXXV y XXXVI. Y ADICIONA las fracciones, VIII, IX, y X al artículo 3º, la fracción XLIV al artículo 4º, las fracciones XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, y XLI, al artículo 8º, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3°. …

I. a V. …

VI. Definir la competencia de los sujetos, así como la coordinación entre los mismos**; VII.** Verificar el cumplimiento de la Ley y la imposición de sanciones**;**

VIII. Promover la actividad turística sostenible, que contribuya tanto a la salud de visitantes, como de integrantes de comunidades anfitrionas, bajo el principio de sostenibilidad;

IX. Promover el turismo como herramienta de mejora en la salud, mediante programas en entornos naturales, y

X. Promover el turismo deportivo al aire libre como herramienta de salud preventiva, bajo el principio de protección al ambiente.

ARTÍCULO 4º. …

I.XLI. …

XLII. Policía turística: se entiende por aquellos elementos que desempeñan tareas de proximidad social y vigilancia, en aras de prevención del delito, asistencia y apoyo al turista en caso de hechos delictivos, mismos que deberán portar un distintivo que los identifique para esos efectos**;**

XLIII. Enoturismo: tipo de turismo que tiene por propósito visitar y conocer zonas de cultivos y producción vinícola, así como participar en la realización de catas, eventos y festivales en torno a la cultura de la vida**, y**

XLIV. Turismo médico sostenible: servicios de salud complementarios a la experiencia turística, integrados por medicina herbolaria, actividades físicas, y de conservación ambiental, que fomentan actividades en entornos naturales, y el bienestar físico.

ARTICULO 8°. …

I. a XXXIV. …

XXXV. Promover, entre los prestadores de servicios turísticos, la adhesión a los programas nacionales vigentes en materia de certificación turística**;**

XXXVI. Promover la capacitación a guías turísticos en primeros auxilios;

XXXVII. Establecer la prohibición al turismo en áreas naturales protegidas;

XXXVIII. Promover al Estado como destino de turismo médico sostenible, vinculado a sus recursos naturales;

XXXIX. Promover la certificación de establecimientos turísticos saludables mediante el otorgamiento de un "Sello de Turismo Saludable" a negocios que ofrezcan menús de comida saludable, libres de humo de tabaco, y con acceso a actividades físicas al aire libre como senderismo y ciclismo;
XL. Promover rutas de turismo de bienestar impulsando la visita a sitios con aguas termales y temascales, pozas naturales; entre otros.

XLI. En general, ejercer todas aquellas facultades y actos que le otorgue esta Ley, así como otras disposiciones legales.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. En un plazo de noventa días naturales la Secretaría de Turismo del Estado, en coordinación con las instancias competentes, diseñarán el Modelo de Turismo Saludable y Sostenible de aplicación en la Entidad a fin de que se implemente de manera progresiva, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales del Gobierno del Estado, así como de los municipios.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA FRINNÉ AZUARA YARZABÁL
Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

San Luis Potosí, S.L.P., 9 DE Octubre de 2025

Dictamen con Proyecto de Decreto

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.

Las comisiones de, Salud y Asistencia Social; Trabajo y Previsión Social; y Hacienda del Estado, con la opinión de la Comisión de Igualdad de Género, emiten el dictamen que resuelve procedente, con modificaciones: la iniciativa de Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada María Aránzazu Puente Bustindui, (Turno 4770 LXIII Legislatura). Y la presentada por la Legisladora Mireya Vancini Villanueva, mediante la que plantea expedir la Ley para Respetar, Promover, Proteger, Capacitar y Garantizar la Lactancia Humana, así como Regular, Operar y Acceder a los Bancos de Leche Humana en el Estado de San Luis Potosí. (Turno 917). Atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, fue presentada por la Diputada María Aranzazu Puente Bustindui, iniciativa mediante la que plantea expedir la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de San Luis Potosí.

La idea legislativa mencionada en el párrafo que antecede, fue turnada con el número 4770, a las comisiones de, Salud y Asistencia Social; y Trabajo y Previsión Social.

2. En Sesión Ordinaria celebrada el once de febrero de esta anualidad, fue presentada por la Legisladora Mireya Vancini Villanueva, la Dra. Araceli Aranda Medina, la Dra. Zoraida Banda Almazán, y el Maestro Yair Jazmín Govea Valladares iniciativa mediante la que proponen expedir la Ley para Respetar, Promover, Proteger, Capacitar y Garantizar la Lactancia Humana, así como Regular, Operar y Acceder a los Bancos de Leche Humana en el Estado de San Luis Potosí.

La idea legislativa citada en parágrafo anterior, se turnó con el número 917, a las Comisiones de Salud y Asistencia Social, Trabajo y Previsión Social, Hacienda del Estado con la opinión de la Comisión de Igualdad de Género.

Por lo que, al guardar las iniciativas referidas en supralíneas, un estrecho vínculo, al tratarse temas de similar materia, y en virtud de que ambas proponen expedir la legislación en relación a la lactancia humana o lactancia materna, las comisiones que suscribimos, hemos resuelto dictaminarlas en este instrumento parlamentario.

En virtud de la anterior las y los integrantes de esta dictaminadora, procedemos a entrar al análisis de las iniciativas referidas, y para ello atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

SEGUNDA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas**.**

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar concordancia con los generales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados, por lo que, al no ser la materia de las iniciativas que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los numerales, 96 fracciones, XII, XXI, y XXV, 108, 117, y 120, las comisiones de, Hacienda del Estado, Salud y Asistencia Social; y Trabajo y Previsión Social; resultan competente para dictaminar las iniciativas mencionadas en el capítulo de antecedentes de este documento legislativo.

CUARTA. Que las iniciativas que nos ocupan fueron presentadas por quienes tienen la atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los ordinales, 61 de la Constitución Estatal; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que las iniciativas que se analizan observan los requisitos que prescriben los arábigos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado.

SEXTA. Que las iniciativas en estudio atienden las disposiciones contenidas en el ordinal 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 62 del Reglamento del Congreso del Estado.

SÉPTIMA. Que por cuanto hace al término para expedir el dictamen corresponda, éste se observa, luego de que la turnada con el número 4770 de la LXIII Legislatura, fue presentada durante la vigencia de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, que requería la declaratoria de caducidad, la cual en este caso, no ha sido pronunciada.

Por cuanto hace a la turnada con el número 917 en la actual Legislatura, se está en el término de diez meses que señalan el párrafo primero del dispositivo 88, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y el párrafo tercero de la fracción I del artículo 62 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

OCTAVA. Que la iniciativa turnada con el número **4770 de la LXIII Legislatura,** se sustenta con los argumentos vertidos al tenor de la siguiente:

> *"La lactancia materna es la alimentación con leche del seno materno que proporciona a los bebés todos los nutrientes e hidratación que necesitan para crecer y que su sistema inmunológico se desarrolle plenamente, la lactancia materna aporta beneficios emocionales y psicológicos tanto al bebé como a la madre.*
>
> *La base de esta Ley es el derecho para que los niños reciban una nutrición adecuada y a acceder a alimentos nutritivos, ya que ambos son esenciales para satisfacer el derecho al más alto nivel posible de salud, así como para las mujeres.*
>
> *Día con día nuestras mujeres potosinas se insertan al ámbito laboral fuera de casa, lo que en muchos casos las lleva a tomar la decisión de no practicar la lactancia materna, por la dificultad de llevar a cabo esta tarea, entre ellas; falta de un lugar adecuado para realizar la lactancia o extracción de leche, los horarios y permisos laborales, entre otras.*
>
> *Es por ello que se presenta esta ley como una herramienta para todas las madres trabajadoras con el firme propósito de fomentar y alentar la práctica de la lactancia materna con el conocimiento de que el principal obstáculo de la Lactancia Materna es la falta de información de la sociedad en general sobre todas las ventajas, tanto para los bebes como para las madres.*

Es fundamental contar con una ley de lactancia materna para proteger y promover el derecho de las mujeres a amamantar a sus hijos de forma adecuada, lo anterior para garantizar que las madres tengan el tiempo, el espacio y los recursos necesarios para amamantar a sus bebés, tanto en el ámbito laboral como en otros entornos públicos.

En la presente ley, abordamos diferentes aspectos, como la disponibilidad de espacios adecuados y privados para la lactancia en lugares públicos y en los centros de trabajo, la protección de los derechos de las mujeres lactantes y las obligaciones pertinentes de las instituciones públicas y privadas.

Cabe destacar que, entre los beneficios, se aportan todos los nutrientes y la hidratación necesarios, la lactancia materna ayuda a prevenir infecciones gastrointestinales y respiratorias, obesidad, diabetes, leucemia, alergias, cáncer infantil, hipertensión y colesterol alto, así mismo, puede contribuir a prevenir la infección por COVID-19.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (Unicef) señalan que la lactancia es una forma inigualable de facilitar el alimento ideal para el crecimiento y desarrollo correcto de los niños y a su vez refieren que la lactancia materna salva más vidas que cualquier otra intervención preventiva.

La Organización Mundial de la Salud y el UNICEF recomiendan que es prioritaria la lactancia materna exclusiva durante los seis primeros meses del recién nacido. También recomiendan seguir amamantando posterior a los seis meses, al mismo tiempo que se va ofreciendo al bebé otros alimentos complementarios hasta un mínimo de dos años.

Las niñas y los niños que son alimentados al seno materno tienen menor riesgo de mortalidad en el primer año de vida que quienes que no lo son.

Por otro lado, también se ha observado que la lactancia materna se asocia con el desarrollo cognitivo a largo plazo y el coeficiente intelectual que, a su vez, está asociado con el nivel educativo.

La lactancia no sólo beneficia a los bebés sino también a las mamás, ya que a corto plazo ayuda a su recuperación física, por ejemplo, disminuye el riesgo de hemorragia después del nacimiento y reduce el riesgo de depresión post- parto.

Así mismo, contribuye a disminuir las probabilidades de desarrollar cáncer de ovario, cáncer de mama, diabetes tipo II, hipertensión, ataques cardíacos, anemia y osteoporosis.

Fortalecer el vínculo con el bebé, disminuye el estrés asociado a la lactancia, reduce la presión arterial por la liberación hormonal de endorfinas, él bebe necesita la presencia física continua de su madre y la seguridad de que ella sigue ahí para satisfacer sus necesidades. Por lo cual, el pecho se convierte para el niño en afecto, consuelo y protección.

A pesar de esto, en México, solamente 1 de cada 3 bebés recibe leche materna como alimento exclusivo hasta los 6 meses. Muchos reciben alimentos o líquidos adicionales desde su primer mes de vida como fórmulas, leche de vaca u otro animal y bebidas azucaradas, lo cual no es totalmente recomendable por los expertos en la materia.

En 2021, la tasa de lactancia materna exclusiva (LME) en los primeros seis meses aumentó de 14.4 % a 28.6% a nivel nacional y de 18.5% a 37.4% en zona rural. Aun así, México tiene uno de los porcentajes de lactancia más bajos en todo el mundo.

Aunado a lo anterior, muchas mujeres tienen que volver al trabajo inmediatamente después del parto, y hacen frente a una serie de problemas y presiones que suelen obligarlas a dejar la lactancia materna exclusiva antes de tiempo. Las madres que trabajan necesitan apoyo, incluidas medidas legislativas, para poder continuar con la lactancia.

En consecuencia, en el año 2014, entraron en vigor un paquete de reformas relativas a la lactancia en la Ley General de Salud, a la Ley Federal del Trabajo, a la Ley del Seguro Social, a la Ley del ISSSTE, a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La promoción de la lactancia materna tiene beneficios para las empresas, las mamás y los bebés y es por ello que una lactancia exitosa no depende solamente de las mujeres, sino del estímulo, apoyo y protección de toda la sociedad, incluyendo a los miembros de familia, el gobierno, los profesionales de la salud, y los empleadores.

Actualmente decenas de miles de mujeres en México siguen enfrentándose a múltiples barreras que disminuyen de manera importante sus probabilidades de tener una lactancia exitosa, por ejemplo, el retorno al trabajo es una de las principales razones por las que las madres dejan de amamantar a sus bebés; por ello es importante que todos los actores que influyen de manera directa o indirecta en este proceso sean sensibilizados sobre la importancia de la lactancia, así también, como la protección de sus derechos y la lucha constante contra la discriminación.

Se ha identificado que el soporte y promoción de la lactancia materna en el trabajo puede incrementar la eficiencia y productividad y, a su vez, reducir el ausentismo, ya que, entre otras cosas, las mujeres que lactan suelen faltar menos al trabajo debido a que sus bebés se enferman menos.

El implementar una política de apoyo a la lactancia materna dentro del lugar de trabajo es rentable y algunos de los beneficios son:

- ✓ *Retención del talento ya que ofrecer un programa de lactancia en el lugar de trabajo ayuda a mantener una fuerza laboral estable reduciendo la rotación de trabajadores.*
- ✓ *Incremento en la productividad por la disminución en la tasa de ausentismo.*
- ✓ *Aumento en la tasa de retorno al trabajo después del parto ya que es más probable que las trabajadoras que deseen amamantar vuelvan a un lugar de trabajo donde exista un ambiente que apoye la lactancia materna.*
- ✓ *Mejora la reputación de la empresa porque refleja su inversión en el bienestar de sus trabajadoras y sus familias.*

Aunado a lo anterior, es esencial fomentar en los distintos establecimientos concurridos, así como en las áreas laborales la instalación de salas de lactancia, las cuales sean áreas dignas, privadas, higiénicas y accesibles para que las mujeres en periodo de lactancia amamanten o extraigan y conserven adecuadamente su leche durante su jornada laboral. Todo ello con el objetivo de dar continuidad a la lactancia materna.

Es importante mencionar que la Secretaría Federal del Trabajo, coadyuva con UNICEF y el Instituto Mexicano del Seguro Social para incluir protecciones especiales para las mujeres en periodo de lactancia que estén teletrabajando, mediante la actualización de la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-037-STPS-2022 así también, impulsan acciones orientadas a garantizar que las madres trabajadoras cuenten con condiciones dignas para la lactancia en sus centros de trabajo, con el propósito de alentar un entorno laboral incluyente para las trabajadoras, donde se mejoren las condiciones laborales de las mujeres y se genere una cultura de la igualdad sustantiva en el mundo del trabajo.

Recientemente se publicó en conjunto por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) la "Guía para la Instalación y Funcionamiento de Salas de Lactancia" cuyo principal objetivo es proporcionar orientación a todos los centros de trabajo para orientarlos en la habilitación de estos espacios con el fin de que el derecho a la lactancia sea ejercido plenamente en condiciones dignas.

La Guía establece que las salas de lactancia son espacios en el centro de trabajo donde las madres lactantes pueden amamantar o extraer su leche, almacenarla adecuadamente y al término de su jornada laboral llevarla a su casa para alimentar a su hija o hijo. El establecimiento de una sala de lactancia genera entornos laborales protectores de la salud e igualitarios, ya que provee a las trabajadoras en periodo de lactancia un espacio cálido, higiénico y adecuado que les permita continuar con la lactancia materna y conciliar con sus actividades productivas.

Al establecer salas de lactancia se promueve y fortalece la conciliación trabajo-familia, permitiendo a las madres trabajadoras contar con opciones para la toma de decisiones respecto de la alimentación y salud de sus hijas e hijos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 4: *Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará;*

Artículo 123: Apartado A, fracción Y:
En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

Apartado B, fracción XI, inciso C:
En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

De acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:
A ninguna mujer se le debe impedir el ejercicio del derecho a la lactancia, y, por el contrario, deben recibir información y orientación oportuna. Por lo tanto, el Estado debe promover la eliminación de los factores sociales, laborales y culturales que obstaculizan su práctica, y generar condiciones que la favorezcan.

En lo que corresponde a la Ley General de Salud se establece que:
Artículo 64: Fracción II
Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento de la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida, además de impulsar, la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado.

La Ley de Salud Para el Estado de San Luis Potosí señala:

ARTICULO 54. *En la organización y operación de la Secretaría de Salud del Estado destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias del Estado establecerán:*

II. *Acciones de orientación, seguimiento y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna exclusiva y amamantamiento, haciendo énfasis en las ventajas y beneficios que aporta al menor, a fin de promover que éste sea su alimento exclusivo durante seis meses, y principal hasta avanzado el segundo año de vida; así como la promoción de su práctica en espacios públicos, bajo un entorno de respeto; además de orientación durante el embarazo sobre el manejo y uso de alimentos con alto valor nutricional y bajo contenido calórico, resaltando su importancia durante la etapa gestacional y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil;*

Con esta iniciativa también se busca de manera paralela, erradicar la discriminación hacia las mujeres que lactan, lo cual es un derecho y un acto de amor y protección hacia sus hijos, por tal motivo es importante generar campañas de concientización de la lactancia materna, que su principal objetivo es nutrir de una manera sana y eficiente.

A lo anterior expuesto, considero de suma relevancia hacer lo propio en nuestro marco normativo, esta ley, tiene la finalidad no solo de fomentar las acciones pro- lactancia que diversos organismos nacionales e internacionales, así como miles de mujeres vienen impulsando, sino que nuestra entidad se garantice este derecho esencial.

Esta iniciativa de Ley que se presenta está conformada por diversos apartados que organizan de manera clara las disposiciones normativas básicas en torno a la lactancia materna para favorecer su aplicación en beneficio de los niños de San Luis Potosí, estableciendo las condiciones que garanticen su salud, crecimiento y desarrollo integral, así como el derecho de las madres de ejercer la lactancia materna de manera libre, informada y segura.

LOS BENEFICIOS DE LA LACTANCIA MATERNA

PARA EL BEBÉ

- Reduce el riesgo de muerte súbita.
- Disminuye enfermedades en bebés primarios.
- Reduce el riesgo de infección gastrointestinal, respiratoria, urinaria y otitis.
- Menor riesgo de alimentación excesiva.
- Favorece el desarrollo de la mandíbula y las estructuras de la boca.
- Potencia la inmunidad del bebé.
- Reduce el riesgo de enfermedades alérgicas como el eccema y el asma.
- Ayuda a prevenir la obesidad, la diabetes y la leucemia.
- Previene la presión arterial elevada y altos niveles de colesterol.
- Fortalece el vínculo afectivo madre e hijo.

PARA LA MAMÁ

- Reduce el riesgo de cáncer de mama y ovario.
- Permite que el útero recupere antes su tamaño original.
- Ayuda a prevenir enfermedades como: hipertensión, ataques cardiacos y osteoporosis.
- Facilita la recuperación del peso previo al embarazo.
- Favorece el contacto físico y psicológico entre la mamá y su bebé.
- Previene la anemia.

”

NOVENA. Que por cuanto hace a la iniciativa turnada con el número **917** de la Legislatura LXIV, ésta se soporta con los motivos que a continuación se transcriben:

> *“La Lactancia Humana es una de las formas más eficaces de garantizar la salud y la supervivencia de las niñas y los niños. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), dos de cada tres menores de 1 año no se amamantan exclusivamente durante los 6 meses que se recomienda, y cifras se han mantenido desde hace décadas.* [13]
>
> *Henrietta H. Fore, Directora Ejecutiva de UNICEF dice: “Sin embargo, la lactancia humana requiere apoyo, aliento y orientación. Con estos pasos básicos, ejecutados adecuadamente, podemos mejorar significativamente las tasas de*

[13] Organización Mundial de la Salud (s/f). https://www.who.int/es/news/item/11-04-2018-who-and-unicef-issue-new-guidance-to-promote-breastfeeding-in-health-facilities-globally

lactancia materna humana en todo el mundo y dar a los niños el mejor comienzo posible en la vida". [14]

El Dr. Tedros Adhanom Ghebreyesus, Director General de la OMS, menciona "Los hospitales no están ahí solo para curar a los enfermos. Están ahí para promover la vida y velar por que las personas puedan prosperar y vivir sus vidas desarrollando todo su potencial", añadiendo: "Como parte de la campaña de todos los países para lograr la cobertura sanitaria universal, la medida mejor y más importante que hay que adoptar en primer lugar es velar por que los Diez pasos hacia una feliz lactancia natural sean la norma para el cuidado de las madres y sus bebés".[2]

Análisis recientes indican que las prácticas de lactancia subóptimas, entre ellas la lactancia no exclusiva, contribuyen al 11,6% de la mortalidad en personas menores de 5 años. En el año 2011, esto supuso unas 804,000 muertes infantiles.[2]

A pesar de que la lactancia humana es la estrategia más costo efectiva en morbilidad y mortalidad infantil, en México se registran 8.45 muertes por 100,000 habitantes debido a luna lactancia subóptima y 7.94 muertes por cada 100,000 habitantes debido lactancia humana no exclusiva en los primeros cinco años de vida. Finalmente, el hecho de no continuar con la lactancia más allá d ellos 6 meses de vida de los infantes representa 0.75 muertes por cada 100,000 habitantes debido a una lactancia humana disminuida.

Beneficios de la Leche Humana

1).- Como alimento ideal para las y los lactantes

Durante la primera hora de vida, la leche humana, protege a toda persona recién nacida de las infecciones y salva vidas, ya que al ser alimentados con otros líquidos corren mayor riesgo de morir debido a diarreas y otras infecciones que cuando se amamantan parcialmente o cuando no se amamantan en absoluto.[1] *Es decir, es segura (para la mayoría), limpia y contiene anticuerpos que protegen de múltiples enfermedades propias de la infancia.*[2] *Obteniendo un óptimo apoyo inmunológico, fortaleciendo el crecimiento y previniendo enfermedades.*

La lactancia humana también mejora el coeficiente intelectual, la preparación para la escuela y la asistencia a ella, lo que se asocia con mayores ingresos en la vida adulta.[1] *Además, tienen menos propensión al sobrepeso y/o la obesidad, y más tarde a padecer diabetes. Así mismo, suministra toda la energía y nutrientes que necesita durante los primeros meses de vida, continúa aportando*

[14] Organización Mundial de la Salud (s/f). Lactancia Materna. Acceso. Temas de Salud. Lactancia Materna. Sinopsis. Consultado en: https://www.who.int/es/health-topics/breastfeeding#tab=tab_1

hasta la mitad o más de las necesidades nutricionales después del sexto mes de vida y hasta un tercio durante el segundo año y reduce la mortalidad entre los niños malnutridos.[2] También mejora la formación de tejidos y membranas celulares, así como la absorción del Hierro.[15]

Es la mejor opción nutricional porque proporciona las proteínas, grasas, hidratos de carbono, minerales, vitaminas y agua adecuadas para las necesidades de cada lactante. La lactosa, el hidrato de carbono más abundante en la leche humana, contribuye a una buena absorción de calcio, hierro, magnesio y oligoelementos en la niña y el niño.[3]

Además, promueve el apego, ya que el contacto físico de la niña o el niño con la madre durante el amamantamiento permite organizar armónicamente sus patrones sensoriales y gratifica profundamente sus sentidos, por ejemplo, se ha demostrado que tienen mayor agudeza sensorial (gusto, olfato, tacto, visión y audición) que quienes se alimentan con biberón y fórmula. Es por ello que influye en el desarrollo psicomotor e impacta significativamente en su desarrollo emocional, ya que puede sentir mayor confianza y cariño. [3 y 16] Ese vínculo garantiza la supervivencia y promueve la protección del ser humano.[17]

Otro beneficio, es que cada lactante tendrá una mejor digestión, derivado de las proteínas del suero, las enzimas digestivas y de factores moduladores de crecimiento de la leche humana. La leche humana favorece el desarrollo de la mucosa intestinal evita el ingreso de proteínas extrañas que estimulen reacciones alérgicas y contribuye al desarrollo del tubo digestivo en los primeros meses. Además, es fácilmente metabolizada por los riñones y el hígado, se disminuye el riesgo de caries y favorece la correcta alineación de los dientes.[6] Cuando una madre sabe que le brinda lo mejor a su bebé, es más probable que se encuentre tranquila y positiva en relación a su hija o hijo, reconoce y respeta su temperamento, se adapta al patrón y ritmo de la alimentación del lactante, fortaleciéndose el vínculo. [4]

2).- Beneficios para la mujer lactante

a) Las mujeres que amamantan presentan un menor riesgo de padecer cáncer de mama, ovario y endometrio.

---

[15] Juez, G. (2022). Las ventajas de la lactancia materna. Chile crece contigo. Materiales del Experto. Santiago de Chile. Consultado en: https://www.crececontigo.gob.cl/columna/las-ventajas-de-la-lactancia-materna/

[16] Pinto, F. (2007). Apego y lactancia natural. https://scielo.conicyt.cl/pdf/rcp/v78s1/art08.pdf

[17] Torras, E. (2021). Lactancia materna, contacto y apego. Alba Lactancia Materna. Tema 6. Consultado en: http://albalactanciamaterna.org/lactancia/tema-6-lactancia-y-crianza/lactancia-materna-contacto-y-apego/

b) También reduce el riesgo de osteoporosis[18], al igual que Diabetes Mellitus Tipo 2.[2]
c) La lactancia humana también ayuda a las madres a recuperar el peso previo al embarazo.
d) Mejor recuperación posparto, menor fertilidad de la mujer durante los primeros 6 meses de lactancia exclusiva.[3]
e) Disminuye el riesgo de hemorragia después del nacimiento del bebé.[6]
f) Mejora los niveles de colesterol y triglicéridos. [6]
g) Disminuye el riesgo de depresión post-parto. [6]
h) Le permite reintegrarse al trabajo remunerado libre de preocupaciones. [6]

3) Beneficios para la familia

Sin duda alguna, las familias que utilizan fórmula para la alimentación de su bebé tienen un gasto de alrededor de hasta $170.00 una lata de 400 gramos. En el caso de que el lactante tiene algún trastorno gastrointestinal regular (cólico reflujo, gases, distención) se realiza cambio a fórmula tipo confort o hidrolizado $376.00 lata de 400 gramos, si recibe el diagnóstico de alergia a la proteína de leche de vaca el costo se incrementa alrededor de $450.00 pesos de una lata de 400 gramos. Existen otro tipo de fórmulas, como las de arroz con un costo aproximadamente $733 pesos, hasta fórmulas de aminoácidos esenciales, elementales o semi-elementales hasta $ 1.007.00. Y en promedio se consume una lata de la fórmula a la semana o menos dependiendo de la demanda del lactante.

Es decir, que al menos, una familia designaría al mes alrededor de $680.00 pesos, y en un año se traduce en $ 8,840.00. En promedio una o un bebé consume dos años leche, por lo cual el ahorro mínimo sería de $17,680.00 pesos, esto considerando las fórmulas etapa 1.

Otro beneficio es que favorece el vínculo familiar.[6]

4) Beneficios para la sociedad

Las políticas de apoyo a la lactancia humana en el lugar de trabajo aumentan la retención de las trabajadoras, el rendimiento, la lealtad, la productividad y el espíritu de grupo.[19] Además, promover espacios seguros para ejercer la

[18] Secretaría de Salud, IMSS, UNICEF y STPS (s/f). Guía para la instalación y funcionamiento de salas de lactancia. Fomento de una cultura de lactancia materna en los centros de trabajo. México, Consultado en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/613760/Guia_de_Lactancia_Materna_en_el_Lugar_de_Trabajo.pdf

[19] Organización Panamericana de la Salud (s/f). Lactancia materna y alimentación complementaria. Oficina Reginal para las Américas de la Organización Mundial de la Salud. Consultado en: https://www.paho.org/es/temas/lactancia-materna-alimentacion-complementaria

lactancia, genera la posibilidad de que cada niña o niño que requiera ser alimentado lo pueda hacer en cualquier espacio, público o privado.
Esta práctica, fomenta el respeto a las mujeres a ejercer la maternidad y lactancia, así como a las y los bebés a alimentarse, apoyado de su contexto social, lo que se puede traducir en sociedades más humanas, respetuosas y empáticas con las infancias y las mujeres.

5) Beneficios para el medio ambiente

La lactancia humana no deja huella de carbono. La leche humana es un recurso renovable y es producida por las madres y consumida por los bebés sin polución, empaque o desechos,[6] los cuales contribuyen a la contaminación ambiental y cambio climático.

6) Beneficios para las empresas[6]

A continuación, se enlistan algunos de los principales beneficios para las empresas, que al considerar que estas se constituyen por quienes la integran, tanto sus colaboradores como las colaboradoras, al ser el objeto principal de su misión, sin cada integrante, las instituciones no podrían realizar sus operaciones, tanto las públicas como las privadas:

a) Disminuye el ausentismo laboral por enfermedad de la madre, la hija o hijo.
b) Asegura la reincorporación al trabajo posterior a la licencia de maternidad.
c) Obtiene mayor compromiso y sentido de pertenencia de las trabajadoras al brindarles facilidades para continuar alimentando a su hija o hijo.
d) Mejora la imagen de la empresa ante la sociedad, debido a que se preocupa por el bienestar de las trabajadoras, las niñas, niños y sus familias, por lo que hace que la empresa sea más atractiva para potenciales trabajadoras.
e) Incrementa la satisfacción de las mujeres al combinar la maternidad y el trabajo fuera de casa.
f) Posiciona a la empresa como un referente en igualdad de género y responsabilidad social.
g) Ahorro en costos de atención a la salud, como incapacidades o permisos por enfermedades de las niñas y niños.

Finalmente, es un derecho bilateral de la madre y del hijo o hija.
El deber ser de las prácticas médicas, tal como lo señala la NOM 007-SSA2 -2016 Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida.
Un reto en el actual Sistema de Salud, sin infraestructura adecuada, sin personal suficiente y capacitado. Por otro lado, un sistema de salud privado que hoy en día lucra en los paquetes de maternidad, cobrando en muchos casos por el "paquete humanizado".

Necesitamos visibilizar la realidad que se vive, fortalecer las Políticas Públicas para que las prácticas clínicas sean con base a la evidencia y la Ley.

BANCO DE LECHE HUMANA

Aunque de manera general, como se ha mencionado, la lactancia humana es el mejor alimento para niñas y niños recién nacidos hasta los 2 años de vida o más, no en todos los casos pueden recibir la leche de sus madres por diversas circunstancias, ya sea porque padecen alguna enfermedad, las mujeres no producen la leche que se requiere, tienen alguna enfermedad, están en tratamiento farmacológico o han fallecido.[20]

En estos casos, se ha demostrado que la mejor alternativa para la alimentación de los recién nacidos prematuros y enfermos es la leche humana donada, siempre por detrás de la leche que la propia madre pueda proporcionarle a su hijo directamente, y así lo reconocen las sociedades científicas como la Organización Mundial de la Salud (OMS), UNICEF o la Academia Americana de Pediatría (AAP).[8]

El avance sobre los cuidados de la y el recién nacido, así como los beneficios demostrados de la leche humana donada cuando se necesita porque no la pueden obtener de sus madres, ha generado la alternativa de la creación de Bancos de Leche Humana al rededor del mundo, donde se recolecta y conserva la leche de mujeres donantes, y se dispensa a niñas y niños con alguna enfermedad bajo prescripción médica con gran calidad y seguridad.[8]

Los bancos de leche humana están ayudando a cubrir las necesidades nutricionales de niñas y niños prematuros y nacidos en término con patologías graves que no pueden ser alimentados con leche humana por sus propias madres, protegiéndoles de infecciones y mejorando sus posibilidades de recuperación, supervivencia y desarrollo. Esto es primordial para promover la conformación y mantenimiento de bancos de leche humana en los hospitales, sobre todo los que brindan atención materno-infantil.[8] *Esto se ha hecho posible en otros espacios y se pretende que en el Estado de San Luis Potosí se logre, gracias al compromiso con la lactancia humana del personal de salud y las mujeres donantes.*

La formación del personal de salud, relacionado a la donación de la leche humana es uno de los eslabones principales para mejorar la asistencia a las y los recién nacidos ingresados a las Unidades de Cuidados Intensivos Pediátricos y Neonatales (UCIPN).[8]

---

[20] Dolz, C., Hidalgo, T., Marinas, P. & Rangel, L. (s/f). Bancos de Leche Humana: Un derecho de los niños y un compromiso con la lactancia materna. ANECIPN. Universidad Europea de Valencia y Hospital U. y P. LA FE. Valencia, España. Consultado en: http://anecipn.org/pdf/congresos/XXXV/documentos/CB-2-12.pdf

La alimentación mediante leche humana donada es un derecho para todas y todos los bebes ingresados a las UCIN que la necesiten con el objetivo de mejorar su estado de salud y reducir la mortalidad infantil y neonatal. [8]

ESTADO DEL ARTE

La lactancia humana es tan antigua como la humanidad, históricamente ha sido la única forma de garantizar la salud y supervivencia del recién nacido y su fracaso una de las causas fundamentales de morbi-mortalidad infantil. La lactancia además de ser un fenómeno biológico también es un fenómeno cultural, que se ve influenciado por creencias, clase social, etnia, religión, educación, etc.

En la antigüedad había mujeres en etapa de lactancia que alimentaban a otros bebes, se les conocía como nodrizas. Las nodrizas han estado presentes en diversas culturas y épocas, desde el registro en el Código de Hammurabi en el cual se establecían regulaciones para estas. En Esparta donde la esposa del Rey estaba obligada a amantar a su primer hijo, se menciona que el segundo hijo del Rey Temistes heredo el reino debido que el primogénito fue amamantado por una nodriza. En Egipto las nodrizas del futuro faraón eran llamadas: "madre de leche", ellas obtenían atributos y consideraciones espaciales para ella y su hijo, que eran considerados hermanos reales. Para el Islam se debía de amamantar por dos años y todo recién nacido tenía derecho a ser amamantado y los niños amamantados por la misma madre se consideraban hermanos y no podían casarse. Durante la Edad Media aparecen las primeras objeciones para el uso de nodrizas, debido a que se creía que la leche humana podría tener propiedades "mágicas" y podría ser capaz de transferir características físicas y psicológicas de la mujer. Durante los siglos XVI a XVIII el uso de nodrizas se popularizo entre las familias "adineradas", sin embargo, se comienza a observar una alta mortalidad en los lactantes alimentados por ellas, debido a que las nodrizas alimentaban hasta 7 niños, por lo cual comienza a desarrollar una legislación en torno al uso de nodrizas.

Al llegar la Revolución Industrial las madres se separan de sus hijos, y se fomenta la alimentación artificial, con fórmula industrializada con un aumento en la morbi-mortalidad infantil, al existir un descenso importante de la alimentación con leche humana , a raíz de esto varias asociaciones civiles, y organizaciones internacionales, inician movimientos en favor de la salud de las mujeres y sus hijos, y se desarrolla en el año 1981 en Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Humana, cuyo objetivo en regular la venta de estos productos.

Con respecto a México, se tiene registro de la existencia de Chichihuacuauhco, donde se encontraba "árbol de la nodriza", de las ramas brotaban pechos que goteaban leche, era el lugar donde llegaban los niños fallecidos, estos regresarían a la tierra cuando los que vivían en ella murieran. La palabra "Chichi", es una apócope de "chichihualli", el nombre de la teta, mama o seno de la hembra, se creía para los Mexicas que cada seno estaba unido a dos puntos diferentes del cuerpo: uno al corazón y otro a los pulmones y realizaban una ceremonia para el destete a los 2 años. Para la época colonial en las clases media y altas las madres guardaban cama 40 días, hasta recuperar fuerza y vitalidad y contaban con una "Cuidadora de leche". Una vez consumada la independencia de México, comienzan a desarrollar los hospitales infantiles, y sus publicaciones, en las que inicialmente se apoya la alimentación con leche humana y posteriormente había información contradictoria de la alimentación artificial, para 1890 señalaban algunos médicos que la alimentación por la propia madre era de suma importancia para la salud de los niños y había que evitar la alimentación artificial y el uso de nodrizas. Con el ingreso y reconocimiento del empleo remunerado en nuestro país para las mujeres como una oportunidad y derecho en el que cada vez se tienen más presencia en todos los niveles tanto públicos y privados en la gran mayoría de los espacios no se cuenta con lugares dignos para la extracción de leche o alimentación de sus hijos, aunado a la poca información de los empleadores así como la falta de capacitación en temas de lactancia del personal de salud, la sexualización de la glándula mamaria, y la falta de políticas públicas para la protección, promoción, fomento y apoyo a la lactancia, los índices de lactancia en México comenzaron a declinar, siendo para el año 2012 la alimentación exclusiva con leche humana en menores de 6 meses 14%, para el año 2018 en el área rural se reporta por la encuesta ENSANUT un incremento de un 25.2% a un 37.5%, en el mismo reporte el principal motivo para no amamantar se menciona como " no tuve suficiente leche", seguido por " no me gusto", " mamá enferma", y otras más, lo cual refleja la poca capacitación del personal de salud y nuevamente la falta de políticas públicas. Sin olvidar que se tiene bien identificado que las madres que retornar a su empleo remunerado brindan menos tiempo lactancia humana debido a la falta de lactarios en sus sitios de trabajo, a pesar de que se ha demostrado los beneficios para las empresas, como es la lealtad de las empleadas, retención de talento y aumento de productividad.

J U S T I F I C A C I Ó N

¿Por qué la creación de la Ley es importante?

El representante de Salud de México en el 2011, puso a la lactancia humana como tema principal en materia de salud, donde se debatió una propuesta de política pública sobre Lactancia Humana orientada a aplicar medidas concretas para actualizar el marco jurídico relacionado con la lactancia

humana, fomentar el amamantamiento en todos los niveles de Servicios de Salud, apoyar la práctica de la Lactancia Humana y generar los mecanismos de vigilancia, monitoreo y evaluación que se requieran. Sin embargo, hasta el momento no se tiene información oficial sobre el número de lactarios hospitalarios en las dependencias gubernamentales o privadas y aun no existe un banco de leche en el nuestro Estado.[21]

En ese mismo año, el Senado de la República sometió una iniciativa al respecto con las siguientes características:

a) Esta iniciativa recomienda apoyar la Lactancia Humana entre las mujeres trabajadoras y fomentar que se establezcan bancos de leche.

b) Revitalizar el comité intersectorial de Lactancia Materna con la presencia de la sociedad civil y académica, para vigilar la implementación de las acciones que se proponen en esta política.

c) Fortalecer la formación del personal de salud y de la sociedad civil en lactancia humana, y fomentar la expansión de la red de Bancos de Leche Humana en el País.

d) Crear una estrategia de comunicación para llamar la atención sobre el hecho de que la Lactancia Humana es un compromiso de la sociedad.

e) Fortalecer el establecimiento de espacios para amamantar en entornos laborales, escolares y de salud.

f) Realizar una reevaluación de la Iniciativa "Hospital Amigo del Niño y de la Niña" (IHAN).

g) Difundir los resultados y medir el impacto de las acciones de la política con instrumentos y metodologías apropiadas.

Sin embargo, la historia revela que dicha iniciativa no procedió, al menos a nivel Federal, puesto que algunas Entidades Federativas como Guanajuato, Veracruz, Oaxaca, Morelos, Zacatecas, Durango Chihuahua, Nuevo León o el Estado de México, tienen su Ley local al respecto.

La lactancia humana es la intervención preventiva más efectiva que existe para evitar muertes de niñas y niños menores de cinco años. Las investigaciones muestran que alrededor de un 20% de las muertes de neonatales podrían ser prevenidas si todos los recién nacidos empezaran a recibir Leche Humana

[21] Organización Panamericana de la Salud (201Rev Chil Pediatr 2007; 78 (Supl 1): 96-102 1). Santiago de Chile. Consultado en: https://www.paho.org/es/noticias/7-12-2011-mexico-prioriza-lactancia-materna-su-agenda-salud

durante su primera hora de vida. Las y los infantes que son amamantados durante un promedio entre siete y nueve meses tienen seis puntos más de coeficiente intelectual (IQ) que los niños que reciben leche humana por menos de un mes.[22]

En México, la Encuesta Nacional del Seguro Médico para una Nueva Generación en 2009, encontró que menos de la mitad (43.2%) de los niños, recibieron únicamente leche humana en sus primeros tres días a pesar de que la OPS/OMS recomienda la lactancia humana exclusiva para los primeros 6 meses de vida. [10]

Un informe de la Organización Mundial de la Salud (OMS), Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Red Internacional de Acción en Materia de Alimentación de Lactantes (IBFAN) reveló la situación en que se encuentran las leyes de diversos países elaboradas para proteger y fomentar la Lactancia Humana. De los 194 países analizados en el informe, 135 tienen algún tipo de medida legal relacionada con el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Humana y sus resoluciones posteriores aprobadas por la Asamblea Mundial de la Salud. Se trata de un aumento con respecto a los 103 que había en 2011, sin embargo, sólo 39 países tienen leyes que ponen en vigor todas las disposiciones del Código —un ligero aumento de los 37 que había en 2011.[10]

Los Estados miembros de la ONU, se han comprometido a aumentar la tasa de Lactancia Humana exclusiva en los primeros 6 meses de vida al menos a un 50% antes de 2025, como parte de un conjunto de los objetivos del milenio, en favor de la alimentación a escala mundial.[10]

El Código pide a los países que protejan la lactancia humana poniendo fin a la comercialización inadecuada de los sucedáneos de leche humana, los biberones y las tetinas. También garantizar que los sucedáneos de la leche humana se utilicen de manera segura cuando sean necesarios. Así mismo, prohíbe todas las formas de promoción de sucedáneos de la leche humana, incluida la publicidad, la entrega de regalos a los trabajadores de salud y la distribución de muestras gratuitas. Además, las etiquetas no pueden promover ventajas nutricionales o de salud ni incluir imágenes que idealicen la fórmula infantil. Deben incluir instrucciones claras sobre cómo usar el producto y llevar mensajes acerca de la superioridad de la leche humana con respecto a la fórmula y los riesgos que supone no amamantar.[10]

---

[22] Organización Panamericana de la Salud (2006). Las Leyes para proteger la lactancia son inadecuadas en la mayoría de los países. Ginebra, Suiza y Nueva York, E.U.A. Consultado en: https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=11988:laws-protect-breastfeeding-inadequate-most-countries&Itemid=135&lang=es

Es así que dando continuidad a las recomendaciones internacionales, compromisos anteriores sobre legislar la protección de la lactancia humana, incluyendo los bancos de leche humana, y la necesidad de fortalecer legislativamente para sumar las acciones en todos los órdenes de Gobierno, Organizaciones Civiles e Instituciones Privadas, se evidencia la necesidad de sumar acciones para promover, proteger, capacitar, garantizar y acceder a la lactancia humana en el Estado de San Luis Potosí.

Como se ha mencionado anteriormente, existen casos donde las y los lactantes no tienen acceso a alimentarse con leche de su propia madre, por múltiples situaciones, como:

a) Fallecimiento de la madre;
b) Secuestro, desaparición o no localización de la madre;
c) Niñas y niños en situación de abandono, acogida, albergadas o albergados;
d) Niñas y niños en cuya madre vive con VIH;
e) Niñas y niños cuya madre tenga mastectomía radical bilateral;
f) Mujeres puérperas con alguna patología que imposibilite la lactancia (por ejemplo, tratamiento oncológico, estado de coma, discapacidad física o mental que no le permita dicho proceso, adicción a alguna sustancia psicotrópica);
g) Aquellas no previstas en la presente Ley y previo análisis de cada caso.

Es así que el Banco de Leche Humana, puede garantizar el acceso a dicho alimento y así, reciban las y los lactantes los beneficios que ya se han expuesto en el apartado correspondiente, como parte de su derecho a la salud, para la prevención de la mortalidad y un mejor desarrollo."

DÉCIMA. Que, para mejor proveer, se solicitó a diversas instituciones públicas, así como colegios de profesionistas, y la sociedad civil organizada, la opinión respecto de las iniciativas citadas en el premio de este dictamen legislativo, Solicitudes que fueron atendidas al tenor siguiente:

La Secretaría de Salud del Estado, respecto a la iniciativa turno 4770 de LXIII Legislatura:

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSI

POTOSÍ PARA LOS POTOSINOS | SALUD

DG/DSP/SSRYAIA/OF. 0 7 4 6 8 /2025

28 de enero de 2025
Código 11S.1

ASUNTO: Opinión técnica.

San Luis Potosí, S.L.P.

DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI
PROMOVENTE DE LA INICIATIVA DE LA LEY DE
FOMENTO Y PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA
PROF. PEDRO VALLEJO No. 200
ZONA CENTRO
C I U D A D.

En atención a su oficio sin número, sobre la iniciativa de la Ley de Fomento y Promoción de la Lactancia Materna, adjunto opinión técnica tomando como referencia los objetivos de desarrollo sostenible de la Organización de las Naciones Unidas.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
LA DIRECTORA GENERAL

DRA. ELIZABETH DÁVILA CHÁVEZ

SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ
DIRECCIÓN
29 ENE 2025
OFICIALÍA DE PARTES

Elaboró y Revisó

Dra. Crystal Ruelas Verdugo
Subdirectora de Salud Reproductiva y Atención a la Infancia y Adolescencia

Validó

Mtro. José Pedro Montoya Moreno
Director de Salud Pública

Anexo : sobre

c.c.p. Mtra. Leticia Mariana Gómez Ordaz.- Secretaria de Salud.- Edificio.

MEC

OPINION TÉCNICA

Referente a opinión técnica para Emitir, la Ley de para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de San Luis Potosí, se emite lo siguiente:

Tomando como referencia los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), aprobados en 2015; y en específico el Objetivo 2, Hambre Cero, destaca que el número de personas que padecen hambre en el mundo son 690 millones, que cerca de 45 millones de niños y niñas menores de 5 años tendrán desnutrición aguda y 37 millones sobrepeso. De ahí que se tenga como meta *"poner fin al hambre y asegurar el acceso a todas las personas, en particular a las personas en situaciones vulnerables, incluidos los lactantes, a una alimentación sana, nutritiva y suficiente durante todo el año"*, es una necesidad imperante legislar a favor de la lactancia materna.

A demás, el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna redactado en 1981 por la Organización de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (OMS/UNICEF) que tiene como objetivo el *"contribuir a proporcionar a los lactantes una nutrición segura y suficiente, protegiendo y promoviendo la lactancia natural y asegurando el uso correcto de los sucedáneos de la leche materna"*, respalda muchas de las acciones a realizar.

No obstante, con la finalidad de contar con una ley robusta y acorde a los estándares actuales en materia de lactancia materna, se sugiere hacer partícipes de esta revisión a agentes promotores de lactancia materna como Consultores de San Luis Potosí Certificados en Lactancia Materna (Internacional de Certificación International Board of Lactation Consultant Examiners IBLCE) (se cuenta con un listado de personal médico), el Colegio de Pediatría de San Luis Potosí, la Representación de la Liga Internacional de la Leche en San Luis Potosí, el Hospital del Niño y al Mujer, las Facultades de Medicina y de Enfermería y Nutrición, Asociación Potosina de Neonatología, y el Colegio de Ginecología y Obstetricia de San Luis Potosí.

De igual forma a continuación se presentan algunas de las observaciones.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
"La lactancia materna es la alimentación con leche del seno materno que proporciona a los bebés todos los nutrientes e hidratación que necesitan para crecer y que su sistema inmunológico se desarrolle plenamente, la lactancia materna aporta beneficios emocionales y psicológicos tanto al bebé como a la madre.	Se sugiere eliminar la frase nuevamente descrita de ***"lactancia materna"*** para mejorar la cohesión del texto. Cambiar la palabra de ***"a la madre"*** con "para la madre" que permita adecuar la sintaxis y al finalizar incluir las comillas para cerrar la cita. PROPUESTA: **"La lactancia materna es la alimentación con leche del seno materno que proporciona a los bebés todos los nutrientes e hidratación que necesitan para crecer y que su sistema inmunológico se desarrolle plenamente, aporta beneficios emocionales y psicológicos tanto al bebé como para la madre".**
La base de esta Ley es el derecho para que los niños reciban una nutrición adecuada y a acceder a alimentos nutritivos, ya que ambos son esenciales para satisfacer el derecho al más alto nivel posible de salud, así como para las mujeres.	Se sugiere cambiar la frase descrita de ***"a acceder a alimentos nutritivos"***, por "acceso a alimentos nutritivos". Antes de conjunciones o conectores causales tales como; ***"ya que"***, se debe escribir una coma y para delimitar el texto con otra coma según la reglas ortográficas de la RAE. En la oración ***"el derecho al más alto nivel posible de salud, así como para las mujeres"***, se sugiere modificar a "ambos

	son esenciales para proteger y garantizar su derecho a la salud y de las mujeres". PROPUESTA: **La base de esta Ley es el derecho para que los niños reciban una nutrición adecuada y acceso a alimentos nutritivos, ya que, ambos son esenciales para proteger y garantizar su derecho a la salud y de las mujeres.**
Día con día nuestras mujeres potosinas se insertan al ámbito laboral fuera de casa, lo que en muchos casos las lleva a tomar la decisión de no practicar la lactancia materna, por la dificultad de llevar a cabo esta tarea, entre ellas; falta de un lugar adecuado para realizar la lactancia o extracción de leche, los horarios y permisos laborales, entre otras.	Se sugiere cambiar la frase descrita de ***"Día con día nuestras mujeres potosinas se insertan al ámbito laboral fuera de casa"***, por "Cada día nuestras mujeres potosinas se insertan en más ámbitos laborales fuera de casa". Modificar la oración de ***"lo que en muchos casos las lleva a tomar la decisión de no practicar la lactancia materna, por la dificultad de llevar a cabo esta tarea*** [...]", con la frase "lo que en que algunos casos les dificulta practicar la lactancia materna. En consecuencia a la falta espacios laborales adecuados para amamantar, en condiciones de higiene, privacidad, seguridad y accesibilidad durante su jornada laboral".

	De acuerdo al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción V.-*"Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos".* PROPUESTA: **Cada día nuestras mujeres potosinas se insertan en más ámbitos laborales fuera de casa, lo que en que algunos casos les dificulta practicar la lactancia materna. En consecuencia a la falta espacios laborales adecuados para amamantar, en condiciones de higiene, privacidad, seguridad y accesibilidad durante su jornada laboral.**

Es por ello que se presenta esta ley como una herramienta para todas las madres trabajadoras con el firme propósito de fomentar y alentar la práctica de la lactancia materna con el conocimiento de que el principal obstáculo de la Lactancia Materna es la falta de información de la sociedad en general sobre todas las ventajas, tanto para los bebes como para las madres.	PROPUESTA: Se sugiere cambiar la redacción del anterior párrafo por el siguiente; **"Por lo anterior, la presente tiene la intención brindar apoyo a las madres con el firme propósito de fomentar y alentar la práctica de la lactancia materna dentro y fuera de sus áreas de trabajo, además de informar a la sociedad en general sobre sus beneficios".**
Es fundamental contar con una ley de lactancia materna para proteger y promover el derecho de las mujeres a amamantar a sus hijos de forma adecuada, lo anterior para garantizar que las madres tengan el tiempo, el espacio y los recursos necesarios para amamantar a sus bebés, tanto en el ámbito laboral	PROPUESTA: Se sugiere cambiar la redacción con; **"Por consiguiente, resulta fundamental contar una Ley de la Lactancia materna en el Estado que proteja, fomente y garantice el derecho de las mujeres a amamantar a sus bebés en entornos públicos y laborales".**
Cabe destacar que, entre los beneficios, se aportan todos los nutrientes y la hidratación necesarios, la lactancia materna ayuda a prevenir infecciones gastrointestinales y respiratorias, obesidad, diabetes, leucemia, alergias, cáncer infantil, hipertensión y colesterol alto, así mismo, puede contribuir a prevenir la infección por COVID-19.	PROPUESTA: Se sugiere incluir en la redacción; ***Es importante mencionar que, dentro de los beneficios de la Lactancia materna para los niños se encuentran la prevención de infecciones respiratorias, gastrointestinales y alergias. Además de disminuir el riesgo de sobrepeso u obesidad, diabetes mellitus tipo 2, hipertensión arterial, cáncer infantil,***

	muerte de cuna y que favorece el desarrollo integral para una vida saludable. ***Con respecto a las mujeres lactantes disminuye el riesgo de hemorragia post parto, de cáncer de mama y ovario. También reduce el riesgo a diabetes tipo 2 e hipertensión arterial, depresión post-parto y propicia un vínculo afectivo con su bebé.*** ***De igual manera, supone un ahorro para los cuidadores porque no genera costos adicionales en la crianza y es un recurso natural que no contamina el medio ambiente.***
CAPITULO I Artículo 1. Esta Ley es de orden público, interés social, de aplicación obligatoria y observancia general en el Estado de San Luis Potosí, su objeto es proteger, apoyar y promover la lactancia materna y las practicas optimas de alimentación de lactantes, niños pequeños y en su caso, a las madres en situación de vulnerabilidad, en cuyo conjunto constituye el derecho a recibir una alimentación adecuada, esencial y nutritiva, que garantice su	PROPUESTA: **Acentuar las palabras prácticas y óptimas, como lo establece la Real Academia Española, estas se escriben con tilde.** *Artículo 1. Esta Ley es de orden público, interés social, de aplicación obligatoria y observancia general en el Estado de San Luis Potosí, su objeto es proteger, apoyar y promover la lactancia materna y las* ***prácticas óptimas*** *de alimentación de lactantes, niños pequeños y en su caso, a las madres en situación de vulnerabilidad,*

crecimiento y desarrollo como el derecho de acceso a la salud en su más alto nivel.	*en cuyo conjunto constituye el derecho a recibir una alimentación adecuada, esencial y nutritiva, que garantice su crecimiento y desarrollo como el derecho de acceso a la salud en su más alto nivel.*
CAPITULO I Artículo 3. La protección, apoyo y promoción de la lactancia materna, será ejercida en corresponsabilidad por madres, padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad del lactante. El Estado garantizará el cumplimiento del objeto de la presente Ley en coadyuvancia con el sector público, privado, social, o bien, quienes se **relaciones** de manera directa o indirecta en la educación, protección y promoción de la lactancia materna.	PROPUESTA: *Verificar la escritura de la palabra: relaciones, cambiarlo por **relacionen**.*
CAPITULO I ARTICULO 5. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: VIII: Alimento complementario: Es todo producto alimenticio idóneo para integrar la alimentación de lactantes mayores de seis meses de edad; XVII: Producto designado: Fórmula infantil, formula de seguimiento, leches denominadas de crecimiento,	PROPUESTA: **Cambiar los términos por lo establecido en el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna OMS/UNICEF, 1981.** ***Alimento complementario: todo alimento, manufacturado o preparado localmente que convenga como complemento de la leche materna o de las preparaciones para lactantes cuando aquélla o éstas resulten insuficientes para satisfacer las necesidades nutricionales del lactante. Ese***

cualquier alimento complementario u otro alimento o bebida comercializado, suministrado presentado o usado para alimentar a lactantes y niños pequeños, incluyendo los agregados nutricionales, los biberones, chupones y todo material relacionado a la preparación e higiene de biberones.	***tipo de alimento se suele llamar también «alimento de destete» o «suplemento de la leche materna».*** ***Preparación para lactantes: todo sucedáneo de la leche materna preparado industrialmente, de conformidad con las normas aplicables del Codex Alimentarios, para satisfacer las necesidades nutricionales normales de los lactantes hasta la edad de 4 a 6 meses y adaptado a sus características fisiológicas; esos alimentos también pueden ser preparados en el hogar, en cuyo caso se designan como tales.*** **Se sugiere eliminar:** *"los biberones, chupones y todo material relacionado a la preparación e higiene de biberones."* **y reemplazarlo por recipientes de vidrio, uso de jeringas; puesto que la en la ley se estipula la promoción a la lactancia y bajo este supuesto no se recomienda la utilización de succionadores, biberones o chupones por la complicaciones que estos representan para la salud de los recién nacidos.**
CAPITULO I Artículo 7. Para la aplicación de la presente Ley, quien ocupe la titularidad	PROPUESTA: Se sugiere agregar a este apartado la siguiente atribución:

de los Servicios de Salud, tendrá las siguientes atribuciones:	***Desarrollar alianzas en materia de lactancia materna, entre las instituciones de salud y las comunidades.***
CAPITULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A LA LACTANCIA MATERNA SECCIÓN I DERECHOS Artículo 9. La lactancia materna es un derecho fundamental, universal, imprescriptible e inalienable de los bebés, niñas, niños y mujeres. Constituye un proceso en el cual el Estado, así como los sectores público, privado y social tienen la obligación de proveer su protección, apoyo y promoción, a efecto de garantizar la alimentación adecuada, la salud, el crecimiento y el desarrollo integral de los lactantes, así como de las propias madres.	PROPUESTA: Artículo 9. La lactancia materna es un derecho fundamental, universal, imprescriptible e inalienable de **las personas recién nacidas**, niñas, niños y mujeres **lactantes**. Constituye un proceso en el cual el Estado, así como los sectores público, privado y social tienen la obligación de proveer su protección, apoyo y promoción, a efecto de garantizar la alimentación adecuada, la salud, el crecimiento y el desarrollo integral de **las personas recién nacidas, así como los beneficios para las mujeres lactantes.**
CAPITULO II Artículo 11. Son derechos de las madres, los siguientes:	PROPUESTA: Se sugiere agregar a este apartado el siguiente derecho ***Derecho a un entorno que promueva y apoye la lactancia materna, garantizando las condiciones para su práctica libre de obstáculos sociales y culturales, que***

	puedan limitar su práctica.
Capitulo II II Obligaciones Artículo 13. Son obligaciones e las instituciones públicas y privadas que presten servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las siguientes: I. Capacitar al personal para orientar a las madres en todo lo referente a la lactancia materna, así como de la técnica de amamantamiento para que dicho proceso sea continuo hasta que el lactante cumpla al menos dos años; XI. Incluir materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de lactantes, los aspectos siguientes: Inciso F	PROPUESTA: Agregar a este apartado: Capacitar al personal para orientar a las madres en todo lo referente a la lactancia materna, así como de la técnica de amamantamiento, **la técnica de extracción y técnicas de almacenamiento de la leche humana** para que dicho proceso sea continuo hasta que el lactante cumpla al menos dos años; Inciso F La importancia de introducir alimentos complementarios alrededor del sexto mes. **Y se sugiere colocar por separado como un inciso G** "... los riesgos asociados al uso del biberón, chupón y otros artefactos..."
Capitulo II II Obligaciones Segmento XII. Evitar que los materiales informativos y educativos, relativos a la alimentación de lactantes:	PROPUESTA: Agregar número consecutivo, eliminar la palabra "que" **XII. Evitar los materiales informativos y educativos, relativos a alimentación de lactantes.** Inciso d) Sugieran, motiven o persuadan a las madres a sustituir la leche materna por

Inciso d)	cualquier sucedáneo de la misma, fórmula infantil, fórmula especial o de seguimiento. **Propuesta** **Sugieran, motiven o persuadan a las madres a sustituir la leche materna por cualquier sucedáneo de la misma.**
Artículo 14 Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas, las siguientes: I.Vigilar el ejercicio efectivo de los derechos de las madres lactantes y lactantes;	PROPUESTA I. Vigilar el ejercicio efectivo de los derechos de las madres lactantes y **las personas recién nacidas lactantes;**
CAPÍTULO III ESTABLECIMIENTOS DE PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA II. Por su ubicación, deberá ser discreto y de fácil acceso. Además, deberá contar con paredes lisas que no acumulen polvo, con buena ventilación, pisos lavables y antiderrapantes, privacidad y mínimo ruido para las usuarias, facilitando la conservación de las condiciones óptimas de higiene	PROPUESTA: ***II. Por su ubicación, deberá ser discreto respetando la privacidad y con mínimo de ruido para las usuarias. Además, será de fácil acceso, con buena ventilación, pisos lavables y antiderrapantes. Así mismo, deberá contar con paredes lisas que no acumulen polvo, facilitando de esta manera la conservación de las condiciones óptimas de higiene.***
Artículo 19. Los requisitos mínimos necesarios para el establecimiento de lactarios o salas de lactancia en	PROPUESTA:

condiciones de dignidad y condiciones idóneas son los siguientes: III. Respecto de los materiales, deberá contar con tarja con mueble, mesas individuales, sillas individuales, microondas y/o esterilizador, refrigerador con congelador para el almacenaje de la leche extraída por las madres en la jornada laboral, material didáctico sobre la importancia de la lactancia materna, cesto de basura, dispensador de jabón y jabón líquido para manos, toallas desechables de papel, así como los insumos necesarios para el lavado de utensilios destinados para la extracción de la leche materna.	III. Respecto **a** los materiales, se deberá contar **con mobiliario como, tarja con mueble**, mesas individuales, sillas individuales, microondas y/o esterilizador, refrigerador con congelador para el almacenaje de la leche extraída por las madres en la jornada laboral, material didáctico sobre la importancia de la lactancia materna, cesto de basura, dispensador de jabón y jabón líquido para manos, toallas desechables de papel, así como los insumos necesarios para el lavado de utensilios destinados para la extracción de la leche materna.
Artículo 20. Los bancos de leche humana son centros especializados para la recolección, procesamiento, almacenaje y distribución de la leche materna extraída o donada, en términos de la normatividad que para tal efecto se expida. Su finalidad es establecer una reserva de leche materna pasteurizada que asegure el derecho de los recién nacidos a una alimentación adecuada, segura, completa, natural y oportuna.	PROPUESTA: Artículo 20. Los bancos de leche humana son centros especializados para la recolección, procesamiento, almacenaje y distribución de la leche materna extraída o donada, en términos de la normatividad que para tal efecto se expida. Su finalidad es establecer una reserva de leche materna pasteurizada que asegure el derecho de las **personas recién nacidas** a una alimentación adecuada, segura, completa, natural y oportuna.

Opinión de la Secretaría de Salud del Estado, respecto a la iniciativa turno 917 de LXIV Legislatura:

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSI

POTOSÍ PARA LOS POTOSINOS | SALUD

No 4890

DG/DSP/SSRYAIA/DASIYA/OF. /2025

20 de marzo de 2025
Código 13S.1.4

ASUNTO: Se envía opinión técnica.

San Luis Potosí, S.L.P.

DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
VALLEJO Nº 200
ZONA CENTRO
C I U D A D.

En atención a su oficio sin número con fecha del 26 de febrero del presente, sobre la iniciativa que plantea expedir la "Ley para Respetar, Promover, Proteger, Capacitar y Garantizar la Lactancia Humana, así como Regular, Operar y Acceder al Banco de Leche Materna en el Estado de San Luis Potosí", me permito enviar en anexo la opinión técnica correspondiente a su solicitud, tomando como referencia los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

SERVICIOS DE SALUD
DE SAN LUIS POTOSÍ
DIRECTO
24 MAR 2025
OFICIALÍA DE PARTES

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
LA DIRECTORA GENERAL

DRA. ELIZABETH DÁVILA CHÁVEZ

Elaboró

Omar Medina

L.E. Omar Medina de la Cruz
Jefe del Departamento de Atención
a la Salud de la Infancia y la Adolescencia

Revisó

Dra. Crystal Ruelas Verdugo
Subdirectora de Salud Reproductiva y
Atención a la Infancia y Adolescencia

Validó

Mtro. José Pedro Montoya Moreno
Director de Salud Pública

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
24 MAR. 2025
13:35 hrs
DIP. FRINNE AZUARA YARZABAL

Anexo.- Hojas.

Volante Folio: 197

EGS

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

OPINION TÉCNICA

Referente a opinión técnica para Emitir, la Ley para Respetar, Promover, Proteger, Capacitar y Garantizar la Lactancia Humana, así como Regular, Operar y Acceder al Banco de Leche Materna en el Estado de San Luis Potosí, se emite lo siguiente:

Tomando como referencia los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), aprobados en 2015; y en específico el Objetivo 2, Hambre Cero, destaca que el número de personas que padecen hambre en el mundo son 690 millones, que cerca de 45 millones de niños y niñas menores de 5 años tendrán desnutrición aguda y 37 millones sobrepeso. De ahí que se tenga como meta *"poner fin al hambre y asegurar el acceso a todas las personas, en particular a las personas en situaciones vulnerables, incluidos los lactantes, a una alimentación sana, nutritiva y suficiente durante todo el año"*, es una necesidad imperante legislar a favor de la lactancia materna.

A demás, el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna redactado en 1981 por la Organización de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (OMS/UNICEF) que tiene como objetivo el *"contribuir a proporcionar a los lactantes una nutrición segura y suficiente, protegiendo y promoviendo la lactancia natural y asegurando el uso correcto de los sucedáneos de la leche materna"*, respalda muchas de las acciones a realizar.

No obstante, con la finalidad de contar con una ley robusta y acorde a los estándares actuales en materia de lactancia materna, se sugiere hacer partícipes de esta revisión a agentes promotores de lactancia materna como Consultores de San Luis Potosí Certificados en Lactancia Materna (Internacional de Certificación International Board of Lactation Consultant Examiners IBLCE) (se cuenta con un listado de personal médico), el Colegio de Pediatría de San Luis Potosí, la Representación de la Liga Internacional de la Leche en San Luis Potosí, el Hospital del Niño y al Mujer, las Facultades de Medicina y de Enfermería y Nutrición, Asociación Potosina de Neonatología, y el Colegio de Ginecología y Obstetricia de San Luis Potosí.

De igual forma a continuación se presentan algunas de las observaciones.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
La lactancia materna es el mejor alimento para las niñas y los niños; brinda beneficios para su salud y supervivencia a corto y largo plazo, y aporta beneficios a la madre, el medio ambiente y la sociedad.	Se sugiere usar ***"al medio ambiente y a la sociedad"*** en lugar de ***"el medio ambiente y la sociedad"*** para mantener la concordancia en la enumeración. PROPUESTA: **La lactancia materna es el mejor alimento para las niñas y los niños; brinda beneficios para su salud y supervivencia a corto y largo plazo, y aporta beneficios a la madre, al medio ambiente y a la sociedad.**
El 45.9% de las mujeres tienen un empleo remunerado, y de éstas, 72.1% son madres. La Ley General del Trabajado señala, en el artículo 170, que las trabajadoras tienen derecho a una licencia de maternidad pagada de 12 semanas, y al regresar al trabajo tienen derecho a dos descansos remunerados de media hora cada uno por día, para amamantar a sus hijos e hijas menores de un año.	Se sugiere agregar ***"el"*** antes del porcentaje en ***"el 72.1% son madres"*** para que la estructura sea más clara y gramaticalmente correcta. Se sugiere cambiar ***"Ley General del Trabajado"*** por ***"Ley General del Trabajo"*** para utilizar el término correcto. Se sugiere incluir una coma después de ***"de 12 semanas"*** para mejorar la claridad de la oración. PROPUESTA:

	El 45.9% de las mujeres tienen un empleo remunerado, y de éstas, el 72.1% son madres. La Ley General del Trabajo señala, en el artículo 170, que las trabajadoras tienen derecho a una licencia de maternidad pagada de 12 semanas, y al regresar al trabajo tienen derecho a dos descansos remunerados de media hora cada uno por día, para amamantar a sus hijos e hijas menores de un año.
Desafortunadamente, esta protección laboral es insuficiente para cumplir con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud de dar lactancia materna exclusiva por seis meses y complementada con otros alimentos nutritivos hasta los 24 meses de edad del bebé	Se sugiere cambiar en lugar de ***"complementada con otros alimentos nutritivos,"*** usar ***"complementarla con otros alimentos nutritivos"*** para mejorar la fluidez. PROPUESTA: **Desafortunadamente, esta protección laboral es insuficiente para cumplir con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud de dar lactancia materna exclusiva por seis meses y complementarla con otros alimentos nutritivos hasta los 24 meses de edad de la niña o el niño.**
A nivel nacional, sólo 33.6% de las y los bebés menores de seis meses reciben lactancia materna exclusiva, y 45.1% de las niñas y los niños de 12 a 24 meses continúan lactando, de acuerdo con la	Se sugiere simplificar ***"33.6% de las niñas y los niños"*** para mayor claridad.

Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2021 y 2022.	Se sugiere cambiar ***"45.1% de las niñas y los niños"*** a ***"el 45.1% de las niñas y los niños"*** para mayor claridad en el texto. PROPUESTA: **A nivel nacional, sólo el 33.6% de las niñas y los niños menores de seis meses reciben lactancia materna exclusiva, y el 45.1% de las niñas y los niños de 12 a 24 meses continúan lactando, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2021 y 2022.**
Otra importante barrera es la promoción de formulas infantiles.	Se sugiere indicar ***"fórmulas"*** con tilde en lugar de ***"formulas"*** para corregir la ortografía. PROPUESTA: **Otra importante barrera es la promoción de fórmulas infantiles.**
Como un recurso para disminuir el uso de fórmulas industrializas es la leche humana pasteurizada procedente de un banco de leche humana, dónde ha sido sometida a varios procesos para disminuir riesgos infecciosos o infectológicos a los bebés receptores.	Se sugiere corregir la palabra ***"industrializas"*** por ***"industrializadas":*** la forma del adjetivo para concordar con el sustantivo "fórmulas". Se sugiere eliminar la tilde en ***"dónde"*** por ***"donde",*** ya que no se trata de una pregunta o un uso enfático. PROPUESTA: **Como un recurso para disminuir el uso de fórmulas industrializadas, está la leche**

	humana pasteurizada procedente de un banco de leche humana, donde ha sido sometida a varios procesos para disminuir riesgos infecciosos o infectológicos a las niñas y niños receptores, contribuyendo a la salud de estos, disminuyendo los riesgos por fórmulas industrializadas, además del ahorro en el sistema de salud al reducir estancias hospitalarias.
Así como garantice una adecuada nutrición en las y los lactantes con alguna condición de salud visualizando los Derechos Humanos y necesidades especiales del entorno Materno-infantil con la creación regulación, operación y acceso a los Bancos de Leche Humana.	Se sugiere cambiar ***"garantice"*** por ***"garantizar"*** para mantener la concordancia verbal. Se sugiere cambiar ***"Materno-infantil"*** a minúsculas para mantener la consistencia. PROPUESTA: **Así como garantizar una adecuada nutrición en las y los lactantes con alguna condición de salud, visualizando los Derechos Humanos y necesidades especiales del entorno materno-infantil con la creación de regulación, operación y acceso a los bancos de leche humana.**
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Los bancos de leche humana son espacios destinados para la recolección por medio de donación de leche humana de madres con excedente de producción cuyos hijos se encuentran sanos, siendo la opción para acceder a leche humana para los	Se sugieren agregar comas, preposiciones y conjunciones, así como separar algunos enunciados por punto y seguido. PROPUESTA: **Los bancos de leche humana son espacios destinados para la recolección, por medio de donación, de leche humana de madres**

recién nacidos prematuros, cuyas madres no alcancen una producción para lograr cubrir el 100% de las necesidades de su hijo, siendo un producto que cuenta con estándares de calidad adecuados para la alimentación de estos niños con necesidades especiales, para obtener los beneficios previamente mencionados, sin olvidar a los recién nacidos de termino gravemente enfermos, aquellos que perdieron a su madre al nacimiento, hijos de mamá con infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana, entre otros.	**con excedente de producción cuyas hijas o hijos se encuentran sanos, siendo la opción para acceder a leche humana para los recién nacidos prematuros, cuyas madres no logran una producción que cubra el 100% de las necesidades de su hijo. Este producto cuenta con estándares de calidad adecuados para la alimentación de estos niños con necesidades especiales, para obtener los beneficios previamente mencionados, sin olvidar a los recién nacidos a término gravemente enfermos, aquellos que perdieron a su madre al nacer, e hijos de madres con infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana, entre otros.**
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS A pesar de que la lactancia humana es la estrategia más costo efectiva en morbilidad y mortalidad infantil, en México se registran 8.45 muertes por 100,000 habitantes debido a luna lactancia subóptima y 7.94 muertes por cada 100,000 habitantes debido lactancia humana no exclusiva en los primeros cinco años de vida. Finalmente, el hecho de no continuar con la lactancia más allá d ellos 6 meses de vida de los infantes representa 0.75 muertes por cada 100,000 habitantes	Se sugiere cambiar las palabras ***"costo efectiva"*** por ***"costo-efectiva".*** Se sugiere corregir ***"luna lactancia subóptima"*** por ***"una lactancia subóptima".*** Se sugiere añadir ***"a"*** en ***"debido lactancia humana no exclusiva"*** por ***"debido a la lactancia humana no exclusiva"*** Se sugiere corregir ***"d ellos"*** por ***"de los"***. Se sugiere ***"una lactancia humana disminuida"*** (añadir la palabra ***"una"*** para mayor claridad).

debido a una lactancia humana disminuida.	Se sugiere **revisar la proporción referente a la tasa de mortalidad señalada en las niñas y niños que no continuaron con lactancia más allá de los 6 meses de vida: 0.75 muertes por cada 100,00 habitantes.** PROPUESTA: **A pesar de que la lactancia humana es la estrategia más costo-efectiva en morbilidad y mortalidad infantil, en México se registran 8.45 muertes por 100,000 habitantes debido a una lactancia subóptima y 7.94 muertes por cada 100,000 habitantes debido a la lactancia humana no exclusiva en los primeros cinco años de vida. Finalmente, el hecho de no continuar con la lactancia más allá de los 6 meses de vida de los infantes representa 0.75 muertes por cada 100,000 habitantes debido a una lactancia humana disminuida.**
BANCO DE LECHE HUMANA Los bancos de leche humana están ayudando a cubrir las necesidades nutricionales de niñas y niños prematuros y nacidos en término con patologías graves que no pueden ser alimentados con leche humana por sus propias madres, protegiéndoles de infecciones y mejorando sus posibilidades de	Se sugiere ***re escriturar el texto*** para enfatizar sobre la importancia de contar con un Banco de Leche Humana en el Estado de San Luis Potosí. PROPUESTA: **Los bancos de leche humana desempeñan un papel destacado en satisfacer las necesidades nutricionales de las niñas y**

recuperación, supervivencia y desarrollo. Esto es primordial para promover la conformación y mantenimiento de bancos de leche humana en los hospitales, sobre todo los que brindan atención materno-infantil. Esto se ha hecho posible en otros espacios y se pretende que en el Estado de San Luis Potosí se logre, gracias al compromiso con la lactancia humana del personal de salud y las mujeres donantes.	**niños prematuros y aquellos que nacen a término pero presentan patologías que impiden que sean alimentados con leche de sus propias madres. Por consiguiente, el contar con los procesos adecuados para el tratamiento de la leche humana a través de un banco, les proporciona protección contra infecciones, aumenta la posibilidad de recuperación y contribuye en la supervivencia y desarrollo. Por ello, es fundamental impulsar la creación y mantenimiento de bancos de leche humana en los hospitales, especialmente en aquellos que ofrecen atención materno-infantil, dependiendo de su capacidad instalada. Este modelo ha demostrado ser exitoso en diversas regiones.**
JUSTIFICACIÓN Sin embargo, hasta el momento no se tiene información oficial sobre el número de lactarios hospitalarios en las dependencias gubernamentales o privadas y aun no existe un banco de leche en el nuestro Estado.	Se sugiere añadir una coma antes de ***"y"*** para mejorar la claridad de la oración. Se sugiere corregir ***"aun"*** a *"aún"* (con tilde) ya que en este contexto significa "todavía". Se sugiere eliminar ***"el"*** antes de "nuestro estado" para que la frase sea gramaticalmente correcta. PROPUESTA:

	Sin embargo, hasta el momento existe un subregistro sobre el número de lactarios hospitalarios, salas de lactancia en espacios públicos y privados.
Es así que dando continuidad a las recomendaciones internacionales, compromisos anteriores sobre legislar la protección de la lactancia humana, incluyendo los bancos de leche humana, y la necesidad de fortalecer legislativamente para sumar las acciones en todos los órdenes de Gobierno, Organizaciones Civiles e Instituciones Privadas, se evidencia la necesidad de sumar acciones para promover, proteger, capacitar, garantizar y acceder a la lactancia humana en el Estado de San Luis Potosí.	Se sugiere añadir una coma después de ***"así que"*** para mejorar la claridad de la oración. Se sugiere agregar ***"y a"*** antes de ***"compromisos anteriores"*** para mejorar la fluidez del texto. Se sugiere eliminar ***"legislativamente para sumar"*** y modificarlo por ***"fortalecer legislativamente las acciones"*** para mejorar la estructura gramatical. Se sugiere reemplazar ***"sumar acciones"*** por ***"sumar esfuerzos"*** para dar mayor claridad y precisión al mensaje. Se sugiere cambiar la palabra ***"acceder"*** por ***"facilitar el acceso"*** para mayor claridad. PROPUESTA: **Es así que, dando continuidad a las recomendaciones internacionales y a compromisos anteriores sobre legislar la protección de la lactancia humana, incluyendo los bancos de leche humana, así como la necesidad de fortalecer legislativamente las acciones en todos los órdenes de Gobierno, Organizaciones**

	Civiles e Instituciones Privadas, se evidencia la necesidad de sumar esfuerzos para promover, proteger, capacitar, garantizar y facilitar el acceso a la lactancia humana en el estado de San Luis Potosí.
CAPITULO I Artículo 3. Es responsabilidad del Estado y los Municipios la instalación de lactarios hospitalarios o salas de lactancia en toda Institución Pública Estatal o municipal, incluyendo las desconcentradas, así como verificar que las organizaciones sociales o empresas privadas que produzcan algún bien, comercialicen o brinden algún servicio a la población cuenten con salas de lactancia.	PROPUESTA: **Es responsabilidad del Estado supervisar que se instalen lactarios hospitalarios o salas de lactancia en algunas instituciones públicas estatales o municipales, incluyendo las desconcentradas, así como verificar que las organizaciones sociales o empresas privadas que produzcan bienes, comercialicen o brinden servicios de acuerdo con la población usuaria, cuenten con salas de lactancia, dependiendo de la capacidad instalada de la institución.**
CAPITULO II Artículo 6. La Lactancia Humana es un Derecho, bajo los principios de universalidad, interdependencia, imprescriptible e inalienable de las niñas, niños y mujeres. Constituye un proceso en el cual, el Estado y los Sectores Público, Privado y de la Sociedad Civil tienen proveerán su protección, apoyo y promoción, a efecto	PROPUESTA: Se sugiere cambiar ***"imprescriptible"*** por ***"imprescriptibilidad"*** y ***"inalienable"*** por ***"inalienabilidad"*** para mantener la coherencia gramatical. Se sugiere eliminar la coma después de ***"cual".*** Se sugiere cambiar ***"Sectores"*** por ***"sectores"*** para mantener la minúscula en la lista. PROPUESTA.

de garantizar la alimentación adecuada, el crecimiento, la salud y el desarrollo integral de los lactantes y la de sus madres.	**Artículo 6°. La Lactancia Humana es un Derecho, bajo los principios de universalidad, interdependencia, imprescriptibilidad e inalienabilidad de las niñas, niños, mujeres y la comunidad. Constituye un proceso en el cual el Estado y los sectores público, privado y de la sociedad civil proveerán su protección, apoyo y promoción, a efecto de garantizar la alimentación adecuada, el crecimiento, la salud y el desarrollo integral de los lactantes y de sus madres.**
CAPITULO II Artículo 7. V. Decidir proporcionar Leche Humana en el o los Bancos de Leche Humana (BLH) o a otras mujeres lactantes que por diversas circunstancias no pueden amamantar a su bebé, por ejemplo: a) Recién Nacidos Prematuros. b) Recién Nacidos Enfermos. c) Hijos de madres con enfermedad postparto. d) Hijos cuyas mamás tengan poca producción de leche en tanto mejora. e) Niños con Síndrome de Intestino Corto. f) Niños con Sepsis.	PROPUESTA: **V. Ejercer su libre derecho a donar su leche humana en los bancos de leche humana (BLH) o a otras mujeres lactantes que por diversas circunstancias no pueden amamantar a su niña o niño, por ejemplo:** **a) Recién nacidos prematuros.** **b) Recién nacidos enfermos.** **c) Hijos de madres con enfermedades postparto.** **d) Hijos cuyas mamás tengan poca producción de leche en tanto mejora.** **e) Niños con síndrome de intestino corto.** **f) Niños con sepsis.**

g) Niños post-operados de cirugía abdominal como onfaiocele, gastrosquisis, fistulas intestinales. h) Hijos de mamás insulinodependientes. i) Escasa o nula producción de leche humana en mamás con nacimiento múltiple. j) Mamás que adoptan recién nacido, en caso de que no pueda ser indicada. k) Hijos de mamás cuyas mamás fallecieron en puerperio inmediato. VI. Toda decisión se basará con perspectiva feminista;	**g) Niños postoperados de cirugía abdominal como onfalocele, gastrosquisis, fístulas intestinales.** **h) Hijos de mamás insulinodependientes.** **i) Escasa o nula producción de leche humana en mamás con nacimiento múltiple.** **j) Mamás que adoptan recién nacidos, en caso de que no pueda ser indicada.** **k) Hijos de mamás que fallecieron en el puerperio inmediato.** **l) O alguna otra no mencionada en las anteriores.** **VI. Toda decisión se basará en una perspectiva feminista.** ****Se sugiere desglosar la fracción VI.**
CAPITULO II ARTICULO 9. Los derechos se ejercerán a través de las medidas de protección, apoyo y promoción previstas en las presente leyes bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos:	PROPUESTA: **Los derechos se ejercerán a través de las medidas de protección, apoyo y promoción previstas en el marco normativo, bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**
CAPITULO II OBLIGACIONES Artículo 12.	Se sugiere cambiar ***"la o el lactante"*** a ***"el lactante"*** para simplificar y se mantuvo el contexto.

I. Capacitar y sensibilizar al personal de salud, sobre la importancia de promover, proteger y apoyar la lactancia humana de manera óptima y continua desde la etapa prenatal hasta que la o el lactante cumpla dos años o más si así lo decide su madre, sobre enfocándose las Unidades de Primer Nivel de Atención y Hospitales de atención Materno-Infantil.	Se sugiere cambiar ***"sobre enfocándose"*** a ***"enfocándose en"*** para corregir la estructura. Se sugiere cambiar ***"atención Materno-Infantil"*** a ***"Atención Materno-Infantil"*** para mantener la consistencia en el uso de mayúsculas. PROPUESTA: **Capacitar y sensibilizar al personal de salud sobre la importancia de promover, proteger y apoyar la lactancia humana de manera óptima y continua, desde la etapa prenatal hasta que el lactante cumpla dos años o más, si así lo decide su madre, enfocándose en las Unidades de Primer Nivel de Atención y Hospitales de Atención Materno-Infantil.**
CAPITULO II OBLIGACIONES Artículo 12. X. Procurar contar con un Banco de Leche Humana Estatal, preferentemente en un Hospital de Atención Materno-Infantil, el cual deberá estar nominado como "Hospital amigo del Niño y la Niña", para dar cobertura a Zona Centro y Altiplano y un segundo Banco de Leche Humana que dé cobertura a la Zona Media y Huasteca.	PROPUESTA: **La instalación de un Banco Estatal de Leche Humana, estará sujeta al financiamiento de la institución interesada, recomendando que esté ubicado en un Hospital de Atención Materno-Infantil, que se ostente con la nominación/certificación de "Hospital Amigo del Niño y la Niña"; para garantizar la viabilidad operativa y la sostenibilidad del servicio, cubriendo la infraestructura específica (cámaras de refrigeración,**

	congeladores, pasteurizadoras, y sistemas de monitoreo para mantener la leche a temperaturas seguras para su preservación) y sistema de gestión eficiente. Para operar un Banco Estatal de leche humana, es necesario contar con unidades de segundo nivel de atención con la nominación antes mencionada, los procesos adecuados para la recolección y procesamiento, infraestructura antes referida, cadenas de distribución y logística para un transporte y almacenamiento seguro.
CAPITULO II OBLIGACIONES Artículo 12. XI. Establecer al menos un lactario hospitalario o salas de lactancia en cada unidad de salud de primer, segundo y tercer nivel de atención.	PROPUESTA: **Considerar la posibilidad de establecer un lactario hospitalario o salas de lactancia en cada unidad de salud de primer, segundo y tercer nivel de atención, dependiendo de la capacidad instalada y la cantidad de usuarias embarazadas o en periodo de lactancia. Es menester realizar un diagnóstico situacional de la demanda real en las diferentes regiones del Estado. Ya que establecer múltiples bancos y/o lactarios puede resultar en subutilización de recursos o en un desajuste en la distribución de la leche, generando desperdicio e incremento de costos adicionales.**

CAPITULO II OBLIGACIONES Artículo 12. XII. Promover la donación de leche humana en centros de acopio para abastecer los Bancos de leche del Estado.	PROPUESTA: **Promover la donación de leche humana en salas de lactancia o lactarios hospitalarios para abastecer el Banco de leche del Estado. Garantizando la red de frío, transporte adecuado mediante un termo King, asegurando una temporalidad menor no mayor a 2 horas para el traslado de la misma y evitar contaminación, alteración o descomposición.**
TRANSITORIOS SEGUNDO. En relación con la obligación establecida en la fracción X, del artículo 12, y considerando el principio de progresividad, el Estado deberá considerar en las Leyes de los Presupuestos de Egresos del Estado posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, Tas adecuaciones presupuestales necesarias para Ta implementación, operación, mantenimiento y supervisión de por lo menos cuatro Bancos de Leche Humana, mínimo uno por cada una de las 4 zonas del Estado.	PROPUESTA: **En relación con la obligación establecida en la fracción X del artículo 12, y considerando el principio de progresividad, el Estado deberá evaluar el funcionamiento y el costo-beneficio de un Banco de Leche Humana. Esta evaluación servirá como base para determinar la viabilidad de establecer un banco de leche, así como considerar las adecuaciones presupuestales necesarias en la Ley del Presupuestos de Egreso del Estado, posteriores a la entrada en vigor de la presente.**

La Secretaría del Trabajo y Prevención Social del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, atendió con el oficio que se plasman:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ PARA LOS POTOSINOS GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027 | TRABAJO SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

UNIDAD JURIDICA
EXP. 594/2024-2
OFICIO STPS/UJ/123/2024
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., 29 octubre de 2024

DIPUTADA FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL
PRESENTE.-

CON ATENCIÓN
DIPUTADA MARÍA ARÁNZAZU PUENTE BUSTINDUI
PROMOVENTE DE LA INICIATIVAS DE LA LEY DE LACTANCIAS

PRESENTE.-

Por medio del presente me dirijo a usted de la manera más atenta a efecto de emitir la opinión solicitada respecto de la propuesta de "ley para la protección, apoyo y promoción a al lactancia", por lo que una vez analizado el documento enviado se hacen las siguientes recomendaciones:

1.- Tocante al articulo 5° en su fracción XIII, realizar revisión si en redacción es producto designado como lo menciona el texto actual, o su debe ser producto destinado.

2.- En el articulo "6°" se establece que: "corresponde a los Servicios de Salud en coordinación con el Ejecutivo del Estado... vigilar el cumplimiento de la presente ley"

Se recomienda que se establezca "corresponde a los Servicios de Salud en coordinación con el Ejecutivo del Estado y las Diferentes secretarias que lo conforman.. "

Ello a efecto de que se genere un ambiente enunciativo mas no limitativo que en un futuro propicie alguna colaboración o participación conjunta con cualquier secretaria de estado de gobierno del estado de San Luis Potosí

3.- Respecto del articulo "7°" en su fracción V. se propone se anexe lo siguiente:

" garantizando con ello el acceso a los derechos reconocidos en el artículo 170 fracción IV de la LFT, así como lo expuesto en el convenio 183 articulo 10 de la OIT, en las condiciones mas optimas posibles"

Dentro del mismo articulo en su diversa fracción "X" se establece la coordinación con la Secretaria de Educación. Para la capacitación, promoción permanente y en su caso certificación relativa a la lactancia materna.

Las certificaciones en lactancia materna implicarían la creación y aplicación de cursos y diplomados especializados en lactancia materna, por lo que se debe coordinar con la Secretaria de Educación si ya se cuenta con dichos cursos y diplomados dentro de el plan educativos, o si es que esa certificación generaría alguna erogación de recurso extraordinario para su aplicación.

De igual manera en la diversa fracción "XII" del artículo en análisis se establece la incorporación de planes y programas de educación básica enfocados en la lactancia materna, por lo que tales puntos habrán de ser revisados directamente con dicha secretaria, a fin de tener su opinión y aprobación en el rubro indicado.

En la fracción "XIII" habla acerca de sanciones he infracciones de conformidad con lo establecido en la presente ley, sin que se desprenda de apartado alguno de la ley cuales son esas infracciones o sanciones, por lo que en caso de continuar la redacción actual, se deberá agregar un apartado en la ley que aborde dichas cuestiones.

Se propone anexar una fracción más, que se puede incrustar entre las fracciones de la "IV" a la "IX" que se encamine a lo siguiente:

En coordinación con la Dirección de Inspección dependiente de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social de Gobierno del Estado, realizar visitas de reconocimiento a las diferentes instituciones públicas y privadas que presten servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, con el objetivo de orientar y guiar a los prestadores de servicios sobre la creación mantenimiento y condiciones de los lactarios, concientizando y promoviendo la pronta instalación de las salas de lactancia con las condiciones mínimas establecidas en la presente ley.

4.- relacionado con el articulo "14°" en su fracción I", por cuestiones meramente de redacción la parte final para una lectura mas limpia seria conveniente realizar la modificación a lo siguiente: "de los derechos de los lactantes y las madres lactantes," pues la redacción actual de madres lactantes y lactantes, usa verbo con el mismo tiempo de forma continuada, estableciendo con ello una cacofonía.

5.- por ultimo el articulo "18°" es repetitivo, se enuncia de nueva cuenta lo expuesto en el diverso articulo "5°" en su fracción XVI, se recomienda la supresión de alguno de ellos.

Siendo lo anterior la opinión que esta Subdirección jurídica brinda da la propuesta de iniciativa de ley sometida a consideración.

ATENTAMENTE.

SECRETARIA DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL
SUBDIRECTOR JURIDICO

LICENCIADO EBED MELEC DE LEÓN MEDRANO
SUBDIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

C.C.P. Archivo

La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, respecto a la iniciativa turno 4770 de la LXIII Legislatura, emite la siguiente opinión técnica:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ PARA LOS POTOSINOS GOBIERNO DEL ESTADO 2021•2027 | SEGE SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS
Oficio No. UAJDH-251/2025
San Luis Potosí, S.L.P., a 29 de enero de 2024

DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI
PROMOVENTE DE LA INICIATIVA DE LEY DE FOMENTO Y PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA
PRESENTE. -

Por instrucciones del Lic. Juan Carlos Torres Cedillo, Secretario de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), y en atención a la solicitud de opinión jurídica respecto a la Iniciativa de Ley de Fomento y Promoción de la Lactancia Materna presentada el día 24 de enero de 2025 por Usted, esta Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos y en virtud de que la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo Estatal por así disponerlo la fracción X del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y establecer sus atribuciones el ordinal 40, por encargo de su titular, la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos es competente para entrar al estudio y revisión de la presente iniciativa de acuerdo a lo señalado en las fracciones II y X del artículo 22 del Reglamento Interior de la SEGE.

En cuanto la iniciativa de la Ley de Fomento y Promoción de la Lactancia Materna, nos permitimos hacer las siguientes observaciones.

En primer término, respecto al artículo 7 fracción X que dice : "Llevar a cabo, en coordinación con la Secretaría de Educación, la capacitación, promoción permanente y en su caso certificación relativa a la lactancia materna en las instituciones educativas de formación de profesionales de la salud y en coordinación con las instituciones de nivel superior en la formación de profesionales de la salud" dicha fracción se considera inviable en virtud de que en la fracción X del artículo 113 de la Ley General de Educación, así como en el inciso a) de la fracción II del artículo 71 de la Ley de Educación Superior se establecen que corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa federal otorgar, negar o retirar el reconocimiento de validez oficial de estudios a los particulares para la formación de recursos humanos en áreas

de la salud, por lo que la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado no puede brindar certificados en el área de formación de personal de salud.

En el mismo sentido la fracción XII del artículo 7 de la iniciativa, se considera inviable en virtud de que Ley General de Educación, en específico el artículo 23 que a la letra dice:

> "Artículo 23. *La Secretaría determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás aplicables para la formación de maestras y maestros de educación básica, de conformidad a los fines y criterios establecidos en los artículos 15 y 16 de esta Ley.*
>
> *Para tales efectos, la Secretaría considerará la opinión de los gobiernos de los Estados, de la Ciudad de México y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales. De igual forma, tomará en cuenta aquello que, en su caso, formule la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación.*
>
> *Las autoridades educativas de los gobiernos de las entidades federativas y municipios podrán solicitar a la Secretaría actualizaciones y modificaciones de los planes y programas de estudio, para atender el carácter regional, local, contextual y situacional del proceso de enseñanza aprendizaje.*
>
> *En la elaboración de los planes y programas de estudio a los que se refiere este artículo, se podrán fomentar acciones para que emitan su opinión las maestras y los maestros, así como las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. De igual forma, serán consideradas las propuestas que se formulen de acuerdo con el contexto de la prestación del servicio educativo y respondan a los enfoques humanista,*

social, crítico, comunitario e integral de la educación, entre otros, para la recuperación de los saberes locales."

De lo anterior podemos observar que la atribución de crear los planes y programas de los diferentes niveles educativos aplicables y obligatorios en toda la Republica esta designada a la Secretaria de Educación Pública del Gobierno Federal, y que a las autoridades educativas estatales solamente pueden emitir opiniones.

Continuando con lo establecido en la Ley General de Educación en el artículo 30 se enlista cuáles son los planes y programas que corresponde a la Secretaría de Educación Pública determinar y en la fracción VIII y X se establece de manera expresa que los planes y programas de La promoción de estilos de vida saludables, la educación para la salud, la importancia de la donación de órganos, tejidos y sangre; y la educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual corresponden a la Secretaría de Educación Pública.

Se sugiere que dicha fracción XII quede de la siguiente manera: XI. Sugerir a la Autoridad Educativa Federal, en coordinación con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado la incorporación en los planes y programas de educación básica, media superior y superior, contenidos relativos a la lactancia materna;"

En segundo término, la iniciativa planteada al establecer capacitación, el tener personal especializado, conformar grupos de apoyo especializados, en el tema de lactancia materna implicaría una erogación extraordinaria, ya que es necesario la designación de una partida presupuestal para su implementación, en virtud de lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se requiere de una evaluación del impacto presupuestario de la misma, la cual tiene que ser validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación, misma que no se acompaña, por lo que resulta inviable.

Por último, me permito hacer sugerencias de manera general a la iniciativa:

1. Del Artículo 1. quitar lo relativo a las madres en situación de vulnerabilidad ya que la iniciativa ley no incluye acciones para la protección de las mismas.
2. Del Artículo 2. Se sugiere quitar la frase "tendrá en todo momento el derecho a una nutrición adecuada" lo anterior en virtud de que la iniciativa no incluye acciones para la protección de dicho derecho.
3. Del Artículo 3. Se sugiere quitar la última frase "o bien, quienes se relaciones de manera directa o indirecta en la educación, protección y promoción de la lactancia materna" por resultar reiterativo.
4. Respecto al Artículo 5. que contiene el glosario se sugiere enlistarlo alfabéticamente. Respecto a la fracción XI de este artículo se sugiere poner solamente Banco de Leche y omitir la palabra Humana, en virtud de que en el contenido de la iniciativa se usa el término banco de leche y no banco de leche humana.
5. En los artículos 6 y 7 se sugiere sustituir "los Servicios de Salud" por "la Secretaría" en virtud de que en el glosario se especifica que al ponerse a la Secretaría se refiere a los Servicios de Salud del Gobierno del Estado.
6. Al Artículo 7. En cual se enlistan las atribuciones de la Secretaría respecto a la Ley, se sugiere substituir el texto de la fracción XIII con el siguiente texto "expedir normatividad en materia de lactancia."
7. En el artículo 9. Se sugiere quitar la palabra "bebés" ya que la misma no está enlistada en el glosario, resultando importante señalar que en la normativa internacional se considera niño y niña a los menores de 18 años.
8. En el Artículo 13 fracción III se sugiere cambiar la última frase y poner "salvo aquellos casos en los que cuestiones graves de salud no lo permitan"
   En este artículo, también se sugiere añadir a este artículo una fracción donde se incluya los aspectos a incluirse en materiales informativos respecto al uso de la leche en polvo.
9. Se sugiere quitar el artículo 16 ya que habla de mujeres en estado de embarazo, quienes no entran dentro del objeto de la iniciativa.
10. En virtud de que los Bancos de Leche son una necesidad social, estipular que los Bancos de Leche a cargo del Estado brindarán su servicio de manera gratuita.

Fueron además recibidas las opiniones del Colegio de Ginecología y Obstetricia de S. L. P., S. C.; Colegio de Profesionistas de Trabajo Social en el Estado de San Luis Potosí, A. C.; Asociación de Consultores Certificados en Lactancia Materna México; y del Rotary Club Rotario Tangamanga.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV LEGISLATURA

San Luis Potosí, S.L.P., a 20 de mayo de 2025.
No. oficio DIRECTIVA/LXIV/354/25.

DIP. FRINNE AZUARA YARZABAL
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD
Y ASISTENCIA SOCIAL
P R E S E N T E.-

A través de este medio me permito enviarle un cordial saludo, le comunico que recibieron en esta oficina de la Directiva, diversos **escritos** de Asociaciones Civiles, los cuales se adjuntan en original, en los que manifiestan postura referente al tema de la **lactancia materna**, siendo las siguientes:

-Colegio de Ginecología y Obstetricia de S.L.P. S.C.
-Colegio de Profesionistas de Trabajo Social en el Estado de San Luis Potosí, A.C.
-Rotary Club Rotario Tangamanga.

Sin otro particular, agradezco la atención brindada al presente, reiterando la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
PRESIDENTE DIRECTIVA

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
23 MAYO 2025
12:35 Hrs
DIP. FRINNE AZUARA YARZABAL

c.c.p.

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

Opinión del Colegio de Ginecología y Obstetricia de S. L. P., S. C., respecto la iniciativa turno 917 de la LXIV Legislatura:

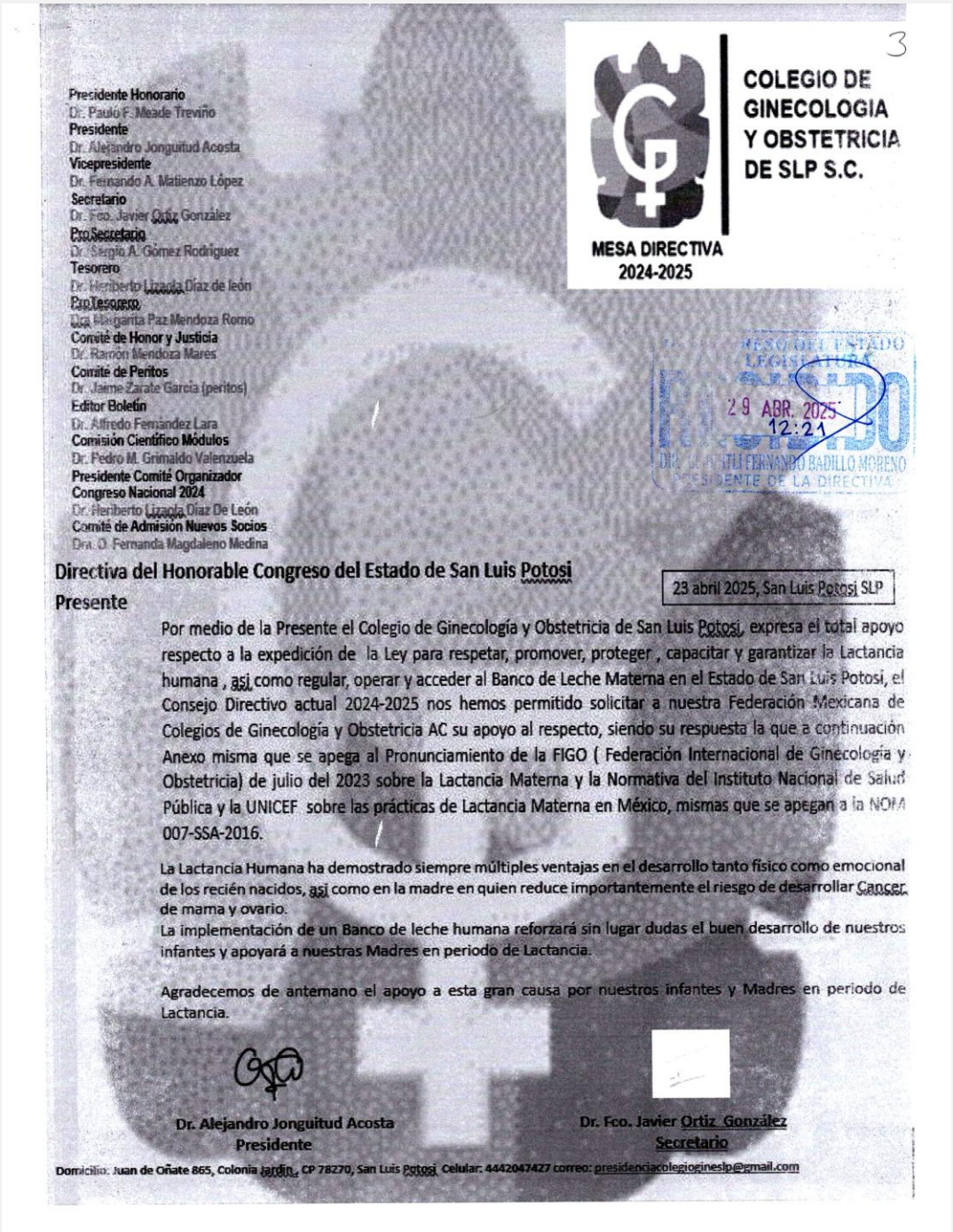

3

COLEGIO DE GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA DE SLP S.C.

MESA DIRECTIVA 2024-2025

Presidente Honorario
Dr. Paulo F. Meade Treviño
Presidente
Dr. Alejandro Jonguitud Acosta
Vicepresidente
Dr. Fernando A. Matienzo López
Secretario
Dr. Fco. Javier Ortiz González
ProSecretario
Dr. Sergio A. Gómez Rodríguez
Tesorero
Dr. Heriberto Lizarde Díaz de León
ProTesorero
Dra. Margarita Paz Mendoza Romo
Comité de Honor y Justicia
Dr. Ramón Mendoza Mares
Comité de Peritos
Dr. Jaime Zarate García (peritos)
Editor Boletín
Dr. Alfredo Fernández Lara
Comisión Científico Módulos
Dr. Pedro M. Grimaldo Valenzuela
Presidente Comité Organizador Congreso Nacional 2024
Dr. Heriberto Lizarde Díaz De León
Comité de Admisión Nuevos Socios
Dra. D. Fernanda Magdaleno Medina

RECIBIDO
29 ABR. 2025
12:21
DR. JUAN FERNANDO BADILLO MORENO
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA

Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosi
Presente

23 abril 2025, San Luis Potosi SLP

Por medio de la Presente el Colegio de Ginecología y Obstetricia de San Luis Potosi, expresa el total apoyo respecto a la expedición de la Ley para respetar, promover, proteger , capacitar y garantizar la Lactancia humana , asi como regular, operar y acceder al Banco de Leche Materna en el Estado de San Luis Potosi, el Consejo Directivo actual 2024-2025 nos hemos permitido solicitar a nuestra Federación Mexicana de Colegios de Ginecología y Obstetricia AC su apoyo al respecto, siendo su respuesta la que a continuación Anexo misma que se apega al Pronunciamiento de la FIGO (Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia) de julio del 2023 sobre la Lactancia Materna y la Normativa del Instituto Nacional de Salud Pública y la UNICEF sobre las prácticas de Lactancia Materna en México, mismas que se apegan a la NOM 007-SSA-2016.

La Lactancia Humana ha demostrado siempre múltiples ventajas en el desarrollo tanto físico como emocional de los recién nacidos, asi como en la madre en quien reduce importantemente el riesgo de desarrollar Cancer de mama y ovario.
La implementación de un Banco de leche humana reforzará sin lugar dudas el buen desarrollo de nuestros infantes y apoyará a nuestras Madres en periodo de Lactancia.

Agradecemos de antemano el apoyo a esta gran causa por nuestros infantes y Madres en periodo de Lactancia.

Dr. Alejandro Jonguitud Acosta
Presidente

Dr. Fco. Javier Ortiz González
Secretario

Domicilio: Juan de Oñate 865, Colonia Jardín, CP 78270, San Luis Potosi Celular: 4442047427 correo: presidenciacolegiogineslp@gmail.com

4

El aprovechamiento de la hora mágica: se recomienda la lactancia materna dentro de la primera hora de vida

La Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia (FIGO) reconoce a la lactancia materna como una práctica protectora que puede salvar vidas y recomienda que se inicie dentro de la primera hora de vida (conocida como "la hora mágica"). Mediante las recomendaciones de las mejores prácticas, la Organización Mundial de la Salud (OMS) sugiere que la lactancia materna temprana y oportuna dentro de la primera hora de vida puede tener grandes beneficios tanto para la madre como para el bebé.[1,2]

Algunos aspectos importantes de la hora mágica, como el contacto piel con piel y el inicio temprano de la lactancia, pueden prevenir una hemorragia posparto (HPP), facilita la involución uterina y produce la amenorrea por lactancia, que es un método útil de anticoncepción.

La lactancia materna temprana tiene beneficios a largo plazo para la madre y el niño

Además, cuando se amamanta durante la primera hora, el recién nacido recibe el calostro. La lactancia también evita que el recién nacido contraiga infecciones como la neumonía o la diarrea y, de esta manera, reduce el riesgo de mortalidad neonatal. Una iniciación temprana puede también ayudar a una lactancia materna sostenida con beneficios a largo plazo para la madre, como, por ejemplo, el control del peso posparto y una reducción en el riesgo de contraer enfermedades no transmisibles como la diabetes tipo 2, el cáncer, los accidentes cerebrovasculares y las enfermedades cardiovasculares.[3]

La lactancia es una pieza fundamental en la Agenda para el desarrollo sostenible del 2030 y se relaciona con numerosos puntos que son necesarios para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Estos puntos incluyen la erradicación del hambre y la malnutrición, la mejora de la salud y el bienestar (ODS 2 y 3), la erradicación de la pobreza, la promoción del crecimiento económico y la reducción de las desigualdades (ODS 1, 8 y 10), la educación (ODS 4), la igualdad de género (ODS 5) y el consumo responsable (ODS 12).[4]

Muchos países no logran alcanzar los objetivos globales

Una iniciación temprana de la lactancia materna contribuye a alcanzar el Objetivo global para el 2025 de la OMS de aumentar el índice de lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses a un 50 %, reducir y mantener la emaciación infantil en un índice menor al 5 % y reducir el bajo peso al nacer en un 30 % y el retraso en el crecimiento en un 40 %.

A pesar de los beneficios que brinda la lactancia materna, muchos países no lograron alcanzar una iniciación temprana óptima en la primera hora de vida. A nivel global, a tres de cada cinco bebés no se los amamanta en la primera hora de vida, lo que representa un problema en países de ingresos altos, medios y bajos.[1]

Los cuidados de maternidad son una clara oportunidad para ayudar a las madres a amamantar. Los obstetras, los ginecólogos, las parteras, los enfermeros, los trabajadores de la salud de la comunidad y otros profesionales de la salud cumplen un papel importante en ayudar a las madres a amamantar y, en particular, a que logren una iniciación temprana de la lactancia materna.

Los factores que influyen en una iniciación temprana

A través de estudios se demostró que los factores socioeconómicos, que incluyen un menor nivel educativo de los padres, condiciones de salud poco ideales, embarazos con complicaciones, partos por cesárea y prácticas culturales, como el descarte del calostro, pueden ser la causa de que no se inicie la lactancia materna de forma temprana.[5,6]

Entre los desafíos que enfrenta el impulso de la lactancia materna a largo plazo se encuentran la falta de información sostenida y la ayuda a las madres en relación con la lactancia materna, en aspectos como la succión, la posición y la alimentación a demanda durante el amamantamiento. Otros desafíos incluyen las complicaciones obstétricas, como la HPP, los factores neonatales, como la prematuridad, el bajo peso al nacer y las anomalías fetales, como el labio leporino y el paladar hendido , la licencia por maternidad inadecuada y las políticas institucionales poco desarrolladas como hospitales,[7] lugares de trabajo y ciudades adecuados para los bebés.

La postura de la FIGO con respecto al tema

La lactancia materna es una práctica protectora que puede salvar vidas y debe iniciarse dentro de la primera hora mágica de vida. En las pautas Think Nutrition First que publicó la FIGO en 2015,[8] respaldamos la recomendación de la OMS de lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida de un bebé.

Los obstetras, los ginecólogos y las parteras están en una posición ideal para brindar el apoyo necesario durante la primera hora mágica. La FIGO recomienda que se incentive a las mujeres y sus parejas a iniciar y sostener la lactancia materna, ya que esta puede mejorar el estado nutricional tanto de la madre como del niño. Para todos los recién nacidos saludables, este apoyo debe brindarse a través del sistema de salud como un estándar de atención.

Recomendaciones de la FIGO

La FIGO recomienda aprovechar la hora mágica para lograr el bienestar de la madre y el recién nacido. Esto puede alcanzarse mediante las siguientes maneras:

- Debería brindarse educación, apoyo y asesoramiento para la lactancia materna desde el periodo prenatal para mejorar las probabilidades de tener una iniciación temprana de la lactancia materna. El asesoramiento debe continuar luego del parto, ya que puede resultar útil para atender preocupaciones y promover un periodo más prolongado de lactancia materna exclusiva.
- Para todos los partos institucionales y nacimientos asistidos por profesionales de la salud, debe brindarse asesoramiento para la lactancia materna que comunique los beneficios que esta posee para la salud a largo plazo de la madre y el bebé.

- Los profesionales de la salud deben seguir los principios de la hora dorada y las recomendaciones de la OMS sobre el contacto piel con piel inmediato e ininterrumpido y ayudar a las madres a iniciar la lactancia lo antes posible después del nacimiento. Los profesionales de la salud también deben permitir que las madres permanezcan en la misma habitación que los bebés.
- Los gobiernos, los sistemas sanitarios, las facultades de medicina y los programas de formación de posgrado deben poner en marcha programas de capacitación, formación y desarrollo profesional continuo para los profesionales sanitarios que puedan carecer de los conocimientos, las habilidades y la confianza necesarios para ayudar a las pacientes con dificultades para amamantar, y para disipar mitos e ideas erróneas.
- Se debe brindar apoyo adicional para casos especiales como partos por cesárea y prematuros en todos los sistemas de salud, de acuerdo a las recomendaciones de la OMS para ayudar en el momento de iniciar la lactancia materna (por ejemplo, proporcionar leche materna extraída).
- Apoyo a los cuidados madre canguro en el tratamiento de bebés prematuros y lactancia materna a demanda.
- El personal de cuidados posnatales, como los pediatras y las personas que participan en los programas comunitarios de visitas domiciliarias, debe proporcionar información y educación sobre lactancia materna consistentes mientras controlan el crecimiento adecuado del bebé.
- Los programas de salud pública destinados a mejorar el conocimiento sobre la salud y lactancia materna deben estar disponibles para las mujeres en edad reproductiva, con el objetivo de derribar las barreras culturales que impiden la iniciación temprana y la provisión de calostro.
- Necesidad de un entorno propicio y de políticas que garanticen la continuidad de la lactancia cuando las madres se reincorporan al trabajo, incluida la creación de guarderías. Esto contribuirá a aumentar la productividad de las mujeres en el lugar de trabajo.
- Los profesionales de la salud deben brindar apoyo para poder iniciar y sostener la lactancia materna sin estigmatizaciones y de forma que se tenga en cuenta el contexto social de la madre.

El compromiso de la FIGO

La FIGO se compromete a apoyar y defender el plan para promover la lactancia materna temprana y exclusiva durante los seis meses de vida para mejorar la vida y nutrición del niño y la salud y el bienestar a largo plazo de la madre. FIGO logrará el objetivo de la siguiente manera:

- Distribución y desarrollo de recursos para los profesionales de la salud
- Apoyo a la Baby-Friendly Hospital Initiative de UNICEF y la OMS y sus objetivos, como así también al Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna de la OMS
- Defensa de las licencias parentales con el propósito de superar los obstáculos para la lactancia materna en el lugar de trabajo
- Apoyo a las partes interesadas en el área administrativa y clínica, incluidos obstetras y ginecólogos anestesistas, administradores de hospitales y profesionales que instruyan sobre la preparación para el parto, con el objetivo de proporcionar recursos para el apoyo a la lactancia materna

Referencias

[1] World Health Organization (WHO). *Breastfeeding*. www.who.int/health-topics/breastfeeding
[2] WHO. *10 Steps to successful Breastfeeding*. www.who.int/teams/nutrition-and-food-safety/food-and-nutrition-actions-in-health-systems/ten-steps-to-successful-breastfeeding
[3] Tschiderer L, Seekircher L, Kunutsor SK, et al. Breastfeeding is associated with a reduced maternal cardiovascular risk: Systematic review and meta-analysis involving data from 8 studies and 1 192 700 parous women. *Journal of the American Heart Association*. 2022 Jan 18;11(2):e022746
[4] UNICEF. *Breastfeeding and the Sustainable Development Goals Factsheet*. https://worldbreastfeedingweek.org/2013/pdf/BreastfeedingandSDGsMessaging%20WBW2016%20Shared.pdf
[5] Sharma IK, Byrne A. Early initiation of breastfeeding: a systematic literature review of factors and barriers in South Asia. *International breastfeeding journal*. 2016 Dec;11(1):1-2.
[6] Sayres S, Visentin L. Breastfeeding: uncovering barriers and offering solutions. *Current opinion in pediatrics*. 2018 Aug 1;30(4):591-6.
[7] UNICEF. *Baby friendly Hospital Initiatives: 10 Steps to successful breast feeding*. www.unicef.org.uk/babyfriendly/wp-content/uploads/sites/2/2014/02/10_steps_maternity.pdf
[8] Hanson MA, Bardsley A, De-Regil LM, et al. The International Federation of Gynecology and Obstetrics (FIGO) recommendations on adolescent, preconception, and maternal nutrition: "Think Nutrition First". *IJGO*, 131, pp.S213-S253

Pronunciamiento de la FIGO

Julio de 2023

FIGO
International Federation of Gynecology and Obstetrics
the Global Voice for Women's Health

9

Acerca de la FIGO

FIGO es una organización profesional que reúne a más de 130 asociaciones de obstetricia y ginecología de todo el mundo. El objetivo de FIGO es que las mujeres del mundo alcancen los estándares más altos posibles de salud física, mental, reproductiva y sexual, y de bienestar durante toda la vida. Llevamos adelante actividades de programas globales, con un enfoque particular en el África subsahariana y el sudeste asiático.

La FIGO promueve un escenario mundial, en especial, en relación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) concerniente a la salud reproductiva, materna, de recién nacidos, niños y adolescentes y las enfermedades no transmisibles (ODS 3). También trabajamos para mejorar el reconocimiento de las mujeres y permitir su participación activa a favor de la reivindicación de sus derechos sexuales y reproductivos, incluidos el abordaje de la mutilación genital femenina (MGF) y la violencia de género (ODS 5).

Además, brindamos educación y capacitación para nuestras asociaciones miembros y desarrollamos capacidades para quienes provienen de países de bajos recursos mediante el fortalecimiento del liderazgo, las prácticas recomendadas y la promoción del diálogo sobre políticas.

FIGO tiene relación oficial con la Organización Mundial de la Salud y estado consultivo con la Organización de las Naciones Unidas.

Acerca del lenguaje que utilizamos

En nuestros documentos a menudo utilizamos los términos "mujer", "niña" y "mujeres y niñas". Reconocemos que no todas las personas que requieren acceso a servicios ginecológicos y obstétricos se identifican como una mujer o una niña. Se debe proporcionar acceso a servicios y atención apropiados, inclusivos y sensibles a toda persona, sin importar su identidad de género.

También utilizamos el término "familia". Utilizamos este término para referirnos a un grupo reconocido (que podría estar unido por un lazo sanguíneo, de matrimonio, conyugal, cohabitación o adopción) que forma una conexión emocional y funciona como unidad de la sociedad.

FIGO reconoce que parte del lenguaje que utilizamos no es naturalmente inclusivo. Estamos realizando una revisión profunda de las palabras y las frases que utilizamos para describir a las personas, la salud, el bienestar y los derechos con el fin de demostrar nuestro compromiso en crear e implementar políticas, programas y servicios inclusivos.

Envíe sus consultas Rob Hucker, Jefe de comunicaciones, compromiso y eventos
rob@figo.org +44 (0) 7383 025 731

Referencia sobre este pronunciamiento

International Federation of Gynecology and Obstetrics. *El aprovechamiento de la hora mágica: se recomienda la lactancia materna dentro de la primera hora de vida.* 2023. Disponible en: https://www.figo.org/es/recursos/declaraciones-de-figo/aprovechamiento-hora-magica-lactancia-materna-primera-hora

El Colegio de Profesionistas de Trabajo Social en el Estado de San Luis Potosí, A. C., se pronuncia respecto a la idea legislativa turno 917 de la LXIV Legislatura, al tenor siguiente:

10

COLEGIO DE PROFESIONISTAS DE TRABAJO SOCIAL
EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A.C.
RFC: CPT200909EX1
Instrumento Legal: 4438
DEP: En Trámite

29 ABR. 2025 12:21
DIP. CLAUDIA FERNANDO BONILLA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA

San Luis Potosí, S.L.P. a 24 de abril de 2025.

Directiva del Honorable Congreso del
Estado de San Luis Potosí
Presentes. –

Con atención a: Dra. Araceli Aranda Medina
Dra. Zoraida Banda Almazán
Mtro. Yair Jazim Govea Valladares

Por medio de la presente los que integramos el Colegio de Profesionistas de Trabajo Social en el Estado de San Luis Potosí, A. C. nos es un honor dirigirnos a ustedes con el objetivo de compartir los siguientes aportes técnicos esperando sea de utilidad y complemente a la información que nos compartieron en la Conferencia: El Costo de NO Amamantar para conocer a cerca de esta importante iniciativa de Ley para Respetar, Promover, Proteger, Capacitar y Garantizar la Lactancia Materna, así como para Regular, Operar y Acceder al Banco de Leche Humana en el Estado de San Luis Potosí que enseguida se enuncia:

La lactancia materna es parte inherente al proceso reproductivo de la mujer. Es el resultado directo del embarazo y el nacimiento (Kent, 2006a); porque el nacimiento y la lactancia existen en un continuo.

Para el UNICEF (2015), la leche materna es un complejo fluido nutricional vivo, que contiene anticuerpos, enzimas, ácidos grasos y hormonas, que no pueden incorporarse en la fórmula para infantes que se utiliza como sustituto de alimentación.

Este programa internacional promueve la lactancia materna como una práctica extraordinaria, por la gama de beneficios que provee. De acuerdo con la literatura promovida por dicha entidad, la lactancia materna tiene consecuencias profundas sobre la supervivencia, la salud, la nutrición, el desarrollo infantil, así como beneficios para la salud de la mujer.

Para el año de 1989, la OMS y el UNICEF, aprobaron la Declaración Conjunta denominada Protección, promoción y apoyo de la lactancia natural: la función especial de los servicios

COLEGIO DE PROFESIONISTAS DE TRABAJO SOCIAL
EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A.C.
RFC: CPT200909EX1
Instrumento Legal: 4438
DEP: En Trámite

atendido su resolución de parto ahí y por algún motivo el recién nacido requiere quedarse hospitalizado, ellas acuden se extraen la leche y se deja para disposición de su hijo.

Sin embargo, vemos la necesidad e importancia de que se cuente con un Banco de Leche Materna Humana, en el Hospital del Niño y la Mujer "Dr. Alberto López Hermosa" y los principales objetivos serían:

1.- Establecer un Banco de Leche Materna Humana para proporcionar leche segura y de alta calidad a los recién nacidos que la necesiten.

2.- Promover por todas y todos los profesionales que conformen el Banco de Leche Materna Humana la lactancia y apoyar a las madres que desean donar su leche.

3.- Reducir la morbilidad y mortalidad en los recién nacidos que requieren leche materna.

4.- Promover la profesionalización y actualización al equipo multidisciplinario que conformen para garantizar una atención de calidad a todas las madres y bebés que lo requieran.

Beneficios:

1.- Mejorar la calidad de salud de los recién nacidos, ya que reduce el riesgo de enfermedades y complicaciones en los bebés prematuros o con problemas de salud.

2.- Apoyo a las madres: un Banco de Leche Materna Humana puede ser un recurso valioso para las madres que no pueden amamantar a sus hijos.

3.- Se promueve la lactancia materna: Al proporcionar leche materna segura y de alta calidad; además se apoya a las madres que desean amamantar.

La instalación de un Banco de Leche Materna Humana en el Hospital del Niño y la Mujer "Dr. Alberto López Hermosa", puede ser un recurso muy valioso para los recién nacidos, madres lactantes y sociedad en general. Con el plan de implementación sólido y los recursos adecuados, podemos garantizar una mejor atención de calidad y seguridad en la leche materna y promover la lactancia materna en nuestra comunidad.

Agradezco nos hayan tomado en cuenta para brindar nuestras aportaciones desde lo social en este importante y fundamental tema para beneficio de las madres y los recién nacidos

de nuestro estado, teniendo a bien solicitar el apoyo de nuestro y nuestras agremiadas que conforman la Comisión de Bioética y Salud del Colegio de Profesionistas de Trabajo Social en el Estado de San Luis Potosí, A. C. para la elaboración y desarrollo del mismo; así como a las compañeras colegas que se encuentran en los cuatro hospitales del municipio de Soledad de Graciano Sánchez y de la Capital respectivamente por su experiencia en el tema; reciban un cordial saludo.

Comité de Bioética y Salud del COTSESLP, A. C.

LTS. Martha Nélida Medellín Pérez

LTS. Cesar Alejandro Flores Betancourt

LTS. Ma. Delia García Martínez

Atentamente

LTS. Sergio Valente Chávez Sustaita.
Presidente del Colegio de Profesionistas de Trabajo Social en el Estado de San Luis Potosí, A. C.

Además, la Asociación de Consultores Certificados en Lactancia Materna México, considera, respecto a la iniciativa turno 917 de la LXIV Legislatura:

ASOCIACIÓN DE CONSULTORES CERTIFICADOS EN LACTANCIA MATERNA MÉXICO
ACCLAM

Ciudad de México, a 22 de abril del 2025.

CONSEJO DIRECTIVO

PRESIDENTA
Biól. Claudia Judith Sierra Morales.

VICEPRESIDENTA
Dra. Linda Stephania Gallegos Velasco.

SECRETARIA
Psic. Ernestina Edith Nava Bustos.

TESORERA
Dra. Ana Soledad Sandoval Rodríguez.

CAPACITACIÓN
Dra. Erika del Carmen Ochoa Correa.

COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN
Dra. Denyoalli Yatziri Ponce Castañeda

Dra. Araceli Aranda Medina
Mtro. Yair Jazim Govea Valladares
Dra. Zoraida Banda Almazán
H. Congreso del Estado de San Luis Potosí
Comisiones de Salud y Asistencia Social, Trabajo y Previsión Social, y Hacienda del Estado
P R E S E N T E

En nombre de la Asociación de Consultores Certificados en Lactancia Materna México A.C., agradecemos la distinción de habernos considerado para emitir nuestra opinión respecto a la Iniciativa de Ley para Respetar, Promover, Proteger, Capacitar y Garantizar la Lactancia Humana, así como para Regular, Operar y Acceder al Banco de Leche Humana en el Estado de San Luis Potosí.

Hemos revisado con atención el contenido de la iniciativa, tal como fue publicado en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, correspondiente a la sesión ordinaria número 11 del 25 de febrero de 2025. Celebramos y respaldamos con entusiasmo este esfuerzo legislativo orientado a fortalecer el marco legal que garantice el derecho de niñas, niños y mujeres a una lactancia segura, informada y acompañada. La promoción, protección y apoyo efectivo a la lactancia humana no solo representa una acción de salud pública prioritaria, sino también un compromiso con los derechos humanos, la equidad de género y la justicia social.

La creación de una ley integral que contemple tanto la capacitación del personal involucrado como el acceso a bancos de leche humana representa un avance sustancial hacia una política pública que responda a las necesidades reales de las madres y sus hijas e hijos, especialmente en un contexto donde las brechas en la implementación de estrategias de lactancia siguen siendo significativas.

Reiteramos nuestro reconocimiento por esta importante iniciativa y nuestra disposición para apoyar las acciones en favor de la salud y el bienestar de la infancia y las mujeres en el Estado de San Luis Potosí.

ACCLAM
Asociación de Consultores Certificados en Lactancia Materna MÉXICO

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
29 ABR. 2025
DIP. YAZMINE AZUARA YARZABAL

ATENTAMENTE

Biol. Claudia Judith Sierra Morales, IBCLC.
Presidenta ACCLAM

www.acclam.org.mx

Transformando la salud de México por medio de la lactancia materna

Y el Rotary Club Rotario Tangamanga, por cuanto hace a la iniciativa turno 917 de la LXIV Legislatura manifiesta:

Rotary
Club Rotario
Tangamanga

29 ABR. 2025
12:22

H. Congreso del Estado de San Luis Potosí

San Luis Potosí a 29 de abril de 2025

Atn: Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno
Presidente del Congreso

Por medio de la presente además de saludarle, el Club Rotario San Luis Potosí Tangamanga (24471), manifiesta su apoyo a la iniciativa que persigue se expida una Ley para respetar, promover, proteger, capacitar y garantizar la lactancia humana, así como regular, operar y acceder al banco de leche materna en el estado de San Luis Potosí, dotándolo de los recursos materiales y humanos que requiere

Los Clubes Rotarios tienen 100 años colaborando con la sociedad potosina y con sus autoridades, hoy refrendamos ese compromiso.

Atentamente

Francisco Javier Vergara C
Presidente 2024-25

Roberto Mendoza
Secretario 2024-25

Ccp Diputada Mireya Vancini Villanueva
Turnar a Comisiones de Salud, Asistencia Social, Previsión Social, Hacienda del Estado, De Igualdad de Género

Rotary
Club Rotario
Tangamanga

DÉCIMA PRIMERA. Que por cuanto hace a la opinión a la iniciativa turnada con el número 917, emitida por la Comisión de Igualdad de Género, sustentada en la fracción XIII del arábigo 96, y el ordinal 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se plasma al tenor siguiente:

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN IGUALDAD DE GÉNERO
CONGRESO SLP

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
22 MAYO 2025
DIP. FRINNE AZUARA YARZABAL

San Luis Potosí, S. L. P. a 21 de Mayo del 2025

DIP. FRINNE AZUARA YARZABAL
PRESIDENTA DE LA COMISION DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL
PRESENTE.

Por este conducto le envió un cordial saludo, y hago llegar Opinión correspondiente al turno número 917, el cual fue aprobado en reunión de la Comisión que presido.

Lo anterior, a efecto de que se sirva incorporarlo en el trámite legislativo correspondiente.

Quedo a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

CC. MA. SARA ROCHA MEDINA. PRESIDENTA DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
CC. MARIA DOLORES ROBLES CHAIREZ. PRESIDENTA DE LA COMISION DE HACIENDA DEL ESTADO.

2

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GENERO, DE INICIATIVA, QUE BUSCA EXPEDIR LA LEY PARA RESPETAR, PROMOVER, PROTEGER, CAPACITAR Y GARANTIZAR LA LACTANCIA HUMANA; PRESENTADA POR LA DIPUTADA MIREYA VANCINI VILLANUEVA, DRA. ARACELI ARANDA MEDINA, DRA. ZORAIDA BANDA ALMAZAN, Y MTRO. YAIR JAZIM GOVEA VALLADARES, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2025 (TURNO 917).

Honorable Asamblea:

Las y los integrantes de esta Comisión de Igualdad de Género con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62, 75, 83 y 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 63 y 64, y demás aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGIA:

I. En el rubro denominado **ANTECEDENTES** se da cuenta del trámite legislativo del Proyecto bajo estudio, materia de la presente Opinión, cuyo turno No. 917 recayó en esta Comisión.

II. En el apartado de **OBJETO** se exponen las consideraciones vertidas por el proponente en la iniciativa, a manera de síntesis.

III. En el apartado de **CONSIDERACIONES** se da cuenta de los argumentos y razonamientos de las y los integrantes de la Dictaminadora, los cuales sustentan el sentido de la presente Opinión.

IV. En el capítulo **OPINIÓN**, la Comisión Dictaminadora se expresan los puntos resolutivos de esta Comisión en relación con el turno No. 917.

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de febrero de 2025, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria la iniciativa, por la que se propone expedir la Ley para Respetar, Promover, Proteger, Capacitar y Garantizar la Lactancia Humana; presentada por la Diputada Mireya Vancini Villanueva, Dra. Araceli Aranda Medina, Dra. Zoraida Banda Almazán, y Mtro. Yair Jazim Govea Valladares.

2. Que en sesión Ordinaria del 11 de febrero de 2025 fue presentada por quien suscribe y turnada por las Secretarias de la Directiva para su dictamen, la mencionada iniciativa bajo el número de turno 917.

3. Que el 20 de mayo de 2025, se dio cuenta en reunión de la presente comisión de Igualdad de Género respecto a la remisión del turno 917 para ser discutido y generar posteriormente la opinión tomando en cuenta las consideraciones vertidas en la misma.

II. OBJETO

La Iniciativa presentada por la Diputada Mireya Vancini Villanueva, Dra. Araceli Aranda Medina, Dra. Zoraida Banda Almazán, y Mtro. Yair Jazim Govea Valladares, tiene por objeto expedir una ley para proteger a las y los lactantes; capacitar a madres, padres y personal de salud; promover el funcionamiento a través del acceso a la lactancia humana mediante la extracción de leche en los lactarios y conservación, almacenamiento y distribución de leche en los lactarios.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA.

Que con fundamento en lo estipulado en los artículos 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, a la Comisión que se le turnó esta iniciativa tiene atribuciones y es competente para conocer y dictaminar la misma.

SEGUNDA. RAZONAMIENTO DE LA COMISIÓN. Esta Comisión dictamina en sentido positivo la iniciativa que se pone a consideración, por los motivos y fundamentos que a continuación se detalla:

Proteger el derecho a la lactancia es fundamental porque estamos hablando del bienestar de las personas desde el primer momento de la vida. No se trata solo de alimentar a un bebé, sino de asegurar que tanto quien amamanta como quien recibe esa leche puedan hacerlo en condiciones dignas, seguras y sin ser juzgados o discriminados.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, esto toca varios temas importantes, tales como el derecho a la salud ya que la leche materna es una fuente de nutrición completa que protege la salud del bebé y también beneficia a quien amamanta, asimismo, promueve un desarrollo saludable, previene enfermedades y crea un vínculo emocional fundamental. Si hablamos del derecho a la salud, proteger la lactancia es proteger la base de una vida sana desde el principio.

Por otro lado, amamantar también es un acto de autonomía. La persona que da de lactar tiene derecho a decidir sobre su cuerpo y sobre cómo alimentar a su bebé. Por eso, proteger este derecho implica también respetar su libertad de decisión y brindarle la información y el apoyo necesarios, sin presiones ni estigmas.

En ese mismo sentido, muchas personas dejan de amamantar no porque no quieran, sino porque no tienen apoyo: en el trabajo, en espacios públicos o incluso en sus propias familias. Las mujeres, sobre todo, enfrentan muchas barreras. Defender el derecho a la lactancia también es defender que nadie sea discriminado por hacerlo o por necesitar tiempo y espacio para ello.

Además, toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada. Y para los bebés, esa alimentación empieza con la leche materna. Negar o dificultar el acceso a ella es una forma de poner en riesgo ese derecho desde el día uno.

Es por ello que con la presente iniciativa se pretende sentar las bases normativas para la adecuada protección del derecho a la lactancia, y desde una mirada de derechos humanos, el Estado tiene la responsabilidad de proteger, respetar y garantizar este derecho. Eso significa que deben existir leyes, políticas públicas y

condiciones laborales que hagan posible amamantar sin obstáculos, sin vergüenza y con todo el respaldo necesario.

En dicho sentido, la propuesta se homologa con aspectos tutelados en diversos instrumentos internacionales tales como:

- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)

Ahora bien, tal propuesta es coherente con la garantía de proteger del Estado consignada en el artículo 1º Constitucional, ello por supuesto dejando de lado las consideraciones pertinentes en aspectos de carácter presupuestal, mismos que serán objeto de análisis de la Comisión correspondiente de ser el caso.

IV. OPINION

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Igualdad de Género de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 75 y 83 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; y 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a consideración de las comisiones de, Salud y Asistencia Social; Trabajo y Previsión Social; y Hacienda, la siguiente:

OPINIÓN

PRIMERO. En concordancia con la iniciativa que propone expedir la Ley para Respetar, Promover, Proteger, Capacitar y Garantizar la Lactancia Humana; presentada por la Diputada Mireya Vancini Villanueva, Dra. Araceli Aranda Medina, Dra. Zoraida Banda Almazán, y Mtro. Yair Jazim Govea Valladares, se emite opinión

en sentido positivo, en los términos expresados en el apartado de "Consideraciones".

SEGUNDO. Remítase la presente Opinión, a las comisiones de, Salud y Asistencia Social; Trabajo y Previsión Social; y Hacienda.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNO" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

DÉCIMA SEGUNDA. Las dictaminadoras coincidimos en lo general con las opiniones vertidas por la Comisión de Igualdad de Género; por las instituciones públicas, así como las de la sociedad civil que se han transcrito en la Consideración Décima, las cuales se atienden en el cuerpo del articulado que se propone al Pleno de esta Asamblea Legislativa, por lo que valoramos procedentes las Iniciativas que se analizan, las cuales buscan la protección, el respeto, y la promoción, del derecho a la lactancia materna. Además, coincidimos en la modificación de la denominación de la ley, ya que las normas deben ser claras, precisas, y de fácil entendimiento, ello en virtud de la generalidad en su observancia. Razonamiento por el que valoramos la pertinencia de que nombrar *Ley de Lactancia Materna para el Estado de San Luis Potosí.*

Los órganos legislativos que resuelven reconocemos la validez de la información y datos estadísticos vertidos en las ideas legislativas que se analizas, respecto a la importancia de fortalecer la nutrición de la población lactante a través del consumo de la leche materna, de los altos beneficios que acarrea para la salud y desarrollo de la infancia que se reflejan en el mediano y largo plazo en disminución de enfermedades que actualmente tienen un alto costo de atención para el sector salud , el papel que juega la industria de las fórmulas lácteas infantiles y la necesidad de implementar políticas públicas que promuevan, protejan, respeten, capaciten y garanticen el derecho a la lactancia materna.

Es así, que las iniciativas que se analizan, se traducen en un instrumento parlamentario en el que se incluye lo que de cada una complementa y enriquece a la otra, de manera que se cuente con un cuerpo legal que de manera integral aborde y regule las aristas necesarias para cumplir con su objeto.

Y aunado a lo antedicho, sobre la lactancia, que derivado de la trascendencia e importancia del tema, lo ya mencionado por la Organización Panamericana de la Salud, señalando que ésta tiene efectos trascendentales sobre los recién nacidos, las madres y sus comunidades. Para los primeros, representa beneficios invaluables para su desarrollo físico y emocional, y contribuye a prevenir enfermedades y sobrepeso. A las madres les ayuda a reducir la probabilidad de contraer cáncer de ovario y de mama, y fortalece el apego con sus hijas e hijos desde sus primeros instantes de vida. En cuanto a los efectos positivos en

las comunidades, existe evidencia de que esta práctica reduce impactos ambientales, y en el mediano y largo plazo disminuye tanto el ausentismo escolar, como los costos de atención de la salud.

Que sobre el tema particular es pertinente hacer mención que:

> (…) "***en México solo 28.6 por ciento de los niños menores de seis meses recibe lactancia materna exclusiva, en tanto que 43 por ciento de los menores de un año consume fórmula infantil, de acuerdo con datos de UNICEF México y el Instituto Nacional de Salud Pública.***
>
> ***Además, se estima que anualmente se registran más de cinco mil 700 muertes infantiles por prácticas inadecuadas de lactancia materna y cerca de mil 700 fallecimientos prematuros en mujeres, revela información del documento "Publicidad digital de sucedáneos de la leche materna, alimentos y bebidas para niños y niñas menores de dos años en México" elaborado por ambas instituciones.***
>
> ***Con base en lo anterior, la académica de la Facultad de Medicina de la UNAM, Aurora Martínez González, resaltó que la lactancia materna garantiza una buena nutrición y protección inmunológica al bebé, disminuye la probabilidad de que madre e hijo presenten padecimientos como obesidad, hipertensión y accidentes cerebrovasculares.***
>
> ***"Una persona que recibe como primer alimento la leche de su madre se programa para una vida adulta más saludable, disminuyendo enfermedades que son graves y representan un alto costo a la salud pública".*** [23]

[23] https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2022_297.html#:~:text=En%20M%C3%A9xico%20solo%2028.6%20por,Instituto%20Nacional%20de%20Salud%20P%C3%BAblica. (Consultado 03 de Diciembre 2023)

Ahora bien, de acuerdo con los resultados de la *"Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, Nueva Edición (ENOEN), al cuarto trimestre de 2022, en México residían 67.0 millones de mujeres, lo que representó 52.0 % de la población total.*

> *"La participación de las mujeres en las actividades económicas ha sido estable, según los tres últimos censos económicos.*
>
> *En 2008, su ocupación representó 39.9 % del total; en 2013, 41.1 % y en 2018, 41.3 por ciento.*
>
> *Durante la pandemia por la COVID-19, el punto más alto de la desocupación femenina se dio en el tercer trimestre de 2020: alcanzó un nivel de 4.8 por ciento. Para el cuarto trimestre de 2022, la tasa fue de 3.1 por ciento".*[24]

DÉCIMA TERCERA. Que para robustecer este documento parlamentario, se recibieron, y se atendieron las observaciones de la Dirección General Jurídica de Gobierno del Estado; de la Consejería Jurídica del Estado; de la Secretaría de Salud; así como de la Secretaría de Finanzas, cuya opinión contiene el impacto presupuestal que atiende lo previsto en los numerales 16 de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios; 19 de la Ley

[24] https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_8M2023.pdf (Consultada 16 de junio 2023)

de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y 44 del Reglamento del Congreso del Estado.

Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno

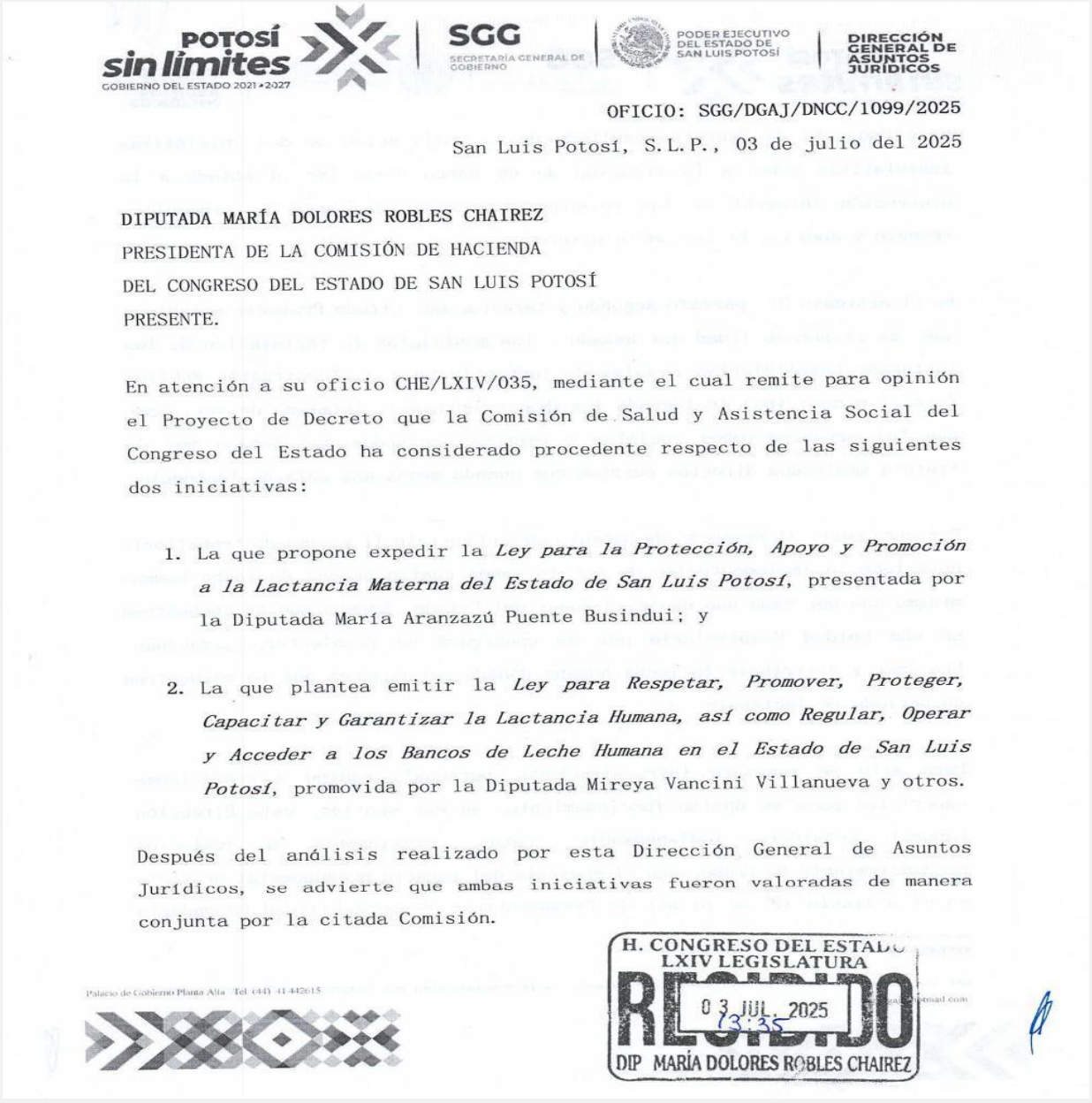

POTOSÍ sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027

SGG
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: SGG/DGAJ/DNCC/1099/2025

San Luis Potosí, S.L.P., 03 de julio del 2025

DIPUTADA MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE.

En atención a su oficio CHE/LXIV/035, mediante el cual remite para opinión el Proyecto de Decreto que la Comisión de Salud y Asistencia Social del Congreso del Estado ha considerado procedente respecto de las siguientes dos iniciativas:

1. La que propone expedir la *Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de San Luis Potosí*, presentada por la Diputada María Aranzazú Puente Busindui; y

2. La que plantea emitir la *Ley para Respetar, Promover, Proteger, Capacitar y Garantizar la Lactancia Humana, así como Regular, Operar y Acceder a los Bancos de Leche Humana en el Estado de San Luis Potosí*, promovida por la Diputada Mireya Vancini Villanueva y otros.

Después del análisis realizado por esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, se advierte que ambas iniciativas fueron valoradas de manera conjunta por la citada Comisión.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
03 JUL. 2025
13:35
DIP MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ

Palacio de Gobierno Planta Alta Tel (444) 41 442615

del Estado y Municipios, pues su omisión podría comprometer la viabilidad de la norma.

Asimismo, al establecer como instancia responsable a la Secretaría de Salud, resulta fundamental su opinión técnica; y desde un enfoque de igualdad sustantiva, se sugiere también integrar la opinión de la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva, considerando que la iniciativa impacta en el ejercicio de derechos laborales y reproductivos de las mujeres.

Finalmente, en los artículos 11 fracción IV y 15 del Proyecto, incorpora disposiciones que inciden en personas con discapacidad y hablantes de lenguas originarias, por lo que se considera jurídicamente necesario ponderar y, en su caso, realizar el proceso de consulta previa, libre e informada, conforme a lo establecido por los instrumentos internacionales como la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que en su artículo 4.3 establece, "En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de toma de decisiones sobre cuestiones relativas a las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que los representen."

---

acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.

Dicho mecanismo permite la participación de las organizaciones representativas de estas personas en la toma de decisiones sobre asuntos que les afecten directamente, como una medida de inclusión en la vida pública y democrática del país, la normativa local y los criterios jurisdiccionales aplicables. Lo anterior, a efecto de prevenir eventuales vicios de origen que puedan afectar la validez y eficacia de la norma.

Esta opinión se emite en el ámbito técnico y carece de efectos vinculantes; no obstante, se formula con el propósito de coadyuvar a que la iniciativa dé origen a una norma jurídicamente sólida, exenta de vicios que comprometan su legalidad, aplicabilidad o eficacia, y con pleno respeto a la facultad soberana de esa Honorable Legislatura para resolver lo conducente.

Sin otro particular reciba un saludo cordial.

A T E N T A M E N T E,

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DIRECCIÓN NORMATIVA, CONSULTIVA Y DE CONVENIOS

ARICEL MÉNDEZ SÁNCHEZ
DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

C. C. P. MAESTRO MARCOS JOEL PEREA ARELLANO. – Consejero Jurídico del Estado.
AMHR

Opinión de la Consejería Jurídica del Estado

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 - 2027

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

OFICIO: CJE/411/2025.

San Luis Potosí, S.L.P., 23 de julio de 2025.

ASUNTO: Se emite opinión.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
04 AGO. 2025
DIP MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ

Dip. María Dolores Robles Chairez.
Presidenta de la Comisión de Hacienda del Estado.
P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 87, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3º, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 19 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica y en atención a su oficio número CHE/LXIV/036, a través del cual solicitó la opinión del dictamen que resolvió como procedente la Comisión de Salud y Asistencia Social; al respecto, le comunico lo siguiente:

Desde la Consejería Jurídica del Estado de San Luis Potosí, se ha llevado a cabo un análisis pormenorizado de la iniciativa dictaminada por las Comisiones Unidas de Salud y Asistencia Social, Trabajo y Previsión Social, y Hacienda del Estado, con la opinión de la Comisión de Igualdad de Género, cuyo objeto es expedir una nueva ley en materia de lactancia humana. Esta propuesta resulta del estudio conjunto de dos iniciativas, turnadas con los números **4770 y 917**, que abordan la promoción, protección y garantía del derecho a la lactancia materna, así como la regulación de los bancos de leche humana en el ámbito estatal.

La propuesta busca crear un marco normativo integral que promueva la lactancia humana como un derecho fundamental de madres, niñas y niños, estableciendo obligaciones para las instituciones del sector salud, educativo y laboral, tanto del ámbito público como privado. Asimismo, prevé la creación de espacios dignos para lactancia, mecanismos de promoción y educación, y esquemas de colaboración interinstitucional que coadyuven a una cultura de protección integral a la primera infancia y al ejercicio libre de la maternidad.

Pedro Vallejo No. 215, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel. (444) 8120027 y 8100874

Por otra parte, esta Consejería Jurídica se permite realizar una serie de observaciones relevantes, que se considera, deben considerarse antes de tener por jurídicamente viable la aprobación de la expedición de ley propuesta, mismas que enseguida se enuncian:

I.CONSTITUCIONALIDAD Y MARCO LEGAL

En primer término, la iniciativa se encuentra dentro del ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a las entidades federativas en el artículo 124, en concordancia con la facultad concurrente en materia de salubridad general establecida en el artículo 73, fracción XVI y las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí señaladas en el artículo 57, fracciones I y XLVIII, que facultan al Congreso estatal para legislar en materia de salud pública, bienestar social y derechos de la niñez. Asimismo, guarda relación directa con derechos sustantivos reconocidos por la Carta Magna, tales como el derecho a la salud y el derecho a la alimentación adecuada establecidos en el artículo 4°.

En cuanto a la legislación federal aplicable, la iniciativa armoniza con la Ley General de Salud ya que el artículo 64, fracción II, establece que los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán procedimientos y acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, además de impulsar, la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado.

II.CONVENCIONALIDAD Y ESTÁNDARES INTERNACIONALES

Desde el plano internacional, la iniciativa se encuentra en sintonía con tratados como la Convención sobre los Derechos del Niño específicamente en su artículo 24.2, incisos c) y e); la CEDAW en su artículo 11; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en sus artículos 6°, 9° y 25; el Protocolo de San Salvador en sus artículos 10 y 12 y la Observación General 15 del Comité DESC. Estos instrumentos integran el bloque de constitucionalidad conforme al artículo 1° de la Constitución Federal y son de observancia obligatoria para todas las autoridades.

Pedro Vallejo No. 215, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel. (444) 8130027 y 8100874

III.OBSERVACIONES.

Si bien la iniciativa reconoce la lactancia humana como un derecho fundamental y contempla acciones positivas como campañas, lactarios y bancos de leche, presenta omisiones importantes. En primer lugar, **requiere de un enfoque de interseccionalidad que contemple las condiciones particulares de grupos en situación de vulnerabilidad**, como mujeres con discapacidad, habitantes de zonas rurales o comunidades indígenas. La ausencia de ajustes razonables y medidas de accesibilidad universal contradice los compromisos asumidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En segundo lugar, **se sugiere valorar la posibilidad de establecer mecanismos de exigibilidad o vías de reparación en caso de incumplimiento, dentro de la propia normativa de carácter legal propuesta.** Ello, para la mejor eficacia de la misma y no supeditar el goce de los derechos fundamentales involucrados a una eventual solicitud que devenga en una negativa que, hasta entonces, actualizaría la posibilidad de acudir en vía de amparo a defender los aludidos derechos. Además, contemplar un órgano garante y un régimen sancionatorio, ya que, sin ello se limita la posibilidad de hacer efectivos los derechos que se pretende reconocer con la expedición de dicha Ley.

Un aspecto adicional que debe subrayarse es la **falta de estudio de impacto presupuestal**. Toda vez que, la ley plantea acciones concretas que implican recursos públicos (como la instalación de bancos de leche, la creación de lactarios, campañas educativas y capacitaciones), además, el artículo 30 establece una programación presupuestal de forma **progresiva,** por ello, es un requisito cumplir lo previsto por el artículo 19[1] de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Asimismo, **se sugiere que se genere precisión en la delimitación o coordinación de competencias entre autoridades estatales, municipales y federales**. Por ejemplo, no se establece de forma clara quién será responsable de la instalación y supervisión de los bancos de leche, ni de la promoción y capacitación en centros laborales o educativos. Esta omisión puede generar conflictos de competencia

[1] Artículo 19. ...
...
Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.

Pedro Vallejo No. 215, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel. (444) 8130022 y 8100874

o inoperancia administrativa, por lo que resulta indispensable establecer con claridad las funciones que corresponden a cada nivel de gobierno.

Además, se observan las siguientes inconsistencias:

- Se sugiere que se genere un análisis detallado del **artículo 5°,** para evitar que sea tan amplio se sugiere se prescinda de las definiciones que se encuentran en otras leyes, como lo es la fracción XXIX, "Sala de lactancia", establecida en el artículo **4°, fracción XXV**. Además de que, las fracciones XXVII y XXVIII son repetitivas, referentes a la Secretaria de Salud del Estado.
- Aunado a ello, respecto de la **fracción VI, del artículo 6°**, se sugiere que se omita el uso de abreviaturas que no están previamente definidas en la ley.
- Se sugiere que al señalar el nombre de las dependencias que conforman al Poder Ejecutivo del Estado en el cuerpo del documento se genere consulta a la Ley Orgánica de la Administración Pública, específicamente en su artículo 31.
- Se sugiere que se homologue el uso del lenguaje incluyente.
- En el **artículo 9°,** se advierte que pretenden establecer que la lactancia materna es un derecho "imprescriptible", por lo que se sugiere que se aclare.
- Se sugiere que en el **artículo 13**, se genere un acomodo basándose en el orden constitucional, por ejemplo, del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva el "principio pro-persona"
- Se sugiere que se aclare la **fracción IX del artículo 14,** respecto de la prevención de la salud mental.
- El **artículo 30**, pretende establecer que se otorgarán "incentivos fiscales" a empresas que cuenten con lactarios, pero no señala el tipo de estímulo, autoridad competente para su autorización, procedimiento, ni fundamento en la Ley de Hacienda o en la Ley de Ingresos del Estado.

VIII. CONCLUSIÓN

Esta dependencia, estima que la iniciativa representa un esfuerzo relevante y loable en favor de los derechos humanos, especialmente en materia de salud, niñez y género. Su aprobación contribuirá sin duda a consolidar un entorno normativo que favorezca la protección integral de las mujeres y de la primera infancia. Por ello, **esta Consejería Jurídica estima la viabilidad de la propuesta**. Sin embargo, con el fin de fortalecer su impacto, eficacia y legitimidad social, permitiendo una mejor

Pedro Vallejo No. 215, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel. (444) 8120027 y 8100874

armonización con los estándares nacionales e internacionales en la materia, **sugiere se tomen en consideración las observaciones que se formulan.**

Finalmente, le informo que la presente opinión no es vinculante y se emite dentro del marco de respeto a las atribuciones que tiene conferidas esa Soberanía; la cual, en todo caso, determinará el contenido de las disposiciones que fueron materia de estudio.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

Mtro. Marcos Joel Perea Arellano
Consejero Jurídico del Estado.

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo".

C.C.P. Archivo.
ZPMM

Opinión de la Secretaría de Salud, con impacto presupuestal:

SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ sin límites GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027 | SALUD SERVICIOS DE SALUD

DG/OF. Nº 13518 /2025

01 de agosto del 2025
Código: 6C.4

Asunto: análisis presupuestal de bancos de leche.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
05 AGO. 2025
10:51
DIP MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ

San Luis Potosí, S.L.P.

DIP. MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA
DEL ESTADO.
VALLEJO #100 COLONIA CENTRO
C.P.78000
CI U D A D.

En atención al oficio número CHE/LXIV/042 firmado por la diputada presidenta de la Comisión de Hacienda del Estado, en donde requiere, la opinión técnica- jurídica de las siguientes iniciativas:

- Iniciativa que plante expedir la Ley para Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado
- Iniciativa que propone expedir la Ley para Respetar, Promover, Proteger, Capacitar y Garantizar la Lactancia Humana, así como Regular, Operar y Acceder a los Bancos de Leche Humana en el Estado.

Al respecto, de acuerdo a los artículos 17 y 18 del Reglamento Interior de los Servicios de Salud, compete emitir una opinión presupuestal de lo cual se desprende lo siguiente:

La Dirección de Salud Pública de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, presento a esta Dirección de Administración una propuesta de requerimiento de las necesidades para el buen funcionamiento de bancos de leche, del cual es necesario contar con infraestructura, equipamiento, y posteriores gastos relacionados a mantenimiento, contratación de recursos humanos, procesos de recolección, almacenamiento y distribución.

De ahí que, después de un análisis minucioso a la propuesta de requerimiento se llevó a cabo la cotización de la cual los procesos a costear son de la siguiente manera:

1. Infraestructura y Equipamiento: espacios que cuenten con construcción y adecuación de instalaciones que cumplan con las normas de bioseguridad e higiene de los cuales es necesario contar con áreas de procesamiento, control microbiológico, almacenamiento, lactario, vestidor en locatario y vestidor en filtro.
2. Costos anuales de materiales y suministros, así como mantenimientos necesarios para el procesamiento de la leche humana, y los gastos de mantenimiento y operación de equipo.
3. Distribución y logística considerando requisitos de conservación, tratamiento, y transporte.
4. Insumos para la edificación de banco de leche humana.

De lo anterior, la estimación anual de construcción es por un monto de $ 54,445,297.50 (Cincuenta y cuatro Mil Millones Doscientos Noventa y Siete 50/100 M.N) esto sin considerar un terreno, adicional a ello, un costo de capital humano aproximado de $9,248,356.12 (Nueve Millones Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Cincuenta y Seis 12100 M.N) , explicado de otro modo y considerando un periodo de cinco años, contemplando un incremento salarial aproximado de 3.5% por año, así como un costeo aproximado de insumos, por lo que se determinó que el presupuesto proyectado para puesta en marcha en cada una de las regiones del Estado sería de $123,538,635.35 (Ciento Veintitrés Mil Millones Quinientos Treinta y Ocho Mil Seiscientos Treinta y Cinco 35/100 M.N) de acuerdo a lo siguiente para el periodo 2025-2030.

EJERCICIO	CONSTRUCCIÓN POR REGIÓN EN EL ESTADO	EQUIPAMIENTO POR REGIÓN EN EL ESTADO	CAPITAL HUMANO	INSUMOS	COSTO TOTAL
2025	$ 36,273,980.18	$18,171,317.32	$ 9,248,356.12	$ 1,300,000.00	$ 64,993,653.62
2026	$ -	$ -	$ 9,572,048.58	$ 1,345,500.00	$ 10,917,548.58
2027	$ -	$ -	$ 9,907,070.28	$ 1,392,592.50	$ 11,299,662.78
2028	$ -	$ -	$ 10,253,817.74	$ 1,441,333.24	$ 11,695,150.98
2029	$ -	$ -	$ 10,612,701.37	$ 1,491,779.90	$ 12,104,481.27
2030	$ -	$ -	$ 10,984,145.91	$ 1,543,992.20	$ 12,528,138.11
				TOTAL	$ 123,538,635.35

...2

SERVICIOS DE SALUD DE
SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027
SALUD
SERVICIOS DE SALUD

DG/OF. 13518/2025

01 de agosto del 2025
Código: 6C.4

Una vez analizado lo anterior, se determinó que estos Servicios de Salud de San Luis Potosí no cuentan con disponibilidad presupuestal para dicha erogación, por las razones siguientes:

1. Se encuentra recortado el presupuesto federal derivado de la transición al modelo IMSS bienestar
2. A la fecha se encuentra vigente un programa federal de salud materna y perinatal el cual es ministrado por la federación.
3. El centro Nacional de Equidad de Genero y Salud Reproductiva actualmente cuenta con un presupuesto asignado específicamente para acciones relativas al cuidado materno, medicamentos y recursos humanos para la atención de mujeres embarazadas en situación de riesgo en comunidades marginadas.

Expuesto lo anterior, estos Servicios de Salud de San Luis Potosí, no cuentan con capacidad presupuestal ni en este ejercicio ni los subsecuentes, a menos que, el Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva considere y aporte las cantidades extraordinarias de recurso federal para dicho proyecto en ámbito de sus competencias.

Sirva como sustento el análisis de cotización que llevó a cabo la Jefatura del Departamento de Adquisiciones de estos Servicios de Salud de San Luis Potosí, bajo el requerimiento y análisis de la Dirección de Salud Pública, del cual adjunto copia simple como soporte.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

SERVICIOS DE SALUD
DE SAN LUIS POTOSÍ
04 AGO 2025
OFICIALÍA DE PARTES

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
LA DIRECTORA GENERAL

DRA. ELIZABETH DÁVILA CHÁVEZ

Elaboró:

L.C. Omar Granados Piña
Director de Planeación, Evaluación
y Proyectos Especiales

Revisé:

Mtro. José Pedro Montoya Moreno
Director de Salud Pública

Validó:

Ing. Gerardo Rodríguez Larraga
Director de Administración

Con copias electrónicas
c.c.e Mtra. Leticia Mariana Gómez Ordaz. - Secretaría de Salud. secretaria.salud@slp.gob.mx
c.c.e Ariana García Vidal. - Secretaría de Finanzas. - sefin.ariana.garcia@slp.gob.mx
c.c.e Lic. Sergio Arturo Aguiñaga Muñiz. - Contralor General del Estado. – cge.sergio.aguinaga@slp.gob.mx
c.c.e. Mtro. Jonathan Martínez Tenorio.-Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí.-sefin.procuraduria.fiscal@slp.gob.mx
c.c.e. Mtro. Marcos Joel Perea Arellano.- Consejero Jurídico del Estado.-consejeriajuridicaslp@gmail.com.

Kesc.

Comercial DTP del Centro, S.A de C.V.

CT: 1082
Fecha: 19 de Junio de 2025

Ing. Gerardo Rodríguez Larraga
Servicios de Salud
Director Administrativo
San Luis potosí, S.L.P.

Por este conducto se envía a usted de la manera más atenta la cotización: Edificación de edificio para banco de leche humana en San Luis Potosí que consta de lo siguiente:

DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD	COSTO UNITARIO	TOTAL
Sala de espera, responsable médico, administración, enfermería, vestidores donantes, baños donantes, sala de extracción de leche materna, distribución de leche materna a hospital o clínica, almacenamiento, control microbiológico, área de procesamiento, pasteurizado, filtro, vestidor, basura temporal, rpbi, cuarto eléctrico, cuarto hidráulico, sala de capacitación y promoción, nutrióloga, sanitarios hombres, sanitarios mujeres, aseo.	389.89	metros cuadrados	$53,790.00	$20,972,183.10
AREA DE PROCESAMIENTO				
Procesador de leche humana.	1	pieza	$198,000.00	$198,000.00
Analizador de leche humana.	1	pieza	$1,386,000.00	$1,386,000.00
Sistema de lavado y desinfección de frascos contenedores de leche materna (esterilizador).	2	pieza	$382,800.00	$765,600.00
Sistema de ósmosis inversa flujo continuo.	1	pieza	$72,156.70	$72,156.70
Campana de flujo laminar vertical clase II	1	pieza	$874,500.00	$874,500.00
Ph metro de mesa potenciómetro	1	pieza	$29,858.40	$29,858.40
Microcentrífuga hematocrito	1	pieza	$7,920.00	$7,920.00
Baño maría.	1	pieza	$167,730.75	$167,730.75
Termómetro líquido.	2	pieza	$660.00	$1,320.00
Agitador de tubos tipo vortex.	1	pieza	$61,000.00	$61,000.00
Balanza analítica marca kern.	1	pieza	$122,100.00	$122,100.00
Mesa alta acero inox con tarja izquierda y entrepaño med.	1	pieza	$19,800.00	$19,800.00
Mesa alta acero inox con respaldo.	2	pieza	$41,800.00	$83,600.00
Mesa alta acero inox con respaldo.	1	pieza	$41,800.00	$41,800.00
Cesto para papeles.	1	pieza	$495.00	$495.00
Banco giratorio de acero inox.	2	pieza	$8,580.00	$17,160.00
Repisa contra muro de acero inoxidable.	3	pieza	$6,138.00	$18,414.00
Repisa contra muro de acero inoxidable.	1	pieza	$6,375.60	$6,375.60
AREA DE CONTROL MICROBIOLOGICO				
Mesa alta acero inox con tarja izq. y entrepaño. Medidas: 1.50 x 0.70 m, h = 0.90 m	1	pieza	$145,490.49	$145,490.49
Banco giratorio de acero inox	2	pieza	$8,580.00	$17,160.00
Campana de flujo laminar vertical. Medidas: 1.00 x 0.62 m, con ducto de extracción	1	pieza	$214,061.76	$214,061.76
Mesa alta acero inox con respaldo. Medidas: 1.20 x 0.70 m, h = 0.90 m	1	pieza	$30,800.00	$30,800.00
Mesa baja, acero inox. Medidas: 1.20 x 0.70 m, h = 0.75 m	1	pieza	$30,800.00	$30,800.00
Incubadora estufa de cultivo bacteriológico, modelo ICUCELL 55 Estándar	1	pieza	$175,758.00	$175,758.00
Repisa contra muro de acero inox cal 18. Medidas: 1.20 x 0.30 m	1	pieza	$38,500.00	$38,500.00
Mesa Mayo (rodable). Medidas: 60 x 35 cm	1	pieza	$27,401.05	$27,401.05
ALMACENAMIENTO				

Congelador para leche materna de 35 pies cúbicos, modelo KCBAM-35	1	pieza	$478,500.00	$478,500.00
Refrigerador para leche materna de 35 pies cúbicos, modelo KCBAM-35	1	pieza	$324,500.00	$324,500.00
Mesa alta acero inox con respaldo. Medidas: 1.20 x 0.70 m, h = 0.90 m.	1	pieza	$20,908.80	$20,908.80
Repisa contra muro de acero inox cal 18. Medidas: 1.20 x 0.30 m.	1	pieza	$38,500.00	$38,500.00
Banco giratorio de acero inox.	1	pieza	$8,580.00	$8,580.00
Cesto para papeles.	1	pieza	$495.00	$495.00
Mesas Pasteur (rodables), acero inoxidable. Medidas: 50 x 60 cm.	2	pieza	$21,450.00	$42,900.00
LACTARIO				
Silla fija confortable lavable.	8	pieza	$7,411.00	$59,288.00
Mesa pasteur (rodable), acero inoxidable, med: 50x60cm.	1	pieza	$21,450.00	$21,450.00
Refrigerador grado biológico .	1	pieza	$324,500.00	$324,500.00
Archivero metálico 4 gavetas.	2	pieza	$16,166.70	$32,333.40
Pintarrón:	1	pieza	$4,950.00	$4,950.00
VESTIDOR EN LACTARIO Y VESTIDOR EN FILTRO				
Casillero doble, med: 38x45cm, alt. 1.80m	6	pieza	$10,282.86	$61,697.16
Banca para vestidor tipo marimba med. 45x30cm, alt. 45cm	4	pieza	$14,808.84	$59,235.36
MOBILIARIO DEL EDIFICIO				
Escritorios.	7	pieza	$11,000.00	$77,000.00
Sillas ergonómicas.	18	pieza	$1,650.00	$29,700.00
Silla tipo butaca.	29	pieza	$3,850.00	$111,650.00
Computadoras.	18	pieza	$15,400.00	$496,600.00
Fotocopiadora funcional.	2	pieza	$38,500.00	$77,000.00
Cesto para papeles.	20	pieza	$495.00	$9,900.00
Mantenimiento preventivo anual a edificaciones y equipo de operación correspondiente al banco de leches.	1	Servicio.	$3,465,000.00	$3,465,000.00

Subtotal: $ 31,270,672.57

I.V.A. $ 5,003,307.61

Total: $36,273,980.18

NOTAS

- Precios en Moneda Nacional (M.N)
- Vigencia de cotización: 60 días.
- Tiempo de entrega: según calendario de obra.
- No se incluyen costos por concepto de adquisición de terreno, permiso de construcción, tramites en H. Ayuntamiento o ante CFE.
- El internet será proporcionado por la dependencia de gobierno.

Muy atentamente

Sin más por el momento y en espera de vernos favorecidos

Ing. José Alberto Flores Gonzales

Kriptón No. 153, Col. Valle Dorado, San Luis Potosí, S.L.P. CP 78399 RFC: CDC180217KQ2

SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ
DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN
DEPARTAMENTO DE OBRAS, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO

UBICACIÓN: SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
PROYECTO: PROTOTIPO DE BANCO DE LECHE HUMANA

PRESUPUESTO BASE

ÁREAS DEL PROYECTO			
LISTADO DE COMPONENTES	CANTIDAD	ÁREA/M2	ÁREA/M2/TOTAL
SALA DE ESPERA	1	25.30	25.30
RESPONSABLE MÉDICO	1	11.22	11.22
ADMINISTRACIÓN	1	11.22	11.22
ENFERMÉRA	1	11.22	11.22
VESTIDORES DONANTES	1	12.67	12.67
BAÑOS DONANTES	1	4.80	4.80
SALA DE EXTRACCIÓN DE LECHA MATERNA	1	34.20	34.20
DSITRIBUCIÓN DE LECHE MATERNA A HOSPITAL O CLÍNICA	1	5.07	5.07
ALMACENAMIENTO	1	15.81	15.81
CONTROL MICROBIOLÓGICO	1	13.26	13.26
ÁREA DE PROCESAMIENTO	1	14.40	14.40
PASTEURIZADO	1	8.80	8.80
FILTRO	1	4.05	4.05
VESTIDOR	1	2.55	2.55
BASURA TEMPORAL	1	3.68	3.68
RPBI	1	3.68	3.68
CUARTO ELÉCTRICO	1	16.92	16.92
CUARTO HIDRÁULICO	1	11.22	11.22
SALA DE CAPACITACIÓN Y PROMOCIÓN	1	48.77	48.77
NUTRIÓLOGA	1	11.22	11.22
SANITARIOS HOMBRES	1	16.70	16.70
SANITARIOS MUJERES	1	16.70	16.70
ASEO	1	2.03	2.03

SUB-TOTAL	305.49
CIRCULACIONES, VESTÍBULOS Y MUROS	84.34
TOTAL	**389.83**

PARÁMETRO POR M2 DE CONSTRUCCIÓN	$	40,184.00
SUBTOTAL	$	15,664,928.72
IVA	$	2,506,388.60
TOTAL	**$**	**18,171,317.32**

NOTA: LO ANTERIOR SIRVA PARA ESTABLECER LOS COSTOS ESTIMADOS DE OBRA, PARA LA INTEGRACIÓN DE PROYECCIONES PRESUPUESTALES, DEBIENDO DE REALIZAR UN ESTUDIO DE MERCADO PARA MAYOR REFERENCIA.

No.	CANTIDAD	MOBILIARIO y EQUIPO de LABORATORIO
		AREA DE PROCESAMIENTO
01	1	PROCESADOR DE LECHE HUMANA , MODELO PAK 10000, MARCA HMC (0.3000.7081.00xx)
02	1	ANALIZADOR DE LECHE HUMANA, MARCA MCOPE ELECTRIC, MODELO JJUA 270
03	1	SISTEMA DE LAVADO Y DESINFECCION DE FRASCOS CONTENEDORES DE LECHE MATERNA, MODELO WD4000 (WD4000B230)
04	1	EQUIPO DE OSMOSIS INVERSA MARCA IMBO CON TANQUE PRESURIZADOR
05	1	CAMPANA DE FLUJO LAMINAR VERTICAL CLASE II TIPO A2, MARCA LOMINTELL
06	1	PH METRO DE MESA (POTENCIOMETRO) MODELO HI 2210
07	1	MICROCENTRIFUGA HEMATOCRITO, MODELO HARMONY 372
08	1	BAÑO MARIA MODELO DIGITAL PE-DT
09	2	TERMOMETRO LIQUIDO
10	1	AGITADOR DE TUBOS TIPO VORTEX, MODELO MX-S DIGITAL
11	1	BALANZA ANALITICA, MARCA KERN, MODELO ALS 220-4A
12	1	MESA ALTA ACERO INOX CON TARJA UTIL Y ENTREPAÑO (MED. 1.50X0.75m, h= 0.90m clave: 613.621.3701
13	2	MESA ALTA ACERO INOX CON RESPALDO 1.20X0.75m, h= 0.90m clave: 613.616.0877
14	1	MESA ALTA ACERO INOX CON RESPALDO 1.80X0.75m, h= 0.90m clave: 613.616.0903
15	1	CESTO PARA PAPELES clave: 613.232.0110
16	2	BANCO GIRATORIO DE ACERO INOX. clave: 613.106.0102
17	3	REPISA CONTRA MURO DE ACERO INOX. CAL 18 , MED. 1.20X0.30m clave: 613.777.0204
18	1	REPISA CONTRA MURO DE ACERO INOX. CAL 18 , MED. 1.50X0.30m clave: 613.777.0205
		CONTROL MICROBIOLOGICO
19	1	MESA ALTA ACERO INOX CON TARJA UTIL Y ENTREPAÑO (MED. 1.50X0.75m, h= 0.90m clave: 613.621.3701
20	2	BANCO GIRATORIO DE ACERO INOX. clave: 613.106.0102
21	1	CAMPANA DE FLUJO LAMINAR VERTICAL (MED. 1.50X0.63m , CON DUCTO DE EXTRACCION
22	1	MESA ALTA ACERO INOX CON RESPALDO 1.20X0.75m, h= 0.90m clave: 613.616.0877
23	1	MESA BAJA ACERO INOX. (MED. 1.20X0.75m, h= 0.75m clave: 613.616.0802
24	1	INCUBADORA ESTUFA DE CULTIVO BACTERIOLOGICO, MOD. ICUC/ILL 55 ESTANDAR
25	1	REPISA CONTRA MURO DE ACERO INOX. CAL 18 , MED. 1.20X0.30m clave: 613.777.0204
26	1	MESA IMBO (rodable) (MED. 60X30CM clave: 613.621.1404
		ALMACENAMIENTO
27	1	CONGELADOR PARA LECHE MATERNA DE 36 PIES CUB. MODELO KOMM-36
28	1	REFRIGERADOR PARA LECHE MATERNA DE 16 PIES CUB. MODELO KOMM-36
29	1	MESA ALTA ACERO INOX CON RESPALDO 1.20X0.75m, h= 0.90m clave: 613.616.0877
30	1	REPISA CONTRA MURO DE ACERO INOX. CAL 18 , MED. 1.20X0.30m clave: 613.777.0204
31	1	BANCO GIRATORIO DE ACERO INOX. clave: 613.106.0102
32	1	CESTO PARA PAPELES clave: 613.232.0110
33	2	MESA PASTEUR (rodable) ACERO INOXIDABLE MED.60X60CM clave: 613.621.1603
		LACTARIO
34	6	SILLA PLIA CONFORTABLE LAVABLE
35	1	MESA PASTEUR (rodable) ACERO INOXIDABLE MED.60X60CM clave: 613.621.1603
36	1	REFRIGERADOR
37	2	ARCHIVERO METALICO 4 gavetas clave: 613.616.0301
38	1	PIZARRON
		VESTIDOR en LACTARIO y VESTIDOR en FILTRO
39	5	CASILLERO DOBLE, MED. 30X30CM, ALT. 1.80m clave: 616.106.0052
40	4	BANCA PARA VESTIDOR TIPO MADERA MED.4X30cm, ALT.45cm clave: 616.106.0209

*** NOTA:** EL MOBILIARIO DEL ÁREA ADMINISTRATIVA Y DEL AULA DE CAPACITACIÓN NO SE INCLUYE EN ÉSTE LISTADO ARRIBA MENCIONADO.

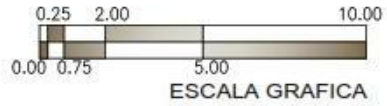

ESCALA GRAFICA

GOBIERNO DEL ESTADO

GOBIERNO FEDERAL SALUD

SAN LUIS POTOSÍ

BANCO DE LECHE HUMANA

ESTE SERVICIO ES CONSIDERADO UNA UNIDAD ESPECIALIZADA DEL SISTEMA DE SALUD; ORIENTADA A LA PROMOCION, PROTECCION Y APOYO A LA LACTANCIA MATERNA Y RESPONSABLE TAMBIEN DE SUMINISTRAR LECHE DONADA A LOS PACIENTES QUE ASÍ LO PRECISEN, GARANTIZANDO EN TODO MOMENTO SU CALIDAD, SEGURIDAD Y ADECUADO MANEJO AL SER DOTADA.

SUS FUNCIONES PRIMORDIALES SON LA PROMOCION Y APOYO A LA LACTANCIA MATERNA, LA RECOLECCION DE LECHE DONADA POR MADRES VOLUNTARIAS, EL TRANSPORTE EN CONDICIONES OPTIMAS PARA CONSERVAR LA CALIDAD, LA RECEPCION Y SELECCION DE LECHE, ASEGURANDO QUE CUMPLA CON LOS CRITERIOS DE SEGURIDAD, LA CLASIFICACION Y PROCESAMIENTO, INCLUYENDO ANÁLISIS MICROBIOLOGICOS Y NUTRICIONALES, LA PASTEURIZACION PARA ELIMINAR POSIBLES AGENTES PATOGENOS SIN PERDER EL VALOR NUTRICIONAL, EL ALMACENAMIENTO BAJO ESTRICTOS CONTROLES DE TEMPERATURA, TIEMPO Y LA DISTRIBUCION A HOSPITALES Y UNIDADES NEONATALES, PRIORIZANDO A BEBES PREMATUROS DE BAJO PESO O CON PATOLOGÍAS GRAVES, O BIEN POR SITUACIONES DE EMERGENCIA.

NOMBRE DE LA UNIDAD:
PROPUESTA DE MODELO PARA LACTARIO HOSPITALARIO

LOCALIDAD - MUNICIPIO:
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

TIPO DE ESTABLECIMIENTO:
UNIDAD ESPECIALIZADA DEL SISTEMA DE SALUD
(generalmente ubicado en Hospitales Materno-Infantiles)

ESCALA: gráfica

ACOTACIONES: en metros

PLANO DE:
PLANTA ARQUITECTÓNICA

FUNCIÓN PRINCIPAL DEL INMUEBLE:
EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO Y CONSERVACION DE LA LECHE MATERNA, ASÍ COMO LA PRODUCCION Y SUMINISTRO DE FÓRMULAS INFANTILES ELABORADAS CON BASE EN LAS NECESIDADES NUTRICIONALES ESPECÍFICAS DE PACIENTES PEDIÁTRICOS

TIPO DE INMUEBLE:
INMUEBLE UBICADO DE PREFERENCIA DE UNA SOLA PLANTA Y EN BASE AL SISTEMA DE CONSTRUCCION TRADICIONAL (o dependiendo del Hospital ó Clínica adyacente).

SUPERFICIE CONSTRUIDA:
383.00 m2

POTOSÍ sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027

SALUD
SERVICIOS DE SALUD

BANCO DE LECHE HUMANA

La leche materna, reconocida por sus múltiples beneficios para la salud a corto, mediano y largo plazo, es considerada el alimento de elección para todas las personas lactantes. Sin embargo, existen diversas situaciones y/o contraindicaciones que pueden impedir que una madre alimente a su hijo con su propia leche; en estos casos, la leche donada por otras madres representa una alternativa válida y segura, respaldada por la Academia Americana de Pediatría, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

Con el objetivo de proveer leche humana donada a los lactantes que la necesiten, existen los bancos de leche, cuya presencia es cada vez más significativa en nuestro país. Este servicio es considerado una unidad especializada del sistema de salud; orientada a la promoción, protección y apoyo a la lactancia materna y, responsable también de suministrar leche donada a los pacientes que así lo precisen, garantizando en todo momento su calidad, seguridad y adecuado manejo al ser dotada.

Sus funciones primordiales son la promoción y apoyo a la lactancia materna, la recolección de leche donada por madres voluntarias, el transporte en condiciones óptimas para conservar la calidad, la recepción y selección de la leche, asegurando que cumpla con los criterios de seguridad, la clasificación y procesamiento, incluyendo análisis microbiológicos y nutricionales, la pasteurización para eliminar posibles agentes patógenos sin perder el valor nutricional, el almacenamiento bajo estrictos controles de temperatura y tiempo y la distribución a hospitales y unidades neonatales, priorizando a bebés prematuros, de bajo peso o con patologías graves, o bien, por situaciones de emergencia.

La creación de, al menos, un banco de leche humana en cada estado del país es de suma importancia en la salud pública, ya que contribuye a una atención neonatal de calidad, mejorando los índices de salud de los bebés prematuros, reduciendo la mortalidad y morbilidad neonatal. A su vez, es considerado un recurso esencial para los hospitales, especialmente en unidades de cuidados intensivos neonatales (UCIN), puesto que aportan a prevenir las infecciones y complicaciones en bebés hospitalizados; donde el acceso a la leche humana puede ser bastante limitado.

Por otro lado, promueven una cultura de solidaridad al incentivar la donación altruista de leche materna entre mujeres con una producción suficiente. Esta práctica contribuye a generar conciencia sobre la importancia de la lactancia materna y su impacto en la salud infantil. Sin embargo, el funcionamiento y mantenimiento de los bancos de leche implican una serie de costos considerables: Inicialmente, se requiere una inversión significativa en infraestructura y equipamiento y, posteriormente, gastos anuales relacionados a la contratación de recursos humanos y a los procesos de recolección, almacenamiento y distribución de la leche.

1. **Recolección y Procesamiento**

El costo inicial de un banco de leche humana está asociado a múltiples factores, comenzando con la necesidad de fomentar una cultura de donación y establecer una red adecuada de lactarios hospitalarios y salas de lactancia en todo el estado, con el fin de asegurar un suministro constante de leche materna. Esta leche debe ser gestionada cuidadosamente para garantizar su calidad y seguridad. Las madres donantes deben someterse a un riguroso proceso de selección, que incluye exámenes médicos y pruebas para detectar enfermedades como VIH, hepatitis y sífilis, lo que representa un gasto adicional para estas instituciones. Además, el procesamiento de la leche —que incluye la pasteurización y la conservación en condiciones óptimas— requiere equipos especializados como lámparas de flujo laminar, autoclaves, frascos estériles, etc. Asimismo, es necesario contar con personal capacitado y exclusivo para el banco de leche, incluyendo médicos, enfermeras, nutriólogos, químicos, personal administrativo, entre otros, lo cual incrementa los costos operativos mensuales.

2. **Infraestructura y Equipamiento**

Los bancos de leche deben contar con una infraestructura adecuada que contemple espacios independientes y de uso exclusivo, separados del resto de los servicios de la institución, conforme a las normativas vigentes. Esta infraestructura debe incluir cámaras de refrigeración, congeladores, pasteurizadoras y sistemas de monitoreo que garanticen el mantenimiento de temperaturas seguras y específicas para la correcta preservación de la leche. Tanto la adquisición de estos equipos como su mantenimiento representan una parte significativa del gasto anual.

Asimismo, las instalaciones deben diseñarse en cumplimiento con normas nacionales e internacionales de salud y seguridad, como las establecidas por la Organización Internacional para la Normalización (ISO), lo que conlleva inversiones constantes. La distribución física del espacio debe respetar un flujo unidireccional de personas y procesos, a fin de evitar la contaminación cruzada y facilitar las tareas de limpieza, desinfección y mantenimiento, asegurando así la calidad microbiológica y nutricional de la Leche Humana Pasteurizada.

En el proyecto de organización estructural de un Banco de Leche Humana, es fundamental realizar un estudio detallado de la ubicación del espacio físico en relación con los demás servicios hospitalarios. Este análisis debe considerar las instalaciones hidráulicas y eléctricas, los puntos de iluminación, los sistemas de emergencia y el control de temperatura, así como la disposición de los equipos y la conectividad informática. Todo ello debe planearse en estricto cumplimiento con la normativa vigente, a fin de garantizar un funcionamiento seguro, eficiente y conforme a los estándares de calidad requeridos.

Costos de infraestructura y operativos

- Costos iniciales: La creación del banco de leche incluye gastos asociados con lo siguiente:
  - Construcción y adecuación de instalaciones: Espacios que cumplan con las normas de bioseguridad e higiene son esenciales.
  - Equipamiento: Esto incluye refrigeradores, pasteurizadores, y equipos de laboratorio que van a depender del análisis desde la perspectiva del gasto público y privado.
- Costos anuales: Además de la inversión inicial, el funcionamiento del banco también incurre en costos operacionales que pueden incluir:
  - Materiales y suministros: Costos de insumos necesarios para el procesamiento de la leche humana, así como los gastos de mantenimiento y operación de equipo.
  - Recursos humanos: Salarios para el personal involucrado en la recolección, procesamiento y distribución de la leche.
  - Capacitación y promoción: Inversiones para entrenar al personal y fomentar la donación de leche, lo que también representa un costo significativo.
- Costos por volumen: Que es equivalente al costo de producción por mililitro de leche pasteurizada, considerando los recursos asignados a cada fase del funcionamiento del banco de leche, que sugieren un costo total anual de funcionamiento del banco de leche muy elevado. Para mayor información, se detalla de la siguiente manera:

Equipamiento mínimo para el área de Banco de Leche Humana

No.	Equipamiento	Cantidad requerida
1	Refrigerador por cada 30 litros de Leche Humana Cruda	1
2	Refrigerador por cada 30 litros de Leche Humana Pasteurizada en cuarentena	1
3	Refrigerador por cada 30 litros de Leche Humana Pasteurizada apta	1
4	Baño María termostático para descongelar	1
5	Analizador de leche humana o microcentrífuga	1
6	Pasteurizadores automáticos (1000 lts)	2
7	Enfriador rápido (1000 lts)	2
8	Acidímetros Dornic	2
9	Agitador Vórtex	1

10	Ablandador de aguas (para zonas con aguas duras), se puede compartir con el área de laboratorio y control de calidad	1
11	Termómetro ambiental	3
12	Termómetro de control por cada refrigerador y/o heladera	3
13	Lavadora de pipetas (en caso de uso de pipetas reusables)	1
14	Refrigerador con puerta transparente para Leche Humana Pasteurizada fraccionada y lista para distribución	1
15	Mantenimientos preventivos y correctivos del equipo	1

Equipamiento de laboratorio y control de calidad

No.	Equipamiento	Cantidad requerida
1	Refrigerador por cada 30 litros de Leche Humana Cruda	1
2	Autoclave por lo menos 20 lts.	1
3	Estufa de cultivo	1
4	Balanza granataria electrónica	1
5	Campana de flujo laminar o mechero de Bunsen	1
6	Estufa de esterilización y secado	1

7	Lavadora automática de material	1
8	Autoclave doble (puerta con ciclo de goma)	1
9	Estantería modular	1
10	Considerar mantenimientos preventivos y correctivos del equipo, ni los insumos necesarios dentro del laboratorio	1

Equipamiento de área administrativa

No.	Equipamiento	Cantidad requerida
1	Escritorio	1
2	Silla	1
3	Armario	2
4	Computadora (con soporte de internet) y respaldo en servidor o nube	1
5	Impresora	1
6	Teléfono fijo y/o teléfono móvil	1
7	Papelería	1
8	Considerar mantenimientos preventivos y correctivos del equipo	

Presupuesto Recursos Humanos

No.	Personal Requerido	Cantidad requerida
1	Director Técnico	1
2	Responsable médico	2
3	Nutriólogo	2
4	Enfermería	4
5	Microbiólogo	1
6	Personal administrativo	1
7	Personal de apoyo	2

Infraestructura requerida

Infraestructura y Operativos
Equipamiento para Banco de Leche
Equipamiento para Laboratorio
Equipamiento para Administrativo
Presupuesto Recursos Humanos
Inflación anual
Costos administrativos

3. Distribución y Logística

La distribución de la leche materna desde los bancos de leche hacia los hospitales y clínicas implica un costo considerable debido a los estrictos requisitos de conservación, tratamiento y transporte; por lo que es fundamental que la leche sea recolectada y distribuida bajo condiciones controladas y reguladas, lo que incluye tiempos de recolección estrictos, almacenamiento adecuado y el mantenimiento de una temperatura específica durante todo el proceso logístico. La cadena de frío no debe superar las dos horas para evitar riesgos de contaminación, alteración o descomposición del producto. Para cumplir con estos estándares, es necesario contar con personal especializado y exclusivo en logística, así como con vehículos equipados con sistemas de refrigeración adecuados, como los de tecnología Thermo King.

4. Sostenibilidad Financiera

Aunque los bancos de leche materna son fundamentales para la salud pública, su financiamiento suele depender de recursos gubernamentales, donaciones y aportaciones privadas. No obstante, en muchos casos, los presupuestos asignados resultan insuficientes, lo que compromete su sostenibilidad a largo plazo.

A pesar de los elevados costos operativos, los beneficios que ofrecen estos bancos son incalculables, ya que la leche materna proporciona nutrientes esenciales y anticuerpos que fortalecen el sistema inmunológico de los recién nacidos, protegiéndolos de diversas enfermedades. Esta protección reduce la necesidad de hospitalizaciones prolongadas y, en consecuencia, los altos costos asociados con la atención médica intensiva.

En conclusión, los bancos de leche materna en México, y en particular en el estado de San Luis Potosí, enfrentan significativos desafíos económicos para cubrir sus costos operativos. No obstante, su impacto positivo en la reducción de la mortalidad infantil y neonatal, así como en la promoción de un desarrollo saludable y sostenible en los recién nacidos, justifica plenamente su existencia. Por ello, es fundamental implementar, mantener y fortalecer el apoyo financiero y logístico, no solo para garantizar su correcta ejecución y funcionamiento, sino también para permitir su expansión futura dentro del estado.

LACTARIO HOSPITALARIO

La implementación de lactarios en hospitales también responde a las directrices de organismos internacionales como la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), quienes promueven la lactancia materna como un derecho fundamental y una acción clave para mejorar la salud pública. En México, la creación de estos espacios está respaldada por la legislación vigente, con el objetivo de facilitar que las madres puedan extraer y conservar su leche para sus recién nacidos y/o lactantes hospitalizados.

Un lactario hospitalario es un espacio físico, generalmente ubicado en hospitales materno-infantiles, diseñado para que las mujeres en periodo de lactancia puedan extraer su leche durante el horario de visita en condiciones higiénicas, cómodas y privadas. Posteriormente, esta leche es dosificada y administrada a sus bebés internados en áreas críticas, donde muchas veces no es posible brindar la lactancia directa.

La existencia de estos espacios es crucial en entornos hospitalarios, ya que la falta de condiciones adecuadas puede llevar a las madres a recurrir a fórmulas artificiales, las que resultan menos beneficiosas desde el punto de vista nutricional e inmunológico. Además de fomentar la lactancia materna, los lactarios permiten fortalecer el vínculo madre-hijo y contribuyen a mejorar el pronóstico de vida de los recién nacidos internados.

Aunque la función principal de los lactarios es permitir la extracción y conservación de leche materna, también contemplan la producción y suministro de fórmulas infantiles, elaboradas con base en las necesidades nutricionales específicas de los pacientes pediátricos. La normativa mexicana establece que los hospitales con servicios de obstetricia y pediatría deben contar con un lactario como parte del proceso de habilitación institucional. Asimismo, en situaciones médicas, donde la lactancia está contraindicada, como ciertas enfermedades maternas o en caso de fallecimiento de la madre; es necesario contar con alternativas seguras como fórmulas infantiles, especialmente ante la ausencia de un Banco de Leche Humana.

1. **Infraestructura y Equipamiento**

Los lactarios hospitalarios deben cumplir con características específicas de espacio de 25mts^2 aproximadamente, equipo y mobiliario, insumos y recursos humanos que permitan llevar a cabo las actividades ahí destinadas, asimismo se debe cuidar la limpieza y sanitización para evitar contaminación cruzada con los diferentes servicios del hospital y mantener la calidad de la leche materna que ahí se extrae.

El costo inicial para su operación consta de gastos asociados con la construcción y/o adecuación de las instalaciones dentro del hospital y en cumplimiento con las normas de bioseguridad e higiene, así como del equipamiento del espacio designado para que la madre pueda extraer y almacenar su leche.

Además de la inversión inicial, se deben considerar los costos operacionales anuales para el funcionamiento adecuado del lactario, que constan de los materiales e insumos necesarios para la recolección, procesamiento y distribución de la leche, así como los gastos de mantenimiento y operación del equipo y, por otro lado, los sueldos de la contratación de recursos humanos y la capacitación y promoción para entrenar al personal y a las madres donantes. Finalmente, el costo de campañas de sensibilización para fomentar la donación y el uso del servicio. Se detalla de la siguiente manera:

POTOSÍ sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021•2027

SALUD
SERVICIOS DE SALUD

Equipamiento para el área de Lactario Hospitalario

No.	Equipamiento	Cantidad requerida
1	Sillas ergonómicas, cómodas y lavables	4
2	Mesas individuales	2
3	Refrigerador con congelador independiente para conservar la leche extraída por las madres	1
4	Dispensador de agua potable	1
5	Fregadero con tarja	1
6	Jabón líquido	50
7	Termómetro ambiental	1
8	Termómetro de control por cada refrigerador y/o heladera	1
9	Toallas de papel	50
10	Tomas de corriente (una por cada silla y una para el refrigerador)	5
11	Pizarrón blanco y plumones	1
12	Bote de basura	1
13	Una libreta o bitácora de registro de uso de la sala de lactancia	1
14	Batas, mascarillas y gorros desechables	1
15	Frascos estériles	3,000
16	Etiquetas de identificación de nombre y fecha de extracción	500
17	**Considerar mantenimientos preventivos y correctivos del equipo**	1

Equipamiento para área de cocina

No.	Equipamiento	Cantidad requerida
1	Refrigerador por cada 30 litros de Leche Humana Cruda	1
2	Baño María termostático para descongelar	1
3	Enfriador rápido (1000 lts)	2
4	Termómetro ambiental	1
5	Termómetro de control por cada refrigerador y/o heladera	1
6	**Considerar mantenimientos preventivos y correctivos del equipo**	1

Presupuesto Recursos Humanos

	Personal Requerido	Cantidad requerida
1	Responsable médico de calidad	1
2	Nutriólogo	1
3	Enfermería	3
4	Químico o técnico de lactario	2
6	Personal administrativo	1
7	Personal de apoyo	1

Infraestructura requerida

Infraestructura y Operativos
Equipamiento para Lactario Hospitalario
Equipamiento para Cocina
Presupuesto Recursos Humanos
Inflación anual

2. Procedimiento de recolección

a. **Extracción de leche.** Las madres son capacitadas en técnicas adecuadas de extracción, ya sea manual o con el uso de extractores. Es fundamental que se respeten las normas de higiene para evitar la contaminación de la leche y mantener un entorno íntimo y relajado para poder colocar calor local y facilitar el procedimiento.
b. **Almacenamiento y conservación.** La leche materna debe ser almacenada correctamente en condiciones de frío. Se recomienda que recién extraída solo se mantenga fuera hasta 4hrs; si no se utiliza, que sea refrigerada de 0-5ºC hasta 72hrs, y por último si no se va a utilizar sea congelada, lo que ayudará a que su duración sea de hasta 6 meses.
c. **Transporte.** Las madres deben acudir al hospital para su extracción, o bien, llevar la leche materna al lactario utilizando recipientes esterilizados y adecuados; asimismo, seguir la cadena de frío mediante el uso de hieleras.

3. Distribución y Logística

Con el fin de permitir una mejor distribución de actividades, disminuir riesgos de contaminación y lograr una mayor eficacia, el lactario debe comprender las siguientes áreas:

a. Recepción. Área destinada a las actividades administrativas y de recepción de las madres en periodo de lactancia.
b. Higiene personal. Área de cuidados, sanitización y uso de uniformes esterilizados para las madres que extraerán su leche para sus recién nacidos internados.
c. Almacenamiento, recalentamiento y distribución. Zona destinada a la conservación de la leche extraída en red de frío y al recalentamiento en el momento de su distribución hacia los recién nacidos internados, asegurando su correcta administración.

4. Sostenibilidad Financiera

La implementación de un lactario hospitalario contribuye significativamente a la sostenibilidad financiera del sistema de salud. En primer lugar, permite la reducción de estancias hospitalarias al prevenir complicaciones en recién nacidos prematuros o enfermos, lo que acorta el tiempo de internación y libera recursos hospitalarios.

Además, disminuye la incidencia de infecciones, con lo cual se reduce la necesidad de antibióticos y tratamientos costosos. A largo plazo, el suministro de leche materna también previene enfermedades crónicas como la diabetes y las alergias, lo que representa un ahorro considerable en la compra de medicamentos y tratamientos por parte del sistema público.

Finalmente, el cumplimiento de las políticas de salud materno-infantil a través de este tipo de iniciativas puede atraer financiamiento público e internacional, fortaleciendo su viabilidad económica y ampliando su impacto social. Esto no solo beneficia directamente la salud de los bebés y las madres, sino que también se alinea con los derechos laborales, promoviendo un entorno más saludable, equitativo y humanizado dentro del sector hospitalario.

SALA DE LACTANCIA MATERNA

Implementar una sala de lactancia materna es un proceso más sencillo que establecer un banco de leche, pero requiere igualmente el cumplimiento de ciertos criterios de infraestructura, equipamiento y normativa, con el objetivo de ofrecer un espacio digno, privado, higiénico y accesible. Este espacio está destinado a que las mujeres en periodo de lactancia que hayan finalizado su licencia de maternidad puedan acudir a amamantar y/o extraer su leche humana, conservándola adecuadamente durante su jornada laboral para luego transportarla a su hogar.

Una sala de lactancia debe contar con un espacio físico adecuado, equipado con los elementos básicos y opcionales necesarios para garantizar el confort y la higiene. Su implementación debe ajustarse a la normativa vigente en materia de salud ocupacional y derechos de maternidad, lo cual exige también una sensibilización institucional. Esto implica no solo brindar condiciones adecuadas para las mujeres en edad fértil, sino también informar y capacitar a todo el personal sobre la existencia, el uso y la importancia de este espacio.

Entre los principales beneficios de una sala de lactancia se destacan la promoción de la continuidad de la lactancia materna tras el regreso al entorno laboral, la disminución del ausentismo relacionado con enfermedades infantiles, la mejora del bienestar físico y emocional de la madre y el cumplimiento de los derechos laborales asociados a la maternidad y la conciliación familiar.

Los costos de operación de una sala de lactancia materna incluyen tanto la inversión inicial como los gastos operativos recurrentes. En primer lugar, implementarla no requiere una gran infraestructura ni equipamiento costoso. Con una inversión inicial relativamente baja, a través de la adecuación del espacio, mobiliario básico, extractor de leche, refrigeración, insumos y señalización; es posible ponerla en marcha cumpliendo con las normativas sanitarias y laborales.

Adicionalmente, dentro de los costos operacionales anuales para el funcionamiento sostenido de la sala de lactancia, se incluyen los materiales e insumos para el almacenamiento y resguardo de la leche, mantenimiento del área física y del equipamiento, remuneración del personal que gestione y supervise el funcionamiento del espacio, recursos destinados a la promoción y sensibilización institucional, para fomentar el uso adecuado de la sala y para garantizar su integración en la cultura organizacional.

Al estar respaldada por políticas públicas y derechos laborales como los estipulados en convenios de la OIT, normativas locales de salud ocupacional y protección de la maternidad, la sala puede ser financiada como parte de las obligaciones institucionales en materia de bienestar laboral y equidad de género. Una adecuada planificación financiera es esencial para asegurar la sostenibilidad de esta iniciativa, que, más allá de su costo, representa una inversión en la salud, el bienestar y los derechos de las madres trabajadoras y sus hijos. Se detalla enseguida:

Equipamiento para el área de Sala de Lactancia

No.	Equipamiento	Cantidad requerida
1	Sillas ergonómicas, cómodas y lavables	4
2	Mesas individuales	2
3	Refrigerador con congelador independiente para conservar la leche extraída por las madres	1
4	Dispensador de agua potable	1
5	Fregadero con tarja	1
6	Jabón líquido	50
7	Termómetro ambiental	1
8	Termómetro de control por cada refrigerador y/o heladera	1
9	Toallas de papel	50
10	Tomas de corriente (una por cada silla y una para el refrigerador)	5
11	Pizarrón blanco y plumones	1
12	Bote de basura	1
13	Una libreta o bitácora de registro de uso de la sala de lactancia	1
16	Etiquetas de identificación de nombre y fecha de extracción	500
17	**Considerar mantenimientos preventivos y correctivos del equipo**	1

POTOSÍ sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SALUD
SERVICIOS DE SALUD

Presupuesto Recursos Humanos

No.	Personal Requerido	Cantidad requerida
1	Responsable médico	1
2	Enfermería	1
3	Personal administrativo	1
4	Personal de apoyo	1

Infraestructura requerida

Infraestructura y Operativos
Equipamiento para Sala de Lactancia
Presupuesto Recursos Humanos
Inflación anual
Costos administrativos

La sostenibilidad financiera de una sala de lactancia materna depende de una planificación adecuada que garantice su funcionamiento continuo sin representar una carga económica excesiva para la institución. Aunque la inversión inicial puede ser moderada, mantener la sala en condiciones óptimas requiere la integración de recursos humanos, materiales y estrategias de gestión que aseguren su viabilidad en el tiempo.

Implementar una sala de lactancia materna en los sitios de trabajo vale mucho la pena porque representa una inversión estratégica en salud, equidad y bienestar laboral. Con una inversión inicial accesible y costos de operación sostenibles, su impacto social y humano es significativo, convirtiéndola en una acción de alto valor y bajo costo para cualquier institución comprometida con la salud y el desarrollo integral de su personal.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
14:45
8 AGO. 2025
DIP MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ

POTOSÍ sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

PROCURADURÍA FISCAL
OFICIO SF/PF/1328/2025
ASUNTO: Oficio Núm. CHE/LXIV/034
San Luis Potosí, S.L.P., 08 de agosto del 2025.

DIP. MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
HACIENDA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.-

En referencia al oficio indicado al rubro, de fecha 09 de junio del año 2025, en el que se solicita opinión técnica-jurídica e implicaciones presupuestales de las Iniciativas que a continuación se describen, que previamente, resolvió como procedente ésa H. Comisión del Congreso del Estado, que Usted dirige:

1. **Iniciativa que plantea expedir la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado; y**

2. **Iniciativa que propone expedir la Ley para Respetar, Promover, Proteger, Capacitar y Garantizar la Lactancia Humana, así como Regular, Operar y Acceder a los Bancos de Leche Humana en el Estado.**

Al respecto, me permito informar que, las iniciativas materia del presente ocurso, tienen como propósito: Promover, proteger, capacitar y garantizar la lactancia humana, así como regular, operar y acceder al Banco de Leche Materna en el Estado.

De acuerdo con la solicitud de la evaluación del impacto presupuestario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 párrafo tercero de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Y toda vez que la mencionada evaluación, se realiza en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, sujetándose a la capacidad financiera del Estado para el ejercicio fiscal 2024 o subsecuentes, que tendrá que aprobar una fuente de ingresos para cubrirlos, en apego a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Por lo tanto, la propuesta de proyecto de *la Iniciativa que plantea expedir la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado; e Iniciativa que propone expedir la Ley para Respetar, Promover, Proteger,*

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

Capacitar y Garantizar la Lactancia Humana, así como Regular, Operar y Acceder a los Bancos de Leche Humana en el Estado, **debe ir acompañada de una evaluación del impacto presupuestario que señale además de una estimación detallada de los egresos, la fuente de ingresos adicionales para cubrirlos, sujetándose a la capacidad financiera del Estado, definiendo las fuentes de financiamiento en el corto y largo plazos.**

Del análisis y estudio del contenido de las Iniciativas, se deduce, que respecto del impacto presupuestario, es competencia de los Servicios de Salud del Estado.

Se sugiere dar a conocer la Iniciativa a los Servicios de Salud de San Luis Potosí, ya que son la entidad responsable de operar la política pública en materia de salud en nuestra Entidad.

Sin otro particular, por el momento, quedo a su entera disposición para cualquier duda.

ATENTAMENTE

LIC. ARIANA GARCÍA VIDAL
SECRETARIA DE FINANZAS

MTRO. JONATHAN MARTÍNEZ TENORIO
PROCURADOR FICAL

VALIDÓ Y REVISÓ

MTRA. DAMARIS GRAGEDA ACOSTA
DIRECTORA GENERAL DE PLANEACIÓN PRESUPUESTO

VALIDÓ Y REVISÓ

M JM T
c.c. Expediente/Minutario.

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

DÉCIMA CUARTA. Que el presente documento legislativo observa, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio pro-persona; el derecho humano a la salud, y el interés superior de la niñez, reconocidos en el arábigo 4° constitucional.

DÉCIMA QUINTA. Que no pasa desapercibido que la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce en el artículo 24 el derecho al nivel más alto posible a la salud.

Y que el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, impulsa la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses, así como el consumo de la leche materna como alimento seguro hasta los dos años de edad.

Además, la Declaración de Innocenti de la Organización Mundial de la Salud, insta a que los Estados aseguren los servicios de maternidad, y observen los "Diez pasos para una feliz lactancia materna".

Sin que sea óbice invocar el Convenio 183 de la Organización Internacional del Trabajo, tocante a la protección de la maternidad, el que establece estándares internacionales para proteger los derechos de las madres trabajadoras, lo que permea en pro de la lactancia materna.

Por lo expuesto, las comisiones de, Salud y Asistencia Social; Trabajo y Previsión Social; y Hacienda del Estado, con fundamento en lo establecido en los artículos, los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 12 fracción I, 74 fracción I, 88, 96 fracciones, XII, XXI, y XXV,108, 117, y 120, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 63, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueban con modificaciones las iniciativas citadas en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lactancia materna o lactancia humana, es la alimentación con leche del seno materno que proporciona a los recién nacidos, niñas y niños menores de dos años, todos los nutrientes e hidratación que necesitan para crecer y que su sistema inmunológico se desarrolle plenamente, la lactancia materna aporta beneficios emocionales y psicológicos tanto al lactante como a la madre.

La Lactancia Humana es una de las formas más eficaces de garantizar la salud y la supervivencia de las niñas y los niños. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), dos de cada tres menores de 1 año no se amamantan exclusivamente

durante los 6 meses que se recomienda, y cifras se han mantenido desde hace décadas.

Día con día las mujeres potosinas trabajan fuera de casa, lo que en muchos casos las lleva a tomar la decisión de no practicar la lactancia materna, por la dificultad de llevar a cabo esta tarea, entre ellas; falta de un lugar adecuado para realizar la lactancia o extracción de leche y los horarios, entre otras.

Análisis recientes indican que las prácticas de lactancia sub-óptimas, entre ellas la lactancia no exclusiva, contribuyen al 11,6% de la mortalidad en personas menores de 5 años. En el año 2011, esto supuso unas 804,000 muertes infantiles.[2]A pesar de que la lactancia humana es la estrategia más costo efectiva en morbilidad y mortalidad infantil, en México se registran 8.45 muertes por 100,000 habitantes debido a luna lactancia sub-óptima y 7.94 muertes por cada 100,000 habitantes debido lactancia humana no exclusiva en los primeros cinco años de vida. Finalmente, el hecho de no continuar con la lactancia más allá d ellos 6 meses de vida de los infantes representa 0.75 muertes por cada 100,000 habitantes debido a una lactancia humana disminuida.
Es fundamental por ello que el Estado cuente con una ley de lactancia materna para proteger y promover el derecho de las mujeres a amamantar a sus hijos de forma adecuada, lo anterior para garantizar que las madres tengan el tiempo, el espacio y los recursos necesarios para amamantar a sus recién nacidos, niñas y niños menores a dos años, tanto en el ámbito laboral como en otros entornos públicos.

En la presente ley, se abordan diferentes aspectos, como la disponibilidad de espacios adecuados y privados para la lactancia en lugares públicos y en los centros de trabajo, la protección de los derechos de las mujeres lactantes y las obligaciones pertinentes de las instituciones públicas y privadas.

Cabe destacar que, entre los beneficios, se aportan todos los nutrientes y la hidratación necesarios, la lactancia materna ayuda a prevenir infecciones gastrointestinales y respiratorias, obesidad, diabetes, leucemia, alergias, cáncer infantil, hipertensión y colesterol alto, así mismo, puede contribuir a prevenir la infección por COVID-19.

Durante la primera hora de vida, la leche humana, protege a toda persona recién nacida de las infecciones y salva vidas, ya que al ser alimentados con otros líquidos corren mayor riesgo de morir debido a diarreas y otras infecciones que cuando se amamantan parcialmente o cuando no se amamantan en absoluto.[1] Es decir, es segura (para la mayoría), limpia y contiene anticuerpos que protegen de múltiples enfermedades propias de la infancia.[2] Obteniendo un óptimo apoyo inmunológico, fortaleciendo el crecimiento y previniendo enfermedades.

La lactancia humana también mejora el coeficiente intelectual, la preparación para la escuela y la asistencia a ella, lo que se asocia con mayores ingresos en la vida adulta.[1] Además, tienen menos propensión al sobrepeso y/o la obesidad, y más tarde a padecer diabetes. Así mismo, suministra toda la energía y nutrientes que necesita durante los primeros meses de vida, continúa aportando hasta la mitad o más de las necesidades nutricionales después del sexto mes de vida y hasta un tercio durante el segundo año y reduce la mortalidad entre los niños malnutridos.[2] También mejora la formación de tejidos y membranas celulares, así como la absorción del hierro.

Es la mejor opción nutricional porque proporciona las proteínas, grasas, hidratos de carbono, minerales, vitaminas y agua adecuadas para las necesidades de cada lactante. La lactosa, el hidrato de carbono más abundante en la leche humana, contribuye a una buena absorción de calcio, hierro, magnesio y oligoelementos en la niña y el niño.[3]

Además, promueve el apego, ya que el contacto físico de la niña o el niño con la madre durante el amamantamiento permite organizar armónicamente sus patrones sensoriales y gratifica profundamente sus sentidos, por ejemplo, se ha demostrado que tienen mayor agudeza sensorial (gusto, olfato, tacto, visión y audición) que quienes se alimentan con biberón y fórmula. Es por ello que influye en el desarrollo psicomotor e impacta significativamente en su desarrollo emocional, ya que puede sentir mayor confianza y cariño. Ese vínculo garantiza la supervivencia y promueve la protección del ser humano.

Otro beneficio, es que cada lactante tendrá una mejor digestión, derivado de las proteínas del suero, las enzimas digestivas y de factores moduladores de crecimiento de la leche humana. La leche humana favorece el desarrollo de la mucosa intestinal evita el ingreso de proteínas extrañas que estimulen reacciones alérgicas y contribuye al desarrollo del tubo digestivo en los primeros meses. Además, es fácilmente metabolizada por los riñones y el hígado, se disminuye el riesgo de caries y favorece la correcta alineación de los dientes.[6] Cuando una madre sabe que le brinda lo mejor a su bebé, es más probable que se encuentre tranquila y positiva en relación a su hija o hijo, reconoce y respeta su temperamento, se adapta al patrón y ritmo de la alimentación del lactante, fortaleciéndose el vínculo.

Entre los Beneficios para la mujer lactante, destaca que **l**as mujeres que amamantan presentan un menor riesgo de padecer cáncer de mama, ovario y endometrio: también reducen el riesgo de osteoporosis, al igual que Diabetes Mellitus Tipo 2. La lactancia humana también ayuda a las madres a recuperar el peso previo al embarazo. Mejor

recuperación posparto, menor fertilidad de la mujer durante los primeros 6 meses de lactancia exclusiva. Disminuye el riesgo de hemorragia después del nacimiento del bebé. Mejora los niveles de colesterol y triglicéridos. Disminuye el riesgo de depresión post-parto. Le permite reintegrarse al trabajo remunerado libre de preocupaciones.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (Unicef) señalan que la lactancia es una forma inigualable de facilitar el alimento ideal para el crecimiento y desarrollo correcto de los niños y a su vez refieren que la lactancia materna salva más vidas que cualquier otra intervención preventiva.

La Organización Mundial de la Salud y el UNICEF recomiendan que es prioritaria la lactancia materna exclusiva durante los seis primeros meses del recién nacido. También recomiendan seguir amamantando posterior a los seis meses, al mismo tiempo que se va ofreciendo al bebé otros alimentos complementarios hasta un mínimo de dos años.

Las niñas y los niños que son alimentados al seno materno tienen menor riesgo de mortalidad en el primer año de vida que quienes que no lo son. Por otro lado, también se ha observado que la lactancia materna se asocia con el desarrollo cognitivo a largo plazo y el coeficiente intelectual que, a su vez, está asociado con el nivel educativo.

Fortalecer el vínculo con el bebé, disminuye el estrés asociado a la lactancia, reduce la presión arterial por la liberación hormonal de endorfinas, él bebe necesita la presencia física continua de su madre y la seguridad de que ella sigue ahí para satisfacer sus necesidades. Por lo cual, el pecho se convierte para el niño en afecto, consuelo y protección.

A pesar de esto, en México, solamente 1 de cada 3 bebés recibe leche materna como alimento exclusivo hasta los 6 meses. Muchos reciben alimentos o líquidos adicionales desde su primer mes de vida como fórmulas, leche de vaca u otro animal y bebidas azucaradas, lo cual no es totalmente recomendable por los expertos en la materia.

En 2021, la tasa de lactancia materna exclusiva (LME) en los primeros seis meses aumentó de 14.4 % a 28.6% a nivel nacional y de 18.5% a 37.4% en zona rural. Aun así, México tiene uno de los porcentajes de lactancia más bajos en todo el mundo.

Aunado a lo anterior, muchas mujeres tienen que volver al trabajo a pocos días después del parto, y hacen frente a una serie de problemas y presiones que suelen obligarlas a dejar la lactancia materna exclusiva antes de tiempo. Las madres que trabajan necesitan apoyo, incluidas medidas legislativas, para poder continuar con la lactancia.

En consecuencia, en el año 2014, entraron en vigor un paquete de reformas relativas a la lactancia en la Ley General de Salud, a la Ley Federal del Trabajo, a la Ley del Seguro Social, a la Ley del ISSSTE, a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La promoción de la lactancia materna tiene beneficios para las empresas, las mamás y los recién nacidos, niñas y niños menores de dos años y es por ello que una lactancia exitosa no depende solamente de las mujeres, sino del estímulo, apoyo y protección de toda la sociedad, incluyendo a los miembros de familia, el gobierno, los profesionales de la salud, y los empleadores.

Actualmente decenas de miles de mujeres en México siguen enfrentándose a múltiples barreras que disminuyen de manera importante sus probabilidades de tener una lactancia exitosa, por ejemplo, el retorno al trabajo es una de las principales razones por las que las madres dejan de amamantar a sus recién nacidos, niñas y niños menores de dos años; por ello es importante que todos los actores que influyen de manera directa o indirecta en este proceso sean sensibilizados sobre la importancia de la lactancia, así también, como la protección de sus derechos y la lucha constante contra la discriminación.

Se ha identificado que el soporte y promoción de la lactancia materna en el trabajo puede incrementar la eficiencia y productividad y, a su vez, reducir el ausentismo, ya que, entre otras cosas, las mujeres que lactan suelen faltar menos al trabajo debido a que sus bebés se enferman menos.

El implementar una política de apoyo a la lactancia materna dentro del lugar de trabajo es rentable y algunos de los beneficios son:

- ✓ Retención del talento ya que ofrecer un programa de lactancia en el lugar de trabajo ayuda a mantener una fuerza laboral estable reduciendo la rotación de trabajadores.
- ✓ Incremento en la productividad por la disminución en la tasa de ausentismo.
- ✓ Aumento en la tasa de retorno al trabajo después del parto ya que es más probable que las trabajadoras que deseen amamantar vuelvan a un lugar de trabajo donde exista un ambiente que apoye la lactancia materna.
- ✓ Mejora la reputación de la empresa porque refleja su inversión en el bienestar de sus trabajadoras y sus familias.

Aunado a lo anterior, es esencial fomentar en las distintas áreas laborales, públicas y privadas, la instalación de salas de lactancia, las cuales sean áreas dignas, privadas, higiénicas y accesibles para que las mujeres en periodo de lactancia amamanten o extraigan y conserven adecuadamente su leche durante su jornada laboral. Todo ello con el objetivo de dar continuidad a la lactancia materna.

Es importante mencionar que la Secretaría Federal del Trabajo, coadyuva con UNICEF y el Instituto Mexicano del Seguro Social para incluir protecciones especiales para las mujeres en periodo de lactancia que estén en trabajo a distancia, mediante la actualización de la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-037-STPS-2022 así también, impulsan acciones orientadas a garantizar que las madres trabajadoras cuenten con condiciones dignas para la lactancia en sus centros de trabajo, con el propósito de alentar un entorno laboral incluyente para las trabajadoras, donde se mejoren las condiciones laborales de las mujeres y se genere una cultura de la igualdad sustantiva en el mundo del trabajo.

Recientemente se publicó en conjunto por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) la "Guía para la Instalación y Funcionamiento de Salas de Lactancia" cuyo principal objetivo es proporcionar orientación a todos los centros de trabajo para orientarlos en la habilitación de estos espacios con el fin de que el derecho a la lactancia sea ejercido plenamente en condiciones dignas.

La Guía establece que las salas de lactancia son espacios en el centro de trabajo donde las madres lactantes pueden amamantar o extraer su leche, almacenarla adecuadamente y al término de su jornada laboral llevarla a su casa para alimentar a su hija o hijo. El establecimiento de una sala de lactancia genera entornos laborales protectores de la salud e igualitarios, ya que provee a las trabajadoras en periodo de lactancia un espacio cálido, higiénico y adecuado que les permita continuar con la lactancia materna y conciliar con sus actividades productivas.

Al establecer salas de lactancia se promueve y fortalece la conciliación trabajo-familia, permitiendo a las madres trabajadoras contar con opciones para la toma de decisiones respecto de la alimentación y salud de sus hijas e hijos.

La lactancia humana no deja huella de carbono. La leche humana es un recurso renovable y es producida por las madres y consumida por los bebés sin polución, empaque o desechos, los cuales contribuyen a la contaminación ambiental y cambio climático.

Los Estados miembros de la ONU, se han comprometido a aumentar la tasa de Lactancia Humana exclusiva en los primeros 6 meses de vida al menos a un 50% antes de 2025, como parte de un conjunto de los objetivos del milenio, en favor de la alimentación a escala mundial.

El Código pide a los países que protejan la lactancia humana poniendo fin a la comercialización inadecuada de los sucedáneos de leche humana, los biberones y las tetinas. También garantizar que los sucedáneos de la leche humana se utilicen de manera segura cuando sean necesarios. Así mismo, prohíbe todas las formas de promoción de sucedáneos de la leche humana, incluida la publicidad, la entrega de regalos a los trabajadores de salud y la distribución de muestras gratuitas. Además, las etiquetas no pueden promover ventajas nutricionales o de salud ni incluir imágenes que idealicen la fórmula infantil. Deben incluir instrucciones claras sobre cómo usar el producto y llevar mensajes acerca de la superioridad de la leche humana con respecto a la fórmula y los riesgos que supone no amamantar.[10]

Es así que, dando continuidad a las recomendaciones internacionales, compromisos anteriores sobre legislar la protección de la lactancia humana, incluyendo los bancos de leche humana, y la necesidad de fortalecer legislativamente para sumar las acciones en todos los órdenes de Gobierno, Organizaciones Civiles e Instituciones Privadas, se evidencia la necesidad de sumar acciones para promover, proteger, capacitar, garantizar y acceder a la lactancia humana en el Estado de San Luis Potosí.

Como se ha mencionado anteriormente, existen casos donde las y los lactantes no tienen acceso a alimentarse con leche de su propia madre, por múltiples situaciones, como:

a) Fallecimiento de la madre;
b) Secuestro, desaparición o no localización de la madre;
c) Niñas y niños en situación de abandono, acogida, albergadas o albergados;
d) Niñas y niños en cuya madre vive con VIH;
e) Niñas y niños cuya madre tenga mastectomía radical bilateral;
f) Mujeres puérperas con alguna patología que imposibilite la lactancia (por ejemplo, tratamiento oncológico, estado de coma, discapacidad física o mental que no le permita dicho proceso, adicción a alguna sustancia psicotrópica);
g) Aquellas no previstas en la presente Ley y previo análisis de cada caso.

Es así que el Banco de Leche Humana, puede garantizar el acceso a dicho alimento y así, reciban las y los lactantes los beneficios que ya se han expuesto en el apartado

correspondiente, como parte de su derecho a la salud, para la prevención de la mortalidad y un mejor desarrollo.

Aunque de manera general, como se ha mencionado, la lactancia humana es el mejor alimento para niñas y niños recién nacidos hasta los 2 años de vida o más, no en todos los casos pueden recibir la leche de sus madres por diversas circunstancias, ya sea porque padecen alguna enfermedad, las mujeres no producen la leche que se requiere, tienen alguna enfermedad, están en tratamiento farmacológico o han fallecido.

En estos casos, se ha demostrado que la mejor alternativa para la alimentación de los recién nacidos prematuros y enfermos es la leche humana donada, siempre por detrás de la leche que la propia madre pueda proporcionarle a su hijo directamente, y así lo reconocen las sociedades científicas como la Organización Mundial de la Salud (OMS), UNICEF o la Academia Americana de Pediatría (AAP).

El avance sobre los cuidados de la y el recién nacido, así como los beneficios demostrados de la leche humana donada cuando se necesita porque no la pueden obtener de sus madres, ha generado la alternativa de la creación de Bancos de Leche Humana al rededor del mundo, donde se recolecta y conserva la leche de mujeres donantes, y se dispensa a niñas y niños con alguna enfermedad bajo prescripción médica con gran calidad y seguridad.

Los bancos de leche humana están ayudando a cubrir las necesidades nutricionales de niñas y niños prematuros y nacidos en término con patologías graves que no pueden ser alimentados con leche humana por sus propias madres, protegiéndoles de infecciones y mejorando sus posibilidades de recuperación, supervivencia y desarrollo. Esto es primordial para promover la conformación y mantenimiento de bancos de leche humana en los hospitales, sobre todo los que brindan atención materno-infantil. Esto se ha hecho posible en otros espacios y se pretende que en el Estado de San Luis Potosí se logre, gracias al compromiso con la lactancia humana del personal de salud y las mujeres donantes.

La formación del personal de salud, relacionado a la donación de la leche humana es uno de los eslabones principales para mejorar la asistencia a las y los recién nacidos ingresados a las Unidades de Cuidados Intensivos Pediátricos y Neonatales (UCIPN).

La alimentación mediante leche humana donada es un derecho para todas y todos los bebes ingresados a las UCIN que la necesiten con el objetivo de mejorar su estado de salud y reducir la mortalidad infantil y neonatal.

Este nuevo ordenamiento se encuentra conformado por diversos apartados que organizan de manera clara las disposiciones normativas básicas en torno a la lactancia humana o materna para favorecer su aplicación en beneficio de los niños de San Luis Potosí, estableciendo las condiciones que garanticen su salud, crecimiento y desarrollo integral, así como el derecho de las madres de ejercer la lactancia materna de manera libre, informada y segura.

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se EXPIDE la Ley de Lactancia para el Estado de San Luis Potosí**,** para quedar como sigue:

LEY DE LACTANCIA MATERNA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Esta Ley es de orden público, interés social, de aplicación obligatoria y observancia general.

La presente Ley se aplicará a todas las personas en los ámbitos de competencia relacionados con la Lactancia Humana y Bancos de Leche Humana.

ARTÍCULO 2°. La presente Ley tiene por objeto:

I. Proteger a las y los lactantes, a través de la protección, promoción, y respeto de la lactancia materna;

II. Capacitar a madres, padres en todo lo relacionado con el contenido, la aplicación y el ejercicio de los derechos y obligaciones que establece la presente ley;

III. Establecer las prácticas óptimas de alimentación de lactantes, niñas, niños y en su caso, de las madres lactantes;

IV. Promover el funcionamiento a través del acceso a la lactancia humana mediante la extracción de leche en los lactarios, y

V. La conservación, almacenamiento y distribución de Leche Humana en Bancos de Leche como alimento para niñas y niños, con el propósito de generar condiciones que garanticen su salud, su óptimo desarrollo y crecimiento, con base en el principio de interés superior de la niñez, inclusión y perspectiva de género.

El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, observará el cumplimiento del objeto de la presente Ley en coordinación con los Sectores Público, Social y Privado.

ARTÍCULO 3°. La protección, capacitación, garantía y acceso a la Lactancia Humana es responsabilidad de madres, padres, tutores y/o quienes ejerzan la patria potestad o cuidado de las y los lactantes, la Federación y el Estado a través de las diferentes Instituciones de Salud Públicas o Privadas que brinden atención materno-infantil.

ARTÍCULO 4°. Las mujeres, tendrán en todo tiempo la libertad de decidir de manera informada acerca del modo de alimentar a sus hijos e hijas, así como de disponer de información completa y oportuna sobre los beneficios de la lactancia materna y las técnicas de amamantamiento, extracción y conservación de leche materna.

ARTÍCULO 5°. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Alimentación complementaria: el proceso que inicia con la introducción gradual y paulatina de alimentos diferentes a la leche humana, para satisfacer las necesidades nutrimentales del niño o niña, recomendado a partir de los 6 meses de edad;

II. Alimento complementario: Todo alimento, manufacturado o preparado localmente que convenga como complemento de la leche materna o de las preparaciones para lactantes cuando aquélla o éstas resulten insuficientes para satisfacer las necesidades nutricionales del lactante. Ese tipo de alimento se suele llamar también "alimento de destete" o "suplemento de la leche materna";

III. Alojamiento conjunto: Ubicación y convivencia de las y los recién nacidos y su madre en la misma habitación para favorecer el contacto precoz y permanente, así como la práctica de la lactancia materna exclusiva;

IV. Amamantamiento: la alimentación directa del pecho materno con adecuado afianzamiento, agarre y succión;

V. Ayuda alimentaria directa: la adición de otros alimentos líquidos o sólidos, en el periodo después de los seis meses de vida cuando las necesidades nutricionales de los lactantes no se satisfacen solo con leche materna;

VI. Banco de Leche Humana: Centro especializado designado por el Centro Nacional de Equidad de Género, Salud Sexual y Reproductiva que se encuentra en una Unidad Hospitalaria y se encarga de recolectar, almacenar, procesar y distribuir la Leche Humana donada por mujeres que se encuentran en periodo de lactancia y cuya finalidad es ser utilizada como fuente de alimentación para recién nacidos que se encuentran en áreas críticas;

VII. Comercialización de sucedáneos de la leche materna: Son las actividades que induzcan directa o indirectamente a sustituir la leche materna;

VIII. Comercialización: Cualquier forma de presentar o vender un producto designado,

incluyendo actividades de promoción, distribución, publicidad y de servicios de información;

IX. Contacto piel a piel: Mantener el contacto directo del cuerpo del recién nacido con el pecho de la madre sin prendas de ropa de por medio;

X. Estrategia psicoeducativa: Conjunto de técnicas que combinan la psicología y la educación para ayudar a las personas a desarrollar habilidades y promover su bienestar;

XI. Instituciones privadas: Son las personas jurídicas colectivas constituidas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, conformadas por grupos de individuos a las cuales el derecho considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones;

XII. Lactancia Humana Exclusiva: La alimentación de las niñas o niños con leche humana como único alimento; adicional a ésta sólo pueden recibir solución de rehidratación oral, gotas o jarabes de suplementos de vitaminas y minerales o medicamentos;

XIII. Lactante: Etapa que se extiende desde el nacimiento hasta los veinticuatro meses de vida;

XIV. Lactante Menor: Etapa comprendida entre los veintiocho días y hasta los doce meses de vida;

XV. Lactante Mayor: Etapa comprendida entre los 12 meses hasta los 24 meses de vida;

XVI. Lactancia Humana: La alimentación del recién nacido o lactante con leche humana. También llamada lactancia materna;

XVII. Lactario: Es el espacio con el ambiente y las condiciones idóneas, en el cual las madres pueden amamantar, extraer su leche y conservarla;

XVIII. Leche humana: la secreción producida por las glándulas mamarias de la mujer, para la alimentación del lactante;

XIX. Producto designado: Fórmula infantil, formula de seguimiento, leches denominadas de crecimiento, cualquier alimento complementario u otro alimento o bebida comercializado, suministrado, presentado o usado para alimentar a lactantes y niños pequeños, incluyendo los agregados nutricionales, recipientes de vidrio y uso de jeringas;

XX. Promoción de la lactancia materna: Es el fomento de acciones en la población para favorecer la práctica de la lactancia materna, al menos hasta los dos años;

XXI. Recién nacido: al producto de la concepción desde el nacimiento hasta los veintiocho días de edad;

XXII. Secretaría: Secretaría de Salud del Estado, y

XXIII. Sucedáneo de Leche Humana: Todo alimento comercializado o de otro modo presentado como sustitutivo parcial o total de la leche humana, sea o no adecuado para ese fin.

ARTÍCULO 6°. Corresponde a la Secretaría a través de su titular y sus áreas competentes:

I. Conducir la Política Estatal en materia de lactancia materna en concordancia con las políticas que para tal efecto emita la Secretaría de Salud Federal;

II. Elaborar un diagnóstico situacional y de necesidades, relativas a la Lactancia Humana en el Sistema Estatal de Salud, considerando las Instituciones Públicas, Sociales y Privadas;

III. Elaborar el Programa Estatal de Lactancia Humana, en cumplimiento a las leyes y disposiciones aplicables;

IV. Coordinar la concurrencia de los sectores público, privado y social en la ejecución de las Políticas de Lactancia Materna;

V. Brindar asesoría a instituciones públicas y privadas involucradas en la atención a la mujer lactante y al menor;

VI. Proponer la infraestructura necesaria para los Lactarios en centros de trabajo, garantizando con ello el acceso a los derechos reconocidos en el artículo 170 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, así como lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio 183 de la Organización Internacional del Trabajo, en las condiciones más optimas posibles;

VII. Proponer a la Federación la instalación del Banco de Leche Humana en los Hospitales de atención Materno-Infantil;

VIII. Coordinar con el Centro Nacional de Equidad de Género, Salud Sexual y Reproductiva el cumplimiento de la nominación de la Iniciativa "Hospital amigo del Niño y la Niña".

IX. Promover y coordinar la realización de campañas sociales inclusivas y con perspectiva de género, de difusión para dar cumplimiento al objeto de la presente Ley;

X. En coordinación con la Dirección de Inspección dependiente de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social de Gobierno del Estado, realizar visitas de reconocimiento a las diferentes instituciones públicas y privadas destinados a la atención materno-infantil, con el objetivo de orientar y guiar a los prestadores de servicios sobre la creación mantenimiento y condiciones de los lactarios, concientizando y promoviendo la pronta instalación de las salas de lactancia con las condiciones mínimas establecidas en la presente ley;

XI. Vigilar la observancia de las disposiciones relativas a la lactancia materna;

XII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación y colaboración con el sector público y privado, en materia de Lactancia Humana y Banco de Leche Humana;

XIII. Vigilar y supervisar la operación de clínicas, hospitales y consultorios de los sectores público y privado, a fin de verificar que operen en los términos de la normatividad aplicable;

XIV. Sugerir a la Autoridad Educativa Federal, en coordinación con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado la incorporación en los planes y programas de educación básica, media superior y superior, contenidos relativos a la lactancia materna;

XV. Diseñar las disposiciones reglamentarias de la presente Ley para presentarlas al Titular del Ejecutivo para los efectos conducentes.

XVI. Llevar a cabo, en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado y Universidades públicas y privadas, la capacitación permanente relativa a la Lactancia Humana y Operación del Banco de Leche Humana Estatal en las Instituciones Educativas públicas y privadas de formación a profesionales de la salud, especialmente medicina, enfermería, nutrición y partería;

XVII. Llevar a cabo, en coordinación con los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia la capacitación permanente relativa a Lactancia humana y operación del Banco de Leche Humana en las instituciones relacionadas tales como Albergues, Centros de Asistencia Social (CAS), Casas Cuna y Asociaciones Civiles;

XVIII. Llevar a cabo, en coordinación con la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva del Estado (IMES), la capacitación permanente relativa a Lactancia Humana y Operación del Banco de Leche Humana Estatal para su colaboración y la generación de políticas públicas o gubernamentales con perspectiva de género en las dependencias de Gobierno y en su caso Empresas Privadas;

XIX. Conformar grupos de apoyo que brinden asesoría voluntaria, en el proceso de lactancia con especialistas con los que cuente la Secretaría, o gestione a medida de sus atribuciones, a fin de explicar de manera clara las técnicas de amamantamiento;

XX. Desarrollar alianzas en materia de lactancia materna, entre las instituciones de salud y las comunidades;

XXI. Coordinar con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), las acciones de planeación, organización, dirección y control de las salas de lactancia y/ o en su caso lactarios hospitalarios, en los espacios laborales, públicos y privados, y

XXII. Las demás que determinen otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 7°. Son obligaciones de las Instituciones Públicas y Privadas distintas al Sector

Salud, las siguientes:

I. Garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres lactantes, las y los lactantes;

II. Favorecer el ejercicio de la lactancia humana;

III. Establecer lactarios comunitarios o salas de lactancia en los centros de trabajo;

IV. Propiciar el establecimiento de centros de desarrollo infantil en los centros de trabajo o a sus alrededores;

V. Favorecer el establecimiento de transporte o apoyos que faciliten el traslado de las trabajadoras o de la leche humana, cuando el periodo de lactancia se ejerza dentro de la jornada laboral;

VI. Favorecer el ajuste del horario laboral o el trabajo en casa (teletrabajo), durante los primeros 6 meses posteriores al nacimiento de su hija o hijo para promover la lactancia humana exclusiva;

VII. Sensibilizar a las autoridades, jefas o jefes de las dependencias, organizaciones o empresas, para respetar, facilitar y promover la lactancia humana;

VIII. Evitar prácticas discriminatorias que inhiban el ejercicio de la lactancia humana en los centros de trabajo;

IX. Brindar las facilidades para la asistencia a consultas médicas para las mujeres o pediátricas para las y los lactantes, así como para la realización de cualquier tipo de estudio relacionado a la lactancia humana o nutrición de las mujeres y de las niñas y niños, y

X. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas, las que determine la Secretaría de Salud Federal y Estatal, así como los Organismos Internacionales.

Para favorecer el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo, la Secretaría de Salud deberá promover la celebración de convenios con el Sector Público, Social y Privado.

TÍTULO SEGUNDO
DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A LA LACTANCIA MATERNA

CAPÍTULO I
DERECHOS

ARTÍCULO 8°. La lactancia materna es un derecho fundamental, universal, imprescriptible e inalienable de las personas recién nacidas, niñas, niños y mujeres lactantes.

ARTÍCULO 9°. Es derecho de las y los lactantes, acceder a una alimentación nutricionalmente adecuada que les asegure un desarrollo sensorial, cognitivo y un crecimiento saludable con base en la lactancia materna.

El Ejecutivo del Estado, a través del Sistema Estatal de Salud; los Poderes Legislativo y Judicial, y los sectores público, social y privado, tienen la obligación de respetar, proteger, garantizar y promover la Lactancia materna.

ARTÍCULO 10. Son derechos de las madres lactantes, los siguientes:

I. Ejercer la lactancia plenamente en cualquier ámbito, incluido su centro de trabajo público, social o privado, con las mínimas condiciones, establecidas en la presente Ley; la cual se sujeta a los estándares internacionales en la materia;

II. Decidir entre contar con al menos dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a su hijo/a o para realizar la extracción de leche;

III. Acceder de manera gratuita a las salas de lactancia, si la mujer así lo requiere;

IV. Recibir información, orientación y atención oportuna, veraz y comprensible sobre los beneficios de la Lactancia Humana, las técnicas adecuadas para el amamantamiento y las posibles dificultades con sus respectivos medios de solución; técnicas de extracción y almacenamiento de leche materna, así como métodos alternos de ofrecimiento de esta al lactante, cuando no sea posible hacerlo de manera directa del pecho materno;

V. Decidir proporcionar Leche Humana en el o los Bancos de Leche Humana (BLH) o a otras mujeres lactantes que por diversas circunstancias no pueden amamantar a su bebé, por diversas causas como:

a) Recién Nacidos Prematuros.

b) Recién Nacidos Enfermos.

c) Hijos de madres con enfermedad postparto.

d) Hijos cuyas mamás tengan poca producción de leche en tanto mejora.

e) Niños con Síndrome de Intestino Corto.

f) Niños con Sepsis.

g) Niños post-operados de cirugía abdominal como onfalocele, gastrosquisis, fistulas intestinales.

h) Hijos de mamás insulinodependientes.

i) Escasa o nula producción de leche humana en mamás con nacimiento múltiple.

j) Mamás que adoptan recién nacido, en caso de que no pueda ser indicada.

k) Hijos de mamás cuyas mamás fallecieron en puerperio inmediato.

l) Toda decisión se tomará con perspectiva de género;

VI. Acceder a los sistemas de salud mental y física para el óptimo desempeño materno – infantil;

VII. Acceder a un entorno que promueva y apoye la lactancia materna, garantizando las condiciones para su práctica libre de obstáculos sociales y culturales, que puedan limitar su práctica, y

VIII. Las demás que prevean otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 11. Son derechos de las y los lactantes, los siguientes:

I. Acceder a una alimentación nutricionalmente adecuada que les asegure un crecimiento saludable con base en leche humana primordialmente, excepto los casos previstos por la Ley;

II. Ser alimentado en espacios dignos y adecuados con los criterios mínimos de higiene e infraestructura establecidas en la presente Ley y de acuerdo con las disposiciones sanitarias aplicables;

III. Acceder a estudios clínicos ante la sospecha de contar con alguna patología que imposibilite la alimentación con leche humana contribuyendo así al diagnóstico oportuno y tratamiento adecuado;

IV. Acceder a la alimentación con sucedáneos de leche humana, en los casos permitidos por la presente Ley o por recomendación médica;

V. Acceder a la leche humana del Banco; de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ley o por recomendación médica;

VI. Que toda decisión sobre su lactancia sea base bajo el Interés Superior de la Niñez, y

VII. Las demás no previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 12. Los derechos se ejercerán a través de las medidas de protección, apoyo y promoción previstas en la presente Ley, bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos:

I. El principio pro-persona;;

II. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

III. El interés superior de la niñez;

IV. El respeto a la dignidad humana de las mujeres, y

V. La libertad de las mujeres.

VI. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

VII. La no discriminación;

VIII. La igualdad sustantiva;

IX. La inclusión;

X. La participación;

XI. La interculturalidad;

XII. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;

XIII. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;

XIV. La autonomía progresiva;

XV. El acceso a una vida libre de violencia;

XVI. La accesibilidad,y

XVII. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad;

CAPÍTULO II
OBLIGACIONES

ARTÍCULO 13. Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas destinados a la atención materno-infantil, las siguientes:

I. Capacitar al personal para orientar a las madres en todo lo referente a la lactancia materna, así como de la técnica de amamantamiento, la técnica de extracción y técnicas de almacenamiento de la leche humana para que dicho proceso sea continuo hasta que el lactante cumpla al menos dos años;

II. Promover la lactancia materna como un medio idóneo para la alimentación de los

lactantes, desde la primera consulta prenatal;

III. Establecer la técnica que propicie el contacto piel a piel de la madre con su hija o hijo recién nacido, procurando que el alojamiento sea conjunto, salvo aquellos casos en los que cuestiones graves de salud no lo permitan;

IV. Cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables a la comercialización de sucedáneos de la leche materna;

V. Fomentar y vigilar que la lactancia materna y la alimentación complementaria sean nutricionalmente adecuadas, en términos de los estándares establecidos;

VI. Proveer en su caso, la ayuda alimentaria directa tendente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, cuando existan condiciones que impidan la lactancia materna, indicadas por el médico;

VII. Fomentar la instalación de salas de lactancias y bancos de leche humana en el Estado, conforme al artículo 51 Fracciones VI y VII de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí;

VIII. Promover la donación de leche humana para abastecer los bancos de leche;

IX. Promover mecanismos para la salud mental, y física, para su oportuna atención;

X. Fomentar la inclusión en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de lactantes, los aspectos siguientes:

- **a)** Ventajas y superioridad de la lactancia materna.

- **b)** Información sobre la alimentación adecuada del grupo materno infantil.

- **c)** Posibles dificultades del amamantamiento, libre de estigma y discriminación, evitando ser tendenciosa, para que favorezca la Lactancia Humana.

- **d)** Alimentación adecuada del binomio materno-infantil, acorde a su situación económica, dieta, cultura, hábitos, etc., establecido por una nutrióloga o nutriólogo.

- **e)** Importancia de la lactancia humana exclusiva durante los primeros seis meses y continúa hasta por lo menos los dos años.

- **f)** Recomendaciones debidamente informadas para revertir la decisión de no amamantar.

- **g)** Situaciones por las cuales una mujer no pueda o deba amamantar a su hija o hijo.

h) Situaciones por las cuales la o el lactante no pueda alimentarse de leche humana.

i) Información del uso de alimentos complementarios y prácticas de higiene.

j) La importancia de introducir alimentos complementarios alrededor del sexto mes.

k) Lugares y horarios donde pueden recibir orientación especializada y acompañamiento para la lactancia humana.

l) Prácticas de higiene más adecuadas en la conservación y transporte de la leche humana, así como de la adecuada conservación de los alimentos una vez iniciada la alimentación complementaria.

m) Ubicación de los Bancos de Leche Humana y centros de acopio con el objetivo de promover la donación.

n) Orientación sobre cómo realizar una queja y a dónde acudir en caso de mal trato, violencia o discriminación por cualquier persona, por ejercer la lactancia humana en lugares públicos, sociales o privados.

o) Orientación sobre dónde poner una queja en caso de que las instalaciones del lactario hospitalario, sala de lactancia o Banco de Leche Humana, se encuentre en condiciones poco higiénicas y no cumpla con los estándares de calidad;

p) Información sobre los Derechos de las Mujeres Lactantes;

q) Los riesgos asociados al uso del biberón, chupón, y otros artefactos que interfieran o puedan generar confusión en la succión correcta del lactante, o interferencia en la lactancia materna;

XI. Incluir en la estrategia psicoeducativa información relacionada con la alimentación de las y los lactantes con fórmula infantil, fórmulas de seguimiento o cualquier otro sucedáneo de la leche humana, además de los previstos en la fracción anterior, los siguientes:

a) Instrucciones para la preparación y uso correcto del producto, incluidas la limpieza y esterilización de los utensilios.

b) Indicaciones para alimentar a las y los lactantes con vaso o taza.

c) Riesgos que representa para la salud la alimentación con biberón y la preparación incorrecta del producto y el uso de chupones.

d) Costo aproximado de alimentar al lactante exclusivamente con sucedáneos de la leche Humana, y

e) Recomendaciones para el manejo, conservación, uso y traslado de sucedáneos de la leche humana en biberón;

XII. Evitar los materiales informativos y educativos, relativos a la alimentación de lactantes, que:

a) Incluyan Información que juzgue, discrimine, inhiba directa o indirectamente la práctica de la lactancia humana;

b) Inhiban directa o indirectamente la práctica de la lactancia materna.

c) Den la impresión de que un producto determinado es equivalente o superior a la leche materna.

d) Incluyan imágenes o textos que estimulen el uso del biberón o desestimulen la lactancia materna.

e) Sugieran, motiven o persuadan a las madres a sustituir la leche materna por cualquier sucedáneo de esta.

f) Desestimulen la lactancia materna, mediante comparaciones con otras prácticas, y

g) Asocien sucedáneos de la lecha materna, fórmulas Infantiles, especiales o de seguimiento con la lactancia materna, con frases o rótulos como: "Maternizada" o "Humanizada".

h) Contengan Información que juzgue, discrimine o inhiba directa o indirectamente la donación de leche humana a los Bancos de Leche;

i) Den la impresión de que las mujeres que no puedan alimentar a sus hijas o hijos por alguna situación justificada sean personas con menos valor, defectuosas o malas madres;

j) Den la impresión de que las y los lactantes que no puedan o deban ser alimentados por la leche humana de sus madres, tendrán una escasa salud y pobre desarrollo, y

k) Den la impresión de que la leche humana almacenada en los Bancos de Leche es de mala calidad, insegura o de dudosa procedencia;

XIII. Las demás previstas en el Código Internacional de Sucedáneos de la Leche Humana, disposiciones jurídicas aplicables, manuales, guías de práctica clínica, protocolos, la presente Ley y demás contenido científico basado en evidencia;

XIV. Evitar el uso de sucedáneos de la leche humana con base en el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Humana y demás disposiciones jurídicas aplicables en unidades públicas y privadas.

XV. Vigilar el ejercicio efectivo de los derechos de los lactantes y las madres lactantes las personas recién nacidas lactantes;

XVI. Favorecer en su caso, el establecimiento de transporte que facilite el traslado de las trabajadoras, cuando el periodo de lactancia se ejerza dentro de la jornada laboral;

XVII. Fomentar mecanismos para la salud mental;

XVIII. Fomentar, apoyar y proteger la lactancia materna, así como eliminar toda práctica que, directa o indirectamente, retrase la iniciación o dificulte la continuación de la lactancia materna, y

XIX. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas y las que determine la Secretaría.

TÍTULO TERCERO
LACTARIOS HOSPITALARIOS, LACTARIOS COMUNITARIOS, SALAS DE LACTANCIA Y BANCOS DE LECHE HUMANA

CAPÍTULO I
LACTARIOS HOSPITALARIOS, LACTARIOS COMUNITARIOS, SALAS DE LACTANCIA

ARTÍCULO 14. Son establecimientos de protección, apoyo y promoción a la lactancia materna los siguientes:

I. Lactarios, o Salas de Lactancia, y

II. Bancos de leche humana.

Los lactarios o salas de lactancia deberán ser utilizados exclusivamente para ese fin, de tal manera que se puedan conservar las características de higiene, privacidad, confortabilidad, tranquilidad y accesibilidad.

ARTÍCULO 15. Las salas de lactancia en los espacios laborales tendrán como propósito:

I. Permitir a las mujeres ejercer el derecho a la lactancia humana, en condiciones de calidad y calidez en su centro de trabajo;

II. Promover y fortalecen la conciliación trabajo-familia, permitiendo a las madres trabajadoras contar con opciones para la toma de decisiones respecto de la alimentación y salud de sus hijas e hijos.
III. Permitir que las mujeres puedan desarrollarse en el ámbito profesional y familiar al mismo tiempo.

IV. Fomentar la disminución de la rotación del personal y del ausentismo, retención del talento humano y fomento a la lealtad al centro de trabajo;

V. Garantizar los derechos laborales de las mujeres en situación de maternidad, puerperio y lactancia, y

VI. Eliminar el abandono de la lactancia, contribuyendo a una mejor salud infantil y promover los derechos de las madres trabajadoras y sus hijos.

ARTÍCULO 16. Las salas de lactancia estarán a cargo de una persona o personas debidamente capacitadas conforme a la normatividad que emita la federación o el Estado en el tema de lactancia para el desarrollo, implementación y coordinación en la comunidad o en el centro de trabajo.

ARTÍCULO 17. El horario de las salas de lactancia coincidirá con los horarios laborales del centro de trabajo.

ARTÍCULO 18. Los lactarios o salas de lactancia aplicarán las normas de seguridad e higiene que coadyuven para garantizar la calidad de la leche humana durante el proceso de extracción, conservación y transporte al hogar.

ARTÍCULO 19. Los servicios que prestan los Bancos de Leche Humana serán gratuitos y tendrán acceso a dichos servicios la madre, el padre, la o el tutor o quienes ejerzan la patria potestad.

ARTÍCULO 20. En todo establecimiento que promocione atención a mujeres embarazadas, dará información sobre los beneficios de la lactancia materna y los riesgos de uso de los sucedáneos, así como sobre el desarrollo de habilidades para el adecuado amamantamiento, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas, lo cual deberá registrarse en el expediente clínico desde la primera consulta prenatal.

ARTÍCULO 21. En todo establecimiento que proporcione atención a mujeres en la etapa de lactancia y a niños y niñas menores de dos años, el personal de salud deberá otorgar información sobre los beneficios de la lactancia materna, los riesgos de la alimentación con sucedáneos de la leche materna y llevará a cabo acciones para favorecer el desarrollo de habilidades para la adecuada extracción, conservación y manejo de leche humana, de conformidad a la Norma Oficial Mexicana.

ARTÍCULO 22. Las salas de lactancia deberán ser áreas dignas, privadas, higiénicas y accesibles, para que las mujeres en periodo de lactancia, amamanten o extraigan y conserven adecuadamente su leche, en términos de la presente Ley y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 23. Los lactarios hospitalarios, comunitarios y salas de lactancia deberán contar con el espacio y equipamiento necesario de acuerdo con la normatividad internacional y nacional vigente, y deberán cumplir con los requisitos mínimos necesarios de acuerdo

con lo señalado en la Guía para la instalación y funcionamiento de las salas de lactancia, debiendo cubrir cuando menos con lo siguiente:

I. Contar con mobiliario cómodo, individual e idóneo para amamantar o extraer la leche materna;

II. Deberá ubicarse en un área discreta, respetando la privacidad y con mínimo de ruido para las usuarias. Además, será de fácil acceso, con buena ventilación, pisos lavables y antiderrapantes.

III. Las paredes deberán ser lisas a fin de que no acumulen polvo, facilitando de esta manera la conservación de las condiciones óptimas de higiene, y

IV. Deberá contar con mobiliario como, tarja con mueble, mesas individuales, sillas individuales, microondas y/o esterilizador, refrigerador con congelador para el almacenaje de la leche extraída por las madres en la jornada laboral; material didáctico sobre la importancia de la lactancia materna, cesto de basura, dispensador de jabón y jabón líquido para manos, toallas desechables de papel, así como los insumos necesarios para el lavado de utensilios destinados para la extracción de la leche materna.

CAPÍTULO II
BANCOS DE LECHE HUMANA

ARTÍCULO 24. El Estado a través de la Secretaría de Salud propondrá de manera anual a la Federación la instalación de bancos de leche humana y lactarios en los hospitales y centros de salud de atención materno- infantil en la Entidad.

Los Bancos de Leche son centros especializados para la recolección, procesamiento, almacenaje y distribución de la leche materna extraída o donada, en términos de la normatividad que para tal efecto se expida.

Su finalidad es establecer una reserva de leche materna pasteurizada que asegure el derecho de las personas recién nacidas a una alimentación adecuada, segura, completa, natural y oportuna.

ARTÍCULO 25. La alimentación de los lactantes a través de bancos de leche o con sucedáneos, será posible únicamente en los casos siguientes:

I. Cuando por enfermedad sea médicamente prescrita;

II. Por muerte de la madre o bien, que le sobrevenga incapacidad física o mental;

III. Abandono del lactante, y

IV. Las demás que resulten procedentes, atendiendo en todo momento el interés superior de la niñez.

CAPÍTULO III
NOMINACIÓN DE LA INICIATIVA
"HOSPITAL AMIGO DEL NIÑO Y DE LA NIÑA"

ARTÍCULO 26. La Secretaría en coordinación con el Centro Nacional de Equidad de Género, Salud Sexual y Reproductiva; vigilará, supervisará y evaluará inicialmente, el cumplimiento de los criterios establecidos por la Secretaría de Salud Federal para la nominación de la Iniciativa "Hospital amigo del Niño y de la Niña", cuyo resultado dará pauta para que las Unidades de Salud que hayan dado cumplimiento, puedan iniciar las gestiones y trámites para la nominación.

ARTÍCULO 27. La Secretaría, gestionará la nominación de la Iniciativa "Hospital amigo del Niño y de la Niña", con el Centro de Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva.

TÍTULO CUARTO
INCENTIVOS
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 28. Para impulsar el cumplimiento de la presente Ley, las autoridades llevarán a cabo de manera permanente y sistemática acciones proactivas, de capacitación del sector público en los términos de este ordenamiento.

El Ejecutivo del Estado podrá otorgar estímulos fiscales mediante acuerdo administrativo conforme a lo que mandata el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí a las empresas que den cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

A la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas las disposiciones que se opongan a la misma.

SEGUNDO. Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, así como los Poderes Legislativo, Judicial y organismos constitucionalmente autónomos deberán llevar a cabo la instalación, previo diagnóstico, de salas de lactancia en cada una de sus instituciones.

Los recursos humanos, materiales y financieros que resulten necesarios para su funcionamiento serán solventados por cada una de las instituciones con cargo a su propio presupuesto en la medida de su suficiencia presupuestal.

TERCERO. La Secretaría de Salud expedirá la reglamentación derivada de la presente Ley en un plazo no mayor de ciento veinte días hábiles, a partir de la entrada en vigor del

presente Decreto, y deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

CUARTO. El Congreso del Estado de San Luis Potosí adoptará las medidas necesarias para garantizar, que el contenido de la presente Ley sea accesible para todas las personas independientemente de su condición física, intelectual o étnica, debiendo considerar su traducción a lenguas originarias del Estado, braille y video en lengua de señas mexicanas.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL **PRESIDENTA**		A FAVOR
DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN **VICEPRESIDENTE**		A favor
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL **SECRETARIO**		A favor
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ **VOCAL**		A favor
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI **VOCAL**		A favor
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA **VOCAL**		
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE **VOCAL**		A FAVOR

Iniciativas de ley para la protección, apoyo y promoción a la lactancia materna del estado de San Luis Potosí, con el turno 4770 de la LXIII legislatura, que promueve la Dip. María Aranzazu Puente Bustindui, y de ley para respetar, promover, proteger, capacitar y garantizar la lactancia humana, así como regular, operar y acceder a los bancos de leche humana en el estado de San Luis Potosí, que promueven la Dip. Mireya Vancini Villanueva, la Dra. Araceli Aranda medina, la Dra. Zoraida banda Almazán, y el Maestro Yair Jazim Govea valladares, esta última con el turno 917

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA PRESIDENTA		A favor
DIP. MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ VICEPRESIDENTA		a favor
DIP. HÉCTOR SERRANO CORTÉS SECRETARIO		A favor
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL VOCAL		A favor

Iniciativas de ley para la protección, apoyo y promoción a la lactancia materna del estado de San Luis Potosí, con el turno 4770 de la LXIII legislatura, que promueve la Dip. María Aranzazu Puente Bustindui, y de ley para respetar, promover, proteger, capacitar y garantizar la lactancia humana, así como regular, operar y acceder a los bancos de leche humana en el estado de San Luis Potosí, que promueven la Dip. Mireya Vancini Villanueva, la Dra. Araceli Aranda medina, la Dra. Zoraida banda Almazán, y el Maestro Yair Jazim Govea valladares, esta última con el turno 917.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ PRESIDENTA		a favor
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA		a favor
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES SECRETARIA		a favor.
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A favor
DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ VOCAL		a favor.
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ VOCAL		A favor
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA VOCAL		A favor

Iniciativas de ley para la protección, apoyo y promoción a la lactancia materna del estado de San Luis Potosí, con el turno 4770 de la LXIII legislatura, que promueve la Dip. María Aranzazu Puente Bustindui, y de ley para respetar, promover, proteger, capacitar y garantizar la lactancia humana, así como regular, operar y acceder a los bancos de leche humana en el estado de San Luis Potosí, que promueven la Dip. Mireya Vancini Villanueva, la Dra. Araceli Aranda medina, la Dra. Zoraida banda Almazán, y el Maestro Yair Jazim Govea valladares, esta última con el turno 917.

POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ Presidenta			
DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA Vicepresidenta			
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO Secretario			
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES Vocal			

Dictamen Con Minuta Proyecto de Decreto

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.

DICTAMEN, que presenta la **Comisión de Puntos Constitucionales,** por el cual se **APRUEBA DE PROCEDENTE, con modificaciones**, la iniciativa promovida por la **Diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas**, con fecha **11 de julio de 2025**, la cual fue registrada con el número de turno **1687**; bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Con fecha **03 de julio de 2025**, a través de la **Oficialía de Partes del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, ubicada en la calle de Pedro Vallejo número 200, en la colonia Centro de esta ciudad, la **Diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas** presentó iniciativa con proyecto de decreto por medio de la cual propone diversas **REFORMAS** a la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; la cual fue remitida a la **Coordinación General de Servicios Parlamentarios**, para darle el trámite legal correspondiente, en términos de la Ley Orgánica y del Reglamento, de esta Soberanía.

SEGUNDO. En **Sesión de la Diputación Permanente** de fecha **11 de julio de 2025**, la **Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, turnó a la **Comisión de Puntos Constitucionales,** bajo el número de turno **1687**, la iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR** los artículos, 9° y 15 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de desarrollo sostenible**; presentada por la **Diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas,**[1] de conformidad con las consideraciones que más adelante se reseñarán.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la comisión dictaminadora ha llegado a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

[1] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ. Actividad legislativa. Iniciativas. Iniciativa bajo el turno 1687. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIV/Iniciativas_LXIV.pdf. Consultada el 01 de septiembre de 2025.

PRIMERA. Por lo que hace a la competencia y facultad del Congreso del Estado de San Luis Potosí. El artículo 124 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, expresamente dispone:

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias".[2]

Toda vez que del artículo 73 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,[3] no se desprende que el Congreso de la Unión se haya reservado alguna facultad especial con relación al tema planteado, esta Soberanía es **COMPETENTE** para pronunciarse sobre la iniciativa y legislar, de conformidad con el artículo 57 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.**[4]

SEGUNDA. La **Comisión de Puntos Constitucionales** es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 96 la fracción XIX; y 115 las fracciones I, V, VIII y IX; de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, vigente.[5]

TERCERA. De la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de la presentación de la misma, la **Diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas,** lo hizo como integrante de la **LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes y reformas a la Constitución del Estado, de conformidad con los artículos, 61 y 137, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;[6] y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**.[7]

Respecto a los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de las iniciativas de leyes o decretos, según lo disponen los artículos, 132

---

[2] CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Leyes federales. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf. Consultada el 01 de septiembre de 2025.
[3] *Ídem.*
[4] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion. Consultada el 01 de septiembre de 2025.
[5] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Leyes, Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Leyes. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=5. Consultada el 01 de septiembre de 2025.
[6] *Ídem.*
[7] *Ídem.*

de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;[8] y 1º, 42, y 47, del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí,** vigente;[9] por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por la legisladora.

CUARTA. La promovente de la iniciativa expuso los motivos siguientes:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, como norma suprema en el ámbito local, debe responder con claridad, precisión y coherencia a los principios jurídicos contemporáneos, así como a los compromisos nacionales e internacionales en materia ambiental, social y económica. En ese sentido, se propone reformar los artículos constitucionales que utilizan el término "sustentable", para sustituirlo por el vocablo "sostenible", a fin de armonizar el lenguaje constitucional con el marco normativo internacional y con la evolución conceptual en materia de desarrollo.

El término "sostenible" es reconocido internacionalmente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) desde la publicación del Informe Brundtland en 1987, en el que se definió el desarrollo sostenible como aquel que "satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer sus propias necesidades". Este concepto ha sido adoptado en tratados, acuerdos multilaterales, y en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030.

En México, aunque históricamente se ha utilizado el término "sustentable" en la legislación, existe una creciente coincidencia entre expertos, académicos y organismos internacionales respecto a que "sostenible" es el término más adecuado por su coherencia lingüística con el derecho internacional y por su mayor amplitud semántica. El vocablo "sostenible" implica una visión integral que abarca los ámbitos ambiental, económico, social y cultural, mientras que "sustentable" ha sido entendido en ocasiones de manera más restringida, centrada en lo ambiental.

Cabe destacar que diversas constituciones y legislaciones locales ya han iniciado este proceso de armonización terminológica. Adoptar esta reforma en el marco jurídico potosino significaría alinear nuestro lenguaje constitucional con los estándares globales, evitar ambigüedades interpretativas, y garantizar una mejor articulación de las políticas públicas orientadas al desarrollo sostenible.

…

Aunque en México ambos términos se han usado como sinónimos, existen diferencias importantes en su origen, evolución y uso internacional:

Sostenible: Proviene del inglés sustainable, y fue adoptado por la ONU en el Informe Brundtland (1987) e Implica una visión integral: desarrollo económico, equidad social y protección ambiental; es el término utilizado en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de la ONU; es el vocablo dominante en tratados internacionales y en el lenguaje jurídico global, mientras que el termino sustentable se empezó a usar en América Latina como traducción alterna de sustainable, pero con más enfoque en lo ecológico.

…

El término "desarrollo sostenible" es el oficialmente reconocido en:

- *La Agenda 21 (1992).*

[8] *Ibídem.*
[9] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamentos. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2024/09/Texto_Oficial_Reglamento_Congreso_21_Ago_2024.pdf. Consultada el 01 de septiembre de 2025.

- *Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la ONU.*
- *El Acuerdo de París sobre cambio climático (2015).*
- *La Convención sobre la Diversidad Biológica.*

Por tanto, al cambiar el término en la constitución estatal, tendrá una coherencia con el lenguaje jurídico comparado pues si bien es cierto, en España, "sostenible" es el único término utilizado oficialmente, en países como Colombia, Chile, Perú y Argentina, las constituciones y leyes están optando por "sostenible" para evitar ambigüedades y en México, cada vez más Estados y Municipios están haciendo el cambio en sus leyes de planeación, medio ambiente o desarrollo urbano.

Cambiar "sustentable" por "sostenible" no solo es una actualización semántica, sino un avance técnico en claridad legislativa y precisión conceptual; además, fortalece el enfoque multidimensional e intergeneracional en políticas públicas ya que no se limita a lo ecológico, sino que incluye justicia social, derechos humanos, salud, educación y economía circular, mejora la integración transversal del desarrollo en los planes Estatales y Municipales y permite evaluar y medir con mayor claridad los avances de la entidad en relación con los ODS.
La Real Academia Española (RAE) acepta ambos términos como sinónimos, pero indica que "sostenible" es el término más universalmente aceptado.

La mayoría de las universidades, centros de investigación y organizaciones multilaterales prefieren "sostenible" por su mayor precisión técnica.

La UNESCO, el PNUD, y el Banco Mundial usan exclusivamente "sostenible" en sus documentos estratégicos.

Por tanto, cambiar el término a "sostenible" en la Constitución estatal permitiría mejorar la articulación del marco jurídico local con la Agenda 2030; clarificar la responsabilidad del Estado en garantizar no solo la protección ambiental, sino también la equidad social y el desarrollo económico inclusivo, enmarcara con mayor precisión los derechos de las generaciones futuras en cuanto al uso de los recursos y la calidad de vida y reforzar la redacción de leyes secundarias, como la Ley de Planeación o la Ley de Cambio Climático estatal, bajo un enfoque moderno y alineado globalmente".

QUINTA. De acuerdo con la fracción V del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,[10] dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo entre los diversos artículos que se proponen reformar, correspondientes a la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,** [11] con el proyecto de decreto que propone la iniciativa bajo el número de turno **1687,** presentada por la **Diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas**; misma que fue reseñada en el antecedente segundo y el considerando anterior de este dictamen, a saber: Cuadro comparativo respecto a los artículos, 9° y 15 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.**

Texto vigente	**Proyecto de decreto de la iniciativa**
	ARTÍCULO 9°.

[10] *Ibídem.*
[11] *Ibídem.*

ARTÍCULO 9°. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural, y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas; Teének o Huastecos; y Xi´iuy; así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes; y la población Afromexicana. … I a XV… XVI. Al tenor de lo dispuesto en el Apartado B del artículo 2º de la Constitución federal, el Estado y los municipios con la participación de las comunidades establecerán las instituciones, el sistema y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución federal refiere, y establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos: a) a f). … g) Impulso a las actividades productivas y al desarrollo ~~**sustentable**~~ de las comunidades. h) a i)… … …	… I a XV… XVI… … a) a f). … g) Impulso a las actividades productivas y al desarrollo **sostenible** de las comunidades. h) a i)… … …
ARTÍCULO 15. Todas las personas que habitan el Estado tienen derecho a vivir y crecer en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y ~~**sustentable**~~ para su bienestar y desarrollo humano. … … … …	ARTÍCULO 15. Todas las personas que habitan el Estado tienen derecho a vivir y crecer en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y **sostenible** para su bienestar y desarrollo humano. … … … …

SEXTA. Conforme al párrafo primero del artículo 63 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,[12] el dictamen legislativo es la opinión técnica y jurídica que presentan por escrito la o las comisiones a las que les fue turnado un asunto legislativo de su competencia el que, en su caso, deberá proponer al Pleno la aprobación en sus términos; la aprobación con modificaciones; o, el desechamiento del asunto legislativo de que se trate. En ese orden de ideas, el artículo 64 del mismo **Reglamento**,[13] dispone diversos requisitos *sine qua non,*[14] los cuales debe contener el dictamen legislativo.

En ese sentido, de manera enunciativa más no limitativa, se procede a cumplir con los requisitos formales del dictamen y, al mismo tiempo, se entra al fondo de la iniciativa, a saber:

a) En cuanto al objetivo de la propuesta. Que, de manera central, la iniciativa en estudio propone reformar la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,** tiene por objeto armonizar la denominación sustentable por ***"sostenible", plasmada*** en el texto local, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) En cuanto a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local y, en su caso, la convencionalidad respecto de los documentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano. Los tratados internacionales en materia de desarrollo sostenible son acuerdos voluntarios u obligatorios entre países para abordar problemáticas ambientales, sociales y económicas globales. Estos tratados buscan promover un desarrollo que satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer las capacidades de las futuras generaciones.

Entre los tratados y acuerdos internacionales relacionados con el desarrollo sostenible, se encuentran:

b.1.) La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS): La Agenda 2030, adoptada por el Estado Mexicano y por todos los estados miembros de las Naciones Unidas en 2015, establece 17 Objetivos de Desarrollo

---

[12] *Ibídem.*
[13] *Ibídem.*
[14] REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *SINE QUA NON*: 1. Loc. lat. (pron. [*sine-kua-nón*] o [*sine-kuá-non*]) que significa literalmente 'sin la cual no'. Se emplea con el sentido de '[condición] que resulta indispensable para algo': «La camaradería íntima era condición *sine qua non* para el éxito en los estudios» (Silva Rif [Esp. 2001]). Aunque el pronombre latino *qua* es femenino singular (pues en latín esta locución se aplicaba solo al sustantivo *condicio* 'condición'), en español esta expresión se ha lexicalizado y no solo se usa referida a condición, sino también a sustantivos similares de uno u otro género, como característica, requisito, etc., y tanto en singular como en plural. Diccionario panhispánico de dudas. 1ª actualización (junio de 2023). Puede verse en: https://www.rae.es/dpd/sine%20qua%20non. Consultada el 01 de septiembre de 2025.

Sostenible (ODS) que buscan poner fin a la pobreza, proteger el planeta y garantizar la prosperidad para todos.[15]

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible cubren una amplia gama de temas, incluyendo la erradicación de la pobreza, la seguridad alimentaria, la salud, la educación, la igualdad de género, el agua limpia, la energía asequible y limpia, el trabajo decente y el crecimiento económico, la infraestructura, la reducción de las desigualdades, las ciudades sostenibles, la producción y el consumo responsables, la acción por el clima, la vida submarina, la vida de ecosistemas terrestres, la paz, la justicia y las instituciones sólidas, y las alianzas para lograr los objetivos.

En México, el desarrollo sostenible, según los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, se enfoca en la integración de las dimensiones social, económica y ambiental para lograr un desarrollo que beneficie a todos, sin dejar a nadie atrás. México ha participado activamente en la definición de la Agenda 2030 y ha integrado los Objetivos de Desarrollo Sostenible en su Plan Nacional de Desarrollo, buscando reducir desigualdades y promover el acceso a derechos básicos.[16]

b.2.) La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y el Acuerdo de París. La convención en trato es tratado internacional que busca estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera para prevenir interferencias antropogénicas peligrosas con el sistema climático. Por su parte, el Acuerdo de París,[17] adoptado en 2015, es un acuerdo jurídicamente vinculante dentro de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,[18] que tiene como objetivo limitar el calentamiento global muy por debajo de 2 grados *Celsius*, preferiblemente a 1.5 grados *Celsius,* en comparación con los niveles preindustriales. Para lograr esto, los países se comprometen a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y a adaptarse a los efectos del cambio climático

b.3.) La Convención sobre la Diversidad Biológica (CDB): es un tratado internacional sobre la conservación de la biodiversidad, el uso sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se derivan de la utilización de los

---

[15] SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL GOBIERNO FEDERAL. Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2024. Puede verse en: https://agenda2030.mx/#/home. Consultada el 01 de septiembre de 2025.

[16] *Ibídem.*

[17] ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Acuerdo de París. Puede verse en: https://unfccc.int/files/meetings/paris_nov_2015/application/pdf/paris_agreement_spanish_.pdf. Consultada el 09 de agosto de 2025.

[18] ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Puede verse en: https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf. Consultada el 01 de septiembre de 2025.

recursos genéticos. La Convención en cita busca detener la pérdida de biodiversidad a nivel mundial y promover la conservación de los ecosistemas y las especies.[19]

Derivado de lo anterior, el desarrollo sostenible implica cómo vivir hoy si se quiere o aspira a un futuro mejor, ocupándose de las necesidades presentes sin comprometer las oportunidades de las generaciones futuras de cumplir con las suyas. La supervivencia de las sociedades y del planeta común pasa por un mundo más sostenible. Hay que mantener en el aire tres ejes diferentes a la vez: crecimiento económico, inclusión social y protección del medio ambiente. La economía puede crecer con rapidez, pero solo durante un tiempo si la mayoría de la gente continúa siendo pobre y se agotan todos los recursos naturales.

Cuando existe un desarrollo sostenible, todo el mundo tiene acceso a un trabajo digno, una atención sanitaria y una educación de calidad. La utilización de los recursos naturales evita la contaminación y las pérdidas permanentes para el medio ambiente. Las decisiones de políticas públicas garantizan que nadie se quede atrás debido a situaciones de inferioridad o discriminación. Por término medio, a nivel mundial, las personas con ingresos más elevados viven más tiempo, pero gran parte del desarrollo es insostenible y nos ha llevado al cambio climático, la destrucción del medio ambiente, los conflictos, la pobreza y el hambre, grandes desigualdades e inestabilidad social.[20] A menudo, los beneficios a corto plazo se ven eclipsados por los costes que llevan consigo a largo plazo. La influencia de las actividades humanas en el clima, para satisfacer estas necesidades, es innegable. Si no se tiene en cuenta el cambio climático, este hará retroceder los logros alcanzados en los últimos años en materia de desarrollo e impedirá realizar nuevos avances. Invertir en el desarrollo sostenible ayuda a hacer frente al cambio climático y a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero. Y a la inversa, las iniciativas en la esfera de la lucha contra el cambio climático impulsarán el desarrollo sostenible.

En materia del desarrollo sostenible, de acuerdo con el párrafo primero y al apartado B del artículo 2o de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,**[21] respectivamente, la Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas. De ahí que, la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo

[19] ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención sobre la Diversidad Biológica. Puede verse en: https://www.un.org/en/observances/biological-diversity-day/convention. Consultada el 01 de septiembre de 2025.
[20] ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. ¿En qué consiste el desarrollo sostenible? Puede verse en: https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2023/08/what-is-sustainable-development/. Consultada el 01 de septiembre de 2025.
[21] *Ibídem.*

de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y **sostenible**, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Por su parte, respecto al desarrollo sustentable, el artículo 2º apartado B la fracción XII, la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen la obligación de apoyar las actividades productivas y el **desarrollo sustentable** de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías y sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización. En ese orden de ideas, el párrafo octavo del artículo 4º de la **Constitución Federal**,[22] dispone que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y **sustentable** de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. Así, los párrafos primero y penúltimo, del artículo 25 de la **Carta Magna**,[23] establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y **sustentable**, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo, y ordena que la ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial **sustentable** que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece la Constitución.

Respecto a las facultades del Congreso de la Unión, la fracción XXIX-N del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala con claridad que este expedirá leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en

[22] *Ídem.*
[23] *Ibídem.*

materia de fomento y desarrollo **sustentable** de la actividad cooperativa de la Federación, entidades federativas, Municipios y, en su caso, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias. En concordancia con los principios internacionales antes invocados, el concepto de desarrollo sustentable, tal como se entiende en la legislación mexicana, se refiere a un proceso que busca mejorar la calidad de vida de las personas a través de medidas que consideren criterios ambientales, económicos y sociales.

SÉPTIMA. En cuanto al fondo de la propuesta. Como se estableció en el inciso a) del considerando anterior, el objetivo de la propuesta es promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano a un medio ambiente sostenible, como parte del reconocimiento al derecho de toda persona a vivir en un entorno limpio, saludable y sostenible, para el bienestar y el desarrollo humanos, requiriendo que los Estados y otros actores trabajen juntos para proteger, preservar y mejorar el medio ambiente.

De un análisis integral de la propuesta, válidamente se puede sostener que el cambio en la Constitución del Estado de la denominación del adjetivo sustentable por el de sostenible, no se trata únicamente de una variación conceptual, pues en estricto sentido ambos entrañan matices y alcances diversos, aunque complementarios, tal y como se dirá más adelante.

De acuerdo con el **Diccionario de la Lengua Española**, define al término **“sustentable”** como aquel que se puede sustentar o defender con razones. Por su parte, el concepto **“sostenible”**, es definido como aquello que se puede mantener sin agotar los recursos.[24] Así, la **Real Academia de la Lengua Española** acepta ambos términos, pero define **"sustentable"** principalmente como "que se puede sustentar o defender con razones". Sin embargo, también lo recoge como sinónimo de **"sostenible"**, que significa "que se puede mantener sin agotar los recursos". Para referirse al desarrollo que no agota los recursos, ambos adjetivos son válidos, siendo **"sustentable"** más usado en América y **"sostenible"** en España, según recomienda la Fundéu.[25]

Más allá de consideraciones conceptuales, es preciso poner en el centro de la discusión política la obligación de todas las autoridades del país, en el ambito de sus competencias, realizar las reformas constitucionales necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano universal a un ambiente sano, sostenible y sustentable. En efecto, y de acuerdo a las consideraciones vertidas por la Dra. Liliana A. Ávila,

[24] Diccionario de la Lengua Española. Definiciones. Puede verse en: https://dle.rae.es/sustentable. Consultada el 02 de septiembre de 2025.
[25] La Fundación del Español Urgente. Recomendaciones. Puede verse en: https://www.fundeu.es/. Consultada el 02 de septiembre de 2025.

Directora del Programa de Derechos Humanos y Ambiente de AIDA, la triple crisis que el mundo enfrenta actualmente evidencia más que nunca la importancia de garantizar el derecho de todas las personas a vivir en un ambiente limpio, sano y sostenible.[26] El cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la contaminación son hoy de las mayores amenazas para la humanidad, afectando gravemente el ejercicio y disfrute de los derechos humanos. Basta mencionar algunos ejemplos:

a) La contaminación del aire es una de las principales amenazas ambientales para la salud, siendo la causa de siete millones de muertes prematuras cada año, y

b) En los últimos 10 años, los fenómenos climáticos extremos han causado 220 millones de desplazamientos, es decir, unos 60 mil por día.

Estos y otros impactos afectan desproporcionadamente a personas, grupos y pueblos que ya están en situación de vulnerabilidad. Es el caso de las mujeres, para quienes la degradación ambiental significa el reforzamiento de inequidades y situaciones de discriminación preexistentes en asuntos como el acceso y la tenencia de tierras y recursos naturales. De su lado, los niños sufren afectaciones más intensas debido a su fisiología y sistemas inmunológicos menos desarrollados. Y para los pueblos indígenas y tradicionales, la defensa de sus territorios y medios de vida frente a los daños ambientales representa amenazas graves, incluso a su vida.[27]

El derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible ha sido desarrollado activamente en los últimos años por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que lo reconoció formalmente en su Resolución 48/13 de 2021 y llamó a los Estados a trabajar juntos, y con otros socios, para aplicarlo.[28] Asimismo, en su Resolución 48/14 de 2021, el Consejo aumentó su atención a los impactos del cambio climático sobre los derechos humanos al establecer un Relator Especial dedicado específicamente a ese tema.[29] Anteriormente, en su Resolución 46/7 de 2021, el Consejo observó que más de 155 Estados ya han reconocido este derecho en sus constituciones, leyes o políticas nacionales. Asimismo, reafirmó la contribución de los defensores de los derechos humanos ambientales y exhortó a los Estados a adoptar un enfoque basado en los derechos humanos en asuntos relacionados con el medio ambiente.[30] De lo anterior,

---

[26] ÁVILA, Liliana, "*Un ambiente sano: ¿en qué consiste este derecho universal?*" AIDA. Puede verse en: https://aida-americas.org/es. Consultada el 02 de septiembre de 2025.
[27] *Ibid.*
[28] ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 8 de octubre de 2021. Puede verse en: https://www.unep.org/news-and-stories/story/landmark-un-resolution-confirms-healthy-environment-human-right. Consultada el 02 de septiembre de 2025.
[29] *Ibid.*
[30] ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Relator Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. Resolución 46/7, de 2021. Puede verse en: https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-environment. Consultada el 03 de septiembre de 2025.

se desprende que es fundamental promover la implementación del Convenio sobre la Diversidad Biológica y del Llamado a la Acción en favor de los Derechos Humanos,[31] en particular el área cinco "sobre los derechos de las generaciones futuras, especialmente la justicia climática". Los mecanismos de protección de derechos humanos han aplicado los estándares de derechos humanos al medio ambiente, generando una creciente jurisprudencia. Esta reconoce que todos los seres humanos dependen del medio ambiente en el que viven; porque un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible es parte integrante del pleno disfrute de una amplia gama de derechos humanos, incluidos los derechos a la vida, la salud, la alimentación, el agua y el saneamiento; y que, sin un medio ambiente sano, no se pueden cumplir sus aspiraciones ni siquiera vivir con niveles mínimos de dignidad humana.

Por todo lo hasta aquí referido, se puede concluir que si bien los conceptos "sustentable", y "sostenible", no son iguales en términos técnicos, también lo es que puede afirmarse que no se oponen sino que, incluso, son complementarios. En efecto, el desarrollo sustentable es hacer un uso correcto de los recursos actuales sin comprometer los de las generaciones futuras. Esto significa que los procesos sustentables preservan, protegen y conservan los recursos naturales actuales y futuros. Es así que, el desarrollo sostenible se refiere a la búsqueda de un avance social y económico que asegure a los seres humanos una vida sana y productiva, pero que no comprometa la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades.

En ese orden de ideas, y toda vez que ambos conceptos son reconocidos tanto a nivel constitucional como en los tratados y convenciones internacionales suscritos por el Estado Mexicano, la Comisión dictaminadora considera **APROBAR DE PROCEDENTE, con modificaciones,** la iniciativa en estudio para reconocer, respetar, proteger y garantizar el derecho a un ambiente sano, tanto de manera "sustentable", como "sostenible", por ser complementarios y al mismo tiempo obligatorios por el Estado Mexicano, según ha quedado reflejado a lo largo de este instrumento legislativo.

OCTAVA. Que, si bien es cierto que, de conformidad con la fracción V del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,[32] la dictaminadora está obligada a insertar un cuadro comparativo como parte de los requisitos formales del dictamen, también lo es que solo lo está respecto de las leyes vigentes y el proyecto de decreto de la iniciativa propuesta. Sin embargo, con el objeto de visibilizar los alcances del contenido del dictamen mediante el cual se aprueba la iniciativa, con modificaciones, se inserta un cuadro comparativo

[31] *Ibídem.*
[32] *Ibídem.*

entre la norma constitucional local vigente, con el proyecto de decreto que se propone en este instrumento legislativo; a saber:

Texto vigente	Proyecto de decreto del dictamen
ARTÍCULO 9°. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural, y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas; Teének o Huastecos; y Xi´iuy; así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes; y la población Afromexicana. … I a XV… XVI. Al tenor de lo dispuesto en el Apartado B del artículo 2º de la Constitución federal, el Estado y los municipios con la participación de las comunidades establecerán las instituciones, el sistema y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución federal refiere, y establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos: a) a f)… g) Impulso a las actividades productivas y al desarrollo sustentable de las comunidades. h) a i)… … …	ARTÍCULO 9°… … I a XV… XVI… … a) a f)… g) Impulso a las actividades productivas y al desarrollo sustentable **y sostenible** de las comunidades. h) a i)… … …
ARTÍCULO 15. Todas las personas que habitan el Estado tienen derecho a vivir y crecer en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado ~~y~~ sustentable para su bienestar y desarrollo humano.	ARTÍCULO 15. Todas las personas que habitan el Estado tienen derecho a vivir y crecer en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado**,** sustentable y **sostenible** para su bienestar y desarrollo humano.

… … … …	… … … …

Por lo que, con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 la fracción I; y 60, 61, y 64, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;[33] 96 la fracción XIX; y 115 las fracciones, I, V y IX; de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;[34] 1º, 42, y 47, del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,[35] se emite el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Se **APRUEBA**, con modificaciones, la iniciativa reseñada en el proemio del instrumento legislativo.

E X P O S I C I Ó N
D E
M O T I V O S

Los tratados internacionales en materia de desarrollo sostenible son acuerdos voluntarios u obligatorios entre países para abordar problemáticas ambientales, sociales y económicas globales. Estos tratados buscan promover un desarrollo que satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer las capacidades de las futuras generaciones. La Agenda 2030, adoptada por el Estado Mexicano y por todos los estados miembros de las Naciones Unidas en 2015, establece 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) que buscan poner fin a la pobreza, proteger el planeta y garantizar la prosperidad para todos.

El desarrollo sostenible implica cómo vivir hoy si se quiere o aspira a un futuro mejor, ocupándose de las necesidades presentes sin comprometer las oportunidades de las generaciones futuras de cumplir con las suyas. La supervivencia de las sociedades y del planeta común pasa por un mundo más sostenible. Hay que mantener en el aire tres ejes

[33] *Ibídem.*
[34] *Ibídem.*
[35] *Ibídem.*

diferentes a la vez: crecimiento económico, inclusión social y protección del medio ambiente. La economía puede crecer con rapidez, pero solo durante un tiempo si la mayoría de la gente continúa siendo pobre y se agotan todos los recursos naturales. Cuando existe un desarrollo sostenible, todo el mundo tiene acceso a un trabajo digno, una atención sanitaria y una educación de calidad. La utilización de los recursos naturales evita la contaminación y las pérdidas permanentes para el medio ambiente. Las decisiones de políticas públicas garantizan que nadie se quede atrás debido a situaciones de inferioridad o discriminación.

Es importante destacar que el cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la contaminación son hoy de las mayores amenazas para la humanidad, afectando gravemente el ejercicio y disfrute de los derechos humanos. Si bien los conceptos "sustentable", y "sostenible", no son iguales en términos técnicos, también lo es que puede afirmarse que no se oponen, sino que, incluso, son complementarios. En efecto, el desarrollo sustentable es hacer un uso correcto de los recursos actuales sin comprometer los de las generaciones futuras. Esto significa que los procesos sustentables preservan, protegen y conservan los recursos naturales actuales y futuros. Es así que, el desarrollo sostenible se refiere a la búsqueda de un avance social y económico que asegure a los seres humanos una vida sana y productiva, pero que no comprometa la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades.

En ese orden de ideas, y toda vez que ambos conceptos son reconocidos tanto a nivel constitucional como en los tratados y convenciones, el objetivo del presente Decreto es reconocer, respetar, proteger y garantizar el derecho a un ambiente sano, tanto de manera "sustentable", como "sostenible", por ser complementarios y al mismo tiempo obligatorios por el Estado Mexicano.

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 9° la fracción XI el inciso g); y 15 el primer párrafo, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de desarrollo sustentable y sostenible;** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9°…

…

I a XV…

XVI…

…

a) a f)…

g) Impulso a las actividades productivas y al desarrollo sustentable **y sostenible** de las comunidades.

h) a i)…

…

…

…

ARTÍCULO 15. Todas las personas que habitan el Estado tienen derecho a vivir y crecer en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado**,** sustentable y **sostenible** para su bienestar y desarrollo humano.

…

…

…

…

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

Por la Comisión de Puntos Constitucionales

Firmas 1/1

	Nombre	A favor	En contra	Abstención
	Diputado Carlos Artemio Arreola Mallol Presidente			
	Diputado Crisógono Pérez López Vicepresidente			
	Diputado Héctor Serrano Cortés Secretario			
	Diputada Roxanna Hernández Ramírez Vocal			
	Diputada Jessica Gabriela López Torres Vocal			
	Diputada Ma. Sara Rocha Medina Vocal			
	Diputada Dulcelina Sánchez De Lira Vocal			

Firmas del dictamen donde se **APRUEBA DE PROCEDENTE**, con modificaciones, la iniciativa con proyecto de decreto bajo el número de turno **1687**, que propone REFORMAR, los artículos **9º y 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, en materia de desarrollo sustentable y sostenible, promovida por la **Diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas. Reunión del 24 de septiembre de 2025.**

DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, por el que se aprueba con modificaciones, la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí que promueve el C. Emmanuel Adrián Gutiérrez de la Fuente, recaído en sesión de la diputación permanente de fecha 18 de julio del año 2025 al turno **1724.**

ANTECEDENTES

1. En Sesión de la diputación permanente, de la LXIV Legislatura, celebrada el 18 de julio del 2025. Presento el C. Emmanuel Adrián Gutiérrez de la Fuente la Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha las y los Diputados Secretarios de la diputación permanente turnaron a la Comisión de Derechos Humanos, con el número **1724**, la Iniciativa con Proyecto de Decreto.

3. En sesión de la Comisión de Derechos Humanos de fecha viernes 29 de agosto de 2025, se puso a consideración de las y los integrantes de la misma, el presente instrumento legislativo.

En virtud de lo anterior, quienes integramos la Comisión que suscribe el presente, verificamos la viabilidad y legalidad de la Iniciativa en referencia, para llegar a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

SEGUNDO. Que en el ámbito local los artículos, 57 fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del

Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

TERCERO. Que, con base en los artículos, 1°, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 96 fracción IV, y 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de esta comisión legislativa de carácter permanente, resolver y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

CUARTO. Que los artículos, 61 de la Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosi; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, le confieren la facultad de iniciativa a las ciudadanas y ciudadanos, por lo que, quien presentó la Iniciativa que nos ocupa tiene ese carácter; y cuenta por tanto, con la legalidad y legitimidad para hacerlo.

QUINTO. Que en atención a lo que señala el artículo 61 de la Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosi, la iniciativa que nos ocupa satisface las estipulaciones del numeral 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTO. Que la Iniciativa en estudio se encuentra dentro del término legal para su dictaminación, en virtud de que la comisión dictaminadora se encuentran dentro de los diez meses que determina la ley para emitir el dictamen respectivo, como lo marcan los artículos 88, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 62 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, los elementos de la Iniciativa que se analizan en los términos en la que fue propuesta, y que a la letra dice:

“ a) Encabezado o título de la propuesta;

Iniciativa que enfatiza el carácter ciudadano de los integrantes del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

b) Ordenamientos a modificar;

El artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos así como artículos ***TRANSITORIOS***

c) Síntesis de la iniciativa;

La presente propuesta de reforma al artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí tiene como finalidad reafirmar el carácter ciudadano y honorífico del Consejo de dicho organismo, precisando que sus integrantes no deben ser considerados como servidores públicos. Esta modificación busca dar certeza jurídica, evitar interpretaciones

erróneas que burocraticen su naturaleza, y preservar su función como órgano de representación de la sociedad civil en la supervisión y definición de políticas públicas en materia de derechos humanos, conforme a la intención original del legislador establecida en la exposición de motivos de la ley vigente desde 2009.

d) Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y Exposición de motivos;

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer el carácter ciudadano del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, reafirmando su esencia como órgano representativo de la sociedad civil y no como ente burocrático o de naturaleza administrativa.

El texto vigente del artículo 39 de la Ley establece que el Consejo está compuesto por ciudadanas y ciudadanos, representando a la sociedad civil, y que tiene como funciones discutir, guiar, decidir y supervisar las políticas públicas en materia de derechos humanos. Sin embargo, no establece con claridad que sus integrantes no tienen la calidad de servidores públicos, lo cual ha dado lugar a interpretaciones ambiguas, que han afectado el normal funcionamiento del órgano.

Actualmente, se ha considerado como servidores públicos a los integrantes del consejo de la comisión de derechos humanos, lo que ha provocado confusión normativa.

Por ello, se propone adicionar al artículo 39 el siguiente enunciado:
"…quienes no podrán ser considerados Servidores Públicos.."
Con esta modificación, se precisa de manera expresa la naturaleza ciudadana y honorífica del Consejo, evitando con ello cualquier interpretación errónea que tienda a burocratizar su labor y desnaturalizar su papel como representante auténtico de la sociedad civil.

Antecedentes legislativos

La propia exposición de motivos de la Ley vigente, publicada el 19 de septiembre de 2009, ya dejaba claro que la intención del legislador era constituir un órgano ciudadano, honorífico, sin facultades administrativas y sin que sus miembros fuesen considerados como servidores públicos.

En dicho documento, las y los legisladores señalaron expresamente lo siguiente:

"...decidimos suprimir de su denominación la palabra 'Consultivo', en razón de que éste, no sólo es un órgano meramente de consulta, sino que forma parte del órgano de gobierno de la Comisión, como representante de la sociedad civil... El elemento esencial de este Consejo es su carácter honorífico, el cual permite garantizar una participación ciudadana activa y comprometida con los Derechos Humanos... El Consejo y sus representantes ciudadanos no están concebidos para llevar la administración financiera y burocrática cotidiana del organismo

ombudsman."

Lo anterior demuestra que, desde su origen, el diseño institucional de la Comisión Estatal de Derechos Humanos contempló al Consejo como un órgano colegiado de participación ciudadana, no sujeto a la lógica de la administración pública ni a las estructuras jerárquicas propias de los entes gubernamentales.

Naturaleza jurídica de los actos del Consejo

Debe destacarse que el hecho de que el Consejo realice actos de autoridad, como la designación de visitadores, la aprobación del presupuesto de egresos, la cuenta pública o el informe anual, no implica que sus miembros sean servidores públicos. Esto se debe a que el orden jurídico mexicano reconoce que los particulares también pueden ejercer funciones de autoridad, cuando la ley así lo faculte.

Así lo confirma el artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo, que define como autoridad responsable a:

"...los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos... y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

Este criterio es ampliamente reconocido en la jurisprudencia constitucional y busca garantizar que los actos unilaterales y obligatorios que afecten derechos sean sujetos a control de legalidad, sin importar si quien los emite es o no servidor público.

Por tanto, los actos del Consejo pueden tener carácter de autoridad, sin que ello implique transformar la naturaleza ciudadana de sus miembros o someterlos a regímenes disciplinarios propios del servicio público. **Su labor es honorífica, democrática y deliberativa, y debe permanecer así para proteger su legitimidad social y su autonomía moral frente a estructuras burocráticas.**

Necesidad de la reforma

Actualmente, la ausencia de una disposición clara que delimite la naturaleza jurídica de los consejeros ha generado incertidumbre jurídica, confusiones administrativas internas y pone en riesgo la eficacia del Consejo como órgano de participación ciudadana. La presente reforma busca dar certeza normativa, alinearse con la intención original del legislador de 2009, y asegurar la independencia y legitimidad del Consejo como representante de la sociedad civil.

Asimismo, se protege el derecho de la ciudadanía potosina a participar activamente en la vigilancia y definición de las políticas públicas en materia de derechos humanos, sin verse sometida a reglas ni controles que son propios del aparato estatal.

Por lo tanto, someto a consideración de esta Soberanía la aprobación de la presente iniciativa de reforma al artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado.

.Para mayor comprensión de la propuesta de reforma y adición que se plantea, me permito mostrar el siguiente cuadro comparativo:

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 39. El Consejo está compuesto por ciudadanas y ciudadanos, siendo el representante de la sociedad civil, que discute, guía, decide y supervisa las políticas públicas en materia de Derechos Humanos. Las resoluciones del Consejo se tomarán por el voto del cincuenta por ciento más uno de los consejeros presentes, salvo las excepciones que establece esta Ley, y aquéllas que establezca el propio órgano colegiado en sus lineamientos.	ARTÍCULO 39. El Consejo está compuesto por ciudadanas y ciudadanos, siendo el representante de la sociedad civil, que discute, guía, decide y supervisa las políticas públicas en materia de Derechos Humanos, **quienes no podrán ser considerados Servidores Públicos.** Las resoluciones del Consejo se tomarán por el voto del cincuenta por ciento más uno de los consejeros presentes, salvo las excepciones que establece esta Ley, y aquéllas que establezca el propio órgano colegiado en sus lineamientos.

Conclusión

La presente reforma fortalece los principios de participación ciudadana, autonomía y legitimidad democrática del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, contribuyendo al correcto funcionamiento de este órgano como garante de los derechos fundamentales en San Luis Potosí, es por lo expuesto que someto a esta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. SE reforma *el Artículo 39 así como artículos* ***TRANSITORIOS*** *de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos*

ARTÍCULO 39. El Consejo está compuesto por ciudadanas y ciudadanos, siendo el representante de la sociedad civil, que discute, guía, decide y supervisa las políticas públicas en materia de Derechos Humanos, quienes no podrán ser considerados Servidores Públicos*. Las resoluciones del Consejo se tomarán por el voto del cincuenta por ciento más uno de los consejeros presentes, salvo las excepciones que establece esta Ley, y aquéllas que establezca el propio órgano colegiado en sus lineamientos.*

PRIMERO. *Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.*

SEGUNDO. *Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.*

Por lo anteriormente fundado y motivado a ustedes CC. Diputados Secretarios Solicito:

PRIMERO. - Se me tenga por Señalado Domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y acreditada mi calidad de potosino conforme al documento de identidad anexo.

SEGUNDO. - La información referente **al domicilio** para oír y recibir todo tipo de notificaciones **y documento de identidad anexo** sea considerada como **CONFIDENCIAL** en los términos de la Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí, para que esta sea **testada** en la versión pública del presente escrito, así como de la inserción realizada en la gaceta parlamentaria y la mencionada información **no sea difundida públicamente solicitando sea tratada como información reservada**.

TERCERO. - Dar el trámite de ley a la presente iniciativa con Proyecto de Decreto.

CUARTO. - Acordar de conformidad con lo planteado en el presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO
San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

C. EMMANUEL ADRIAN GUTIERREZ DE LA FUENTE

OCTAVO. Para observar de forma objetiva las modificaciones a las leyes que la Iniciativa se propone reformar, se incluye el siguiente cuadro comparativo:

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA	PROPUESTA DE LA COMISION
ARTICULO 39. El Consejo está compuesto por ciudadanas y ciudadanos, siendo el representante de la sociedad civil, que discute, guía, decide y supervisa las políticas públicas en materia de Derechos Humanos. Las resoluciones del Consejo se tomarán por el voto del cincuenta por ciento más uno de los consejeros presentes, salvo las excepciones que establece esta Ley, y aquéllas que establezca el propio órgano colegiado en sus lineamientos.	ARTÍCULO 39. El Consejo está compuesto por ciudadanas y ciudadanos, siendo el representante de la sociedad civil, que discute, guía, decide y supervisa las políticas públicas en materia de Derechos Humanos, **quienes no podrán ser considerados Servidores Públicos.** Las resoluciones del Consejo se tomarán por el voto del cincuenta por ciento más uno de los consejeros presentes, salvo las excepciones que establece esta Ley, y aquéllas que establezca el propio órgano colegiado en sus lineamientos.	ARTÍCULO 39. El Consejo está compuesto por ciudadanas y ciudadanos, siendo el representante de la sociedad civil, que discute, guía, decide y supervisa las políticas públicas en materia de Derechos Humanos, Las resoluciones del Consejo se tomarán por el voto del cincuenta por ciento más uno de los consejeros presentes, salvo las excepciones que establece esta Ley, y aquéllas que establezca el propio órgano colegiado en sus lineamientos. **Las personas que integran este consejo serán regidas por lo establecido en el artículo 49 de la presente Ley, y no podrán ser considerados Servidores Públicos.**

NOVENO. Esta Comisión, con el objetivo de dar certeza jurídica, evitar interpretaciones erróneas que burocraticen su naturaleza, y preservar su función como órgano de representación de la sociedad civil en la supervisión y definición de políticas públicas en materia de derechos humanos, conforme a la intención original del legislador establecida en la exposición de motivos de la ley vigente desde 2009.

Establecer con claridad que los integrantes del consejo compuesto por ciudadanas y ciudadanos no tienen la calidad de servidores públicos, debe no dar lugar a interpretaciones ambiguas, que no afecten el normal funcionamiento del órgano.
La presente iniciativa evita la confusión normativa, establece que los integrantes del consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, obedecen a un cargo honorifico y delimitan sus funciones, obligaciones y responsabilidades.

Se considera viable establecer la diferencia entre un cargo honorífico y un servidor público, la cual radica en la naturaleza de la función, la remuneración y la responsabilidad. Es importante destacar que, en algunos sistemas legales, un cargo honorífico puede ser considerado una clasificación dentro de los servidores públicos.
Servidor Público:

- Es una persona que trabaja para el Estado, en cualquiera de sus niveles (federal, estatal, municipal).
- Su función está regulada por leyes y normativas específicas.
- Generalmente, recibe una remuneración (salario) por su trabajo.
- Tiene responsabilidades y obligaciones claras, y está sujeto a un régimen de responsabilidades administrativas, civiles o penales.
- Puede ser de elección popular (como un presidente o un diputado) o de nombramiento.
- El término engloba a una amplia gama de personas, desde funcionarios de alto nivel hasta empleados de base en distintas dependencias gubernamentales.

Cargo Honorífico:

- Es una distinción que se confiere a una persona como un honor o reconocimiento por sus méritos, sin que implique una responsabilidad directa en la gestión pública.
- Por definición, no tiene una retribución económica (es decir, no es remunerado.
- No conlleva funciones ejecutivas o de mando, ni responsabilidades administrativas o de toma de decisiones.
- A menudo, se le da a personas destacadas en algún campo académico, social, cultural para que representen a una institución o para que sirvan como una figura de prestigio.
- Es una subcategoría de los servidores públicos en algunas legislaciones, ya que la persona, aunque no reciba sueldo, está prestando un servicio al Estado.

En resumen, la distinción clave es que el servidor público ejerce una función remunerada y con responsabilidades específicas dentro del aparato estatal, mientras que el cargo honorífico es una distinción de prestigio que no implica responsabilidades ni remuneración.

Conforme a lo anterior, la Comisión dictaminadora, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 74 fracción I, 96 fracción IV y 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba, con modificaciones, la Iniciativa señalada en el proemio para quedar como sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, una persona servidora pública es cualquier persona que desempeña un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes del Estado o en organismos gubernamentales, y debe actuar con legalidad y ética. Un cargo honorífico se distingue de un empleo público remunerado porque quienes lo ocupan no reciben un sueldo del Estado, sino que desempeñan una función de servicio público, lo que puede incluir, por ejemplo, actividades de carácter voluntario o la participación en comisiones sin una relación laboral formal.
Servidor Público

- **Definición**:

Es toda persona que trabaja para el gobierno, ya sea en el Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, a nivel federal, estatal o municipal.

- **Características**:

Se rige por los principios de legalidad, lealtad y una conducta ética.

- **Obligaciones**:

Debe cumplir con el servicio encomendado, utilizar los recursos públicos para sus fines y rendir cuentas de su labor.

- **Tipos**:

Pueden ser:

- **De elección popular**: Como presidentes, diputados y senadores.
    - **Por nombramiento**: Funcionarios y empleados designados para ejercer sus funciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Tesis jurisprudencial señala:
Servidor Público:

"Es aquel que, independientemente de su denominación ya sea de funcionario o de servidor civil, está normado por un régimen de función pública bajo una ley específica de derecho público o mediante disposiciones equivalentes, y asumen actividades enmarcadas en los intereses primordiales del Estado. No se trata de todos los empleados o trabajadores del Estado, sino solamente de aquellos que como funcionarios desempeñan las funciones esenciales que le atañen al Estado y que, en cada Estado extiende o restringe a su arbitrio.

Con las reformas expedidas en 1982, en términos del artículo 108 constitucional se observa que: se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Cargo Honorífico

- **Definición**:

Es una posición o función que se desempeña dentro del ámbito público, pero que se caracteriza por no ser remunerada con un sueldo.

- **Relación con el Servicio Público**:

No es lo mismo que un trabajador del Estado. Por ejemplo, el artículo 5 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado menciona a las personas que prestan servicios mediante contratos privados o por honorarios como excluidas del régimen de trabajador, situación que se asemeja a un cargo honorífico.

- **Ejemplos**:

Personas que participan en comisiones o que realizan labores de asesoría o apoyo sin un contrato laboral o de trabajo permanente y remunerado.

En resumen

- La principal diferencia radica en la remuneración. El servidor público generalmente recibe un sueldo por su labor, mientras que el cargo honorífico no implica una compensación económica por parte del Estado.
- Ambas figuras tienen la responsabilidad de servir a la comunidad y contribuir al bienestar colectivo.

PROYECTO
DE
DECRETO

UNICO. Se ADICIONA un segundo párrafo al artículo 39 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 39. …

Las personas que integran este consejo serán regidas por lo establecido en el artículo 49 de la presente Ley, y no podrán ser considerados Servidores Públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "HEBERTO CASTILLO MARTINEZ" DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE PRESIDENTE			
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ SECRETARIA			
DIP. FRINNE AZUARA YARZABAL VOCAL			
DIP. DIANA RUELAS GAITÁN VOCAL			
DIP. MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ VOCAL			

DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, por el que, se aprueba con modificaciones, la iniciativa que propone adicionar segundo párrafo al artículo 14 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, que promueve el Diputado Marco Antonio Gama Basarte, recaído en sesión ordinaria de fecha 17 de junio del 2025 al turno **1586.**

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria No. 43 celebrada con fecha 17 de junio del 2025, la iniciativa materia del presente, plantea adicionar el artículo 14 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de ampliar y fortalecer la obligación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, en materia de suplencia aplicable en casos de impedimento para presentar quejas, implementando la queja oral en caso de menores y personas analfabetas; y la labor de intérpretes para la presentación de quejas, en el caso de personas que no hablen español, especialmente para personas de pueblos originarios, presentada por el Diputado Marco Antonio Gama Basarte.
2. En la misma fecha las Diputadas Secretarias de la Directiva turnaron a la Comisión de Derechos Humanos, con el número de **turno 1586**, la Iniciativa con Proyecto de Decreto.
3. En sesión de la Comisión de Derechos Humanos de fecha viernes 22 de agosto de 2025, se puso a consideración de las y los integrantes de la misma, el presente instrumento legislativo.

En virtud de lo anterior, quienes integramos la Comisión de Derechos Humanos, verificamos la viabilidad y legalidad de la Iniciativa en referencia, para llegar a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

SEGUNDO. Que en el ámbito local los artículos, 57 fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica

del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

TERCERO. Que, con base en los artículos, 1°, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 96 fracción IV y 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de esta comisión legislativa de carácter permanente, resolver y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

CUARTO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados de la legislatura del Estado, por lo que, quien presentó la Iniciativa que nos ocupa tiene ese carácter; y cuenta por tanto, con la legalidad y legitimidad para hacerlo.

QUINTO. Que en atención a lo que señala el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la iniciativa que nos ocupa satisface las estipulaciones del numeral 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí,

SEXTO. Que la Iniciativa en estudio se encuentra dentro del término que la ley establece para ser dictaminada; por tanto la Comisión dictaminadora se encuentra dentro del lapso de diez meses que determina la ley para emitir el dictamen respectivo, como lo marcan los artículos 88, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 62 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Que con base en el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Iniciativa citada en el proemio, que el promovente manifiesta en la exposición de motivos que a la letra dice:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de San Luis Potosí, de acuerdo a su artículo 1º tiene entre sus objetivos, los siguientes:

I. Determinar la integración, organización, atribuciones y mandato de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política del Estado;
II. Determinar el funcionamiento de la Comisión como el organismo estatal especializado en la materia de Derechos Humanos en el Estado de San Luis Potosí;

Como se advierte, la norma establece elementos como la formación y atribuciones de la Comisión, así como su naturaleza especializada en la materia que le compete y le da nombre.
En virtud de esos factores, la Ley también debe de contemplar principios de actuación para la Comisión, mismos que pueden ser entendidos como criterios guías para la actuación de este

organismo, que deben ser aplicados en la práctica. Dicha norma en su artículo 12, establece que la Comisión regirá su actuación por los siguientes principios:

I. Pro Persona;
II. Pro Débil;
III. Equidad y No Discriminación;
IV. Inmediatez;
V. Integración y Transversalidad;
VI. Acción Afirmativa;
VII. Perspectiva de Género;
VIII. Transparencia;
IX. Rendición de Cuentas;
X. Debido Proceso, y
XI. De Contradicción.

El principio materia de esta iniciativa es el de Pro Homine, que se puede definir como:

"…un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre…"[1]

Dicho criterio fundamental, adquirió una gran relevancia en el marco legal de nuestro país, tras una reforma en el año 2011, orientada a los derechos humanos, que modificó el párrafo segundo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De manera que tal criterio de interpretación, debe ser observado en forma transversal, elemento que se traslada explícitamente a la Ley en discusión, por medio de su artículo 14:

ARTICULO 14. En aplicación del Principio Pro Homine, la Comisión obligatoriamente interpretará toda norma y situación buscando el mayor beneficio para la persona humana que, en una relación de competencia o litigio, se encuentre mayormente afectada en sus Derechos Humanos, o esté en peor condición para defenderse, o para hacer efectivos sus derechos, ante lo cual debe aplicar, en todos los casos, la suplencia en la deficiencia de la queja.

[1] Mónica Pinto, "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos", en Martín Abregú y Christian Courtis (comps.), La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, Buenos Aires. 1997.

El objeto de esta iniciativa, es la aplicación, de manera amplia y expresa, del principio citado, en el mecanismo de la queja, a raíz de la inobservancia de los derechos humanos. Se debe de subrayar la necesidad de la aplicación de dicho criterio en la queja, debido a que, por ejemplo, las personas que enfrentan algún tipo de vulnerabilidad, por sus condiciones, están mayormente expuestos a sufrir transgresiones en lo que se refiere a sus garantías fundamentales.

Aunque el referido artículo 14, de hecho, cita el principio pro homine, no establece de forma puntual, las formas en que se deberá apoyar a las personas más vulnerables, en la suplencia aplicable de acuerdo a las condiciones de quien formule la queja; esto a diferencia de las leyes de otros estados y de la Ley aplicable a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el organismo análogo a nivel federación. Por ello es necesario actualizar la Ley de nuestro estado, para plantear con claridad y perfeccionar el alcance de tales términos.

Se propone adicionar al citado artículo, que, en el caso de que los solicitantes sean menores de edad, o personas adultas que no puedan leer o escribir, las quejas puedan presentarse de manera oral. Y que en el caso de personas que no hablen español, o de personas de pueblos y comunidades indígenas, la Comisión deberá proporcionar una persona intérprete de su lengua. Y, por último, para las personas con discapacidad auditiva, la Comisión deberá de proporcionar una persona intérprete de la lengua de señas mexicanas.

Para mayor claridad de la reforma pretendida, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Redacción actual:	Propuesta de reforma:
LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	**LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**
ARTICULO 14. En aplicación del Principio Pro Homine, la Comisión obligatoriamente interpretará toda norma y situación buscando el mayor beneficio para la persona humana que, en una relación de competencia o litigio, se encuentre mayormente afectada en sus Derechos Humanos, o esté en peor condición para defenderse, o para hacer efectivos sus derechos, ante lo cual debe aplicar, en todos los casos, la suplencia en la deficiencia de la queja.	ARTICULO 14. En aplicación del Principio Pro Homine, la Comisión obligatoriamente interpretará toda norma y situación buscando el mayor beneficio para la persona humana que, en una relación de competencia o litigio, se encuentre mayormente afectada en sus Derechos Humanos, o esté en peor condición para defenderse, o para hacer efectivos sus derechos, ante lo cual debe aplicar, en todos los casos, la suplencia en la deficiencia de la queja. **En el caso de que los solicitantes sean menores de edad, o personas adultas que no puedan leer o escribir, las quejas podrán presentarse de manera oral, para lo cual aplicará el criterio de**

	suplencia. En el caso de personas que no hablen español, o de personas de pueblos y comunidades originarias, la Comisión deberá proporcionar una persona intérprete de su lengua. Para el caso de personas con discapacidad auditiva, la Comisión deberá de proporcionar una persona intérprete de la lengua de señas mexicanas.

En lo tocante al impacto presupuestal se propone que esta reforma, entre en vigor hasta el ejercicio fiscal siguiente, de manera que sea posible asegurar la disponibilidad de recursos para contar con los interpretes necesarios, que pueden tratarse de peritos en la materia, que estén disponibles, ya que la Ley actual no los contempla.

Con esta propuesta se podría abundar en la certeza de la aplicación del principio pro homine, mejorando la claridad ofrecida por la Ley en cuanto a las facilidades existentes para las quejas de las víctimas, a la par que se extienden y clarifican los lineamientos de la suplencia en la actuación de la Comisión.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA segundo párrafo al artículo 14 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 14. En aplicación del Principio Pro Homine, la Comisión obligatoriamente interpretará toda norma y situación buscando el mayor beneficio para la persona humana que, en una relación de competencia o litigio, se encuentre mayormente afectada en sus Derechos Humanos, o esté en peor condición para defenderse, o para hacer efectivos sus derechos, ante lo cual debe aplicar, en todos los casos, la suplencia en la deficiencia de la queja.

En el caso de que los solicitantes sean menores de edad, o personas adultas que no puedan leer o escribir, las quejas podrán presentarse de manera oral, para lo cual aplicará el criterio de suplencia. En el caso de personas que no hablen español, o de personas de pueblos y comunidades originarias, la Comisión deberá proporcionar una persona intérprete de su lengua. Para el caso de personas con discapacidad auditiva, la Comisión deberá de proporcionar una persona intérprete de la lengua de señas mexicanas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al comienzo del siguiente ejercicio fiscal, posterior a su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto."

OCTAVO. Los derechos humanos de la población, si bien en teoría tienen carácter universal y categórico, en realidad están sujetos para su ejercicio y goce a una serie de variables ligadas a condiciones socioeconómicas, políticas, educativas, de raza, sexo, edad, discapacidad y otros factores de cada persona, y a circunstancias que en muchas ocasiones limitan o impiden el acceso a su goce y ejercicio; por ello la propia ley con base en los principios Constitucionales y convencionales a los que está sujeto nuestro país, ha incluido en su normativa las llamadas acciones afirmativas, que procuran generar de manera coyuntural condiciones que favorezcan que las personas con mayores limitaciones y más alto grado de vulnerabilidad, llamados ahora grupos de atención prioritaria puedan acceder de manera efectiva al ejercicio de tales derechos en igualdad de condiciones que el resto de la población más favorecida.

Por ello, la iniciativa que analiza, se considera procedente en principio dado que precisamente se enmarca dentro de ese propósito de generar condiciones de acceso, que faciliten en este caso la posibilidad de presentar una queja o denuncia ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos a personas que han visto vulnerado alguno o algunos de sus derechos humanos, y que por sus condiciones particulares no cuentan con los medios para presentar una queja o denuncia ante ese órgano constitucional autónomo; tal es el caso de personas que no saben o no pueden hablar el idioma español, que no saben leer o escribir, o que por sus condiciones de vulnerabilidad no pueden acceder a la presentación de una queja.

La propuesta de la iniciativa en estudio, es congruente con disposiciones de la propia Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, que en su artículo 19 establece que "La Comisión aplicará en todos sus trabajos el Principio de Acción Afirmativa, estableciendo políticas que compensen a grupos sociales, étnicos, minoritarios o que históricamente hayan sufrido discriminación por su condición específica. Estas políticas incluirán, al menos:

I. Trato preferencial compensatorio en el acceso a los servicios que brinda, **y**
II. Establecimiento de programas y proyectos especiales de investigación, atención o defensa, a partir de los patrones de violación sistemática a los Derechos Humanos que detecte.

Asimismo prevé el ordenamiento en cita en su artículo 85 BIS. que "Las niñas, los niños y las personas adolescentes podrán denunciar y presentar quejas ante la Comisión, sobre presuntas violaciones a los derechos humanos, sin necesidad de la intervención de un representante legal…."; por su parte el artículo 104 del ordenamiento en referencia consigna que "Las personas responsables de los centros de detención, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar a los organismos constitucionales autónomos protectores de Derechos Humanos, cualquier escrito que los internos manden a dichos organismos; la entrega deberá hacerse de inmediato por vía de fax y luego en original por personal del centro. Las personas responsables de los centros de detención deberán permitir al personal debidamente identificado de la Comisión, y de cualquier otro organismo estatal de protección de Derechos Humanos, el acceso a sus instalaciones, con el fin de entrevistarse **y recibir de viva voz quejas y denuncias** de los internos." De lo que se advierte que la ley ya contempla esta clase de facilidades para recibir denuncias y quejas en situaciones especiales.

Es importante mencionar que el artículo 9º de la Constitución Política del Estado, así como su Ley Reglamentaria en materia de derechos y cultura indígena, contempla como un derecho de las personas y comunidades indígenas el ser asistidos por un traductor cuando presenten denuncias o sean parte en un procedimiento jurisdiccional, razón por la que resulta congruente con este derecho fundamental de acceso a la justicia, la propuesta de la iniciativa en estudio al proponer que igualmente tengan este derecho cuando presenten una queja o denuncia ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos; a fin de favorecer este derecho, esta Comisión incluye en los artículos transitorios que en tanto la Comisión no cuente con traductores dentro de su personal, podrá realizar convenios con el Instituto para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, a fin de que sea ésta entidad la que pueda apoyar cuando se requiera de un traductor de la lengua indígena de que se trate.

De esta manera y conforme a lo expuesto, se modifica la iniciativa de la forma en la que se ilustra en el siguiente cuadro:

REDACCIÓN ACTUAL	**PROPUESTA DE REFORMA**	**PROPUESTA DE LA COMISIÓN**
LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	**LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**	**LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**
ARTICULO 14. En aplicación del Principio Pro Homine, la Comisión obligatoriamente interpretará toda norma y situación buscando el	ARTICULO 14. En aplicación del Principio Pro Homine, la Comisión obligatoriamente interpretará toda norma y situación buscando el	**ARTÍCULO 14. …**

mayor beneficio para la persona humana que, en una relación de competencia o litigio, se encuentre mayormente afectada en sus Derechos Humanos, o esté en peor condición para defenderse, o para hacer efectivos sus derechos, ante lo cual debe aplicar, en todos los casos, la suplencia en la deficiencia de la queja.	mayor beneficio para la persona humana que, en una relación de competencia o litigio, se encuentre mayormente afectada en sus Derechos Humanos, o esté en peor condición para defenderse, o para hacer efectivos sus derechos, ante lo cual debe aplicar, en todos los casos, la suplencia en la deficiencia de la queja. **En el caso de que los solicitantes sean menores de edad, o personas adultas que no puedan leer o escribir, las quejas podrán presentarse de manera oral, para lo cual aplicará el criterio de suplencia. En el caso de personas que no hablen español, o de personas de pueblos y comunidades originarias, la Comisión deberá proporcionar una persona intérprete de su lengua. Para el caso de personas con discapacidad auditiva, la Comisión deberá de proporcionar una persona intérprete de la lengua de señas mexicanas.** TRANSITORIOS PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al comienzo del siguiente ejercicio fiscal, posterior a su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis". SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto."	**En el caso de que los solicitantes sean menores de edad, o personas adultas mayores, o personas que no sepan o no puedan leer o escribir, las quejas y denuncias podrán presentarse de manera oral, para lo cual aplicará los criterios de suplencia y de acción afirmativa.** **En el caso de personas que no hablen español, o lo hablen de manera insuficiente, o de las personas que pertenezcan a grupos de atención prioritaria, cuando así se requiera, especialmente cuando no sepan leer o escribir, la Comisión deberá proporcionar una persona intérprete de su lengua o bien en su caso la lengua de señas mexicanas, para que puedan presentar su queja o denuncia de manera oral.** **TRANSITORIOS** **PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis". Con excepción del segundo párrafo del artículo 14 que se adiciona en este Decreto, que entrará en vigor el primer día del siguiente ejercicio fiscal, posterior a su publicación.** **SEGUNDO**. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Conforme a lo anterior, la Comisión dictaminadora, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 74 fracción I, 96 fracción XXI, IV, 117, y 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, emite el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba, con modificaciones la Iniciativa citada en el proemio, para quedar como sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a su artículo 1° tiene entre sus objetivos, los siguientes:

> *I. Determinar la integración, organización, atribuciones y mandato de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política del Estado;*
> *II. Determinar el funcionamiento de la Comisión como el organismo estatal especializado en la materia de Derechos Humanos en el Estado de San Luis Potosí;*

Como se advierte, la norma establece elementos como la formación y atribuciones de la Comisión, así como su naturaleza especializada en la materia que le compete y le da nombre.

En virtud de esos factores, la Ley también debe contemplar principios de actuación para la Comisión, mismos que pueden ser entendidos como criterios guía para la actuación de este organismo, que deben ser aplicados en la práctica. Dicha norma en su artículo 12, establece que la Comisión regirá su actuación por los siguientes principios:

I. Pro Persona;
II. Pro Débil;
III. Equidad y No Discriminación;
IV. Inmediatez;
V. Integración y Transversalidad;
VI. Acción Afirmativa;
VII. Perspectiva de Género;
VIII. Transparencia;
IX. Rendición de Cuentas;
X. Debido Proceso, y

XI. De Contradicción.

El principio materia de esta iniciativa es el de Pro Homine, que se puede definir como:

> *"…un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre…"*[2]
>
> Dicho criterio fundamental, adquirió una gran relevancia en el marco legal de nuestro país, tras una reforma en el año 2011, orientada a los derechos humanos, que modificó el párrafo segundo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos: *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

De manera que tal criterio de interpretación, debe ser observado en forma transversal, elemento que se traslada explícitamente a la Ley en discusión, por medio de su artículo 14:

> *"ARTICULO 14. En aplicación del Principio Pro Homine, la Comisión obligatoriamente interpretará toda norma y situación buscando el mayor beneficio para la persona humana que, en una relación de competencia o litigio, se encuentre mayormente afectada en sus Derechos Humanos, o esté en peor condición para defenderse, o para hacer efectivos sus derechos, ante lo cual debe aplicar, en todos los casos, la suplencia en la deficiencia de la queja."*

El objeto de esta iniciativa, es la aplicación, de manera amplia y expresa, del principio citado, en el mecanismo de la queja, a raíz de la inobservancia de los derechos humanos. Se debe de subrayar la necesidad de la aplicación de dicho criterio en la queja, debido a que, por ejemplo, las personas que enfrentan algún tipo de vulnerabilidad, por sus condiciones, están mayormente expuestos a sufrir transgresiones en lo que se refiere a sus garantías fundamentales.

Aunque el referido artículo 14, de hecho, cita el principio pro homine, no establece de forma puntual, las formas en que se deberá apoyar a las personas más vulnerables,

---

[2] Mónica Pinto, "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos", en Martín Abregú y Christian Courtis (comps.), La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, Buenos Aires. 1997.

en la suplencia aplicable de acuerdo a las condiciones de quien formule la queja; esto a diferencia de las leyes de otros estados y de la Ley aplicable a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el organismo análogo a nivel federación. Por ello es necesario actualizar la Ley de nuestro estado, para plantear con claridad y perfeccionar el alcance de tales términos.

Se propone adicionar al citado artículo, que, en el caso de que los solicitantes sean menores de edad, o personas adultas que no puedan leer o escribir, las quejas puedan presentarse de manera oral. Y que en el caso de personas que no hablen español, o de personas de pueblos y comunidades indígenas, así como de personas que pertenezcan a grupos vulnerables, también llamados grupos de atención prioritaria, la Comisión deberá proporcionar una persona intérprete de su lengua. Y, por último, para las personas con discapacidad auditiva, la Comisión deberá de proporcionar una persona intérprete de la lengua de señas mexicanas.

Se propone que el segundo párrafo del artículo 14 que se adiciona, entre en vigor hasta el ejercicio fiscal siguiente, de manera que sea posible asegurar la disponibilidad de recursos para contar con los interpretes necesarios, que pueden tratarse de peritos en la materia, que estén disponibles, ya que la Ley actual no los contempla. Asimismo se prevé en los artículos transitorios que la Comisión, en tanto no cuente con traductores propios, podrá celebrar convenios con el Instituto para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades indígenas del Estado, a fin de que sea a través del apoyo de esa entidad que se pueda contar con el traductor de la lengua que se requiera en los casos en que resulte necesario, tratándose de personas indígenas que no hablen suficientemente el español.

Con esta reforma se brinda mayor certeza de la aplicación del principio pro homine, mejorando la claridad ofrecida por la Ley en cuanto a las facilidades existentes para las quejas de las víctimas, a la par que se extienden y clarifican los lineamientos de la suplencia en la actuación de la Comisión.

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA segundo y tercer párrafos al artículo 14 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 14. …
En el caso de que los solicitantes sean menores de edad, o personas adultas mayores, o personas que no sepan o no puedan leer o escribir, las quejas y denuncias podrán presentarse de manera oral, para lo cual aplicará los criterios de suplencia y de acción afirmativa.

En el caso de personas que no hablen español, o lo hablen de manera insuficiente, o de las personas que pertenezcan a grupos de atención prioritaria, cuando así se requiera, especialmente cuando no sepan leer o escribir, la Comisión deberá proporcionar una persona intérprete de su lengua o bien en su caso la lengua de señas mexicana, para que puedan presentar su queja o denuncia de manera oral.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis". Con excepción del segundo párrafo del artículo 14 que se adiciona en este Decreto, que entrará en vigor el primer día del siguiente ejercicio fiscal, posterior a su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA DE COMISIONES "ING. HEBERTO CASTILLO MARTINEZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE PRESIDENTE			
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ SECRETARIA			
DIP. FRINNE AZUARA YARZABAL VOCAL			
DIP. DIANA RUELAS GAITÁN VOCAL			
DIP. MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ VOCAL			

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, por el que, se aprueba con modificaciones, la iniciativa que propone adicionar segundo párrafo al artículo 14 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, que promueve el Diputado Marco Antonio Gama Basarte, recaído al turno 1586.

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES

Dictamen de la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias por el que se APRUEBA con modificaciones, la iniciativa turnada en Sesión Ordinaria de fecha 22 de septiembre de 2025 con el TURNO 2001, promovida por el Legislador Luis Felipe Castro Barrón; a la que se adhirieron las y los Legisladores Ma. Sara Rocha Medina; Diana Ruelas Gaitán; Dulcelina Sánchez de Lira; Brisseire Sánchez López; Roxanna Hernández Ramírez; María Dolores Robles Chairez; María Leticia Vázquez Hernández; Crisógono Pérez López; Jacquelinn Jauregui Mendoza; Luis Emilio Rosas Montiel; Carlos Artemio Arreola Mallol; Frinné Azuara Yarzábal; Marco Antonio Gama Basarte; y Martha Patricia Aradillas Aradillas.

ANTECEDENTE

A esta Comisión de dictamen, le fue enviada para su estudio y dictamen la iniciativa relacionada en el encabezado, por la que se propone expedir el Reglamento para la Inscripción en el Muro de Honor del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, quienes integramos esta dictaminadora, exponemos los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta comisión por el tema que plantea, es competente para conocer de la iniciativa citada, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, 74 y 76 de la referida Constitución, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

TERCERO. Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo, a fin de resolver en su caso, aprobando o desechando la misma.

CUARTO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, les conceden facultad de iniciativa entre otros, a las y los diputados; en razón de lo cual, quien promueve la dictaminada en este instrumento está legitimado para hacerlo.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de los requisitos que deben contener las iniciativas, se verifica que la de cuenta, cumple sus extremos.

SEXTO. Por lo que hace a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de la obligación de insertar cuadro comparativo entre la norma vigente y la propuesta de la iniciativa, y toda vez que se trata de un Reglamento que no tiene precedente, no ha lugar hacerlo.

SEPTIMO. En la iniciativa de cuenta el promovente de la misma hace la expresión de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

> *En la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y en su Reglamento, se hace referencia a los epígrafes que se encuentran en el Muro de Honor del Salón de Sesiones "Lic. Ponciano Arriaga Leija", indicando que su develación debe hacerse en una Sesión Solemne, y disponiendo además que la Comisión de Dictamen para conocer de propuestas de inclusión en el Muro de Honor es la de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias.Sin embargo, no existe disposición reglamentaria que establezca los requisitos y procedimiento para que se lleve a cabo esa acción."*

OCTAVO. En el Salón de Plenos "Licenciado Ponciano Arriaga Leija" de este Congreso se encuentra ubicado a espaldas del lugar que ocupa la Directiva, el denominado "Muro de Honor". En el existe la inscripción de diversos epígrafes que hacen referencia y tienen como objetivo rendir homenaje de manera destacada a las y los potosinos eminentes, así como a las instituciones que han contribuido de manera trascendente a la marcha del Estado.

Sin embargo como lo hace valer el promovente de la iniciativa, este Poder Legislativo no cuenta con un Reglamento que disponga las pautas para procesar las propuestas que en su caso se reciban para llevar a cabo nuevas inscripciones, sin perder de vista además, que el espacio físico del "Muro de Honor" del Congreso del Estado de San Luis Potosí, cuenta con poco espacio para nuevas incorporaciones.

NOVENO. En la idea legislativa, se plantea que las propuestas de inscripción tengan su origen en las y los Diputados, además de que las recibidas en el transcurso de una Legislatura, sean procesadas por la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias durante el transcurso del último periodo ordinario de sesiones del Congreso, de tal forma que, previa verificación de los méritos de cada una de ellas, se ponga a la consideración del Pleno en su caso, la de una inscripción.

Por lo que se refiere a las personas físicas, la iniciativa propone que haya transcurrido por lo menos un periodo de 30 años desde su fallecimiento, sin embargo y con el fin de no contradecir lo que dispone la fracción IV del artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en donde se estableció un periodo de 20 años, se considera continuar en este Reglamento con éste último periodo; por lo que al ser el único cambio respecto de la iniciativa no se hace cuadro comparativo por ser evidente el único cambio.

DICTAMEN

En mérito de los razonamientos contenidos en el cuerpo del presente instrumento legislativo, se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio, de acuerdo con el siguiente

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se EXPIDE el Reglamento para la Inscripción en el Muro de Honor del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en los siguientes términos

Reglamento para la Inscripción en el Muro de Honor del Congreso del Estado de San Luis Potosí

Artículo 1º. El presente Reglamento contiene los requisitos y procedimiento para la inscripción en el Muro de Honor del Salón de Plenos “Licenciado Ponciano Arriaga Leija” del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 2º. En todos los casos, las inscripciones en el Muro de Honor, deberá tener como objetivo rendir homenaje a una persona física potosina; a una Institución del Estado de San Luis Potosí o algún hecho histórico, que haya tenido impacto en la vida pública o el desarrollo del Estado en beneficio de las y los potosinos.

Artículo 3º. Las propuestas de inscripción en el Muro de Honor podrán ser presentadas por las y los Diputados del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Las que se reciban durante una Legislatura, serán resueltas por la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias durante el último periodo ordinario de sesiones.

Artículo 4º. En cada Legislatura solo se podrá aprobar por el Pleno, previo dictamen de la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias, una propuesta de inscripción en el Muro de Honor.

Artículo 5º. La Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias, valorará los motivos expuestos en cada propuesta, y verificará que los méritos contenidos en las mismas representen virtudes y trascendencia histórica en favor del Estado de San Luis Potosí, debiendo en su caso, proponer mediante dictamen el Pleno la inscripción de una propuesta.

Artículo 6º. En el caso de las propuestas de personas físicas, deberá haber transcurrido un plazo mínimo de veinte años de su fallecimiento; y en el caso de Instituciones del Estado o de hechos históricos, deberá haber transcurrido un plazo de por lo menos cincuenta años de su creación o suceso.

Artículo 7º. Una vez que el Pleno apruebe la inscripción en el Muro de Honor del Salón de Plenos “Licenciado Ponciano Arriaga Leija” del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Junta de Coordinación Política determinará las acciones administrativas necesarias para su ejecución, debiendo en todos los casos ordenar que su conformación sea análoga con el resto de inscripciones ya existentes.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación del el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Dado por la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias en la sala “Luis Dolando Colosio Murrieta” del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 29 de septiembre de 2025.

Por la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip Luis Felipe Castro Barrón Presidente	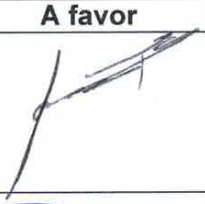		
Dip María Dolores Robles Chairez Vicepresidenta	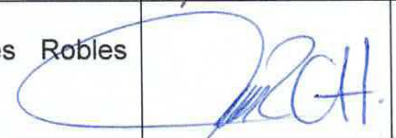		
Dip Jessica Gabriela López Torres Secretaria			
Dip Héctor Serrano Cortés Vocal			
Dip Jacquelinn Jáuregui Mendoza Vocal			
Dip Marcelino Rivera Hernández Vocal	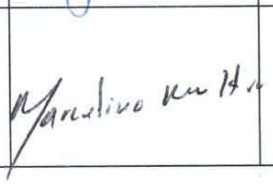		

Firmas del dictamen recaído al TURNO 2001

DICTAMEN DE LA **COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA**, QUE **RESUELVE PROCEDENTE CON MODIFICACIONES**, LA **INICIATIVA** QUE IMPULSA ADICIONAR ESTIPULACIONES A LA **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**; Y AL **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, PRESENTADA POR LAS **CIUDADANAS, FÁTIMA ELIZABETH VIERA GUTIÉRREZ, XÓCHITL GUADALUPE RANGEL ROMERO, Y CLAUDIA ELIZABETH CUELLAR OCHOA**, CONSIGNADA SESIÓN ORDINARIA DE LA LXIII LEGISLATURA FECHA **20 DE JUNIO DEL 2024**, BAJO EL **TURNO 5961**.

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.

A la **Comisión Primera de Justicia**, le fue consignada para estudio y dictamen, iniciativa que impulsa adicionar estipulaciones a la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**; y al **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En Sesión Ordinaria de fecha 20 de junio del 2024, la Directiva consignó a la entonces Comisión de Justicia bajo el **turno 5961** para estudio y dictamen, iniciativa que impulsa adicionar estipulaciones a la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**; y al **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, presentada por las ciudadanas, Fátima Elizabeth Viera Gutiérrez, Xóchitl Guadalupe Rangel Romero, y Claudia Elizabeth Cuellar Ochoa.

SEGUNDO. Por oficio número **CGSP/RECT/32**, de fecha 3 de octubre de 2024, la Directiva reasigno la iniciativa a la Comisión Primera de Justicia, para su estudio y dictamen; lo anterior derivado de la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 21 de agosto del 2024.

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de las cámaras de Senadores, y de Diputados, como de las facultades exclusivas de cada una de éstas.

En esa condición podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión Primera de Justicia, el artículo 114 fracciones I y VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario corresponde, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso, los asuntos relacionados con la legislación penal, así como los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

En razón de lo anterior, el Congreso del Estado es competente para conocer por conducto de la Comisión Primera de Justicia, la iniciativa citada en el premio.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, las ciudadanas proponentes de la iniciativa se encuentran legitimadas para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

MOTIVOS

La violencia en contra de las mujeres es una realidad. Lo anterior es así, derivado de la estadística que se rescata, tanto a nivel internacional como nacional. En donde se observa que la violencia en contra de la mujer, todos los días aumenta, y que tiene impactos dolorosos y significativos en su vida.

Para el caso específico, no escapa que el Estado Mexicano, ha ratificado y aceptado a nivel de derecho doméstico, una pluralidad de instrumentos internacionales, que traen como derivación la creación no solo de instrumentos jurídicos internos que logren consolidar la temática, sino, la creación de un sistema vivo, que atienda de manera integral, profesional, imparcial, y con efectos depositarios en los derechos humanos, a las mujeres y las niñas.

Específicamente no podemos dejar de hablar de los derechos humanos de las mujeres, que, a nivel internacional se han enmarcado, sin dialogar de los tres grandes momentos que los han consolidado; el primero tiene que ver, con el aspecto de desventaja histórica-social, que representa el hecho de ser mujer y niña. Lo que constriñe especialmente a dejar observar que, sí, se encuentra al presente, una gran deuda histórica, en donde los derechos de estos grupos vulnerables, han sido invisibilizados, y dejados atrás por la comunidad y el Estado.

Es por lo que, los derechos humanos de las mujeres, se entienden a partir de reconocer, que las mujeres y las niñas, durante el pasado, y trasladando al presente, requieren la construcción de una estructura social y jurídica, distinta. En donde observar sus derechos, debe tener más implicaciones que solo, decir que se "se han conseguido".

Por lo tanto, el primero momento para consolidar los derechos humanos de las mujeres, es necesariamente dejar sentado la inexistencia de éstos, para poder lograr construirlos al presente. Por lo tanto, el que las conferencias de las mujeres iniciadas en 1975 existieran, trajo como derivación la necesidad inminente, de dialogar, debatir, construir, y reflexionar los derechos de las mujeres, aunque años después la necesidad fue enmarcarlo, en los derechos humanos.

De aquí que, es posible notar la existencia de estas conferencias de las mujeres, en donde se enmarca la necesidad de visibilizar que las mujeres, deben ser reconocidas como personas, pero, sobre todo, reconocidas en derechos.

Un segundo momento, que debe ser valioso para comprender los derechos humanos de las mujeres fue el nacimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) del año 1979.

Este documento internacional, viene a consolidar un mecanismo indispensable en donde la mujer debe ser protegida; no solo porque reconoce este instrumento, la violencia que ha vivido y perpetuado el ser mujer, sino la necesidad de que las naciones, encaminen criterios amplios de protección en favor de las mujeres; el reconocimiento de los ejercicios de discriminación positiva y negativa que sufren las mujeres, y la inactividad del Estado, frente a su protección. De aquí que surja la necesidad, de contar con acciones afirmativas concisas y claras, y que logre el Estado, hacer frente, a esa violencia que es continua y sistemática.

Es necesario reforzar, el mandato de que la violencia no es "natural", pero que si se reproduce dentro de un contexto social e individual; pero que el Estado, tiene que atender, es aquí en donde la necesidad apremia. Dado que el Estado, no puede, solo "dejar pasar" que la violencia camine, sino que su obligación es accionar y, por lo tanto, sus omisiones cuando una mujer vive violencia, le deben ser atribuidas en la medida de su omisión.

Razón de lo anterior, la CEDAW, viene a ser un gran hilo conductor, de normas que deben ser ajustadas al derecho domestico interno. Y en particular, no debemos perder de vista los criterios de armonización legislativa, que conlleva a que el Estado, se encuentra obligado, a la acción jurídica pro activa en la protección del más amplio derecho, particularmente hablando de mujeres.

Y un último momento, que viene a consolidar los derechos humanos de las mujeres tiene que ver, con la respuesta de la sociedad civil organizada, en donde, su actuación de empuje de derechos, viene, a dejar claridad que no puede permitirse que los derechos de las mujeres y las niñas, vuelvan a violentarse.

Es decir, la participación de la sociedad, a través de lo organizado, coloca a las mujeres y sus derechos, en la biela angular que no es posible "ya" perder de vista.

Por lo tanto, es necesario afirmar que los derechos de las mujeres son derechos humanos, pero lo anterior, no significa, únicamente, algo baladí, sino la necesidad de que el Estado, sea progresivo en la protección de las mujeres, mayormente cuando son éstas, las que por estadística, sufren más violencia, sin embargo, es necesario decir, que la violencia no tiene género, pero, que si son las mujeres las que más viven en carne propia, las injusticias de la ley y de éstos sistemas vivos, que son creados.

Es por ello, que es necesario como garantes del respeto a los derechos, observar que los documentos jurídicos, sean y deban ser aplicados, de una forma expedita, y sin tramitología, que lleve a garantizar, a las mujeres en el estado de San Luis Potosí, podamos acceder a una vida libre de violencia, pero que sobre todo los sistemas vivos que son creados, sirvan y contribuyan a que lo anterior, se garantice de manera eficiente.

Particularmente la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de septiembre de 2016 con el objeto de regular las acciones tendentes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia[1].

---

[1] Exposición de motivos de la ley en comento.

Y en particular en esta Ley, se diseña un mecanismo de protección para las mujeres; no solo la creación de un sistema vivo en donde la integración de instituciones, brinda la oportunidad, de que el mecanismo de protección avance, sino la incorporación de un mecanismo que busca frenar la violencia en contra de las mujeres y sobre todo garantizar que las mujeres vivan una vida libre de violencia.

Con fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se emitió la "Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres" (AVGM) para seis municipios de San Luis Potosí, lo que trajo como derivación la necesidad inminente, de generar acciones y estrategias que impulsarán, una vida libre de violencia para las mujeres en el Estado, pero, sobre todo, dejar claridad por parte del gobierno, que, en San Luis Potosí, la violencia en contra de las mujeres, no puede tolerarse ni permitirse.

El Comité CEDAW recomendó a México en el año 2012, "acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo"[2]

Es por ello que, dentro del contenido de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, existe en su título séptimo, capítulo primero las denominadas "ORDENES DE PROTECCIÓN", en donde se establece su definición, las autoridades que son competentes, duración, formas de expedición entre otras.

Sin embargo, es necesario señalar que, aunque el título séptimo en su capítulo primero, encuentra claridad sobre las ÓRDENES DE PROTECCIÓN, las circunstancias de lo real y la amplitud de la violencia en contra de las mujeres, ha mutado considerablemente, lo que ha llevado a encontrar escenarios que, en su momento, no se habían considerado. Es por ello que apremia la necesidad de que las nuevas condiciones de violencia en contra de las mujeres sean observadas y sobre todo dejar claridad de que la ley, tiene que alcanzar a la realidad que impera.

CONSIDERACIONES ESPECIALES: VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER Y SU DÚCTILIDAD

Pretender que un cuerpo normativo, sea inalterable y que constriña todas y cada una de las hipótesis es imposible. Dado que las condiciones, de violencia que se generan dentro de los espacios públicos y privados es cambiante.

De conformidad con lo que señala la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, podemos observar la necesidad de continuar con los estudios sobre la violencia y las dinámicas, específicamente para evidenciar la realidad de la violencia en contra de la mujer, se menciona en la ENDIREH (2021).

Figura 1.

---

[2] Exposición de motivos de la ley en comento.

Fuente. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021https://en.www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/09_ciudad_de_mexico.pdf

Como podemos darnos cuenta, para el caso de San Luis Potosí al año 2021, se encuentra representado manifestaciones de violencia, y casos de prevalencia, lo que significa, la necesidad de que la autoridad, con base en los extremos de ley, aplique de manera contundente acciones. Causa gran interés, las cifras que reporta la ENDIREH (2021), en donde hace referencia a la violencia en el ámbito comunitario:

Figura 2.

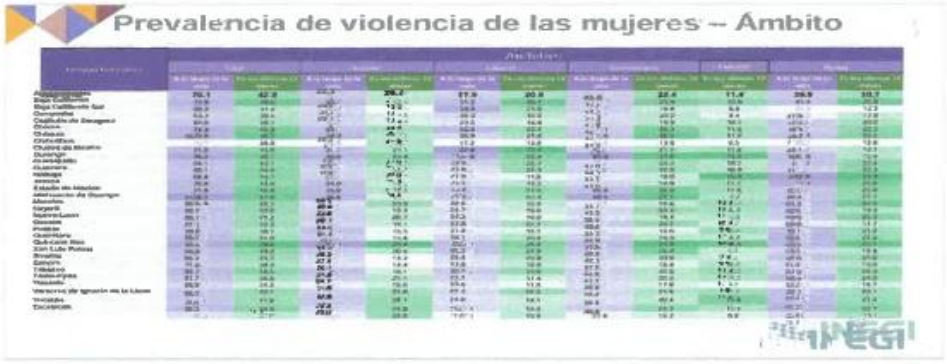

Fuente. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021https://en.www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/09_ciudad_de_mexico.pdf

En donde es posible observar para el caso de San Luis Potosí, que mujeres de 15 años y más experimentaron con mayor frecuencia algún tipo de violencia a lo largo de la vida (68.6%). No es

óbice mencionar, que lo anterior enmarca una necesidad, real y urgente de conocer y comprender pautas, es decir, que la violencia en contra de las mujeres es real, pero que las condiciones y mecanismos de esta violencia, están cambiando.

Es necesario decir, que derivado de la violencia en contra de las mujeres, existe dentro del Banco Nacional de Datos e información sobre casos de violencia contra las mujeres (BANAVIM), existe un total de órdenes de protección 251119 (al siete de mayo de dos mil veinticuatro), de las cuales se puede desprender que, para el caso de San Luis Potosí, se cuenta:

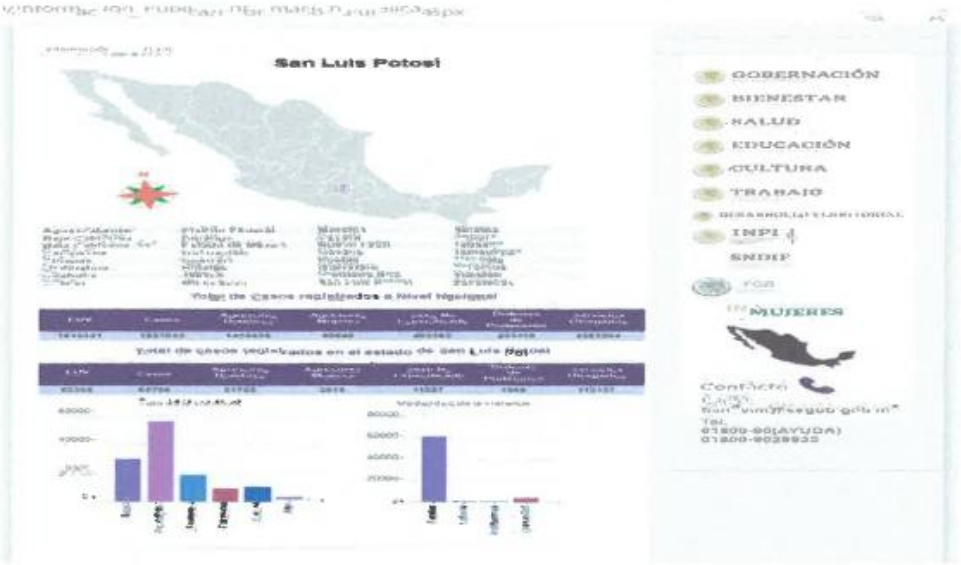

Fuente. Banco Nacional de Datos e información sobre casos de violencia contra las mujeres (BANAVIM) en línea: https://banavim.segob.gob.mx/Banavim/Informacion_Publica/Informacion_Publica.aspx

Y de donde se desprende a nivel San Luis Potosí, al 07 de mayo de 2024 el número de órdenes de protección fue de 1969 órdenes.

ANÁLISIS DE LOS SUPUESTOS A ADICIONAR

1. Adición al tercer párrafo del artículo 36 de la LAVLVSLP, donde se señala: "Deberán expedirse de manera inmediata, o a más tardar dentro de las cuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan". DEBE ADICIONARSE A ESE PÁRRAFO. Así

mismo, deberán notificarse y ejercer plenitud dentro de las 12 horas siguientes a su expedición.

Explicitando...

Dice	Debe adicionarse	Como debe quedar
Deberán expedirse de manera inmediata, o a más tardar dentro de las cuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan	Así mismo, deberán notificarse y ejercer plenitud dentro de las cuatro horas siguientes a su expedición.	Artículo 36 párrafo III [...] La violación y/o incumplimiento de una orden de protección por parte de la persona agresora, deberá ser investigada por el Ministerio Público, de conformidad con lo que refiere el código penal del Estado".

Es importante destacar, la atroz situación que se vive con las medidas de protección, dado que la LAVLVSLP, dice que debe expedirse de forma inmediata (hay que ver y vivir el camino tortuoso, de que la autoridad, requiera a la víctima, por algún elemento faltante para poder expedirla), pero, lo verdaderamente preocupante es que no señala la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, ni la LAVLVSLP, en cuanto tiempo las anteriores deben **notificarse**, y ejercer plenitud para que la víctima, acceda completamente a este mecanismo de protección que impide que el uso de este mecanismo se vea coartado. Lo anterior, es importante mencionarlo, dado que no escapa los múltiples problemas que señala la misma Comisión Nacional de Derechos Humanos:

> Lamentablemente, ante la cruda realidad de la violencia contra las mujeres se tiene un conjunto de problemas relacionados que están impidiendo el uso de mecanismos, como lo son las órdenes de protección (OP) para que se pongan a salvo: la falta de conocimiento acerca de: sus derechos, la existencia de las órdenes de protección, la ruta a seguir, (a dónde acudir, ante quién tramitarla, cuáles son los requisitos, etc.). Además, la falta de confianza en la autoridad que se manifiesta de dos maneras: incredulidad ante la idea de que vayan a hacer algo que beneficie a la víctima o certeza de que la van a culpar de su situación. Por ello, la importancia de contar con instrumentos que den seguimiento a la efectividad y cumplimiento de este mecanismo y que permitan identificar las áreas de mejora para poder proteger de manera más amplia a las mujeres frente al grave contexto de violencia estructural que se vive en el país[3].

[3] Comisión Nacional de Derechos Humanos. Las órdenes de protección y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia 2021. En línea: htt ps //informe.cndh.or gmx i/na gs v/ loads /odos 71084 ontent files /ctord po. df (página 39).

Es por ello, pertinente, dejar claridad en la LAVLVSLP, que es necesario para la certeza del acceso a las mujeres de una vida libre de violencia, que quede de manifiesto, que deben ser notificadas las órdenes de protección, una vez que son expedidas. (sin dejar la duda, en que tiempo, debe realizarse lo anterior).

Lo anterior ya ha sido documento por Amnistía Internacional,

> Fallas en la implementación de medidas de protección: Existen diversos mecanismos de protección judicial: medidas de protección, las medidas cautelares y las órdenes de protección. No obstante, con frecuencia la descoordinación entre las autoridades encargadas de implementarlas y los diversos procesos administrativos provocan retrasos en la ejecución. En el caso de Alondra González, la agente del ministerio público que emitió la orden de protección incumplió con su deber de notificar a la policía, autoridad competente de activar la medida[4].

2. Adición de un último párrafo al artículo 36 de la LAVLVSLP, que DEBE DECIR: "La violación de una medida de protección por parte del imputado o imputada, debe ser investigado por el Ministerio Público, de conformidad con lo que refiere el código penal del Estado".

Explicitando...

Dice	Debe adicionarse	Como debe quedar
	La violación y/o incumplimiento de una orden de protección por parte de la persona agresora, deberá ser investigada por el Ministerio Público, de conformidad con lo que refiere el código penal del Estado.	Artículo 36 [...] La violación y/o incumplimiento de una orden de protección por parte de la persona agresora, deberá ser investigada por el Ministerio Público, de conformidad con lo que refiere el código penal del Estado.

[4] Amnistía Internacional. FEMINICIDIOS EN MÉXICO CONTRIBUCIÓN AL INFORME DE LA RELATORA ESPECIAL SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, SUS CAUSAS Y CONSECUENCIAS, 76° PERÍODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. En línea: htt s ww.ohchr.or ites default files Documents Issues /Women SR Femicide 2021-submissions CSOs mexico-amnest -international. df (pág. 4)

Es necesario reconocer que la ley como tal, no genera efectos de prevención. Lo que significa, necesariamente, que el Estado, deba garantizar que las mujeres que cuentan con una orden de protección se sientan seguras y en paz, con otras medidas integrales.

Sin embargo, no es óbice señalar que no debemos esperar a que la agresión o el delito, ocurra, una vez que se cuenta con una medida de protección, dado que se esperaría, que la violencia cesara, sin embargo, existen casos documentados, en donde a pesar de la medida de protección, la agresión y el menoscabo existen. Ejemplo de lo anterior el caso que conmocionó México, Luz Raquel P. madre de un niño con autismo que fue quemada viva, y en donde se refiere dentro de la nota periodística que Luz Raquel P. contaba con medidas de protección[5]. O en su defecto, la misma víctima y sus familias, son acosadas y perseguidas a pesar de contar con la protección de la autoridad, como lo refiere Amnistía Internacional:

> Buscar justicia es peligroso. Algunas familias son amenazadas por parte de los responsables del feminicidio de sus hijas, madres o hermanas. A pesar de que algunas de ellas piden protección a las autoridades, esta suele ser insuficiente, provocando que algunas familias se vean en la obligación de desplazarse a otros lugares por los riesgos. Por otro lado, en ocasiones las propias autoridades amenazan y acosan a las familias. En el caso de Karla Pontigo, su familia incluso tuvo que solicitar ser beneficiaria del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas por el riesgo emanado de su labor de exigencia y demanda a las autoridades locales[6].

Por lo tanto, es necesario que el alcance de la ley se encuentre presente, y que si bien, no debe engrosarse el código penal, no menos cierto lo que es, que se convierte en una pieza fundamental, que el derecho penal, deba ser accionado, cuando se contraviene una disposición, especialmente en donde la tranquilidad de una mujer y la paz, están de por medio.

3. Adición al artículo 4° la fracción XVI Ter de la LAVLVSLP. Violencia cibernética en su modalidad de ciberacoso. DONDE DEBE DECIR: "se lleva a cabo cuando alguien, por medio de un teléfono celular, correo electrónico, redes sociales, mensajería instantánea, entre otros; hostiga, amenaza, avergüenza, intimida o critica de forma individual o en grupo a otra persona."

---

[5] BBC News mundo. Luz Raquel Padilla: el atroz asesinato de la mujer a la que le prendieron fuego tras denunciar amenazas de muerte en México. Consultado en línea: https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-62251043

[6] Amnistía Internacional. FEMINICIDIOS EN MÉXICO CONTRIBUCIÓN AL INFORME DE LA RELATORA ESPECIAL SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, SUS CAUSAS Y CONSECUENCIAS, 76° PERÍODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. En línea: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Women/SR/Femicide/2021-submissions-CSOs-mexico-amnesty-international.pdf (pág. 5)

Explicitando...

Dice	Debe adicionarse	Como debe quedar
	se lleva a cabo cuando alguien, por medio de un teléfono celular, correo electrónico, redes sociales, mensajería instantánea, entre otros medios electrónicos; hostiga, amenaza, avergüenza, intimida o hace señalamientos falsos de forma individual o en grupo a otra u otras personas.	Artículo 4° XVI Ter. Violencia cibernética en su modalidad de ciberacoso: se lleva a cabo cuando alguien, por medio de un teléfono celular, correo electrónico, redes sociales, mensajería instantánea, entre otros medios electrónicos; hostiga, amenaza, avergüenza, intimida o hace señalamientos falsos de forma individual o en grupo a otra u otras personas.

Es necesario decir, que las formas actuales de violencia han generado que las mujeres que viven la misma, no están alejadas, de sufrir acoso, en particular al presente con el uso de la tecnología, las mujeres quedan más expuestas que nunca a sufrir humillaciones, maltrato digital, o ciberacoso, lo que da como derivación, que deba ser reconocido dentro de la LAVLVSLP; no es óbice decir que se menciona cuando se hace alusión a la violencia política, no menos cierto lo es que, cualquier mujer puede verse expuesta, derivado de una situación de ciberacoso ello en razón de que la tecnología y las redes sociales, son parte -ya- de una vida común, y pretender que solo las mujeres en la vida política, la sufren; implica invisibilizar que la violencia digital en su modalidad de ciberacoso, solo la sufren "algunas mujeres", pensando lo anterior, conlleva a que el criterio es discriminatorio a todas luces frente a instrumentos internacionales. En razón de que, es necesario exista el reconocimiento de que esta violencia se encuentra presente, que es real, y que necesariamente, la vida de las mujeres se ve trastocada, por que el ciberacoso, afecta miles de mujeres.

4. Adición al artículo 35° último párrafo de la LAVLVSLP, que señale: Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes, solicitar vía oficio, a los medios de comunicación que en el caso de personas que gocen de medidas de protección, debe erradicarse la violencia que se genera mediante el uso de violencia en esos medios. En el caso de personas que gocen de medidas de protección en donde la violencia se genera mediante violencia cibernética, se solicitará por oficio a la Policía cibernética, deba erradicarse la violencia que se genera por dichos medios. Sin perjuicio, del delito o delitos que se actualice.

Explicitando...

Dice	Debe adicionarse	Como debe quedar
	Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes, ordenar que de manera inmediata se eliminen las publicaciones mediante las cuales se ejerció la violencia digital y se realice un resguardo de las publicaciones como prueba del hecho de violencia. Acción que se llevara a cabo vía oficio que se envíe electrónicamente por medio de correo institucional a la Policía cibernética. Lo anterior a fin de que se erradique la violencia que se genera por dichos medios. Sin perjuicio, del delito o delitos que se actualice.	Artículo 35° [...] Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes, ordenar que de manera inmediata se eliminen las publicaciones mediante las cuales se ejerció la violencia digital y se realice un resguardo de las publicaciones como prueba del hecho de violencia. Acción que se llevara a cabo vía oficio que se envíe electrónicamente por medio de correo institucional a la Policía cibernética. Lo anterior a fin de que se erradique la violencia que se genera por dichos medios. Sin perjuicio, del delito o delitos que se actualice.

Es necesario que se encuentre en el ejercicio de la LAVLVSLP, la manera de que la violencia que se ejerce en medios de comunicación y redes sociales, termine. Mismas violencias que limitan el acceso, a las mujeres a una vida libre de violencia. Es por ello, que es pertinente señalar, un mecanismo jurisdiccional, de manera urgente, que permita, que la violencia que se enmarca en medios de comunicación sea limitada y controlada.

Y con base en lo anterior, se inhiba el riesgo de que la reacción social comunitaria se vicie o vincule, dado que el llamado al odio o reproche dentro de los medios de comunicación y redes sociales, se actualiza más rápido, es constante, y pueden ser usados los medios de comunicación para generar un fin trágico en la vida de una víctima de violencia, dado que los ejercicios criminalizadores, convierten a las victimas de violencia en medios de comunicación o violencia digital en su modalidad de ciber acoso, en ser más susceptibles de encontrar afectaciones a su vida privada, laboral, comunitaria, entre otros.

5. Creación del tipo penal de INCUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN DE PROTECCIÓN, que señale: Comete el delito de incumplimiento de una orden de protección, a quien le ha sido notificada una orden de protección en favor de una víctima y la incumple por cualquier medio. Dentro del Título segundo (Delitos contra la paz, la libertad y seguridad de las personas) Capítulo XII.

Explicitando...

Dice	Debe adicionarse	Como debe quedar
	INCUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN DE PROTECCIÓN Comete el delito de incumplimiento de una orden de protección, a quien le ha sido notificada una medida de protección en favor de una mujer y la incumple por cualquier medio. Este delito se sancionará con una pena de prisión de seis meses a dos años de prisión, y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.	Título segundo Capítulo XII INCUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN DE PROTECCIÓN Artículo **170 Bis.** Comete el delito de incumplimiento de una orden de protección, a quien le ha sido notificada una medida de protección en favor de una víctima y la incumple por cualquier medio. Este delito se sancionará con una pena de prisión de seis meses a dos años de prisión, y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

Si bien es cierto, la necesidad de la creación de un tipo penal, orienta, a que el Estado, logre de manera cierta, atender las manifestaciones de las conductas que se generan. Es necesario señalar que no existe a la fecha una metodología clara ni concreta en conocer y saber como debe ser el proceso de creación de un tipo penal, derivado de lo anterior, se toma como referencia para la construcción de un tipo penal, lo señalado por las investigadoras Rangel Romero Xochithl Guadalupe y Lizzeth Alejandra Díaz de León Alfaro en su artículo ANÁLISIS DE LAS DIRECTRICES PARA LA

CONSTRUCCIÓN DE TIPOS PENALES EN MÉXICO[7], donde se establece una metodología particular para la creación de tipos penales, que guiará la presente iniciativa de ley para quedar como sigue:

1. Consideraciones político – criminales

La política criminal ha sido entendida como: "el conjunto de directrices y decisiones que, a la vista de los conocimientos y concepciones existentes en la sociedad en un momento dado sobre criminalidad y su control, determinan la creación de instrumentos jurídicos para controlarla, prevenirla y reprimirla"[8], de lo anterior es necesario desprender, la obligación del Estado en encaminar acciones y/o estrategias que permitan lograr de forma inequívoca acciones preventivas de criminalidad , sin embargo en los ejercicios de política criminal, se observa que también la represión es parte de su misma esencia para algunos Estados. Lo anterior no es menos importante, dado que de la lectura de la política criminal debemos observar, que ésta ha considerado para su estudio dos finalidades inequívocas: la prevención y la represión de las conductas delictivas[9].

En el gobierno actual del presidente Andrés Manuel López Obrador en México, ha dejado observar algunas estrategias de política criminal con el objetivo de encaminar seguridad para la población. No escapa, el caso específico del Plan Nacional de Paz y Seguridad 2018-2024 (más adelante, Plan de Paz). Y en donde se menciona expresamente que "La violencia, los asesinatos y la criminalidad en nuestro país, han llegado a niveles históricos y estamos entre los países más inseguros del mundo" (PNPS 2018-2024, pág. 1). Claramente dentro de este Plan Nacional de Paz y Seguridad, se deja observar que "avanzar a una perspectiva de respeto a las libertades y los derechos humanos" (PNPS 2018-2024, pág. 1), se consolida como una estrategia inminente.

Este plan establece ocho estrategias, muy bien identificadas con la finalidad de encaminar Paz y Seguridad a su población siendo las siguientes:

a. Erradicar la corrupción
b. Garantizar empleo, educación, salud y bienestar
c. Pleno respeto y promoción de los derechos humanos
d. Regeneración ética de la sociedad
e. Reformular el combate a las drogas
f. Emprender la construcción de la paz
g. Recuperación y dignificación de las cárceles
h. Plan de Seguridad Pública (PNPS 2018-2024, pp. 4-13)[10].

Y por lo tanto, podemos desprender que la creación de tipos penales, puede ser enmarcado dentro de este Plan de Paz, como podemos observar es una constante por ejemplo, como lo señala el eje 1 "tipificar la corrupción como delito grave", lo anterior es un consecuencia, de generación de política

---

[7] Rangel Romero Xochithl Guadalupe y Lizzeth Alejandra Díaz de León Alfaro, Análisis de las directrices para la construcción de tipos penales en México, Revista Especializada en Investigación Jurídica. Año 3 Número 4. Enero-junio 2019.

[8] Hassemer Winfried y Muñoz Conde Francisco. Introducción a la Criminología y a la Política Criminal. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pág. 26.

[9] Vidaurri Aréchiga, Manuel, Bases generales de criminología y política criminal. Editorial Oxford, México, 2016.

[10] Plan Nacional de Paz y Seguridad 2018-2024, en línea: https://lopezobrador.org.mx/wp-content/uploads/2018/11/PLAN-DE-PAZ-Y-SEGURIDAD_ANEXO.pdf

criminal, el observar la necesidad de creación de tipos penales dentro de este Plan de Paz, así pues se señala:

> Es necesario, por ello, realizar las modificaciones legales pertinentes para tipificar como delitos con sanción definida los incumplimientos de recomendaciones de las comisiones Nacional y estatales de Derechos Humanos y garantizar la plena independencia de las segundas con respecto a las autoridades estatales[11].

Se sigue reafirmando por política criminal, que la creación de tipos penales, acerca a una necesidad inminente de respuesta del Estado. Ahora bien, es decirse que el Manual de Planes de Acción Nacionales sobre la Violencia contra las mujeres en donde dice textualmente: "Velar por que las violaciones de las órdenes de protección se tipifiquen como delitos"[12].

2. Tendencia político criminal

Necesariamente es conocido que el delito, es dúctil. Y con base en ello, se requiere, dar atención inmediata a la violencia que repercute directamente en el entorno de la vida de las mujeres, lo que significa, que la respuesta del Estado es accionar de manera inmediata frente a las necesidades de su población.

Un tema relevante dentro de esta administración tanto a nivel federal como local es el discurso de la protección de las mujeres, con fecha 27 de abril de 2023 el gobernador constitucional del Estado de San Luis Potosí, Ricardo Gallardo Cardona, publicó un mensaje de reflexión y aliento para todas las instituciones de la Administración pública estatal, así como a los gobiernos municipales, expresando la visualización de la cero tolerancia en contra de la violencia de la mujer, donde refiere:

> A participar de una política de Cero Tolerancia de Violencia Contra las Mujeres, no solo para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, sino para lograr de una vez por todas que la revolución de las mujeres triunfe con el apoyo de todas y todos. Hoy los hombres estamos con las mujeres, quienes no se unan a esta causa no están luchando por el bien de la mujer, quien no admita o facilite respeto y promueva los derechos fundamentales de las mujeres no puede llamarse hombre, sin embargo partiendo de que no debemos generalizar y de que hoy el Estado Mexicano ha implementado acciones y mecanismos a favor de las mujeres debemos pensar entonces que la igualdad de género es un asunto de alianzas para erradicar la violencia, es un asunto de educación para que nuestros hijos e hijas se sumen a esta revolución y un asunto institucional de prevención y castigo. Este Gobierno de San Luis Potosí, se ha propuesto cambiar todas las malas prácticas en el servicio público. Como Gobernador Constitucional y persona, coincido con la definición de Olympe de Gouges, de que una nación es una mujer y un hombre por igual; por ello implementamos diversas acciones, somos un estado líder en el país con más

---

[11] Plan Nacional de Paz y Seguridad 2018-2024, en línea: https://lopezobrador.org.mx/wp-content/uploads/2018/11/PLAN-DE-PAZ-Y-SEGURIDAD_ANEXO.pdf

[12] ONU MUJERES (2012) Manual de Planes de Acción Nacionales sobre la Violencia contra las mujeres. En línea: https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2012/7/HandbookNationalActionPlansOnVAW-es%20pdf.pdf

programas y acciones y beneficios de las mujeres, recientemente se creó la Fiscalía Especializada de Feminicidios, reiterando con ello la política de cero tolerancia a la violencia contra las mujeres en concordancia con el deber de los Estados de garantizar la protección del derecho de Niñas, Adolescentes y Mujeres a una vida libre de toda forma de violencia. Finalmente, exhorto a los Poderes del Estado, Dependencias e Instituciones de la Administración Pública, Organismos Constitucionales Autónomos, así como a las Presidentas y Presidentes Municipales de los 58 Ayuntamientos del Estado, a que participen en una política de Cero Tolerancia a la Violencia Contra las Mujeres. ¡Que vivan las mujeres! Finalmente, con base en la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, este mensaje deberá ser divulgado en medios de comunicación y replicado por otras autoridades estatales y municipales, particularmente en los municipios con AVGM[13].

Podemos observar que la tendencia de política criminal, por lo menos en la temática de violencia en contra de la mujer, es la de respeto, garantía y protección. Por lo cual, las acciones y estrategias que van de mano de la ley. Son válidas para la finalidad que se ha propuesto el Estado.

3. Tendencia dogmática

Si bien, la lógica de la ley en algunos momentos discrepa con la realidad de un Estado o entidad federativa, parece muy claro, y muy determinante desde las acciones de la federación de la protección de garantías y derechos, y particularmente dentro de las prácticas del estado de San Luis Potosí, es notorio que busca visibilizar esa violencia, que las instituciones del Estado y sus servidores públicos no participen de esa violencia, por lo tanto, aunque si bien, la lógica va ligada a las particularidades del Estado, no menos cierto lo es que, corresponde un ejercicio similar a la población en general.

Es por ello, que dentro de una tendencia dogmática puede señalarse a Ferrajoli, donde las posiciones garantistas de su cumbre teorética sobre GARANTISMO PENAL, nos deja observar que la necesidad del Estado, no es ser arbitrario e ilegal, sino proteger en el máximo espectro de garantías y protección a las mujeres que viven violencia. Es por ello, que dentro de un parámetro amplio de protección la necesidad inminente de considerar que las lógicas de la ley, deben enmarcarse en un catálogo amplio de protección de derechos.

4. Apartado de consecuencias jurídicas (positivas-negativas) que traerá la implementación de la tipificación de la conducta

Aspectos positivos	Aspectos negativos
Respuesta Inmediata a la víctima que vive violencia	Engrosar el código penal, contraviene los ejercicios de minimalismo penal.
Respuesta del quehacer del Estado frente a la violencia en contra de la mujer	Que la ley queda incompleta frente a la realidad social.
Continuar garantizando que la violencia es mutable y dúctil	

[13] Periódico oficial del estado de San Luis Potosí. Mensaje Cero tolerancia ante la comisión de conductas violentas en contra de las niñas, adolescentes y mujeres potosinas. En línea: https://slp.gob.mx/imes/PDF/Ligas/SLP%20MENSAJE%20CERO%20TOLERANCIA.pdf

La necesidad de reforzar es aspecto normativo para que las instituciones del Estado, logren de manera amplia cumplir con sus funciones	

5. Estructura del tipo penal

INCUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN DE PROTECCIÓN

Comete el delito de incumplimiento de una medida de protección, a quien le ha sido notificada una medida de protección en favor de una mujer y la incumple por cualquier medio.

Este delito se sancionará con una pena de prisión de seis meses a dos años de prisión, y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

Verbo	Elementos Objetivos	Elementos subjetivos	Elementos normativos
Incumplir	**Sujeto Activo.** Cualquier persona **Sujeto pasivo.** Cualquier persona **Calidad de sujeto activo.** No existe **Calidad de sujeto pasivo.** Mujer **Objeto material.** (persona)Mujer **Lugar.** En cualquier lugar **Tiempo.** En cualquier tiempo **Modo.** En cualquier modo **Bien jurídico.** La paz, la libertad y la seguridad de la persona **Conducta.** Acción **Resultado.** Incumplir la medida de protección **Medios.** Cualquier medio	**Dolo**	**Orden de protección** **Orden de protección notificada**

6. Criterio de punibilidad

Este delito se sancionará con una pena de prisión de seis meses a dos años de prisión, y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

7. Conceptualización del tipo

INCUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN

Artículo. Comete el delito de incumplimiento de una medida de protección, a quien le ha sido notificada una medida de protección en favor de una mujer y la incumple por cualquier medio.

Este delito se sancionará con una pena de prisión de seis meses a dos años de prisión, y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

CUARTO. Que de acuerdo con la exposición de motivos en líneas referida **la iniciativa tiene por objeto:**

1. Modificar disposiciones de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**, para los efectos siguientes:

   a) Establecer el plazo en el que las órdenes de protección deberán notificarse y ejercer plenitud, mismo que propone sea dentro de las 12 horas siguientes a su expedición.

   b) Establecer que, la violación de una medida de protección por parte del imputado o imputada, debe ser investigado por el Ministerio Público, de conformidad con lo que refiere el Código Penal del Estado.

   c) Adicionar la "violencia cibernética en su modalidad de ciberacoso", como uno de los tipos de violencia que se presenta en contra de las mujeres.

   d) Establecer como atribución de las autoridades jurisdiccionales competentes, solicitar a los medios de comunicación, erradicar la violencia que se genera a través de dichos medios; y a la policía cibernética erradicar la violencia cibernética, en los casos de que las personas gocen de medidas de protección.

2. Adicionar al **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, el tipo penal de "Incumplimiento de una Orden de Protección".

QUINTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente la iniciativa con modificaciones, conforme a lo siguiente:

Derechos Humanos de las Mujeres, Constitucionalidad y Convencionalidad.

Que de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme al referido numeral, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Concomitante con el dispositivo 1° constitucional, el diverso numeral 133 establece que dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, en donde los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Es así que en términos del párrafo primero, del **artículo 4°**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la mujer y el hombre son iguales ante la Ley. Al respecto cabe señalar a manera de antecedente, que este dispositivo constitucional se reformó en 1974 para establecer el principio de igualdad entre el varón y la mujer, lo que aconteció un año antes de que nuestro país fuese sede de la Primera Conferencia Internacional sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, también conocida como la Conferencia del Año Internacional de la Mujer. Este evento internacional marcaría el inicio de una época histórica en favor del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, y la no discriminación por razones de género, principio este último que si bien se encontraba ya previsto en el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, no sería sino hasta el año 2001 cuando quedaría plasmado en el artículo 1° de la Constitución General de la República. Con la adición de ambos principios al marco constitucional, queda establecido que la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, no es otra cosa que el reconocimiento de la idéntica titularidad y garantía de los mismos derechos para ambos.

En cuanto al ámbito internacional, nuestro país ha celebrado una diversidad de instrumentos en materia de protección de los derechos humanos de las personas, y en particular, aquellos que se refieren a los derechos humanos de las mujeres, por lo que se ha comprometido a prevenir, atender y sancionar la discriminación y la violencia que se ejerce en su contra. En esa línea, cabe citar los siguientes:

A. En el marco de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**:

El artículo 1 establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

B. En el marco de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"**:

a) El artículo 1 dispone que los Estados Partes de esta Convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

b) El artículo 2 establece que, si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 de la misma convención no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

c) El artículo 5 dispone que, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

d) El artículo 11 estipula que, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o

reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

e) El artículo 24 prescribe que todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

C. En el marco del **Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador"**:

El artículo 10 estipula que, toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

d. La prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;

e. La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y

f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

D. En el marco del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

a) El artículo 2 estipula que, cada uno de los Estados Partes en este Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos

reconocidos en el mismo Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, en donde cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en dicho Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

b) El artículo 17 previene que, nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, teniendo toda persona derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

E. En el marco del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:**

a) El artículo 3 establece que, los Estados Partes en el presente Pacto, se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

b) El artículo 12 señala que, los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

F. En el marco de la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW):**

a) El artículo 2 dispone que, los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

1. Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

2. Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

3. Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

4. Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

5. Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

6. Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; y

7. Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

b) El artículo 12 previene que, los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia, y garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario.

c) El artículo 16 inciso e) estipula que, los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la

información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos.

G. En el marco de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará":**

a) El artículo 1 establece que, para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

b) El artículo 2 señala que, se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

c) El artículo 3 prescribe que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

d) El artículo 4 dispone que, toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a que se respete su vida; el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; el derecho a la libertad y a la seguridad personales; el derecho a no ser sometida a torturas; el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley.

e) El artículo 6 establece que, el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de

patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

f) El artículo 7 señala que, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

g) El artículo 9 estipula que, para la adopción de las medidas para prevenir sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada; en igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

H. En el marco de la **Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia**:

El artículo 1 señala que para los efectos de esta Convención:

1. Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

2. Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

3. Discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

4. No constituyen discriminación las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.

5. Intolerancia es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.

Conforme a lo anterior, es en el marco del Pacto Federal y de los instrumentos internacionales de derechos humanos signados por el Estado mexicano, que nuestro país se encuentra vinculado a prevenir, atender, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia que se ejerce en contra de las mujeres.

Ahora bien, en cuanto a la violencia digital, ONU Mujeres[1] señala que las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) han generado nuevas formas de violencia contra las mujeres y las niñas por razón de género. Esto impide su empoderamiento, desarrollo y el pleno disfrute de sus derechos humanos como la dignidad, la libertad de expresión, la protección de datos personales, el no ser objeto de injerencias en la vida privada y el acceso a la justicia. Si bien no existe un consenso global sobre qué es la violencia digital, esta se puede definir como aquella que se comete y expande a través de medios digitales como redes sociales, correo electrónico o aplicaciones de mensajería móvil, y que causa daños a la dignidad, la integridad y/o la seguridad de las víctimas. Algunas formas de violencia digital son: monitoreo y acecho, acoso, extorsión, desprestigio, amenazas, suplantación y robo de identidad, así como abuso sexual relacionado con la tecnología, entre otras.

Respecto a los datos para reconocer y dimensionar la violencia digital contra las mujeres y las niñas a nivel global, ONU Mujeres proporciona la información estadística siguiente:

- El 73% de las mujeres en el mundo han estado expuestas o han experimentado algún tipo de violencia en línea.

- Los estudios sobre la dimensión de género de la violencia en línea indican efectivamente que el 90% de las víctimas de la distribución digital no consensuada de imágenes íntimas son mujeres.

---

[1] https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2020/Diciembre%202020/FactSheet%20Violencia%20digital.pdf

- A nivel mundial, 23% de las mujeres manifestaron haber sufrido abuso o acoso en línea al menos una vez en su vida, y que 1 de cada 10 mujeres, de 15 años en adelante, ha sido víctima de alguna forma de violencia en línea. Una de cada cinco usuarias de Internet vive en países donde el acoso y el abuso de las mujeres en línea es extremadamente improbable de ser castigado.

- Las investigaciones indican que el 28% de las mujeres que fueron objeto de violencia basada en las TIC han reducido deliberadamente su presencia en línea.

- Las mujeres en el rango de edad de 18 a 24 años tienen una alta probabilidad de sufrir acoso sexual además de amenazas físicas en línea.

- En los Estados Unidos, según el informe Pew de 2017, las mujeres tienen dos veces más probabilidades que los hombres de ser atacadas como resultado de su género.

- En Canadá, una de cada cinco mujeres informó que había sufrido acoso en línea en 2018.

- En Francia, el 15% de las mujeres dijeron que experimentaron algún tipo de acoso cibernético.

- En la Unión Europea, 1 de cada 10 mujeres informa haber experimentado acoso cibernético desde los 15 años.

- En Pakistán, el estudio de Hamara respecto Internet reveló que el 40% de las mujeres habían enfrentado diversas formas de acoso a través de este medio.

- El ciberacoso afecta a alrededor de 9.4 millones de mujeres en México:

    - Las mujeres entre 18 y 30 años son las más atacadas en los espacios

digitales.

- 23.9% de la población de 12 años y más que utilizó Internet en 2019 fue víctima de ciberacoso.

- Las agresiones la mayoría de las veces son cometidas por personas conocidas.

- Las mujeres enfrentan más ciberacoso de índole sexual, como insinuaciones sexuales (40.3%) y fotos o videos con contenido sexual no solicitado (32.8%.)

- Para las mujeres el porcentaje de ciberacoso tiende a ser similar en todos los niveles de escolaridad (básica, media superior y superior.)

Aunado a lo anterior es de señalarse que, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible reconoce que la expansión de las tecnologías de la información y las comunicaciones y la interconexión mundial brinda grandes posibilidades para acelerar el progreso humano, superar la brecha digital y desarrollar las sociedades del conocimiento. Con arreglo al Objetivo de Desarrollo Sostenible 5, establece los objetivos de lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas, entre otras cosas mediante, la eliminación de todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado (meta 5.2) y aumentar la utilización de tecnologías instrumentales, en particular las TIC, para promover el empoderamiento de la mujer (meta 5.9).

En el plano normativo, la interacción entre la tecnología y las normas de derechos humanos se caracteriza por el reconocimiento de que los derechos de las personas y la prohibición de la violencia de género, se han reconocido como un principio del derecho internacional de los derechos humanos amparados mediante convenciones, jurisprudencia y normas amplias regionales e internacionales, y también deben estar protegidos en Internet, en particular mediante la prohibición de la violencia por razón de género en formas facilitadas por las TIC y en línea.

Las medidas jurídicas y de políticas públicas para erradicar la violencia digital contra las mujeres y las niñas deben enmarcarse en el contexto más amplio de los derechos humanos relativos a la discriminación estructural, la violencia y las desigualdades con que se enfrentan las mujeres, y tratar de crear un entorno propicio para el logro de la igualdad de género mediante el uso de las TIC.

En 2013, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas afirmó que los derechos de las personas también debían estar protegidos en línea. Asimismo, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer exhortó a los Estados a utilizar las TIC para empoderar a las mujeres y elaborar mecanismos para erradicar la violencia contra las mujeres y las niñas. En 2016, la Asamblea General reconoció que las mujeres se veían particularmente afectadas por las violaciones del derecho a la privacidad en la era digital, y exhortó a todos los Estados a que siguieran elaborando medidas preventivas y procedimientos para interponer recurso.

Por otra parte, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha destacado que la violencia en línea contra las mujeres debe abordarse en el contexto más amplio de la discriminación y la violencia por razón de género fuera de línea y que los Estados debían promulgar medidas legislativas adecuadas y asegurar las debidas respuestas para hacer frente al fenómeno de la violencia en línea contra la mujer. Para abordar la violencia digital contra mujeres y niñas en la legislación y reglamentación deben considerarse otros derechos y libertades, por ejemplo, la libertad de expresión, acceso a la información y el derecho a la privacidad, para de esta manera fomentar la democracia, igualdad e inclusión.

SEXTO. Que para un mejor proveer, mediante escrito fechado el 4 de abril del año en curso, esta dictaminadora solicitó la intervención de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de contar con su opinión respecto a la viabilidad y pertinencia de la iniciativa que nos ocupa.

SÉPTIMO. Que como resultado de la petición formulada, mediante oficio VJ/2806/2025 de fecha 30 de abril del presente año y recibido el pasado 13 de mayo, la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí por conducto de su Vicefiscalía Jurídica, emitió la opinión solicitada, cuyo contenido es el siguiente:

LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
13 MAYO 2025
13:25
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

San Luis Potosí, S. L. P., a 30 de abril de 2025.

Vicefiscalía Jurídica
Oficio: **VJ/2806/2025**
Asunto: Se emite opinión.

DIPUTADA MARIA LETICIA VAZQUEZ HERNANDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION PRIMERA DE
JUSTICIA DE LA HONORABLE LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto en numerales 10 fracción II inciso a), 50 fracción IX y 51 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, y 14 fracción VII de su Reglamento Interno: en atención al contenido del escrito datado el 14 enero de 2025, relativo a la solicitud de análisis de viabilidad y pertinencia de la "Iniciativa de Decreto que impulsa **reformar** la fracción XVI bis del artículo 4º; el párrafo tercer del artículo 36; y **adicionar** la fracción XVI Ter al artículo 4º; un párrafo último al artículo 35; y un párrafo último al artículo 36, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, así como **adicionar** el artículo 170 Bis, al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, propuesta por las Ciudadanas **Fátima Elizabeth Viera Gutiérrez, Xóchitl Guadalupe Rangel Romero** y **Claudia Elizabeth Cuellar Ochoa,** a la que se asignó el turno **(**5961).

Al respecto se emiten los siguientes:

Comentarios:

Primero.- La violencia hacia las mujeres se manifiesta de diversas maneras, que cambian y evolucionan para manifestarse con las nuevas formas de interacción social a través de las tecnologías de la información y comunicación (TIC), lo que ha propiciado la aparición de una nueva forma específica de violencia denominada cibernética, la cual consiste en el mal uso de las TIC´s para acosar, amenazar, intimidar, avergonzar y difundir información falsa o sensible, empleando para ello diversos medios de innovación tecnológica mediante el uso de plataformas digitales como las redes sociales, correos electrónicos, mensajes de WhatsApp y diversas aplicaciones.

Aunque la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia incluye la violencia digital com una forma de violencia específica, la precisión de la violencia cibernética en forma autónoma e independiente de la primera facilita una mayor claridad normativa, pues la violencia digital en esencia se refiere a la divulgación no

autorizada de contenido personal con énfasis en la sexualidad o la intimidad de las mujeres, así como la difusión de imágenes de contenido íntimo, mientras que la violencia cibernética engloba diversas modalidades de acoso y daño en forma más específica, no necesariamente relacionadas con aspectos sexuales e íntimos, en consecuencia se puede precisar que la violencia mediática es el género y la violencia cibernética es la especie.

Cabe precisar que la violencia cibernética se encuentra vinculada con la violación a los derechos humanos siguientes:

Derechos Humanos	Normatividad que los contempla	Contenido normativo
Vivir una vida libre de violencia.	Ordinal 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará).	Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.
A la integridad personal.	Numeral 4. b de la Convención Belém Do Pará y 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).	Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
A la autodeterminación.	Art. 7.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).	1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
Acceder a internet.	Resolución 32/13, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).	5. Afirma también la importancia de que se aplique un enfoque integral basado en los derechos humanos para facilitar y ampliar el acceso a Internet y solicita a todos los Estados que hagan lo posible por cerrar las múltiples formas de la brecha digital;
Privacidad y Protección de Datos Personales.	Art.11.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), y 6 apartado A fracc. II de la Constitución Política Federal.	Protección de la Honra y de la Dignidad. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

A la dignidad.	Dispositivo 4. e de la Convención Belém Do Pará y 11.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).	e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
Acceso a la información.	Ordinal 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), y 6 párr. segundo de la (CPF).	1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
Libertad de expresión.	Numeral 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), y 6 párr. I, de la (CPF).	1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
Igualdad y no discriminación.	Art. 4.f de la Convención Belém Do Pará; 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); 1 y 4 de la (CPF).	f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional,

		el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Por ende, cuando la violencia cibernética se fundamenta en prejuicios, estereotipos o roles de género, representa una continuación del sistema de desigualdad que se manifiesta fuera del ámbito digital, que limita a mujeres y niñas en el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales[1], de ahí la importancia de que se reconozca la violencia cibernética en la normatividad estatal a fin de estar en posibilidades de ampliar la protección de las mujeres en el ámbito digital en forma más precisa y específica, acorde los estándares internacionales de los derechos humanos.

Lo anterior, permitirá generar condiciones y políticas públicas para avanzar en el cumplimento de la obligación internacional de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, en la que se incluye la violencia cibernética.

Segundo.- La globalización de las redes sociales y medios de comunicación digital, ha contribuido en la generación de violencia hacia las mujeres y niñas pues han surgido oportunidades para realizar actos de acoso cibernético y amenazas en línea. Se trata de una modalidad especifica que se lleva a cabo mediante la tecnología electrónica la cual abarca el uso de aparatos como computadoras, smartphones, IPads, tabletas y medios de comunicación a través de las redes sociales, mensajes de texto, correos electrónicos y plataformas digitales entre otros[2], y una vez que se publica la información dañina se distribuye en forma rápida a miles de usuarios, lo cual dificulta detectar su fuente original, lo que se agrava porque generalmente el agresor es anónimo.

Al respecto, sobre la violencia contra las mujeres y las niñas en los contextos digitales, se pronunció el Secretario General de las Naciones Unidas en el Informe sobre la intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, en cuyo punto numero 6 preciso que:

---

[1] Poder Judicial de Puerto Rico. Violencia Cibernética. https://poderjudicial.pr/educacion-a-la-comunidad/informacion-sobres-temas-legales/violencia-de-genero/violencia-cibernetica/.

[2] Oficina de la Procuradora de las Mujeres. Puerto Rico. https://docs.pr.gov/files/mujer/estdisticas/educaciónprevención/opusculos/violencia/20%cibernetica.pdf.

> *El anonimato y el alcance generalizado de los espacios en línea han creado un marco propicio para el aumento de la violencia en los contextos digitales. La COVID19 ha aumentado el uso de la tecnología digital y de Internet, en particular entre las mujeres y las niñas. A medida que las vidas se trasladan a Internet para el trabajo, la escuela, el acceso a los servicios y las actividades sociales, surgen informes sobre el aumento de la violencia contra las mujeres y las niñas en los contextos digitales*[3].

Por su parte, la Relatora Especial de la ONU en el Informe sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos, definió en el párrafo 23 la violencia en línea contra las mujeres de la siguiente forma:

> *Por lo tanto, la definición de violencia en línea contra la mujer se aplica a todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada*[4].

Ahora bien, la violencia cibernética se presenta de múltiples maneras y empleando tecnologías y aplicaciones diferentes. De acuerdo con el progreso tecnológico, surgen nuevas maneras de ejercer violencia y nuevas variantes de esta.

Es decir, la violencia cibernética implica el uso de los avances de la tecnología de la información y comunicación con el fin de amenazar, avergonzar, intimidar, avergonzar o criticar a alguien[5].

Entre las formas y/o medios de llevar a cabo la violencia cibernética se encuentran las siguientes:

El propagar rumores falsos a fin de dañar a una mujer menoscabando su fama pública para tratar de avergonzarla en su red social, de lo cual obviamente se dan cuenta sus familiares, amigos y/o conocidos.

[3] A/77/302. Informe del Secretario General de la ONU: Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, (agosto 2022). https://www.unwomen.org/sites/default/files/2022-10/A-77-302-SG-report-EVAWG-es.pdf.
[4] A/HRC/38/47. Informe de la Relatora Especial de la ONU: Sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos, (junio 2018). https://digitallibrary.un.org/record/1641160/files/A_HRC_38_47-ES.pdf.
[5] Nemours Tenns Health. Acoso cibernético. https://kidshealth.org/es/teens/cyberbullying.html.

Denigrar a las mujeres mediante la difusión de imágenes conocidas como "memes" y/o video grabaciones que intenten intimidar, agredir, humillar o ridiculizarlas. Inclusive, mediante teléfonos móviles o cámaras digitales es posible grabar actos de violencia en los que se golpea, agrede, grita o persigue a una mujer[6].

Así como:

Hostigar por medio de mensajes agresivos de una persona en particular o bien de un grupo de personas hacia una mujer. Pueden ser desde el empleo de ofensas, utilizar apodos despectivos, crear rumores o información falsa o bien el envío de mensajes denotativos en las redes sociales, aplicaciones de mensajería o email de la mujer.

Acechar a través de una conducta de una persona por medio de las redes sociales, mensajes o llamadas, supervisa la actividad de una mujer con el objetivo de captar su atención y le provoca temor o ansiedad[7].

Para la Unidad de Inteligencia Cibernética de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, destacan las siguientes conductas generadoras de violencia cibernética:

La "Bofetada feliz" es una forma de acoso y violencia en la que se video graba una agresión y se publica en línea con el fin de infligir humillación. Lo que distingue a este tipo de ataque es que, implica una planificación deliberada, siendo que la conducta dañina puede ser física, verbal o inclusive de carácter sexual, hacia la víctima. El propio agresor o acompañantes sube el contenido a internet para satisfacer su ego y humillar aún más a la víctima.

Difundir rumores lo cual es una costumbre común entre las personas. Sin embargo, debido a las herramientas tecnológicas, el alcance y duración de los rumores se intensifican. Se emplean para ello las aplicaciones de mensajería o redes sociales para su propagación. Además de los peligros asociados con la falsedad de la información relacionada con el rumor, su difusión en internet puede desencadenar conductas de ciberacoso o ser simplemente una forma más de acoso.

Exponer (doxing), que es la acción que se lleva a cabo a través de las redes informáticas, ciberespacio o en línea consistente en investigar y revelar información privada como datos personales acerca de una persona o entidad, con la intención de asustar, avergonzar o amenazarla[8].

Cabe precisar que únicamente la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Tlaxcala, como una forma específica de violencia contra

---

[6] Instituto de las Mujeres del Distrito Federal Programa Anual PAIMEF 2016: "CDMX Ciudad Segura y Amigable para la Mujeres y las Niñas". https://semujeres.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Estudios_Diagnosticos/PlanAccionesPublicas_RedesSociales.pdf.
[7] ESSET. Violencia digital: las formas más comunes de acoso en Internet. https://www.eset.com/ec/acerca-de-eset/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/articulos-de-prensa/violencia-digital-las-formas-mas-comunes-de-acoso-en-internet/.
[8] Fiscalía General de Justicia Ciudad de México. Unidad de Inteligencia Cibernética. Policía de Investigación. Glosario de Delitos Cibernéticos. https://www.fgjcdmx.gob.mx/storage/app/media/Unidad%20de%20Inteligencia%20Cibernetica/delitos-ciberneticos.pdf.

las mujeres, prevé la **Violencia Cibernética,** como se desprende de la fracción VII del ordinal 6 del Ordenamiento Legal antes invocado, que dice:

"Violencia cibernética: *Toda acción que lesiona, denigra o ponga en riesgo la dignidad, seguridad, libertad e integridad de las mujeres y niñas, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, redes sociales, páginas web, correos electrónicos, blogs, mensajes de texto, videos, o cualquier otro espacio digital o medio similar".*

No pasa desapercibido señalar que, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Oaxaca, no obstante que en el ordinal 6, se menciona la violencia cibernética como un tipo de violencia especifica contra las mujeres, no se encuentra contenida ni descrita en el ordinal 7 de dicha Ley. Luego entonces solo el Estado de Tlaxcala prevé la violencia cibernética como una forma específica de violencia contra las mujeres.

Tercero.- Para una mayor comprensión es necesario precisar que con motivo de la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia del 18 de junio de 2008, se implementó en toda la República Mexicana el proceso penal acusatorio y oral, el cual entró en vigor en el Estado de San Luis Potosí, el 30 de septiembre de 2014, en la Zona Altiplano y gradualmente en la Zona Huasteca, Zona media y por último en la Capital del Estado.

Siendo que uno de los fines del procedimiento penal es la protección de la víctima, para lo cual se implementaron las **medidas de protección ordinarias** que contempla el artículo 137 de la Legislación Nacional Procesal Penal, que son aquellas que solo el Ministerio Público puede aplicar como una medida para proteger a la víctima u ofendido ante el posible riesgo que pueden tener en su seguridad, en su persona, su domicilio, o en sus cosas, cuando el imputado sea un riesgo para la víctima u ofendido, es decir, cuando exista cualquier expectativa razonable de la existencia de un peligro inmediato y donde que existe la posibilidad inminente que dicho peligro, puede eliminarse mediante alguna medida de protección[9].

Para la imposición de la medida de protección ordinaria basta que se advierta en forma razonada que la integridad física y psicológica de la víctima, corre riesgo, sin que para ello sea indispensable contar en ese momento con datos de prueba fehacientes para

---

[9] Espinosa Licon, Daniel – Gracia González, Javier Alberto. Código Nacional de Procedimientos Penales Comentado. Instituto de Estudios Profesionales en Ciencias Penales y Justica Oral S.C. - Juicios Orales Jalisco. Tercera edición. Página 131.

acreditar la existencia del daño causado a la víctima, las cuales se imponen por una temporalidad máxima de 60 días naturales prorrogables hasta por 30 días.

Al respecto los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer de Circuito, al resolver el Amparo en Revisión **226/2012,** establecieron como criterio respecto de las medidas de protección que:

"Es un derecho fundamental de todo ser humano que se le garanticen tanto su seguridad como su integridad personal cuando con motivo de su participación en el proceso penal éstas puedan verse en peligro, es inconcuso que deben otorgarse medidas para protegerlo, tanto en términos de salud –físicos-, como para que este en posibilidades de continuar desarrollando sus actividades personales y laborales de manera regular, es decir, sin limitaciones producidas por la amenaza de sufrir algún daño o consecuencia fatal, tanto en su dimensión personal como familiar[10]".

Ahora bien, en los supuestos normativos previstos en las fracciones I, II y III del ordinal 137 de la Ley Nacional Adjetiva Penal, tratándose de las **Medidas de Protección** consistentes en la: *"Prohibición de acercarse o comunicarse con la victima u ofendido"* así como *"limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre", y "separación inmediata del domicilio",* el Ministerio Público deberá solicitar audiencia para que el Juez de Control en control horizontal escuchando el debate correspondiente, determine cancelarlas, modificarla, o bien ratificarlas.

Siendo que, en el caso de incumplimiento de las medidas de protección dictadas por el Ministerio Público en una carpeta de investigación con motivo de una investigación de naturaleza penal, de conformidad con el párrafo III del citado ordinal 137 de la Ley Nacional Procesal Penal, dicha autoridad podrá imponer alguna de las medidas de apremio.

En efecto, el artículo 104 del Ordenamiento Legal antes citado, señala que para hacer cumplir sus determinaciones que ordenen el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones de investigación y persecución, podrá disponer de los siguientes medios de apremio:

a) Amonestación;

b) Multa de veinte a mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso;

c) Auxilio de la fuerza pública, o

---

[10] Tesis: **I.1º. P.12 P (10ª.)**. "**Protección a Personas en el Proceso Penal. Debe otorgarse en condiciones que garanticen los derechos a la integridad y seguridad personal de quien la recibe".** Visible en la página 1405, Tomo 2, Libro XXVI, noviembre de 2013, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Con número de registro digital **2004964.**

d) Arresto hasta por treinta y seis horas;

De igual forma el dispositivo legal en comento, señala que: "*La resolución que determine la imposición de medidas de apremio deberá estar fundada y motivada*", así como que: "*La imposición del arresto sólo será procedente cuando haya mediado apercibimiento del mismo y éste sea debidamente notificado a la parte afectada*", y finalmente que: "*El Ministerio Público podrá dar vista a las autoridades competentes para que se determinen las responsabilidades que en su caso procedan en los términos de la legislación aplicable*".

Lo anterior cobra relevancia puesto que, respecto del incumplimiento de las medidas de protección ordinaria, es factible que se pueda configurar el tipo penal denominado "*Desobediencia a un Mandato Legitimo de Autoridad*", previsto en el ordinal 273 de la Ley Sustantiva Penal del Estado, que al efecto establece:

Comete el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad quien, sin causa justificada, se rehúsa a prestar un servicio de interés público a que lo obligue la ley, o desobedece un mandato de la autoridad.

Sin embargo, como la ley que rige el mandato del Ministerio Público, en este caso el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece específicamente el uso de las medidas de apremio para asegurar su cumplimiento, sería discutible que se agotaran y su resultado haya sido infructuoso, previo a la procedencia objetiva del tipo penal.

Se cita por las razones que la informan, la tesis aislada **XI.2o.18 P.**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, connumero de registro **201137.** Visible en la página 524 del Tomo IV, octubre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, bajo el rubro y contenido siguiente:

DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGITIMO DE LA AUTORIDAD, DELITO DE. *El artículo **183 del Código Penal Federal**, establece que: "Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio." De esto se sigue, que si la ley que rige el procedimiento de donde proviene el mandato que se reputa desacatado, prevé medidas de apremio para constreñir al rebelde a la observancia de tal determinación, es requisito legal que para proceder penalmente en su contra, previamente se hayan agotado esos medios de apremio; por lo que, atento a ello, debe convenirse que los elementos intrínsecos del delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad, a que se contrae el numeral **178** del ordenamiento invocado, son: a) La existencia de un mandato de autoridad; b) Que dicho mandato sea legítimo; c) Que el mismo sea desobedecido sin causa legal; y d) Que previamente se hayan agotado en contra del rebelde, los medios de apremio contemplados en la ley que rige el procedimiento de donde emana la resolución desobedecida. Por tanto, si en la causa penal instruida al quejoso, hay prueba de que pese a agotarse en su contra los medios de apremio legales, continuó en su conducta rebelde de no acatar el mandamiento de la autoridad, es inconcuso que quedó configurada la hipótesis criminal que se le atribuye en el citado artículo 178.*

Cuarto.- Ahora bien, el último párrafo del ordinal 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, cuando se trate de victimas niñas, adolescentes y mujeres se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ello cobra relevancia toda vez que el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém de Pará (MESECVI), en la guía para la aplicación de la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, precisa que las medidas de protección deben ser: emitidas por las autoridades estatales de manera inmediata y eficaz bajo el principio guía de debida diligencia, cuya implementación debe ser de oficio, urgente y necesaria para conminar al agresor a que se abstenga de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida, integridad y seguridad personal de las mujeres[11].

Por ende, las medidas de protección que emite el Ministerio Público en términos de la fracción I, II y II del ordinal 137 de la Legislación Nacional Procesal Penal, tratándose de delitos de género, se tornan especiales, al ser un instrumento que tiene como finalidad combatir la violencia contra las mujeres, pues inclusive, se aplican en forma supletoria las disposiciones normativas sobre las ***Órdenes de Protección*** previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

Cuya finalidad es prevenir y/o impedir que al agresor realice conductas generadoras de violencia contra las mujeres, como castigo por haber activado un procedimiento legal, sea del orden familiar, penal, administrativo y/o del orden civil.

Si bien es cierto, la imposición de una orden de protección y/o medida de protección derivada de delitos de genero contra la mujer, implica que el comportamiento de la persona agresora es completamente inaceptable, ilícito y reprochable, y se constituye en una advertencia legal de que, al insistir en ella, lo ocasionara graves consecuencias legales de incumplir tales medidas.

También lo es que, las **Órdenes de Protección** que prevé el artículo 34 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí,

---

[11] MESECVI. Guía para la aplicación de la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. OEA/Ser.L/II.6.14. págs.49-50. https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/bdp-guiaaplicacion-web-es.pdf

son independientes del proceso penal y **por ende pueden ser complementarias a las medidas de protección ordinarias** previstas en el ordinal 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para lograr la protección integral de las mujeres víctimas.

Las Ordenes de Protección son actos de urgente aplicación, orientados a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres[12].

Siendo las autoridades competentes para su imposición en el ámbito de sus funciones y atribuciones: El Ministerio Público; los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de lo Familiar, los Jueces Menores, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como el Tribunal Electoral del Estado y en forma preventiva los Jueces Auxiliares. Podrán ser de emergencia; preventivas; de naturaleza civil, familiar, y de naturaleza político-electoral.

Al respecto, cabe precisar que el punto 2.3 del Protocolo especializado para la tramitación, cumplimentación, control y seguimiento de órdenes de protección para mujeres, sus hijas e hijos en el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 20 de septiembre de 2023, establece:

> *Diferencia entre las órdenes de protección y las medidas de protección: Así mismo, el presente Protocolo especializado tiene como objetivo esclarecer que las órdenes de protección tienen diferencia con lo que conocemos como medidas de protección, ello en atención a que las primeras tienen fundamento con la LAMVLV a diferencia con las medidas de protección, las cuales se encuentran contempladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales. De lo anterior, resulta destacable destacar las diferencias entre las órdenes y medidas de protección, a efecto de entender su campo de aplicación respecto a la protección que se debe de otorgar a quien lo solicita*[13].

Para los efectos de contar con mayor información respecto de las Ordenes de Protección descritas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, y de las Medidas de protección que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales, a continuación, se atiende al siguiente cuadro corporativo tomado del Protocolo para la tramitación, cumplimentación, control y seguimiento de órdenes de protección para mujeres, sus hijas e hijos en el Estado:

---

[12]https://slp.gob.mx/cjm/Documentos%20compartidos/Ley_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_vida_Libre_de_Violencia_24_octubre_2020.pdf.

[13] Protocolo especializado para la tramitación, cumplimentación, control y seguimiento de órdenes de protección para mujeres, sus hijas e hijos en el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 20 de septiembre de 2023. Pág. 24.

MEDIDAS Y ORDENES DE PROTECCIÓN		
	ORDENES DE PROTECCIÓN	MEDIDAS DE PROTECCIÓN
Legislación aplicable	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.	Código Nacional de Procedimientos Penales.
En qué consisten	Mecanismo urgente de protección. Diseñadas para proteger a las mujeres, sus hijas e hijos de distintos tipos y manifestaciones de la violencia de género. Son aplicables cuando exista un riesgo de violencia. Son preventivas porque pretenden evitar futuros actos de violencia. Su otorgamiento no se condiciona a la existencia de una querella, denuncia o demanda. Se clasifican en: 1. Administrativas. 2. De naturaleza jurisdiccional. 3. De naturaleza político-electoral. De conformidad al numeral 36, de la LAMVLV De protección integral a la mujer, al dictarse en un solo acto una o más órdenes de protección	Son las medidas que, una vez iniciada una carpeta de investigación tienen como fin principal buscar la seguridad de la víctima, ofendido y/o testigos de un delito, y no necesariamente que sean ilícitos en razón de género. Cuando el Ministerio Público, estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido, este bajo su más estricta responsabilidad, fundará y motivará las medidas, las cuales deben ser idóneas. En el caso de las medidas previstas en las fracciones I, II y III del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), dentro de los cinco días siguientes, se deberá celebrar audiencia ante el Juez de Control, en la cual el Órgano Jurisdiccional realiza un análisis en cuanto a la imposición de dichas medidas y base en ese estudio podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas.
Autoridad competente para dictar o decretar	Las órdenes de protección son dictadas por los Órganos Jurisdiccionales: • Jueces Familiares. • Jueces de Primera Instancia. • Jueces Menores. • Tribunal Electoral del Estado. Autoridades Administrativas: • Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. • Agente de Ministerio Público, tratándose de delitos por razón de género.	El Ministerio Público es el encargado de dictarlas. El Órgano Jurisdiccional interviene en los supuestos de las fracciones I, II y III del numeral 137 CNPP.
Vigencia	De conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 36 de la Ley, la duración es de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más, o hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.	Tienen una duración máxima de sesenta 60 días naturales, prorrogables por 30 días más, con fundamento en el primer párrafo del numeral 139 del CNPP.
Momento en el cual se dictan	En el momento que la autoridad competente tenga conocimiento de un hecho violento en agravio de una mujer, niña y/o adolescente por razón de género, con independencia que sea o no sea presuntamente constitutivo de delito. Sin necesidad de que exista una querella, denuncia y/o proceso judicial.	Estas se podrán dictar al inicio de la carpeta de investigación, cuando se estime que el imputado representa un riesgo para la víctima y/o testigos.

Cuadro 6. Diferencias entre órdenes y medidas de protección. Elaborada por Almaguer Segura, J. y Moreno Gómez, E., 2023, con base en la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Quinto.- Por lo que hace a la incorporación del tipo penal denominado "***Incumplimiento de una Orden de Protección***", en el Titulo Segundo "Delitos contra la Paz, la Libertad, y la Seguridad de las Personas", adicionándose el Capítulo XII

"Incumplimiento de una Orden de Protección", y se adiciona el ordinal170 Bis del Código Penal el Estado, con la siguiente descripción típica:

"Comete el delito de incumplimiento de una orden de protección, a quien le ha sido notificada una medida de protección en favor de una víctima y la incumple por cualquier medio.

Este delito se sancionará con una pena de prisión de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días e valor de la unidad de medida y actualización".

Es factible tomar en consideración el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (o bien, Convenio de Estambul), en cuyo artículo 53, establece:

> *De los mandamientos u órdenes de protección.*
> *Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que los mandamientos u órdenes de protección emitidas en favor de las víctimas de todas las formas de violencia contra las mujeres puedan beneficiarse de mandamientos u órdenes de protección adecuados,* ***así como que su incumplimiento sea sean objeto de sanciones legales, efectivas, proporcionadas y disuasorias****.*

En este caso, tratándose de la materia penal, la consecuencia legal es la tipificación del delito relacionado con el incumplimiento y/o violación de una orden de protección como un delito autónomo.

Ahora bien, de acuerdo al Diccionario panhispánico del español jurídico "*el incumplimiento de medida de protección en Costa Rica es un Delito que comete quien incumple con una medida de protección dictada por un juez competente dentro de un proceso de violencia doméstica*[14]*. Ley 8589, de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de Costa Rica, art. 43".*

Al efecto, en el la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de Costa Rica, en el Capítulo VI denominado Incumplimiento de una Medida de Protección se encuentra el ordinal 43, que al efecto establece:

> *"El Incumplimiento de una medida de protección será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años, quien incumpla una medida de protección dictada por una autoridad competente, dentro de un proceso de violencia doméstica en aplicación de la Ley contra la Violencia Doméstica".*

[14] Diccionario panhispánico del español jurídico. https://dpej.rae.es/lema/incumplimiento-de-medida-de-protecci%C3%B3n.

En Bolivia, de acuerdo con la Ley 1970 (Código de Procedimiento Penal), en el ordinal 389, señala prevenciones especiales respeto del cumplimento de una medida especial de protección de las mujeres, de la manera siguiente:

Artículo 389 Quinquies. (INCUMPLIMIENTO). *En caso de incumplimiento de las medidas de protección especial, impuestas por la jueza o el juez, a efecto de hacer efectivo el resguardo de los derechos de la vida, integridad física o psicológica de las víctimas, de oficio o a solicitud del fiscal, la víctima, representante legal, querellante o la instancia de defensa de los derechos de la niñez y adolescencia o de las mujeres, en audiencia, la autoridad jurisdiccional dispondrá detención preventiva del infractor de un mínimo de tres (3) a un máximo de seis (6) días, según la gravedad*[15].

Por ende, se establece una sanción que consiste en una privación de libertad que varía dependiendo de la gravedad de la agresión, con el objetivo de proteger la vida, integridad y seguridad personal de la víctima, que pueden ser amenazadas por el agresor, llegando incluso a poner en riesgo su vida. Por lo tanto, se determina que el incumplimiento de estas medidas debe ser sancionado de oficio, a petición del fiscal o de la víctima, entre otros, en una audiencia que se llevará a cabo con ese fin.

Por su parte, la Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores de Puerto Rico. señala en su artículo 73, lo siguiente:

Artículo 73. — Incumplimiento con Órdenes de Protección (8 L.P.R.A. § 1764)

(a) El incumplimiento de una orden de protección expedida de conformidad con esta ley, constituirá delito grave y será castigada con pena de reclusión no menor de seis (6) meses y un (1) día y no mayor de tres (3) años.

(b) No obstante lo dispuesto por la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendadas, aunque no mediare una orden a esos efectos, todo oficial del orden público deberá efectuar un arresto, si se le presenta una orden de protección expedida al amparo de esta ley o de una ley similar, contra la persona a ser arrestada, o si determina que existe dicha orden mediante comunicación con las autoridades pertinentes y tienen motivos fundados para creer que se han violado las disposiciones de esta.

En nuestro país, la conducta que nos ocupa, es de tal naturaleza y gravedad, que las Soberanías Legislativas de los Congresos Estatales de Quintana Roo y Yucatán tipificaron el delito de "*Violación a las Órdenes y Medidas de Protección*" respectivamente, dentro de los títulos denominados delitos Contra la Administración Pública y Delitos Contra la Autoridad, ello como se advierte de la siguiente tabla:

---

[15] Tribunal Constitucional Plurinacional Sala Tercera. Sentencia 0646/2020-S3. Sucre 15 de octubre de 2020. https://obs.organojudicial.gob.bo/wp-content/anexos/archivos/jurisprudencia//22b06964286530f47ebeb44fc7a474a7.pdf. Pág. 10.

Código Penal	Titulo	Capitulo
Quintana Roo	Tercero. Delitos Contra la Administración Pública.	VI. Violación de las Órdenes de Protección.
Yucatán	Cuarto. Delitos contra la Autoridad.	VI. Violación a las Órdenes y Medidas de Protección.

Por su parte, las Leyes Sustantivas Penales del Estado de México, Jalisco, Oaxaca y Veracruz, incorporaron como ilícito de "*Desobediencia" el* incumplimiento de medidas cautelares, medidas de protección, órdenes de protección y providencias precautorias en forma respectiva, en los títulos denominados "Delitos Contra la Administración Pública", "Delitos Contra la Autoridad", "Delitos Contra la Familia" y "Delitos por Hechos de Corrupción", tal y como se precisa en el siguiente cuadro:

Código Penal	Titulo	Capitulo
Estado de México	Segundo. Delitos Contra la Administración Pública.	I. Desobediencia
Jalisco	Cuarto. Delitos contra la Autoridad.	I. Desobediencia o Resistencia de Particulares.
Oaxaca	Cuarto. Delitos contra la Autoridad.	I. Desobediencia y Resistencia de Particulares.
Querétaro	Único. Delitos Contra la Familia.	VIII. Violencia Familiar.
Veracruz	Decimo Séptimo. Delitos por Hechos de Corrupción.	XI. Desobediencia y Resistencia de Particulares.

Por otro lado, la Ley Punitiva del Estado de Coahuila, incorporó el incumplimiento de órdenes de protección, medidas de protección o cautelares solo como agravantes de los delitos de Acecho y Violencia Familiar, en el Título denominado "*Contra la Libertad y Seguridad Sexuales y el Desarrollo de la Personalidad"*, mientras que la de Zacatecas, la precisa como grave para los efectos de su persecución de oficio en el Titulo *"Delitos contra el Orden de la Familia"*, como se señala en la siguiente tabla:

Código Penal	Titulo	Capitulo
Coahuila	Quinto. Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexuales y el Desarrollo de la Personalidad.	VI. Estupro, Acoso Sexual, Hostigamiento Sexual y Violación a la Intimidad Sexual.
Zacatecas	Cuarto. Delitos contra el Orden de la Familia.	VIII. Violencia Familiar.

Ahora bien, la descripción de los tipos penales antes citados, se encuentran en siguiente cuadro.

Código Penal	Descripción Típica.
Quintana Roo	Artículo 220 Bis.- Al que, **sin causa legítima** y **justificada, incumpla** o **desobedezca** una **orden de protección**, se le impondrá pena de prisión de seis meses a un año y doscientos días de trabajo en favor de la comunidad. Para los efectos del presente capítulo, se entiende por orden de protección las señaladas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, la cual es emitida por autoridad competente y facultada para ello. Este delito se perseguirá por querella. Artículo 220-Ter.- Al que se **oponga** o **resista** a que la **autoridad pública** o sus **agentes ejecuten** la **orden** de **protección legalmente emitida**, se le aplicará de uno a dos años de prisión y de veinticinco a cincuenta días multa. Cuando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo, se aplicará de uno a tres años de prisión. Si se usare violencia, se les aplicará de dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a setenta y cinco días multa, sin perjuicio de las sanciones aplicables al delito que resulte cometido. Si la ley autoriza el **empleo** de **medidas** de **apremio** para el **cumplimiento** de las **órdenes** de **protección**, **sólo** se **procederá** cuando se **hubiesen agotado**, **sin éxito**, los medios de apremio. Artículo 220 Quáter.- Se **equiparará** a la **violación** de **orden** de **protección** de **emergencia** o **preventiva** y se sanciona con una pena de prisión de uno a dos años, al servidor público que con motivo de sus atribuciones y funciones: **I.- Coaccione** a la **receptora o víctima** a **permanecer** o a **desistirse** de **procedimientos legales** contra el generador o **probable responsable**; **II.- Omita realizar** el **parte** de **novedades** y **reporte** cuando **acuda** al **auxilio** de receptoras o **víctimas sin causa justificada;** **III.-** No **entregue copias** del **parte de novedades** y **reporte señalados** en la fracción anterior; **IV.-** Se **niegue** a la **petición** de **acceso** al **domicilio** de la receptora o **víctima**, cuando **ésta cuente** con una **orden** que lo **permita** o **autorice**. Este delito se persigue por querella, y cuando se otorgue el perdón al probable responsable de los señalados en el artículo 220 bis y 220 ter, dicho perdón se hará extensivo al servidor público, relacionado con dicha orden.
Yucatán	Artículo 188 Bis.- Se impondrá de seis meses a dos años de prisión a las personas que **violen** cualquiera de las **órdenes** de **protección** a que se refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán; o **incumplan, divulguen** o **revelen información** sobre las **medidas** de **protección otorgadas** conforme a la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, en perjuicio de la persona protegida. En el caso de **violencia política** contra las **mujeres** en **razón** de **género**, se impondrá la pena señalada en el párrafo anterior, independientemente de las penas establecidas en el artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.
Estado de México	Artículo 117.- Comete el delito de **desobediencia** el que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley lo obligue. También comete este delito, quien **desobedezca** una **medida cautelar**, **providencia precautoria** o **medida** de **protección dictada** por el **Ministerio Público** o por una **autoridad judicial** o **cualquier mandato legítimo** de una **autoridad competente**.

	También incurre en este delito, quien sujeto a la libertad condicionada al sistema de localización y rastreo intente abandonar el perímetro permitido o lo abandone. De igual forma, el servidor público que propicie o auxilie el abandono del sentenciado del perímetro permitido o que le ayude en su intento de abandonarlo. En esta última hipótesis, la pena se incrementará hasta en un tercio, con independencia de las sanciones administrativas que correspondan al servidor público. Al responsable de este delito, se le impondrán de **uno** a **cinco años** de prisión y de sesenta a doscientos días multa.
Jalisco	Artículo 129. Se le aplicará prisión de uno a cinco años, al que, empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad competente o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o resista el cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal. Se aplicará de uno a cinco años de prisión al que **incumpla, obstaculice, viole** o **infrinja órdenes de protección** o de **emergencia** de las establecidas en la **Ley de Acceso** de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, así como las **medidas** y **providencias precautorias** establecidas en el **Código Nacional** de **Procedimientos Penales**.
Oaxaca	Artículo 178.- El que sin excusa legal se negare a comparecer ante la autoridad a dar su declaración, cuando legalmente se le exija, no será considerado como infractor en el caso del artículo anterior, sino cuando insista en su desobediencia después de haber sido apremiado por la autoridad judicial o apercibido por la administrativa, en su caso para que comparezca a declarar. Al que **desobedezca**, **no acate**, **incumpla** o **infrinja** una **orden** de **protección** o **medida de protección** decretada por **alguna autoridad** ante **actos** de **violencia contra** las **mujeres**, se impondrá una pena de dos a cinco años de prisión, y multa de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
Querétaro	Artículo 217 BIS.- Al cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, al tutor, curador, al adoptante o al adoptado que haga uso de medios físicos o psicoemocionales, así como la omisión grave contra la integridad física o psíquica de un miembro de su familia, independientemente de que se produzcan o no lesiones, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y se le sujetará a tratamiento psicológico especializado. Las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más de lo ya establecido, cuando el delito se cometa en contra de persona menor de edad, mayor de sesenta años de edad, personas con discapacidad o que, por las condiciones de sometimiento a las que se encuentren expuestos, les genere un estado de intimidación que les impida iniciar o continuar la denuncia. Cuando las conductas previstas en este artículo se realicen por personas que tienen **medidas** de **restricción** por la **autoridad respectiva** o **quebrantando medidas** de **protección** a favor de la **víctima** y de las que **haya sido notificado legalmente**, se impondrá una pena de prisión de **5** a **10 años**, trabajo a favor de la comunidad hasta por seis meses y tratamiento médico psicológico.
Veracruz	Artículo 329.-Se impondrán de seis meses a un año de prisión y multa hasta de veinte días de salario a quien rehúse prestar un servicio de interés público a que la ley lo obligue o desobedezca un mandato legítimo de autoridad. También comete este delito, quien **desobedezca** una **medida precautoria**, o **medida** u **orden de protección** dictada por el **Ministerio Público** o por una **autoridad judicial.**

	Cuando la **ley autorice** el empleo de **medios** de **apremio**, el delito sólo se **consumará después** de haberse **agotado aquéllos**. Se aplicarán de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario a quien impida que la autoridad ejerza sus funciones o resista el cumplimiento de una orden cuya ejecución se lleve a cabo en forma legal. De emplearse violencia física o moral, la sanción se agravará hasta en un año.
Coahuila	Artículo 236 Quáter (Modalidades agravantes del delito de **ACECHO** previsto en el artículo 236 Ter de este código). Se incrementarán en una mitad los mínimos y máximos de las sanciones que se señalan en el artículo anterior cuando concurran cualquiera de las circunstancias siguientes: **IV.** Se incurra en actos de **acecho quebrantando** e **incumpliendo** una **orden** de **protección** en su contra.
Zacatecas	Artículo 254 Quater.- A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de dos a seis años de prisión, multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometió el delito. También se incurrirá en este delito cuando la violencia se cometa fuera del domicilio familiar en contra del cónyuge que se ha separado de dicho domicilio, de la concubina o concubinario con quien procreó hijos, de los hijos de ambos o de los hijos en contra de sus progenitores. Los delitos previstos en este Capítulo, se considerarán **graves** y se **perseguirán** de **oficio** cuando: X. La persona **agresora** haya **quebrantado medidas** de **protección** o **cautelares,** tendientes éstas a la **protección** de la **víctima.**

De lo expuesto se advierte que los Congresos Estatales antes citados, dentro de su libertad configurativa del tipo penal consideraron como verbos rectores (describe la acción principal que constituye el núcleo del delito) de las conductas delictivas los siguientes: ***"incumplir", "desobedecer", "obstaculizar", "violar", "quebrantar"*** o ***"infringir".***

La conducta en el tipo penal propuesto se encuentra descrita a través de un verbo rector. En el caso particular el tipo penal propuesto señala: *"incumple"* por cualquier medio, por lo que la conducta delictiva descrita en verbo rector será "incumplir".

De igual forma las Soberanías Locales precisan como como elementos normativos (que requieren valoración jurídica o cultural), los siguientes: "***orden de protección", providencia precautoria"*** o ***"medida de protección".***

Siendo que, en la iniciativa propuesta, concretamente en la página 12, en el que se explicita el tipo penal de cuenta, se señala: "*...Comete el delito de incumplimiento de una* ***orden de protección,*** *a quien le ha sido notificada una* ***medida de protección****...",*

Aunado a que en la página 17 en el punto 5, de la estructura del tipo penal se precisa: *"... Comete el delito de incumplimiento de una* ***medida de protección*** *a quien le*

ha sido notificada una ***medida de protección…",*** *cuando el nombre del capítulo y del tipo penal propuesto es* ***"incumplimiento de una orden de protección".***

De igual forma, en el apartado de debe adicionarse se especificó: *"…en favor de una mujer…"*, y en apartado identificado como debe quedar, se señaló: *"…en favor de una víctima…"*, mientras que en la estructura del tipo penal se precisó: *"…en favor de una mujer…"*.

Cobra relevancia lo expuesto, porque existe un tercer tipo de medidas de protección que también se pueden emitir en favor de una mujer, y son las medidas de protección especiales que prevé la Ley para la Protección de Personas que intervienen en el Proceso Penal de San Luis Potosí, las cuales son independientes del proceso penal y por ende pueden ser complementarias a las medidas de protección ordinarias previstas en el ordinal 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las cuales son factibles de aplicación no solo a las víctimas y testigos, sino a todas las personas que intervienen en el procedimiento penal tales como Agentes de Policía, Peritos, Interpretes, Traductores, Agentes del Ministerio Público, Jueces y Magistrados, cuyo fin es el permitir que se desahoguen las pruebas en la etapa de juicio oral a través del desahogo de sus testimonios alegando la información de calidad que conocen a través de su sentidos, así como para brindar certeza a los sujetos procesales que intervienen en el procedimiento penal, para estar en posibilidades de que se obtenga una sentencia.

La imposición de las medidas de protección especiales, está a cargo del Centro de Protección de Sujetos Procesales como Órgano Desconcentrado y Especializado de la Fiscalía General del Estado, y corresponde a la policía investigadora, así como a la policía procesal brindar la protección y asistencia de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales,

Luego entonces, se advierte que la naturaleza y fines de las medidas de protección ordinaria previstas en el ordinal 137 de la Legislación Nacional Adjetiva Penal, son diferentes a las medidas de protección especial que contiene la Ley para la Protección de Personas que intervienen en el Proceso Penal de San Luis Potosí.

Por consecuencia, como se ha señalado las medidas de protección ordinaria y especiales que se han citado, se contienen en diversas normatividades legales y aparentemente tienen naturaleza semejante, motivo por el cual en la práctica se podría generar cierta confusión en las personas operadoras jurídicas.

Sin pasar inadvertido que, en el escrito de iniciativa de Ley ciudadana propuesta, concretamente en el punto 5, visible en la parte suprior de la página dos, relativo a la creación del tipo penal de "*Incumplimiento de una Orden de Protección*", se señaló: *"Comete el delito de incumplimiento de una orden de protección, a quien le ha sido notificada una orden de protección en favor de una mujer y la incumple por cualquier medio"*, empero, en los puntos donde se desarrolla especialmente el tema, se precisó de manera diferente como se ha señalado.

Sexto.- En lo relativo a la adición del tercer párrafo del artículo 36 de la LAVLVSLP, en la página 1 punto 1, se precisó como: *"Deberán notificarse de manera inmediata o a mas tardar dentro de las 12 horas siguientes a su expedición"*, mientras que en la página 7, en el mismo tema en el apartado, en el rubro explicitando que debe adicionarse se señaló: *"Así mismo, deberán notificarse y ejercer plenitud dentro de las cuatro horas siguientes a su expedición"*, siendo que de la exposición de motivos, se deprende que esta última redacción es la que corresponde tomar en cuenta.

Por ende, se atiende a una comparativa nacional en el tema previsto en las Leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia como se advierte del siguiente cuadro:

Ley Estatal	Articulo	Disposición normativa en concreto
Aguascalientes	27 párr. II y III	Las ordenes de protección de emergencia y preventiva deberán de expedirse dentro de las **ocho horas** siguientes al conocimiento de los hechos que las generan, mientras que las de naturaleza civil deberán expedirse dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.
Baja California Sur	18 últ. párr.	de **manera inmediata** o a más tardar **dentro** de las **cuatro horas siguientes** al conocimiento de los hechos que las generan.
Campeche	32 Ter	de **manera inmediata** o a más tardar **dentro** de las **cuatro horas siguientes** al conocimiento de los hechos que las generan.
Ciudad de México	64	de **manera inmediata** y a más tardar en un **plazo** que **no exceda** de **cuatro horas.**
Colima	39 Bis 2	deberán resolverse **dentro** del **término máximo** de **setenta y dos horas** de presentada la solicitud, debiendo ejecutarse ésta, dentro de las veinticuatro horas siguientes.
Chihuahua	12-b párr. II.	deberán expedirse de **manera inmediata** o a más **tardar dentro** de las **cuatro horas siguientes.**
Durango	14 últ. párr.	deberán expedirse de **manera inmediata** o a más **tardar dentro** de las **cuatro horas siguientes.**
Guanajuato	44 últ. párr.	deberán expedirse de **manera inmediata** o a más **tardar dentro** de las **cuatro horas siguientes.**
Guerrero	14 últ. párr.	deberán expedirse de **dentro** de las **ocho horas siguientes.**
Hidalgo	25 Bis últ. párr.	deberán expedirse de **manera inmediata** o a más **tardar dentro** de las **cuatro horas siguientes.**
Jalisco	56 párr. II	deberán otorgarse **inmediatamente,** o a más **tardar dentro** de las **cuatro horas siguientes.**

Estado de México	29 últ. párr.	deberán otorgarse **inmediatamente,** o a más **tardar dentro** de las **cuatro horas siguientes.**
Morelos	42 últ. párr.	deberán expedirse de **manera inmediata** o a más **tardar dentro** de las **cuatro horas siguientes.**
Oaxaca	25 últ. párr.	deberán expedirse de **manera inmediata** o a más **tardar dentro** de las **dos horas siguientes.**
Puebla	25 penúlt. párr.	deberán expedirse de **manera inmediata** o a más **tardar dentro** de las **cuatro horas siguientes.**
Querétaro	49 últ. párr.	deberán expedirse dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.
Quintana Roo	26 últ. párr.	deberán expedirse de **manera inmediata** o a más **tardar dentro** de las **cuatro horas siguientes.**
Sinaloa	43 últ. párr.	deberán expedirse de **manera inmediata** o a más **tardar dentro** de las **cuatro horas siguientes.**
Sonora	35 penúlt. párr.	deberán expedirse **dentro** de las **ocho improrrogables siguientes.**
Tabasco	25 últ. párr.	deberán expedirse de **manera inmediata** o a más **tardar dentro** de las **cuatro horas siguientes.**
Tamaulipas	9 Ter 1. últ. párr.	deberán expedirse de **manera inmediata** o a más **tardar dentro** de las **cuatro horas siguientes.**
Veracruz	42 párr. VI	deberán expedirse de **manera inmediata**
Yucatán	51. fracc. I	deberán de expedirse **dentro** de las **cuatro horas siguientes.**
Zacatecas	71 últ. párr.	deberán expedirse de **manera inmediata** o a más **tardar dentro** de las **cuatro horas siguientes.**

En ese sentido, diecisiete Entidades Federativas consideran que las órdenes de protección deben de expedirse dentro de las cuatro horas siguientes en que la autoridad tenga conocimiento de los hechos de violencia que las generan, empero, no se precisa el término para que se notifiquen y ejerzan plenitud, como si lo establece la propuesta de cuenta.

Al respecto, se advierte que es necesario robustecer las estructuras de las Corporaciones Policiales, a fin de que estén en posibilidades de brindar en forma eficaz y eficiente en primer término la notificación legal de las medidas de protección, así como instaurar dichas medidas para que puedan ejercer plenitud en dicho termino.

Séptimo.- En lo que respecta a la adición del último párrafo del artículo 36 de la LAVLVSLP, consistente en: *"La violación y/o incumplimiento de una orden de protección por parte de la persona agresora, deberá ser investigada por el Ministerio Público, de conformidad con lo que refiere el Código Penal del Estado"*, se toma en consideración la una comparativa nacional en el tema contenido en las Leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia como se advierte del siguiente cuadro:

Ley Estatal	Articulo	Disposición normativa en concreto
Baja California Sur	23 Quaterdecies	En caso de que la **persona agresora incumpla** la **orden** de **protección**, se **emitirán** las **medidas de apremio** conforme a la legislación aplicable.

		Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.
Ciudad de México	65 párr. II	En caso de que la **persona agresora incumpla cualquier medida de protección, con independencia de la responsabilidad penal del sujeto activo**, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las víctimas directas o indirectas.
Coahuila	31	En caso de que la **persona agresora incumpla la orden de protección**, se **emitirán** las **medidas** de **apremio** correspondientes. Asimismo...
Durango	20 Septdecies	En caso de que la **persona agresora incumpla** la **orden de protección**, se **emitirán** las **medidas** de **apremio** conforme a la legislación aplicable. Asimismo...
Hidalgo	32 Terdecies	En caso de que la **persona agresora incumpla** la **orden** de **protección**, se **emitirán** las **medidas** de **apremio** conforme a la legislación aplicable.
Morelos	42 Vicies	En caso de que la **persona agresora incumpla** la **orden** de **protección**, se **emitirán** las **medidas** de **apremio** conforme a la legislación aplicable. Asimismo...
Nuevo León	24 Bis 12	En caso de que la **persona agresora incumpla** la **orden** de **protección**, se **emitirán** las **medidas** de **apremio** conforme a la legislación aplicable. Asimismo...
Oaxaca	28 Sexties	En caso de que la **persona agresora incumpla** la **orden** de **protección**, se **emitirán** las **medidas** de **apremio** conforme a la legislación aplicable.
Quintana Roo	31 Quáter	En caso de que la **persona agresora incumpla** la **orden** de **protección**, se **emitirán** las **medidas** de **apremio** conforme a la legislación aplicable. Asimismo...
Sinaloa	48 Bis C	En caso de que la **persona agresora incumpla** la **orden** de **protección**, se **emitirán** las **medidas** de **apremio** conforme a la legislación aplicable. Asimismo...
Tabasco	31 Quindecies	En caso de que la **persona agresora incumpla** la **orden** de **protección**, se **emitirán** las **medidas** de **apremio** conforme a la legislación aplicable. Asimismo...
Tlaxcala	48 Quáter	En caso de que la **persona agresora incumpla** la **orden** de **protección**, se **emitirán** las **medidas** de **apremio** conforme a la legislación aplicable. Asimismo...

Ahora bien, es necesario señalar que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, en el caso del incumplimiento de una *"Orden de Protección", el artículo 42 Decies* especifica que se emitirán las medidas de

apremio, en este caso, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, como se advierte de la redacción de dicho ordinal, el cual se trascribe a continuación:

> ***"Artículo 42 Decies**. En caso de que la **persona agresora incumpla la orden de protección**, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable.*
> *Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento, con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas".*

Por ende, es factible que se pudiera presentar la problemática respecto de los medios de apremio que se señaló en el **comentario tres,** el cual, para evitar reproducciones innecesarias, se solicita que se tenga por reproducido en este apartado.

Lo anterior, toda vez que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Yucatán no prevé dicha disposición normativa, porque el Código Penal de dicho Estado tipifica en forma autónoma el delito de Violación de las Órdenes de Protección, ello al igual que en el caso del Estado de México, Jalisco, Querétaro y Veracruz, que también tipifican el incumplimiento de una orden y/o medida de protección en forma autónoma.

Sin embargo, en la iniciativa de cuenta no se precisa lo relativo al ordinal 42 Decies de la Ley de la Materia antes citada, ni se toma en consideración que con independencia de que se apliquen medidas de apremio, cuando la persona agresora incumpla la orden de protección será considerada como delito.

Octavo.- Por lo que hace a la adición del último párrafo al artículo 35 de la LAVLVSLP, consistente en: *"Corresponde a las* **autoridades jurisdiccionales competentes**, *ordenar que de **manera inmediata** se **eliminen** las publicaciones mediante las cuales se ejerció la violencia digital y se realice un **resguardo** de las **publicaciones** como **prueba** del **hecho** de **violencia.** Acción que se llevara a cabo vía oficio que se envíe **electrónicamente** por medio de correo institucional a la **Policía cibernética**. Lo anterior a fin de que se erradique la violencia que se genera por dichos medios. Sin perjuicio, del delito o delitos que se actualice"*, se toma cuenta la comparativa nacional en el tema contenido en las Leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia como se advierte del siguiente cuadro:

Ley Estatal	Articulo	Disposición normativa en concreto
Ciudad de México	72 Ter	Tratándose de violencia digital, la o el **Ministerio Público**, la **Jueza** o **Juez**, procederá de acuerdo al siguiente procedimiento: II- El Ministerio Público ordenará de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, redes

		sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios, o videos relacionados con la querella.
Guerrero	9 Bis.	Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima se **ordenará** a la **autoridad competente** las **medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica** o mediante **escrito** a las **empresas** de **plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos** relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley. En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.
Hidalgo	23 Quáter	Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el **Ministerio Público**, la **Jueza** o el **Juez**, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, **ordenando vía electrónica** o **mediante escrito** a las **empresas de plataformas digitales,** de **medios** de **comunicación, redes sociales** o **páginas electrónicas, personas físicas** o **morales**, la **interrupción, bloqueo, destrucción**, o **eliminación de imágenes, audios** o **videos** relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley. En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea, a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet, proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos en donde se encuentre alojado, difundido o enlazado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos. La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo con las características del mismo.
Nayarit Nuevo León Oaxaca Quintana Roo	21 Ter 24 Bis 14 17 Quáter 15 Quater	Tratándose de violencia digital, para garantizar la integridad de la víctima, la o el **Ministerio Público**, la **Jueza** o el **Juez**, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, **ordenando vía electrónica** o **mediante escrito** a las **empresas** de **plataformas digitales,** de **medios** de **comunicación, redes sociales** o **páginas electrónicas, personas físicas** o **morales,** la **interrupción, bloqueo, destrucción,** o **eliminación de imágenes, audios o videos** relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley. En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos. La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá **solicitar** el **resguardo** y **conservación lícita e idónea** del **contenido** que se denunció de acuerdo a las características del mismo.

Tabasco Veracruz Yucatán	23 Quáter 7 Bis 45 Bis.	Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial. Dentro de los **cinco días siguientes** a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo, deberá celebrarse la **audiencia** en la que **la** o el **juez de control** podrá **cancelarlas, ratificarlas** o **modificarlas** considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.
Sonora	39 Bis	Tratándose de violencia digital las autoridades responsables procederán a realizar las acciones que sean necesarias a efecto conseguir el **retiro, cancelación, interrupción** y/o **eliminación inmediata** de **imágenes, audios** o **videos** de **contenido sexual íntimo** de una **persona**, sin su consentimiento.

Se advierte que el espíritu de la propuesta de adición planteada es que en los casos de violencia contra las mujeres más allá del retiro, remoción, interrupción y/o bloqueo de contenidos, se lleva a cabo mediante ***"control judicial"***, la eliminación del contenido que dio origen a dicha violencia, así como el resguardo de dicha publicación, lo que evitará el uso y/o empleo de métodos de supervisión discrecionales y/o arbitrarios en el ciber espacio, ello tomando en consideración que la autoridad judicial se conforma conforme al principio de especialización y materias como por ejemplo familiar, civil, mercantil, electoral y penal.

Al respecto cobra aplicación la tesis aislada **I.3o.C.469 C (10a.),** emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro **2026347,** visible en la página 2676, Libro 24, abril de 2023, Tomo III, del Semanario Judicial de la Federación. **Undécima Época.** Bajo la voz y contenido siguiente:

"VIOLENCIA DIGITAL O RELACIONADA CON EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN CONTRA LAS MUJERES. EN EL MARCO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LAS PERSONAS JUZGADORAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD, A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN. *Hechos: En un juicio ordinario civil la parte actora demandó, entre otras cosas, el daño moral que le había ocasionado el demandado por la distribución digital de sus fotografías íntimas. La juzgadora de primera instancia consideró que la acción se encontraba acreditada, por lo cual condenó al demandado al respectivo pago por daño moral, disculpas públicas y a abstenerse de acercarse a la actora. Con posterioridad, la Sala responsable resolvió confirmar la sentencia recurrida.*

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas juzgadoras tienen la obligación de salvaguardar los derechos a la intimidad, a la vida privada, al honor y a la propia imagen, ante la violencia digital o relacionada con el uso de las tecnologías de la información contra las mujeres.

Justificación: Lo anterior, porque una persona tiene absoluta libertad de compartir aspectos íntimos de su vida, incluso de su vida sexual a través de medios digitales, sin que eso signifique una autorización tácita para que los contenidos que resulten de ello sean compartidos con terceros ajenos a esa conversación que nada tienen que ver con la

interacción privada con una o varias personas; ese nuevo paradigma, en el que se contempla a los medios digitales como espacios en los que de igual manera tienen que garantizarse los derechos de las personas, particularmente los relativos a la vida privada y a la propia imagen, deben crearse entendiendo de manera plena y con la mayor amplitud posible el tipo de interacciones que se dan a través de éstos, dando por hecho que las personas pueden y van a compartir aspectos personalísimos de su vida, fincando nuevas responsabilidades al Estado para garantizar derechos primordiales, como a la privacidad, a la intimidad personal, al honor y a la imagen pública, sin coartar por ningún motivo su derecho a la libre expresión o el acceso a una tutela judicial efectiva. En ese tenor, atendiendo a la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género, es que existe la obligación de salvaguardar los derechos antes mencionados, pues es un hecho notorio que existe violencia sistemática contra las mujeres, quienes sufren particularmente de violaciones contra su intimidad y que, por tal motivo, se ven afectadas en todas las esferas de su vida. Cabe agregar que la violencia en la dimensión tecnológica contra las mujeres y niñas conlleva factores relevantes, como la facilidad de encontrar el contenido (obtenido y publicado sin el consentimiento de las afectadas), la permanencia en línea de dicha información, así como la facilidad de replicar y escalar la distribución del material. En ese tenor, cada vez que se reenvía contenido, se promueve y refuerza la violencia hacia las mujeres y niñas y puede derivar en la revictimización y nuevos traumas para víctimas y sobrevivientes, puesto que se generan archivos digitales permanentes difíciles de eliminar; incluso existen instituciones internacionales que han reconocido que los derechos protegidos fuera de línea también deben ser procurados en Internet; sin embargo, varios reportes indican que los Estados han fallado en su obligación de adoptar medidas apropiadas para ello, o bien, están utilizando leyes contra la violencia de género como un pretexto para restringir libertades, incluyendo el derecho de libre expresión. Este tipo de violencia tiene impacto y consecuencias reales y graves en la vida de las mujeres, puesto que pone en riesgo sus derechos e, incluso, supone peligros a su integridad".

Sin pasar inadvertido que la Institución del Ministerio Público como Órgano Constitucional Autónomo, es una autoridad de naturaleza administrativa con facultades y atribuciones para emitir las medidas de protección previstas en el ordinal 34 de la LAVLVSLP, sin embargo, no se contiene el accionar a seguir por dicha Institución en los casos en que las mujeres víctimas formulen su denuncia correspondiente en que el hecho generador y/o relacionado con la violencia contra las mujeres, sea una publicación en el ciber espacio.

Respecto de la intervención de la Policía Cibernética que se propone, debe decirse que realiza actividades de prevención, vigilancia, identificación, monitoreo y rastreo en la red pública de Internet, con la finalidad de prevenir cualquier situación constitutiva de un delito que pudiera poner en riesgo la integridad física y patrimonial de los habitantes[16].

16 Instituto Federal de Telecomunicaciones. Ciberseguridad. Reporte ciudadano. https://ciberseguridad.ift.org.mx/reporte_ciudadano.php.

Ello atendiendo al Programa Nacional de Seguridad Pública 2014-2018: que identifica y explica la importancia y atención que amerita la ciberseguridad. Como uno de sus objetivos estratégicos se busca "asegurar que la política de Seguridad Nacional del Estado mexicano adopte una perspectiva multidimensional mediante la coordinación de las autoridades e instituciones competentes, para favorecer así la consecución de los objetivos e intereses nacionales" por medio del desarrollo de "[...] una política de Estado en materia de seguridad cibernética y ciberdefensa [...]"

2. Para lograrlo, destaca la estrategia 2.7 Detectar y atender oportunamente los delitos cibernéticos, de las que se desprenden como líneas de Acción:

"…2.7.1 Fortalecer las capacidades y la infraestructura tecnológica de las instituciones de seguridad pública para prevenir e investigar delitos cibernéticos.
2.7.2 Desarrollar investigación científica para la prevención e investigación de los delitos cibernéticos.
2.7.3 Implementar acciones contra delitos cibernéticos de mayor impacto: pornografía infantil, fraude, extorsión, usurpación de identidad y contra derechos de autor.
2.7.4 Diseñar protocolos de operación para la prevención de delitos cibernéticos en las instancias que administran información considerada reservada o confidencial.
2.7.5 Promover la creación y fortalecimiento de unidades especializadas en la prevención e investigación de delitos que se cometen por internet.
2.7.6 Desarrollar un modelo de policía cibernética para las Entidades Federativas[17]..."

De acuerdo con el ordinal 5 fracción IX Quáter de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, la Policía Cibernética: está constituida por elementos de la Dirección General de Tecnologías en Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y es la encargada de prevenir, atender y combatir incidentes que se cometen a través de medios digitales, además de coadyuvar con las Fiscalías, así como autoridades jurisdiccionales[18].

Siendo que de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 79 fracción XI del Reglamento de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de San Luis Potosí, se encuentra la Jefatura de Policía Cibernética, con las facultades y atribuciones previstas en el orinal 92 del mismo Ordenamiento Legal.

---

[17] Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana. Modelo Homologado de Unidades de Policía Cibernética.https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/189189/Modelo_homologado_unidades_policia_cibernetica.pdf.

[18]https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2024/09/Ley_del_Sistema_de_Seguridad_Publica_18_Sept_2024.pdf.

Observaciones:

Primera: En ese sentido a fin de que la conducta delictiva contenida en el tipo penal propuesto tenga una mayor amplitud y precisión, se sugiere atender al verbo rector *"obstaculizar"* la medida de protección.

Por obstaculizar de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende el Impedir o dificultar la consecución de un propósito[19], en este caso respecto de la medida de protección.

Ateniendo al principio de taxatividad de la Ley Penal, así como de seguridad certeza jurídica que se precise si el elemento normativo del tipo penal propuesto penal corresponde a **"orden de protección"**, o bien, si corresponde a **"medida de protección"**.

Para el caso de que se incluyan las **"medidas de protección"** se sugiere agregar *"previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales en los casos de violencia contra las mujeres"*, pues es en este supuesto, que se aplica en forma complementaria el primero de los ordenamientos legales antes citados.

En el último párrafo del artículo 170 Bis cuya adición se propone, se establece:

*"...Este delito se sancionará con una **pena** de **prisión** de seis meses a dos años de **prisión**..."*, por lo que se sugiere eliminar la primera palabra **"prisión"**, para quedar como sigue:
"Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión, y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días del valor de la medida de la unidad de medida y actualización".

Por ende, se sugiere agregar un tercer párrafo que establece:

"Para los efectos de este capítulo, se entiende por orden de protección las establecidas en la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis*

[19] https://dle.rae.es/obstaculizar?m=form.

Potosí, así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales en los casos de violencia contra las mujeres".

Segunda.- La iniciativa de ley que nos ocupa, corresponde a un tratamiento diferenciado al establecer una serie de mecanismos que redundan en la protección de las mujeres en los casos en que se ejerza violencia en su contra.

La jurisprudencia internacional es coincidente en señalar que:

"Aunque la violencia es un fenómeno que afecta a todas las personas, las estructuras desiguales de poder entre mujeres y hombres sostenidas en normas, creencias, tradiciones, prejuicios y estereotipos negativos de género imperantes en la sociedad y tendientes a subordinar y devaluar a las mujeres y las niñas, así como su dependencia afectiva, económica, o social, las hacen especialmente vulnerables a la violencia"[20].

Por tal motivo, se necesita una protección especial través de la norma, lo que constituye una acción positiva y afirmativa que tiene como fin constitucional legitimo la protección de las mujeres contra toda forma de violencia, a fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos humanos como mujer, entre los que destacan la seguridad personal, la vida, libre desarrollo de la personalidad y a vivir una vida libre de violencia, entre otros.

La cual debe ser interpretada y analizada sin valoraciones estereotipadas sobre las personas y privilegiando a las mujeres como sujetos de derechos en contextos de violencia y discriminación.

Conclusión:

Para efectos de mayor complementación y análisis, en forma atenta y respetuosa sin menoscabar la libertad configurativa de esa Honorable Soberanía Legislativa, se sugiere atenta y respetuosamente, que la propuesta de reforma y adición planteada, se analice y en su caso se complemente tomando en consideración los comentarios y las observaciones aquí señaladas.

---

[20] El principio de igualdad de género en la jurisprudencia comparada: muestra analitica de criterios internacionales y nacionales. http://www.tfca.gob.mx/work/models/TFCA/Resource/219/1/images/CAPITULO%20III.pdf. Pág. 93.

OCTAVO. Que de acuerdo con los comentarios vertidos por la Fiscalía General del Estado en los puntos primero y segundo del instrumento de cuenta, la violencia cibernética es una forma de violencia que se manifiesta a través del mal uso de las tecnologías de la información y la comunicación para acosar, amenazar, intimidar, avergonzar y difundir información falsa o sensible. Esta forma de violencia está vinculada a la violación de derechos humanos como el derecho a vivir una vida libre de violencia, la integridad personal, la autodeterminación, el acceso a internet, la privacidad y protección de datos personales, la dignidad y la igualdad y no discriminación.

La importancia de reconocer la violencia cibernética en la normatividad estatal radica en que permite ampliar la protección de las mujeres en el ámbito digital de manera más precisa y específica, acorde a los estándares internacionales de derechos humanos. Esto, a su vez, permitirá generar condiciones y políticas públicas para avanzar en el cumplimiento de la obligación internacional de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, incluyendo la violencia cibernética.

En conclusión, reconocer la violencia cibernética en la legislación estatal es fundamental para proteger los derechos humanos de las mujeres y garantizar su acceso a una vida libre de violencia en el ámbito digital.

NOVENO. Que no obstante lo antes apuntado, debemos decir que en materia de “violencia digital o cibernética” en contra de las mujeres, nuestro país y nuestro

Estado han dado pasos importantes para la construcción de un entramado jurídico que permita prevenir, sancionar y erradicar este tipo de violencia.

Al respecto debemos decir a manera de antecedentes que, la Ley Olimpia fue el primer proyecto de reformas en México en materia de violencia digital desde la realidad de las víctimas y con perspectiva de género. Se trató de un conjunto de reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y al Código Penal Federal, que buscó reconocer la violencia digital y sancionar los delitos que violen la intimidad sexual de las personas a través de medios digitales, también conocida como ciberviolencia.

De esa manera estas reformas generaron dos cambios legislativos fundamentales, el reconocimiento de esta modalidad de violencia en las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, y la tipificación del delito contra la intimidad sexual en los códigos penales del país, para castigar la difusión y producción de contenidos íntimos sexuales sin el consentimiento o autorización, así como las amenazas y la extorsión.

Es preciso decir que a este cumulo de reformas se le denominó Ley Olimpia, gracias a su impulsora, la activista Olimpia Corral Melo quien, después de ser víctima de la difusión de un video íntimo sin su consentimiento, se dedicó a impulsar reformas legales para el reconocimiento, combate y sanción de la violencia digital.

Es de esa de esa manera que, con independencia de la codificación penal, en cuanto a la legislación nacional y local para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, en materia de “violencia digital”, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es la ley marco que tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, y para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así que esta Ley a través de su artículo 20 Quáter, define la “violencia digital” como:

"… toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal".

En el ámbito local, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, es el instrumento normativo que orienta las acciones para la coordinación interinstitucional del Estado con la Federación, y municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General, estableciendo la competencia y atribuciones de las distintas autoridades para promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, de conformidad con los principios de igualdad y de no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

Conforme a la fracción III del artículo 4° de esta Ley, para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de esta Ley y del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, así como para la interpretación de este ordenamiento, se entiende como uno de los tipos de

violencia que se presenta contra las mujeres, la “violencia digital”, la cual es definida como:

> *“… los actos de, acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, y atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, o vulnere algún derecho humano de las mujeres”.*

De lo antes apuntado podemos advertir que, los elementos que integran la “violencia cibernética” propuesta en la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, ya se encuentran contemplados en la **Ley de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí** bajo el concepto de “violencia digital”, tal y como se aclara en la tabla siguiente:

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 4° … **III. Violencia digital:** los actos de, acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio	Artículo 4° … **XVI Ter. Violencia cibernética en su modalidad de ciberacoso:** se lleva a cabo cuando alguien, por medio de un teléfono celular, correo electrónico, redes sociales, mensajería instantánea, entre otros medios electrónicos; hostiga, amenaza, avergüenza, intimida o hace señalamientos falsos de forma individual o en grupo a otra u otras personas.

digital, y atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, o vulnere algún derecho humano de las mujeres;	
Elementos de la hipótesis normativa:	
Sujeto pasivo (quien reciente la acción antijurídica): Las mujeres.	**Sujeto pasivo (quien reciente la acción antijurídica):** Las personas.
Sujeto activo (quien realiza la acción antijurídica): Cualquier persona.	**Sujeto activo (quien realiza la acción antijurídica):** Cualquier persona.
Acción reprochable: **Acoso**, **hostigamiento**, **amenazas**, **insultos**, **vulneración de datos e información privada**, **divulgación de información apócrifa**, **mensajes de odio**, **difusión de contenido sexual sin consentimiento**, **textos**, **fotografías**, **videos** y/o **datos personales** u **otras impresiones gráficas sonoras**, verdaderas o alteradas, o **cualquier otra acción**.	**Acción reprochable:** **Hostigamiento**, **amenazas, avergonzar**, **intimidar** o **hacer señalamientos falsos** de forma individual o en grupo.
Medios comisivos: Acción cometida a través de **tecnologías de la información y la comunicación**, **plataformas de internet**, **redes sociales**, **correo electrónico**, **aplicaciones**, o **cualquier otro espacio digital**.	**Medios comisivos:** Acción cometida por medio de un **teléfono celular**, **correo electrónico**, **redes sociales**, **mensajería instantánea**, entre **otros medios electrónicos**.

Es de conformidad con lo anterior, que resulta improcedente adicionar la “violencia cibernética”, como uno de los tipos de violencia que se ejerce en contra de las mujeres.

DÉCIMO. Que en cuanto a la adición propuesta al artículo 35 de la Ley en materia de “medidas de protección” en la vertiente “órdenes de protección”, esta se determina improcedente en razón de que la hipótesis normativa que se busca adicionar, ya se encuentra establecida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual es reglamentaria del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección del derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias, cuyas disposiciones son de observancia general en toda la República.

Al respecto el artículo 20 Sexies de la Ley en cita, a la letra dispone:

> *“ARTÍCULO 20 Sexies.- Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.*
>
> *En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.*
>
> *La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.*
>
> *Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.*

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño."

Para un mejor conocimiento de lo antes apuntado, se realiza el siguiente cuadro comparativo con el objeto de ilustrar la equivalencia que existe entre el texto vigente de la Ley General de la materia, y el texto propuesto en la Ley de nuestra Entidad Federativa:

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	**Ley** de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia del **Estado de San Luis Potosí**
Texto vigente	**Texto propuesto (adicionar el párrafo tercero)**
ARTÍCULO 20 Sexies.- Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley. En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de	**ARTÍCULO 35.** … … **Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes, ordenar que de manera inmediata se eliminen las publicaciones mediante las cuales se ejerció la violencia digital y se realice un resguardo de las publicaciones como prueba del hecho de como prueba del hecho de como prueba del hecho de violencia. Acción que se llevara a cabo vía oficio que se envíe electrónicamente por medio de correo institucional a la Policía cibernética. Lo anterior a fin de que se erradique la violencia que se genera por dichos medios.**

servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos. La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo. Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial. Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información	**Sin perjuicio, del delito o delitos que se actualice.**

disponible, así como la irreparabilidad del daño.	

DÉCIMO PRIMERO. Que respecto a la propuesta que busca reformar el párrafo tercero del artículo 36 de la Ley en materia de “órdenes de protección”, con el objeto de establecer que, las órdenes de protección deberán notificarse y ejercer plenitud dentro de las 12 horas siguientes a su expedición; esta se considera improcedente por las razones siguientes:

Con independencia de los comentarios vertidos por la Fiscalía General del Estado en el punto sexto de su opinión, en el que expresó: *“En ese sentido, diecisiete Entidades Federativas consideran que las órdenes de protección deben de expedirse dentro de las cuatro horas siguientes en que la autoridad tenga conocimiento de los hechos de violencia que las generan, empero, no se precisa el término para que se notifiquen y ejerzan plenitud, como si lo establece la propuesta de cuenta. Al respecto, se advierte que es necesario robustecer las estructuras de las Corporaciones Policiales, a fin de que estén en posibilidades de brindar en forma eficaz y eficiente en primer término la notificación legal de las medidas de protección, así como instaurar dichas medidas para que puedan ejercer plenitud en dicho termino”*; primeramente debemos decir que:

De conformidad con lo establecido por los artículos, 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 34 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, las órdenes de protección son: *“… actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima”*.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 36 de la Ley, las órdenes de protección deben expedirse de manera inmediata, o a más tardar dentro de las cuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan. Esto es así porque el objetivo principal de emitir órdenes de protección de manera inmediata es garantizar la seguridad y protección de las mujeres y niñas

que enfrentan situaciones de violencia. Es evidente que la inmediatez en la emisión de las órdenes de protección busca prevenir daños adicionales y proteger la integridad física y emocional de las víctimas.

De esa manera la inmediatez tiene por objeto:

a) Prevenir daños adicionales a la víctima como lo son los daños físicos o emocionales.

b) Garantizar que la protección sea efectiva y oportuna, reduciendo el riesgo de nuevas agresiones.

c) Garantizar el cumplimiento del marco constitucional y convencional de derechos humanos de las mujeres.

Respecto a los instrumentos internacionales de derechos humanos signados por México, la Convención de Belém do Pará ha contribuido a crear conciencia sobre la gravedad del problema de la violencia contra la mujer y de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas concretas para prevenirla y erradicarla. A través de esta Convención se crea un sistema de derechos para garantizar una vida libre de violencia a las mujeres y un sistema de obligaciones para los Estados de respetar y garantizar esos derechos y de actuar con la debida diligencia para proteger a la mujer contra toda forma de violencia por razones de género.

Los artículos 7 y 8 son fundamentales para hacer realidad el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Ambos se refieren a un sistema de obligaciones para los Estados que deben implementar en el marco de la debida diligencia. Los deberes estatales contemplados en el artículo 7 son inmediatos, por lo que su incumplimiento puede implicar la responsabilidad internacional del Estado. El artículo 8 se refiere a medidas específicas que deben tomar los Estados en forma progresiva, en materia de prevención de la violencia de género y de protección y atención a las mujeres víctimas de esa violencia.

A partir de lo anterior, todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención. Es por ello que los Estados Parte deben tomar las medidas que sean necesarias para hacer

efectiva la Convención, o en caso de que la mujer haya sido objeto de violencia tenga acceso efectivo a recursos para obtener medidas de protección, lograr la sanción del responsable de la violencia y para buscar resarcimiento o reparación del daño.

La norma de la debida diligencia, en el marco del derecho internacional de los derechos humanos ha pasado a ser el parámetro más utilizado para medir el nivel de cumplimiento por los Estados de su obligación de prevenir y responder a los actos de violencia contra las mujeres. A su vez, los sistemas universal y regional de derechos humanos se han pronunciado sobre la estrecha relación entre discriminación, la violencia y la debida diligencia, enfatizando que la falta del Estado de actuar con debida diligencia para proteger a las mujeres de la violencia constituye una forma de discriminación y una negación de su derecho a la igual protección de la ley.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH- ha señalado que en la evolución del derecho y de la práctica relacionada con la aplicación del estándar de la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres destacan entre otros principios:

> *"iii. Existe un vínculo entre el deber de actuar con la debida diligencia y la obligación de los Estados de garantizar el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos para las víctimas y sus familiares, cuando son objeto de actos de violencia;*
>
> *iv. Los sistemas de derechos humanos tanto a nivel internacional como regional han identificado ciertos grupos de mujeres expuestos a un riesgo particular de sufrir actos de violencia, debido a formas de discriminación que sufren por más de un factor, como las niñas y las mujeres pertenecientes a ciertos grupos étnicos, raciales y minoritarios; lo que debe ser considerado por los Estados en la adopción de medidas para prevenir todas las formas de violencia."*

En línea con estos principios, tanto la CIDH como la Corte Interamericana de Derechos Humanos –Corte IDH- a través de casos concretos se han pronunciado jurídicamente sobre el principio de la debida diligencia cuando se trata de violencia contra las mujeres. En el Caso de Jessica Lenahan, la CIDH discutió cómo la comunidad internacional ha aplicado de forma reiterada el estándar de la debida diligencia como manera de comprender qué significan en la práctica las

obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos, cuando se trata de violencia cometida contra las mujeres en distintas edades y en distintos contextos. Este estándar también es crucial para definir las circunstancias en que el Estado puede estar obligado a prevenir actos u omisiones de particulares y a responder por ellos. Este deber comprende la organización de toda la estructura estatal –incluyendo el marco legislativo, las políticas públicas, los órganos encargados de implementar la ley como la policía, y el sistema judicial- para prevenir y responder de forma adecuada y efectiva a estos problemas. Por su parte, la Corte IDH en el Caso González y Otras ("Campo Algodonero"), señaló que en el marco de la Convención de Belém do Pará y bajo el principio de debida diligencia, los Estados deben adoptar medidas integrales. En particular, la Corte destacó la importancia de contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra las mujeres. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. En este sentido, en casos de violencia contra las mujeres, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención de Belém do Pará, con el fin de asegurar el efectivo ejercicio y goce de este tipo de derechos. En esta línea de pensamiento, la Corte también ha invocado el principio de la debida diligencia como referencia para pronunciarse jurídicamente sobre casos y situaciones de violencia contra las mujeres perpetrada por particulares.

En conclusión, actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres implica la obligación estatal de organizarse y coordinarse internamente para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, es decir, se requiere de medidas afirmativas, de la obligación de garantía, no sólo para hacer frente a las diferentes expresiones de la violencia, sino también para atacar las causas estructurales que la provocan.

Es conforme a lo anterior, que resulta restrictiva del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y contrario al principio de inmediatez, la propuesta que tiene por objeto establecer que las órdenes de protección deberán notificarse y ejercer plenitud dentro de las 12 horas siguientes a su expedición; esto es así toda vez que el fin último del mandato del vigente párrafo tercero del artículo 36 de la Ley,

es que las órdenes de protección se hagan efectivas de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan, esto a la luz del principio de la debida diligencia, pues no debemos perder de vista que se trata de actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, derivado de situaciones de hecho que ponen en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas.

DÉCIMO SEGUNDO. Que respecto a la propuesta que busca adicionar un párrafo último al artículo 36 de la Ley en materia de “órdenes de protección”, con el objeto de establecer que la violación y/o incumplimiento de una orden de protección por parte de la persona agresora, deberá ser investigada por el Ministerio Público, de conformidad con lo que refiere el Código Penal del Estado; esta se estima innecesaria.

Lo anterior es así en razón de que toda conducta será investigada y sancionada en la medida que se encuentre tipificada como delitos en la legislación penal, y conforme a las disposiciones procedimentales previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Aunado a lo anterior, la propuesta que nos ocupa resulta en antinomia de lo estipulado en el párrafo primero del artículo 42 Decies de la misma Ley, pues conforme a dicho numeral, en caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, lo procedente es emitir las medidas de apremio que al efecto establezca la legislación aplicable.

Al respecto la Fiscalía General del Estado en el punto séptimo de su opinión, expresó: *“Ahora bien, es necesario señalar que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida re de Violencia del Estado de San Luis Potosí, en el caso del incumplimiento de una “Orden de Protección", el artículo 42 Decies especifica que se emitirán las medidas de apremio, en este caso, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, como se advierte de la redacción de dicho ordinal, el cual se trascribe a continuación: "Artículo 42 Decies. En caso de que la* ***persona agresora incumpla la orden de protección****, se emitirán las medidas de apremio 'Conforme a la legislación aplicable. Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento, con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas". Por ende, es factible que se pudiera presentar la problemática respecto de los medios de apremio que se señaló en el comentario tres, el cual, para evitar reproducciones innecesarias, se solicita que se tenga por reproducido en este apartado. Lo anterior, toda vez que la Ley de Acceso de las*

Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Yucatán no prevé dicha disposición normativa, porque el Código Penal de dicho Estado tipifica en forma autónoma el delito de Violación de las· Órdenes de Protección, ello al igual que en el caso del Estado de México, Jalisco, Querétaro y Veracruz, que también tipifican el incumplimiento de una orden y/o medida de protección en forma autónoma. Sin embargo, en la iniciativa de cuenta no se precisa lo relativo al ordinal 42 Decies de la Ley de la Materia antes citada, ni se toma en consideración que con independencia de que se apliquen medidas de apremio, cuando la persona agresora incumpla la orden de protección será considerada como delito".

DÉCIMO TERCERO. Que respecto a la propuesta que busca adicionar al **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, el tipo penal de "Incumplimiento de una Orden de Protección"; esta se determina procedente de acuerdo con lo siguiente:

En la opinión vertida por la Fiscalía General del Estado, dicha institución señaló bajo el punto quinto, así como en la observación primera, lo que a continuación se transcribe:

> *Comentarios:*
>
> *Quinto.- …*
>
> *Es factible tomar en consideración el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (o bien, Convenio de Estambul), en cuyo artículo 53, establece:*
>
> *De los mandamientos u órdenes de protección.*
> *Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que los mandamientos u órdenes de protección emitidas en favor de las víctimas de todas las formas de violencia contra las mujeres puedan beneficiarse de mandamientos u órdenes de protección adecuados, así como que su incumplimiento sea sean objeto de sanciones legales, efectivas, proporcionadas y disuasorias.*
>
> *En este caso, tratándose de la materia penal, la consecuencia legal es la tipificación del delito relacionado con el incumplimiento y/o violación de una orden de protección como un delito autónomo.*

En nuestro país, la conducta que nos ocupa, es de tal naturaleza y gravedad, que las Soberanías Legislativas de los Congresos Estatales de Quintana Roo y Yucatán tipificaron el delito de "Violación a las Órdenes y Medidas de Protección" respectivamente, dentro de los títulos denominados delitos Contra la Administración Pública y Delitos Contra la Autoridad.

Por su parte, las Leyes Sustantivas Penales del Estado de México, Jalisco, Oaxaca y Veracruz, incorporaron como ilícito de "Desobediencia" el incumplimiento de medidas cautelares, medidas de protección, órdenes de protección y providencias precautorias en forma respectiva, en los títulos denominados "Delitos Contra la Administración Pública", "Delitos Contra la Autoridad", "Delitos Contra la Familia" y "Delitos por Hechos de Corrupción".

Por otro lado, la Ley Punitiva del Estado de Coahuila, incorporó el incumplimiento de órdenes de protección, medidas de protección o cautelares solo como agravantes de los delitos de Acecho y Violencia Familiar, en el Título denominado "Contra la Libertad y Seguridad Sexuales y el Desarrollo de la Personalidad", mientras que la de Zacatecas, la precisa como grave para los efectos de su persecución de oficio en el Titulo "Delitos contra el Orden de la Familia".

De lo expuesto se advierte que los Congresos Estatales antes citados, dentro de su libertad configurativa del tipo penal consideraron como verbos rectores (describe la acción principal que constituye el núcleo del delito) de las conductas delictivas los siguientes: "incumplir", "desobedecer", "obstaculizar", "violar", "quebrantar" o "infringir".

La conducta en el tipo penal propuesto se encuentra descrita a través de un verbo rector. En el caso particular el tipo penal propuesto señala: "incumple" por cualquier medio, por lo que la conducta delictiva descrita en verbo rector será "incumplir".

De igual forma las Soberanías Locales precisan como como elementos normativos (que requieren valoración jurídica o cultural), los siguientes: "orden de protección", providencia precautoria" o "medida de protección".

Siendo que, en la iniciativa propuesta, concretamente en la página 12, en el que se explicita el tipo penal de cuenta, se señala: "... Comete el delito de incumplimiento de una orden de protección, a quien le ha sido notificada una

medida de protección...", Aunado a que en la página 17 en el punto 5, de la estructura del tipo penal se precisa: "… Comete el delito de incumplimiento de una medida de protección a quien le ha sido notificada una medida de protección ...", cuando el nombre del capítulo y del tipo penal propuesto es "incumplimiento 'de una orden de protección".

De igual forma, en el apartado de debe adicionarse se especificó: "en favor de una mujer ", y en apartado identificado como debe quedar, se señaló: " en favor de una víctima ", mientras que en la estructura del tipo penal se precisó: "… en favor de una mujer...".

Cobra relevancia lo expuesto, porque existe un tercer tipo de medidas de protección que también se pueden emitir en favor de una mujer, y son las medidas de protección especiales que prevé la Ley para la Protección de Personas que intervienen en el Proceso Penal de San Luis Potosí. las cuales son independientes del proceso penal y por ende pueden ser complementarias a las medidas de protección ordinarias previstas en el ordinal 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las cuales son factibles de aplicación no solo a las víctimas y testigos, sino a todas las personas que intervienen en el procedimiento penal tales como Agentes de Policía, Peritos, Interpretes, Traductores, Agentes del Ministerio Público, Jueces y Magistrados, cuyo fin es el permitir que se desahoguen las pruebas en la etapa de juicio oral a través del desahogo de sus testimonios alegando la información de calidad que conocen a través de su sentidos, así como para brindar certeza a los sujetos procesales que intervienen en el procedimiento penal, para estar en posibilidades de que se obtenga una sentencia.

La imposición de las medidas de protección especiales, está a cargo del Centro de Protección de Sujetos Procesales como Órgano Desconcentrado y Especializado de la Fiscalía General del Estado, y corresponde a la policía investigadora, así como a la policía procesal brindar la protección y asistencia de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales,

Luego entonces, se advierte que la naturaleza y fines de las medidas de protección ordinaria previstas en el ordinal 137 de la Legislación Nacional Adjetiva Penal, son diferentes a las medidas de protección especial que contiene la Ley para la Protección de Personas que intervienen en el Proceso Penal de San Luis Potosí.

Por consecuencia, como se ha señalado las medidas de protección ordinaria y especiales que se han citado, se contienen en diversas normatividades legales y aparentemente tienen naturaleza semejante, motivo por el cual en la práctica se podría generar cierta confusión en las personas operadoras jurídicas.

Sin pasar inadvertido que, en el escrito de iniciativa de Ley ciudadana propuesta, concretamente en el punto 5, visible en la parte superior de la página dos, relativo a la creación del tipo penal de "Incumplimiento de una Orden de Protección", se señaló: "Comete el delito de incumplimiento de una orden de protección, a quien le ha sido notificada una orden de protección en favor de una mujer y la incumple por cualquier medio", empero, en los puntos donde se desarrolla especialmente el tema, se precisó de manera diferente como se ha señalado.

Observaciones:

Primera: En ese sentido a fin de que la conducta delictiva contenida en el tipo penal propuesto tenga una mayor amplitud y precisión, se sugiere atender al verbo rector "obstaculizar" la medida de protección.

Por obstaculizar de acuerde al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende el Impedir o dificultar la consecución de un propósito, en este caso respecto de la medida de protección.

Ateniendo al principio de taxatividad de la Ley Penal, así como de seguridad certeza jurídica que se precise si el elemento normativo del tipo penal propuesto penal corresponde a "orden de protección", o bien, si corresponde a "medida de protección".

Para el caso de que se incluyan las "medidas de protección" se sugiere agregar "previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales en los casos de violencia contra las mujeres", pues es en este supuesto, que se aplica en forma complementaria el primero de los ordenamientos legales antes citados.

En el último párrafo del artículo 170 Bis cuya adición se propone, se establece:

"... Este delito se sancionará con una pena de prisión de seis meses a dos años de prisión …", por lo que se sugiere eliminar la primera palabra "prisión", para quedar como sigue:

"Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión, y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días del valor de la medida de la unidad de medida y actualización".

Por ende, se sugiere agregar un tercer párrafo que establece:

“Para los efectos de este capítulo, se entiende por orden de protección las establecidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a une Vida Ubre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales en los casos de violencia contra las mujeres".

Siendo coincidentes con la opinión vertida por la Fiscalía General del Estado, respecto a la doctrina constitucional y convencional sobre el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, demos señalar, lo siguiente:

De acuerdo con la Sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 302/2020[2], el principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de derechos para la ciudadanía que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que le permite la ley. De acuerdo con dicho principio, sólo se puede castigar un hecho si su punibilidad se encuentra prevista en una ley antes de su comisión. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad.

El citado principio se encuentra consagrado como derecho fundamental en los artículos 14, párrafo tercero, de la Constitución Política del País y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Del contenido de tales numerales se desprende la tutela de las garantías que responden al conocido apotegma "nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa", que sintetiza la idea de que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley específica y concreta aplicable al hecho de que se trate.

[2] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30700

De ahí deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento llamado tipicidad o taxatividad, que alude a la necesidad de que la ley consagre plenamente los componentes de una hipótesis delictiva, de forma que, una vez acontecidos los hechos presuntamente constitutivos de delito, exista una correspondencia exacta entre lo dicho por la legislación y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

Lo anterior, porque la tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad, que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un Estado democrático de derecho.

De conformidad con el principio en estudio, no existe pena ni delito sin ley que los establezca, de modo que, para que una conducta o hecho determinado pueda ser considerado delito y motivar o justificar por ello la aplicación de una pena, es indispensable una ley que repute ese hecho o conducta como tal.

Por eso es que los ordenamientos sustantivos en materia penal conceptualicen el delito como el acto u omisión sancionado por la ley penal, entendida esta última expresión en términos genéricos de normas jurídicas que prevén y sancionan delitos, con independencia de que estén insertas en el ordenamiento penal o en ordenamientos especiales que regulan materias específicas y contienen un apartado de delitos especiales relacionados con el ámbito de regulación de dichos ordenamientos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en señalar que una de las derivaciones del principio de legalidad es la exigencia de "taxatividad" o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, la necesidad de que la descripción típica sea vaga, imprecisa, abierta o demasiado amplia, de modo tal, que permita la arbitrariedad en su aplicación, pues, para garantizar el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, ésta debe ser exacta.

Lo anterior, no sólo porque a la infracción corresponda una sanción, sino porque las normas penales deben cumplir una función motivadora contra la realización de delitos, y, para ello, es imprescindible que las conductas punibles estén descritas

con exactitud y claridad; pues no puede evitarse aquello que no se tiene posibilidad de conocer con certeza.

El mandato de taxatividad implica, por consiguiente, un grado de determinación de la conducta típica que permita afirmar que lo que es objeto de prohibición puede ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma. La garantía de legalidad en materia penal se incumple con una tipificación confusa o incompleta que obligue a los gobernados a realizar labores de interpretación analógica o por mayoría de razón, pues no todos están preparados para realizar esa tarea a efecto de conocer las conductas que les están prohibidas.

Las garantías referidas, por tanto, no se circunscriben a los meros actos de aplicación, sino que se proyectan sobre la ley que se aplica, que debe quedar redactada en términos específicos, claros y exactos. Al prever las penas, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos; ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatoria de la garantía indicada.

Acorde a los parámetros anteriormente definidos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que la garantía de exacta aplicación de la ley penal contenida en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política del País implica que el gobernado debe tener pleno conocimiento de cuándo su conducta (acción u omisión) daña un bien jurídico protegido por el sistema penal y, por tanto, que puede ubicarse en la hipótesis prevista en un tipo penal, con la consecuente sanción a la que se hará acreedor.

Por ello, se considera de suma importancia que el legislador establezca con exactitud la conducta que estima dañina, ya que, en caso contrario, no sólo en el gobernado, sino en las propias autoridades encargadas de aplicar la norma penal, se crearía incertidumbre en cuanto al encuadramiento o enmarcamiento de la conducta que realiza el sujeto activo en la descripción establecida en la ley, o en la precisión de la penas a las que se enfrentaría en caso de transgredir el ordenamiento, ello no sólo respecto de las personas gobernadas, sino en las propias autoridades encargadas de aplicar la norma penal.

La observancia del principio de tipicidad en materia penal que se extiende al legislador comprende que la descripción de los tipos penales debe evitar el uso de conceptos indeterminados e imprecisos que generen un estado de incertidumbre jurídica en el gobernado y una actuación arbitraria del intérprete de la norma. Lo anterior implica que, si no describe exactamente la conducta reprochable en el tipo penal, se corre el riesgo de que se sancione a los gobernados por aquellas que en concepto del órgano jurisdiccional se ubiquen en él.

Lo anterior no significa que el creador de la norma tenga que describir con sus más mínimos detalles las conductas que deben ser sancionadas penalmente, porque ello supondría una exigencia desmedida del principio de legalidad. Si se lleva a tal extremo el citado principio, desembocaría en un casuismo abrumador. En consecuencia, el legislador debe velar por establecer una imagen conceptual lo suficientemente abstracta que englobe en ella todos los comportamientos de características esencialmente comunes que atenten contra un bien jurídico relevante para la sociedad. Por lo que, de no existir una descripción legal exactamente aplicable a la conducta humana de que se trata, habría una ausencia de tipicidad.

DÉCIMO CUARTO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, las mismas se plasman en la tabla siguiente:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
No existe disposición correlativa.	**CAPÍTULO XII** **Obstaculización de Medidas de Protección, y de Órdenes de Protección** **Artículo 170 BIS. Comete el delito de obstaculización de una medida de protección u orden de protección, a quien obstaculice o incumpla una medida de protección u orden de protección expedida en favor de una víctima.**

	Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión, y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización. **Para los efectos de este Capítulo, por medida de protección, y orden de protección, se entiende, las previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en los casos de violencia contra las mujeres.**

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** el Capítulo XII al Título Segundo, y el artículo 170 BIS, al **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

CAPÍTULO XII
Obstaculización de Medidas de Protección, y de Órdenes de Protección

Artículo 170 BIS. Comete el delito de obstaculización de una medida de protección u orden de protección, a quien obstaculice o incumpla una

medida de protección u orden de protección expedida en favor de una víctima.

Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión, y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

Para los efectos de este Capítulo, por medida de protección, y orden de protección, se entiende, las previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en los casos de violencia contra las mujeres.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA, DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ PRESIDENTA			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VICEPRESIDENTA			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA SECRETARIA			
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL VOCAL			
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES VOCAL			
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			

Dictamen de la Comisión Primera de Justicia, que resuelve procedente con modificaciones, la iniciativa que de origen proponía reformar y adicionar disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; y al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, consignada en Sesión Ordinaria de fecha 20 de junio del 2024, bajo el Turno 5961.

Dictamen con Proyecto de Resolución

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.

DICTAMEN, que presentan las **comisiones de, Trabajo y Previsión Social; y Hacienda del Estado,** por medio del cual se **DESECHA POR IMPROCEDENTE,** la iniciativa con proyecto de decreto promovida por la **Licenciada Nohemí Elizabeth Compeán Ureña, en su carácter de ciudadana**; de fecha **27 de enero de 2025**; con el número de turno **799;** de acuerdo a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

ÚNICO. En **Sesión de la Diputación Permanente** de fecha **27 de enero de 2025**, le fue turnada a las **comisiones, del Trabajo y Previsión Social; y Hacienda del Estado,** bajo el número **799**, la iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR**, la fracción VII del artículo 77 de la **Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí**; presentada por la **Licenciada Nohemí Elizabeth Compeán Ureña quien se ostenta en su carácter de ciudadana**.[1] Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERA. Por lo que hace a la competencia y facultad del Congreso del Estado de San Luis Potosí. El artículo 124 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,[2] expresamente dispone:

> *"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias".*

Toda vez que del artículo 73 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, no se desprende que el Congreso de la Unión se haya reservado alguna

---

[1] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ. Actividad legislativa. Iniciativas. Iniciativa bajo el turno **799**. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIV/Iniciativas_LXIV.pdf. Consultada el 05 de febrero de 2025.
[2] CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Leyes federales. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf. Consultada el 05 de julio de 2025.

facultad especial con relación al tema planteado, esta Soberanía es **COMPETENTE** para pronunciarse sobre la iniciativa y legislar, de conformidad con el artículo 57 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.**

SEGUNDA. Las **comisiones, del Trabajo y Previsión Social**; y **Hacienda del Estado,** son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 96 las fracciones, XII, y XXV; 108 las fracciones, I, VII y VIII; y 120 las fracciones, I, II, III y VI, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, vigente.[3]

TERCERA. De la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de la presentación de esta, la **Licenciada Nohemí Elizabeth Compeán Ureña,** se ostentó en su carácter de ciudadana. Es importante destacar que, de conformidad con el artículo 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;[4] y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí,**[5] al momento de la presentación de la iniciativa, respecto a las presentadas por las personas ciudadanas del Estado, no establecía requisito alguno para acreditar dicho extremo; es decir, si de la norma constitucional y secundaria vigente al momento de la presentación de la iniciativa no establecía la obligación de demostrar de manera fehaciente el carácter de ciudadano o ciudadana al momento de presentar iniciativas de ley o proyectos de decreto, ni la forma en que han de hacerlo, las dictaminadoras se encuentran imposibilitadas para exigirle demostrar o acreditar dicha condición a la persona que la promueve; por lo que, ante el vacío legal y adoptando un criterio garantista para promover y respetar el derecho ciudadano para presentar iniciativas en el Estado de San Luis Potosí, quienes dictaminan consideran que la promovente tiene el derecho que ejerce, con el carácter que se ostenta.

CUARTA. Que la promovente expuso, de manera fundamental, los motivos siguientes:

> *"ANTECEDENTES.*
>
> *En el contexto de los derechos laborales, las pensiones constituyen uno de los pilares fundamentales para garantizar una vida digna a las personas trabajadoras al finalizar su vida laboral o en caso de acontecimientos inesperados, como el fallecimiento prematuro. Este principio encuentra respaldo en el compromiso del Estado de San Luis Potosí de velar por el bienestar de sus empleados y sus familias, conforme a los valores de justicia, equidad y solidaridad social.*

---

[3] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Leyes. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2025/01/Ley_Org_Congreso_al%2014%20noviembre%20de%202024.pdf. Consultada el 05 de julio de 2025.

[4] *Ibidem.*

[5] *Ibidem.*

Las pensiones representan no solo un reconocimiento a los años de trabajo y esfuerzo de las personas empleadas al servicio del gobierno, sino también un mecanismo esencial para preservar la estabilidad económica de sus familias. En un contexto donde la seguridad social es una necesidad prioritaria, las pensiones deben reflejar un compromiso del Estado para proteger a los sobrevivientes ante la pérdida de su sustento principal, garantizando un nivel de vida adecuado.

Los trabajadores del Gobierno del Estado desempeñan un papel crucial en el funcionamiento del aparato gubernamental, desde labores administrativas y operativas hasta actividades especializadas que impactan directamente en la calidad de los servicios públicos. Muchos de ellos son jefes o jefas de familia que, además de cumplir con sus responsabilidades laborales, sostienen a sus seres queridos, proveyendo recursos esenciales para su desarrollo y bienestar.

Lamentablemente, existen casos en los que trabajadores pierden la vida por causas ajenas al servicio, dejando a sus familias en situación de vulnerabilidad económica. En tales circunstancias, la legislación actual contempla la posibilidad de otorgar pensiones a los sobrevivientes, pero existen disposiciones que disminuyen el monto de la pensión bajo ciertos supuestos, lo que genera un impacto negativo en las familias que dependían del ingreso del trabajador fallecido.

Es imperativo que la legislación reconozca la importancia de garantizar una forma de subsistencia justa y proporcional para los sobrevivientes, particularmente cuando el trabajador fallecido cumplió con un periodo significativo de cotización, superior a quince años. La reducción de la pensión en estas circunstancias contradice los principios de seguridad social y justicia, pues afecta a quienes más necesitan el respaldo estatal.
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objetivo reformar el artículo 77, fracción VII de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores Al Servicio del Estado de San Luis Potosí, contenida en el Decreto 0203, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el trece de julio de dos mil diecinueve, con el fin de garantizar que los sobrevivientes de los trabajadores fallecidos por causas ajenas al servicio reciban la pensión completa que conforme al tabulador respectivo les corresponda, siempre y cuando el trabajador haya cotizado más de quince años.

Con esta modificación, se busca proteger la estabilidad económica de las familias de los trabajadores fallecidos, reconocer el esfuerzo y compromiso de los trabajadores que aportaron significativamente al sistema de pensiones y fortalecer la equidad y justicia en la legislación de seguridad social.

Garantizar el bienestar de las familias de los trabajadores fallecidos es una responsabilidad ineludible del Estado. Esta reforma representa un paso necesario para proteger a quienes quedan en situación de vulnerabilidad económica y para honrar el compromiso social con las personas que dedicaron su vida laboral al servicio del gobierno estatal.

A mayor abundamiento, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa de Noveno Circuito conoció del amparo en revisión principal en materia administrativa 27/2023, a través del cual revocó la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí en el juicio de amparo 371/2022, a fin de inaplicar la porción normativa en estudio en favor de la quejosa, toda vez que se demostró su inconvecionalidad a la luz del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo número 102, del que México forma parte, que solamente autoriza la reducción del monto de la pensión cuando las ganancias del beneficiario excedan del valor prescrito o fijado por la autoridad competente, de conformidad con las reglas relativas.

Lo anterior permitió desincorporar de la esfera jurídica de la quejosa el artículo 77, fracción VII, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores Al Servicio del Estado de San Luis Potosí, otorgar una nueva patente de pensión por viudez a la quejosa, y reintegrar todas aquellas diferencias que hubieren resultado desde el momento que se promovió el juicio y los descuentos que se hubieren efectuado hasta el momento de resolver la revisión en cita.

Ello es así, en virtud de que el principio de progresividad implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos.

Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual.

Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

En el caso en concreto, de la porción normativa previamente señalada, se advierte que cuando el trabajador fallezca después de quince años de contribuir al fondo correspondiente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, y sin que haya solicitado previamente la pensión o antes de haber comenzado a disfrutarla, los beneficiarios gozarán de la pensión que hubiere correspondido al trabajador por tiempo de servicios conforme a la tabla de porcentajes que establece la fracción I de ese numeral, disminuida en un diez por ciento cada año hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva.

Es por ello, que tal porción normativa resulta inconvencional, al vulnerar lo establecido en los artículos 60, inciso b), y 67, inciso b), del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, por establecer una reducción injustificada de pensión.

El artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, tales como el principio de previsión social, que obliga a establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, ante los riesgos a los que se encuentran expuestos.

Principios éstos entre los que se contempla el derecho al disfrute de una pensión, cuya finalidad es garantizar que el trabajador que ha prestado servicios por determinado número de años y ha llegado a una edad avanzada, pueda retirarse de su trabajo, con la confianza de que tendrá derecho a recibir ese beneficio, el cual le permitirá vivir con dignidad la etapa más difícil de la vida humana y, que en caso de que fallezca, ese derecho pasará a su o sus beneficiarios.

La garantía en cuestión tiene rango constitucional, a fin de procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares y ha adoptado bases mínimas de seguridad social con igual propósito, en el entendido de que éstas pueden ampliarse, pero nunca restringirse.

En efecto, la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado incluye la pensión por años de servicios y en caso de su fallecimiento, la pensión por viudez u orfandad, mismas que no pueden ser restringidas sin justificación legal válida, pues hacerlo conllevaría la privación del pensionado o de sus beneficiarios del derecho a subsistir dignamente, máxime cuando tal pensión en la mayoría de los casos constituye su única fuente de ingreso.

Por ello a fin de ajustar el marco legal en materia de pensiones y prestaciones de seguridad social en favor de las familias de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, sin necesidad de acudir a instancia jurisdiccional alguna, representando esto pérdida de recursos y tiempo valioso, es por ello por lo que se solicita el respaldo de esta honorable asamblea para la aprobación de esta propuesta que busca dignificar la seguridad social en San Luis Potosí".

QUINTA. Que, de acuerdo con el artículo 64 la fracción IV del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,[6] dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo entre la ley vigente y la iniciativa propuesta. Dicho lo cual, y para efectos ilustrativos, se inserta un cuadro comparativo entre la norma vigente, con el proyecto de decreto de la iniciativa referida en su parte relativa; misma que fue reseñada en el proemio de este dictamen. La iniciativa con proyecto de decreto propone **REFORMAR**, la fracción VII del artículo 77 de la **Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí**,[7] a saber:

Texto vigente	Proyecto de decreto de la iniciativa
ARTICULO 77. El monto de las pensiones a los trabajadores se fijará como sigue: I a la VI… VII. Cuando el trabajador fallezca después de quince años de contribuir al fondo correspondiente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, y sin que haya solicitado previamente la pensión o antes de haber comenzado a disfrutarla, los beneficiarios gozarán de la pensión que hubiere correspondido al trabajador por tiempo de servicios, conforme a la tabla de porcentajes que establece la fracción I de este artículo, ~~**disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva;**~~	ARTICULO 77… I a la VI… VII. Cuando el trabajador fallezca después de quince años de contribuir al fondo correspondiente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, y sin que haya solicitado previamente la pensión o antes de haber comenzado a disfrutarla, los beneficiarios gozarán de la pensión que hubiere correspondido al trabajador por tiempo de servicios, conforme a la tabla de porcentajes que establece la fracción I de este artículo.
No existe correlativo.	**TRANSITORIOS** **PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".**

[6] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamentos. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2024/09/Texto_Oficial_Reglamento_Congreso_21_Ago_2024.pdf. Consultada el 05 de julio de 2025.

[7] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Consulta. Leyes. Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2024/07/Ley_de_Pensiones_y_Prestaciones_Sociales_05_Jul_2024.pdf. Consultada el 07 de julio de 2025.

	SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

SEXTA. Que, conforme al párrafo primero del artículo 63 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,[8] el dictamen legislativo es la opinión técnica y jurídica que presentan por escrito la o las comisiones a las que les fue turnado un asunto legislativo de su competencia el que, en su caso, deberá proponer al Pleno la aprobación en sus términos; la aprobación con modificaciones; o, el desecamiento del asunto legislativo de que se trate.

En ese orden de ideas, el artículo 64 del mismo **Reglamento**,[9] dispone diversos requisitos *sine qua non,*[10] los cuales debe contener el dictamen legislativo. En ese sentido, de manera enunciativa más no limitativa, se procede a cumplir con los requisitos formales del dictamen y, al mismo tiempo, se entra al fondo de la iniciativa planteada, a saber:

a) En cuanto al objetivo de la propuesta. Que, de manera central, la iniciativa en estudio propone *"garantizar que los sobrevivientes de los trabajadores fallecidos por causas ajenas al servicio reciban la pensión completa que conforme al tabulador respectivo les corresponda, siempre y cuando el trabajador haya cotizado más de quince años".*

b) En cuanto a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local y, en su caso, la convencionalidad respecto de los documentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano. El artículo 1o, en los párrafos del primero al tercero, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, respectivamente, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De ese modo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de

[8] *Ibidem.*
[9] *Ídem.*
[10] REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *SINE QUA NON*: 1. Loc. lat. (pron. [*sine-kua-nón*] o [*sine-kuá-non*]) que significa literalmente 'sin la cual no'. Se emplea con el sentido de '[condición] que resulta indispensable para algo': «La camaradería íntima era condición *sine qua non* para el éxito en los estudios» (Silva Rif [Esp. 2001]). Aunque el pronombre latino *qua* es femenino singular (pues en latín esta locución se aplicaba solo al sustantivo *condicio* 'condición'), en español esta expresión se ha lexicalizado y no solo se usa referida a condición, sino también a sustantivos similares de uno u otro género, como característica, requisito, etc., y tanto en singular como en plural. Diccionario panhispánico de dudas. 1ª actualización (junio de 2023). Puede verse en: https://www.rae.es/dpd/sine%20qua%20non. Consultada el 07 de julio de 2025.

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.[11] De conformidad con el artículo 123 apartado B la fracción XI de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,[12] entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

> *"XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:*
>
> *a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.*
>
> *b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.*
>
> *c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías.*
>
> *d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.*
>
> *e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.*
>
> *f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.*
>
> *Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos".*

Conforme a los numerales constitucionales antes invocados, se puede colegir que los derechos humanos y fundamentales se integran por aquellas normas que consagran libertades y prerrogativas básicas de las personas. Estos derechos surgen a partir de la necesidad de establecer condiciones elementales que aseguran la existencia y favorezcan el desarrollo de la persona, se sustentan en la dignidad humana, y también constituyen límites contra el uso arbitrario o irracional del poder que estos pueden ejercerse, desde las dimensiones individual y social o colectiva. Es el caso de los derechos humanos al trabajo, a la seguridad social, a la protección de la salud, a la educación y los

[11] *Ibidem.*
[12] *Ídem.*

derechos culturales, los cuales se caracterizan por ser **universales**, es decir, que todos los seres humanos son titulares de estos derechos, sin limitaciones; **inalienables**, lo que significa que no es posible transferirlos; **indivisibles**, interdependientes e interrelacionados, estas cualidades se traducen en que los derechos humanos están vinculados entre sí de tal modo que la satisfacción o la afectación a alguno de ellos, necesariamente impacta a otros derechos;[13] poseen un carácter **progresivo**, es decir, que una vez alcanzado un determinado nivel o estándar, la protección que brinda este derecho debe ampliarse; y en su ejercicio, alcances y dimensiones, los derechos humanos son **transversales**, porque el bien jurídico que protegen abarca e impacta múltiples instrumentos, ámbitos y problemáticas.[14]

La seguridad social puede entenderse como las medidas que establece el Estado para garantizar a cada persona su derecho a un ingreso digno y apropiada protección para salud, a la seguridad social deben contribuir, patrones, obreros y el Estado.[15]

Para la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el derecho humano a la seguridad social comprende:

> *"(...) la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia".*[16]

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19, indica que el derecho a la seguridad social (artículo 9),[17] comparte el núcleo esencial precisado por la OIT, y señala que este derecho humano:

> *"(...) incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular, contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención a la salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo".*

De la Observación General arriba transcrita, se puede advertir con claridad la importancia de promover, respetar, garantizar y reconocer el derecho a las prestaciones sociales, no solo de las personas trabajadoras, sino también el derecho al apoyo familiar suficiente; en particular, para los hijos y los familiares a cargo para el caso de

---

[13] ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración y programa de acción de Viena, 20 años trabajando por tus derechos. Viena, ONU, Oficina del Alto Comisionado, 2013. Puede verse en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf. Consultada el 09 de julio de 2025.

[14] Ibid.

[15] RUÍZ MORENO, Ángel Guillermo, "*Nuevo derecho de la seguridad social*", 14 ed. México, Porrúa, 2015, pp. 36-39.

[16] ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Organización Internacional del Trabajo, Hechos Concretos sobre la Seguridad Social. Suiza, Ginebra, OIT, 2003. Puede verse en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/dgreports/dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf. Consultada el 12 de julio de 2025.

[17] ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 19, El derecho a la seguridad social (artículo 9), 39º período de sesiones. Ginebra, 5 a 23 de noviembre de 2007. Puede verse en: https://www.refworld.org/es/leg/coment/cescr/2008/es/41968. Consultada el 12 de julio de 2025.

enfermedad, vejez o muerte del asegurado. En ese sentido, según el artículo 1º de la Constitución Federal,[18] es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, salvaguardar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo la interpretación más amplia y protectora a las personas.

La seguridad social, en el ámbito de cada país, se complementa con los avances que han impulsado organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo, mediante la celebración de tratados y otros instrumentos jurídicos. Desde 1944, la Declaración de Filadelfia de la OIT,[19] exhortaba a la comunidad internacional a ampliar las medidas de seguridad social mediante cooperación entre las instancias encargadas de esa materia en cada nación. A partir de su creación, la OIT ha promovido la celebración de tratados relacionados con las materias de trabajo y seguridad social, los cuales reciben el nombre de convenios. Nuestro país ha firmado y ratificado, algunos de estos instrumentos, pueden mencionarse los siguientes:

Instrumento Internacional	**Órgano que lo expide**	**Año**
Convenio relativo a la indemnización de desempleo en caso de pérdida por naufragio, Número 8.[20]	Organización Internacional del Trabajo	**1920**
Convenio relativo a la indemnización por accidentes del trabajo en la agricultura, Número 12.[21]	Organización Internacional del Trabajo	**1921**
Convenio relativo a la aplicación del descanso semanal en las empresas industriales, Número 14.[22]	Organización Internacional del Trabajo	**1921**
Convenio relativo a la igualdad de trato entre los trabajadores extranjeros y nacionales en materia de indemnización por accidentes del trabajo,	Organización Internacional del Trabajo	**1925**

[18] *Ibidem.*
[19] ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Declaración de Filadelfia de la OIT. Puede verse en: https://www.ilo.org/es/resource/otro/declaracion-de-filadelfia. Consultada el 12 de julio de 2025.
[20] Puede verse en: https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:55:0:::55:P55_TYPE,P55_LANG,P55_DOCUMENT,P55_NODE:REV,es,C008,/Document. Consultada el 12 de julio de 2025.
[21] Puede verse en: https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312157:NO. Consultada el 12 de julio de 2025.
[22] Puede verse en: https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312159:NO. Consultada el 12 de julio de 2025.

Número 19.[23]		
Convenio relativo al establecimiento de métodos para la fijación de salarios mínimos, Número 26.[24]	Organización Internacional del Trabajo	**1928**
Convenio relativo a la reglamentación de las horas de trabajo en el comercio y las oficinas, Número 30.[25]	Organización Internacional del Trabajo	**1930**
Convenio relativo a la protección del salario, Número 95.[26]	Organización Internacional del Trabajo	**1945**
Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, Número 155.[27]	Organización Internacional del Trabajo	**1981**
Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, Número 161.[28]	Organización Internacional del Trabajo	**1985**
Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, Número 173.[29]	Organización Internacional del Trabajo	**1992**

Es relevante indicar que el **Convenio Número 102, Sobre la Seguridad Social (norma mínima), de** 1952,[30] indica las prestaciones base que la seguridad social debe otorgar para cubrir esos mínimos; motivo por el Estado debe brindar asistencia médica, prestaciones económicas por enfermedad, de desempleo, de vejez, en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional, familiares, de invalidez y de sobrevivientes. Por su parte, en el contexto de la Organización de las Naciones Unidas, el derecho humano a la seguridad social ha sido consagrado en diferentes instrumentos.

[23] Puede verse en: https://www.ilo.org/es/resource/c19-convenio-sobre-la-igualdad-de-trato-accidentes-del-trabajo-1925. Consultada el 12 de julio de 2025.
[24] Puede verse en: https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312171:NO. Consultada el 12 de julio de 2025.
[25] Puede verse en: https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312175:NO. Consultada el 12 de julio de 2025.
[26] Puede verse en: https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312240:NO#:~:text=Se%20deber%C3%A1%20prohibir%20el%20pago,personas%20empleadas%20en%20dichos%20establecimientos. Consultada el 12 de julio de 2025.
[27] Puede verse en: https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C155. Consultada el 12 de julio de 2025.
[28] Puede verse en: https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312306:NO. Consultada el 14 de julio de 2025.
[29] Puede verse en: https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312318:NO. Consultada el 14 de julio de 2025.
[30] ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. El Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102). Puede verse en: https://www.ilo.org/es/resource/el-convenio-sobre-la-seguridad-social-norma-minima-1952-num-102#:~:text=empleadores%20y%20trabajadores.El%20Convenio%20n%C3%BAm.,funci%C3%B3n%20de%20sus%20niveles%20socioecon%C3%B3micos. Consultada el 14 de julio de 2025.

La **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, establece:

> *"Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad".*[31]

Y en ese sentido, de manera complementaria, reconoce:

> *"Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".*[32]

El **Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales**, consagra el derecho a la seguridad social:

> *"Artículo 9. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".*[33]

En ese sentido la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, proclama:

> *"Artículo 11.1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular: e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas".*[34]

La **Convención sobre los Derechos del Niño**, estipula este derecho:

> *"Artículo 26.1. Los Estados Parte reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional".*[35]

Por su parte, la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, prescribe:

> "Artículo 28. Nivel de vida adecuado y protección social.

---

[31] ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Puede verse en: https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights. Consultada el 14 de julio de 2025.

[32] *Ídem.*

[33] ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Puede verse en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights. Consultada el 14 de julio de 2025.

[34] ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Puede verse en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women. Consultada el 14 de julio de 2025.

[35] ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención sobre los Derechos del Niño. Puede verse en: https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf. Consultada el 14 de julio de 2025.

1. Los Estados Parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad…promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad. e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación".[36]

El derecho humano a la seguridad social ha sido reconocido en diversos instrumentos del Sistema Interamericano; así, la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948**, establece en su artículo XVI:

"Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".[37]

d) En cuanto al fondo y procedencia de la propuesta. Que, cómo se dijo en el inciso a del considerando cuarto de este dictamen, el propósito de la iniciativa es eliminar una porción de la fracción séptima del artículo 71 de la **Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí**, que establece diversas hipótesis respecto del monto de las pensiones que han de recibir los trabajadores, así como la forma legal de fijarla.

e) Respecto a los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que esta **NO CUMPLE** cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de las iniciativas de leyes o decretos, según lo disponen los artículos, 132 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;[38] y 1º, 42, y 47, del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí,** vigente,[39] en especial respecto al requisito relativo adjuntar a la iniciativa la evaluación de impacto presupuestal de la iniciativa, en términos del siguiente considerando.

SÉPTIMA. Del impacto presupuestal. De conformidad con el artículo 64 la fracción IX, del **Reglamento del Congreso del Estado**,[40] el dictamen legislativo debe valorar el impacto presupuestal de las medidas legislativas. Al respecto, debe decirse que de la porción normativa materia del dictamen, se desprende que la pensión de sobrevivientes (viudez u orfandad) se otorgará cuando el trabajador fallezca después de quince años de contribuir al fondo correspondiente, sin haber solicitado pensión o antes de haber

---

[36] ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Puede verse en: https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf. Consultada el 15 de julio de 2025.
[37] ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948. Puede verse en: https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp. Consultada el 15 de julio de 2025.
[38] *Ídem.*
[39] *Ibidem.*

[40] *Ibidem.*

comenzado a disfrutarla, a cuyos beneficiarios se les debe otorgar la pensión que hubiere correspondido al trabajador por tiempo de servicios, conforme a la tabla de porcentajes contenida en la fracción I del mismo precepto legal, la cual será disminuida en un diez por ciento cada año hasta llegar al cincuenta por ciento de la cifra primigenia.

En efecto, de conformidad con el artículo 43 del **Reglamento del Congreso del Estado, en** el caso de las iniciativas que impliquen aumento o creación de gasto del Presupuesto que corresponda, deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada bajo su más estricta responsabilidad por el Titular del Poder, ayuntamiento u organismo autónomo de que se trate. Por su parte, el artículo 44 del mismo Reglamento,[41] el impacto presupuestal deberá atender los principios fundamentales del equilibrio presupuestario, e incluir por lo menos:

> "I. Medición o cálculo del impacto presupuestario con base en la naturaleza económica del gasto;
>
> II. Determinar las implicaciones legales y programático- presupuestarias que se derivan;
>
> III. Precisar el ámbito en el que podrían incidir las disposiciones legales propuestas;
> IV. Identificar la relación con los objetivos y programas establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo; así como las modificaciones que, en su caso, serían necesario hacer al citado Plan Estatal de Desarrollo;
>
> V. Integrar los criterios y procedimientos para la asignación y distribución de los recursos involucrados, y para el ejercicio, evaluación, rendición de cuentas y transparencia de las acciones resultantes;
>
> VI. Medición de los efectos o alcances de las iniciativas propuestas y su correspondiente cuantificación y/o costo, y
>
> VII. Respecto al impacto total en el gasto, consignar el aumento porcentual en el gasto neto total, así como en el gasto programable y no programable del ejercicio fiscal en curso, el cual se tomará como referencia".

En ese orden de ideas, de los requisitos formales que se desprenden de la norma reglamentaria de esta Soberanía, se aprecia que cuando las iniciativas de leyes o decretos sean presentadas ante el Congreso del Estado, y estas impliquen aumento o creación de gasto del Presupuesto que corresponda, las mismas deberán estar acompañadas de una evaluación del impacto presupuestario del mismo; sin embargo, analizada que es la propuesta en estudio, se puede desprender que la promovente fue

[41] *Ibidem.*

omisa en adjuntar un requisito sin el cual no es posible que la dictaminadora puede entrar al fondo de la propuesta planteada. Es importante destacar que no pasa inadvertido la importancia del tema, empero, los actos de autoridad deben ser responsables al momento de ser dictados y, en especial, cuando se trata de modificar normas generales que tienen un impacto que, por su naturaleza, no puede ser medido o calculado, ni es posible determinar las implicaciones legales programático-presupuestarias que se derivan. Es relevante señalar que la medida que se toma atiende a una responsabilidad presupuestaria en la toma de decisiones, y una formalidad que no puede ser desatendida, en especial cuando la norma reglamentaria dispone la obligación de los promoventes de las iniciativas de adjuntar la evaluación presupuestal como es el caso; por lo anterior, la dictaminadora considera **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** la iniciativa, por las consideraciones aquí vertidas.

Por lo anterior, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente instrumento parlamentario.

D I C T A M E N

PRIMERO. Se desecha por improcedente la iniciativa enunciada en el preámbulo. Notifíquese.

SEGUNDO. Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

POR LA COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

FIRMAS 1/1

	Nombre	A favor	En contra	Abstención
	Diputada Ma. Sara Rocha Medina Presidenta			
	Diputada María Dolores Robles Chairez Vicepresidenta			
	Diputado Héctor Serrano Cortés Secretario			
	Diputada Frinné Azuara Yarzábal Vocal			

Firmas del dictamen por el cual se resolvió **DESECHAR POR IMPROCEDENTE**, la iniciativa con proyecto de decreto que propone REFORMAR el artículo 77 la fracción VII, de Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, presentada por la **Licenciada Nohemí Elizabeth Compeán Ureña**, en su carácter de ciudadana. **Reunión del 18 de julio de 2025.**

Por la Comisión Hacienda del Estado

Firmas 1/1

	Nombre	A favor	En contra	Abstención
	Diputada María Dolores Robles Chairez Vocal			
	Diputada María Leticia Vázquez Hernández Presidenta			
	Diputada Jessica Gabriela López Torres Vocal			
	Diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas Vicepresidenta			
	Diputado Crisógono Pérez López Vicepresidente			
	Diputado Tomas Zavala González Vocal			
	Diputada Mireya Vancini Villanueva Vicepresidenta			

Firmas del dictamen por el cual se resolvió **DESECHAR POR IMPROCEDENTE**, la iniciativa con proyecto de decreto que propone REFORMAR el artículo 77 la fracción VII, de Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, presentada por la **Licenciada Nohemí Elizabeth Compeán Ureña**, en su carácter de ciudadana.

Acuerdo con Proyecto de Resolución

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.

La Comisión de Igualdad de Género, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, Convocatoria Pública en concordancia con lo dispuesto por la fracción III del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y el artículo 57 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la siguente:

CONVOCATORIA PÚBLICA

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de la Comisión de Igualdad de Género, convoca a las mujeres jóvenes residentes en el Estado, a participar en el Primer Parlamento de Mujeres Jóvenes del Estado de San Luis Potosí, que llevará el nombre de “La Joven de Amajac”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La equidad y la democracia en una sociedad dependen esencialmente de que las mujeres jóvenes intervengan activamente en la vida pública.

Es crucial que su voz se haga oír en la política, particularmente en los órganos legislativos, para que sus necesidades e inquietudes sean realmente consideradas. El diálogo abierto e inclusivo entre mujeres es fundamental para encontrar soluciones a los problemas que las afectan y para promover la igualdad real.

Por este motivo, el Congreso de San Luis Potosí ha establecido el Primer Parlamento de Mujeres Jóvenes “La Joven de Amajac”, como un espacio seguro y respetuoso que tiene como objetivo valorar la contribución femenina en la política, permitiendo a las mujeres jóvenes de todo el Estado compartir sus perspectivas únicas y proponer iniciativas legislativas que fomenten la igualdad y el bienestar común.

Asimismo se ha determinado denominar dicho Parlamento como “La Joven de Amajac”, ya que el nombre "La Joven de Amajac" trasciende del lugar exacto del hallazgo para convertirse en un ícono regional.

Para la Huasteca Potosina, representa la recuperación de una narrativa histórica donde las mujeres jóvenes ya ejercían el liderazgo.

Este parlamento es, en esencia, la materialización moderna de ese legado, un espacio donde las nuevas generaciones de potosinas pueden, como su antecesora simbólica, alzar su voz para gobernar y construir el futuro de su territorio.

Por ende, la elección del nombre "La Joven de Amajac" para el Primer Parlamento de Mujeres Jóvenes del Estado de San Luis Potosí es profundamente significativa, ya que establece un vínculo directo entre el legado histórico de la Huasteca y la reivindicación contemporánea del liderazgo femenino en la región potosina.

En ese orden de ideas, el nombre de la población de Tamazunchale significa en lengua teenek "lugar de la mujer gobernante" (tam uxum tzalle). Esto indica que la práctica de mujeres en posiciones de liderazgo político estaba presente y era reconocida en el territorio que hoy es San Luis Potosí. La "Joven de Amajac" se erige, por tanto, como un símbolo arqueológico que confirma esta tradición de autoridad femenina que también existió en la Huasteca Potosina.

Por lo tanto, la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, a través de la Comisión de Igualdad de Género, convoca a las mujeres jóvenes que residen en el Estado a participar en el Primer Parlamento de Mujeres Jóvenes del Estado de San Luis Potosí “La Joven de Amajac” atendiendo a las siguientes:

B A S E S

I. OBJETO DEL PARLAMENTO.

El Primer Parlamento de Mujeres Jóvenes del Estado de San Luis Potosí “La Joven de Amajac” es un espacio de participación dirigido a las mujeres jóvenes potosinas, organizado por el Honorable Congreso del Estado.

Su propósito es crear un foro abierto donde la juventud femenina pueda exponer, discutir y analizar la situación de las mujeres jóvenes en el Estado, y en el cual se incorporen sus propuestas en una agenda legislativa ciudadana que abarque todos los aspectos de su vida.

Se enfoca especialmente en la prevención, sanción y eliminación de cualquier forma de discriminación, en garantizar el acceso a una vida libre de violencia y en lograr la igualdad sustantiva.

II. LUGAR, FECHA Y HORA DE SU REALIZACIÓN.

El Primer Parlamento de Mujeres Jóvenes del Estado de San Luis Potosí “La Joven de Amajac” se llevará a cabo en la Ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado, el día **25 de noviembre 2025**, en el Salón de Sesiones “Ponciano Arriaga” del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, en punto de las 10:00 horas. Este evento será abierto al público, hasta donde la capacidad de las instalaciones lo permita, debiendo transmitirse en vivo en la página web del Congreso del Estado. (www.congresosanluis.gob.mx)

III. DE LAS PARTICIPANTES.
Participarán un total de veintinueve mujeres jóvenes que serán elegidas por las y el integrante de la Comisión de Igualdad de Género, mediante el procedimiento que establece esta Convocatoria, de entre las aspirantes que cumplan con los requisitos que establece la Base IV de la misma, lo que deberán realizar a más tardar el 31 de octubre del 2025.

IV. DE LOS REQUISITOS PARA PARTICIPAR.

Las aspirantes deberán cumplir lo siguiente:

a) Ser mujer.

b) Tener entre 18 y 29 años de edad cumplidos al momento de la celebración del Parlamento.

c) Acreditar tener una residencia en el Estado de San Luis Potosí, debiendo acompañar copia de su credencial de elector y escrito bajo protesta de decir verdad en que así lo manifiesten.
d) Presentar solicitud por escrito dirigida a la Presidencia de la Directiva del Congreso del Estado con atención a la Comisión de Igualdad de Género, en la que manifestará su intención y motivos para participar en el Primer Parlamento de Mujeres Jóvenes del Estado de San Luis Potosí “La Joven de Amajac”; debiendo acompañar a su solicitud: nombre completo, copia de su acta de nacimiento, copia de curp, copia de comprobante de domicilio, fotografía nítida tamaño infantil, número de teléfono celular, correo electrónico y, en su caso, su servicio a la sociedad.

e) Presentar por escrito un trabajo de su autoría sobre el tema elegido dentro de los expuestos en la Base VI de esta Convocatoria, debiendo contener introducción, planteamiento, análisis del problema identificado y las propuestas concretas de solución procurando, preferentemente, que contengan todos los elementos de una iniciativa de ley de acuerdo a lo establecido en los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

f) Firmar de conformidad el Aviso de Privacidad Simplificado.

V. PERÍODO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES.

El período de recepción de solicitudes será los días hábiles del 20 al 24 de octubre de 2025.

Las solicitudes se recibirán en horario de 9:00 a 15:00 horas en la Oficialía de Partes del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, ubicada en calle Pedro Vallejo número 200, Centro Histórico, de esta ciudad capital, o en el correo electrónico: asesoría.congresoslp@gmail.com.

VI. TEMÁTICA DE PARTICIPACIÓN.

a. Mujeres, seguridad y justicia.
b. Derechos humanos de las mujeres.
c. Mujeres en la participación política y liderazgo.
d. Mujeres buscadoras.
e. Economía y mundo laboral: persistencia de los techos de cristal.
f. Pueblos originarios y desigualdad.
g. Acciones por la salud de las mujeres.
h. Desarrollo económico para la igualdad.
i. Mujeres y niñas con discapacidad.
j. Mujeres y el uso de las TIC´S. (Tecnologías de la Información y la Comunicación)
k. El papel de la mujer en el desarrollo sostenible.
l. Mujeres en la ciencia.
m. Mujeres en el arte y la cultura.
n. Las mujeres en el deporte.
o. Innovación en políticas públicas con perspectiva de género.
p. Mujer y juventud.
q. Mujeres y migración.
r. Mujeres cuidadoras.

VII. SELECCIÓN DE LAS PARTICIPANTES.
Una vez concluido el plazo de recepción de solicitudes a que se refiere la Base V de esta Convocatoria, el Congreso del Estado, a través de la Comisión de Igualdad de Género,

analizará la documentación presentada por cada aspirante y procederá con libertad a valorar el escrito al que se refiere el inciso e) de la Base IV de esta Convocatoria, tomando en cuenta la importancia coyuntural y la pluralidad de los temas propuestos y seleccionará a quienes, a su consideración, integrarán el Primer Parlamento de Mujeres Jóvenes del Estado de San Luis Potosí “La Joven de Amajac”.

Los resultados con los nombres de las 29 mujeres seleccionadas, se darán a conocer en el portal web www.congresosanluis.gob.mx

VIII. La decisión de la Comisión de Igualdad de Género será irrevocable.

IX. Todos los documentos a que se refiere esta Convocatoria serán considerados de acceso público. Los datos personales serán protegidos en términos de la legislación aplicable. De no manifestar lo contrario, al realizar su inscripción se acepta el Aviso de Privacidad Simplificado anexado a esta Convocatoria.

En caso de oponerse a que sus datos personales sean tratados para las finalidades adicionales, podrán manifestarlo dentro de su solicitud. Si no se manifiesta negativa, se entenderá que ha otorgado su consentimiento.

X. Todas las notificaciones se realizarán por correo electrónico.

XI. Lo no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por acuerdo de la Comisión de Igualdad de Género.

XII. A través de la Comisión de Igualdad de Género, el Congreso del Estado realizará los ajustes razonables necesarios para el desarrollo del Primer Parlamento de Mujeres Jóvenes del Estado de San Luis Potosí “La Joven de Amajac”.

D A D O POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GENERO, EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

ANEXO

Aviso de Privacidad Simplificado

El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, a través de la Comisión de Igualdad de Género, es la responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione, los cuales serán protegidos en términos de la legislación de la materia.

Sus datos personales, serán utilizados para las siguientes finalidades:

a) Registrar su inscripción al Primer Parlamento de Mujeres Jóvenes del Estado de San Luis Potosí “La Joven de Amajac”.

b) Generar listas de asistencias y validación de las mismas.

c) Emisión de constancia de participación.

d) Establecer comunicación para dar seguimiento de los cursos o aclaración de dudas sobre sus datos, notificación de cancelación o cambio de horario, fecha o sede.

e) Generar estadísticas para informes obligatorios.

De manera adicional, utilizaremos su información personal para las siguientes finalidades que no son necesarias, pero que nos permiten y facilitan brindarle una mejor atención:

a) Envío de material de exposición o apoyo.

b) Invitaciones a futuros eventos.

En caso de que no desee que sus datos personales sean tratados para las finalidades adicionales, usted puede manifestarlo dentro de su solicitud. Si usted no manifiesta su negativa, se entenderá que ha otorgado su consentimiento.

Se informa que no se realizarán transferencias que requieran su consentimiento, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, debidamente fundados y motivados.

FIRMA DE CONFORMIDAD

NOMBRE Y FIRMA

POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ Presidenta			
DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA Vicepresidenta			
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO Secretario			
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES Vocal			

Opinión de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, para el Ejercicio Fiscal 2026

DICTAMEN DE LA **COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN**, POR EL QUE SE EMITE **OPINIÓN** AL PROYECTO DE **PRESUPUESTO DE EGRESOS** DEL **INSTITUTO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR** DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL **EJERCICIO FISCAL 2026**.

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.

A la **Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización**, le fue remitido para conocimiento y opinión, proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal 2026.

ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido por los artículos, 68 fracción VII; y 90 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización le fue remitido mediante oficio número IFSE-DT-247/2025, de fecha 25 de septiembre del año en curso y recibido el día 26 de idéntica data, proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal 2026, presentado por el Mtro. Rodrigo Joaquín Lecourtois López, Auditor Superior del Estado.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XXVII, y 122 apartado A, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de acuerdo con lo estipulado por el artículo 116 fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función de fiscalización la realizarán las entidades estatales de fiscalización de las legislaturas de los Estados, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 53 párrafo tercero; y 54 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, corresponde al Congreso del Estado a través del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, con objeto de evaluar los resultados de su gestión financiera, comprobar si ésta se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos de egresos y demás disposiciones legales aplicables, y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 68 fracción VII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, y 122 apartado A, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Entidad, compete a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, conocer y opinar sobre el proyecto de presupuesto anual de egresos del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, y remitirlo con su opinión a la Directiva del Congreso, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

CUARTO. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, al Instituto de Fiscalización Superior corresponde elaborara su proyecto de presupuesto anual de egresos que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual deberá remitir a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización a más tardar el 30 de septiembre de 2024, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado para el siguiente ejercicio fiscal.

QUINTO. Que en cuanto al ciclo presupuestario relativo a la etapa de programación, el artículo 5° de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, dispone que la autonomía presupuestaria otorgada a los poderes, Legislativo; y Judicial, y a los entes autónomos reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, comprende entre otras atribuciones, aprobar sus proyectos de presupuesto con base en los criterios que al efecto emita la Secretaría de Finanzas, y enviarlos a ésta a más tardar el 15 de octubre anterior a su fecha de vigencia, para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos.

Es así que, con la finalidad de que esta dictaminadora este en aptitud de cumplir el plazo referido en líneas, es que resulta pertinente emitir opinión al proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal 2026.

SEXTO. Que en esa condición, cabe entrar al análisis del proyecto presentado por el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, cuyas asignaciones presupuestales solicitadas encuentran sustento en lo siguiente:

> ***"5. RECURSOS PRESUPUESTALES ASIGNADOS EJERCICIOS ANTERIORES***
>
> *De manera informativa se presenta un cuadro comparativo del presupuesto autorizado a este Instituto de los ejercicios 2021 al proyectado para el ejercicio 2026:*

EJERCICIO	2021	2022	2023	2024	2025	2026
PRESUPUESTO ANUAL AUTORIZADO	$322,597,153	$300,000,000	$300,000,000	$300,000,000	$300,000,000	$311,182,698
% VARIACION	-3.16%	- 7.00%	0.0%	0.0%	0.0%	3.73%

Fuente: Elaboración institucional en base a los presupuestos autorizados, variación respecto del ejercicio anterior.

Comparativo presupuestal de los ejercicios 2021 al 2025 y proyectado de 2026

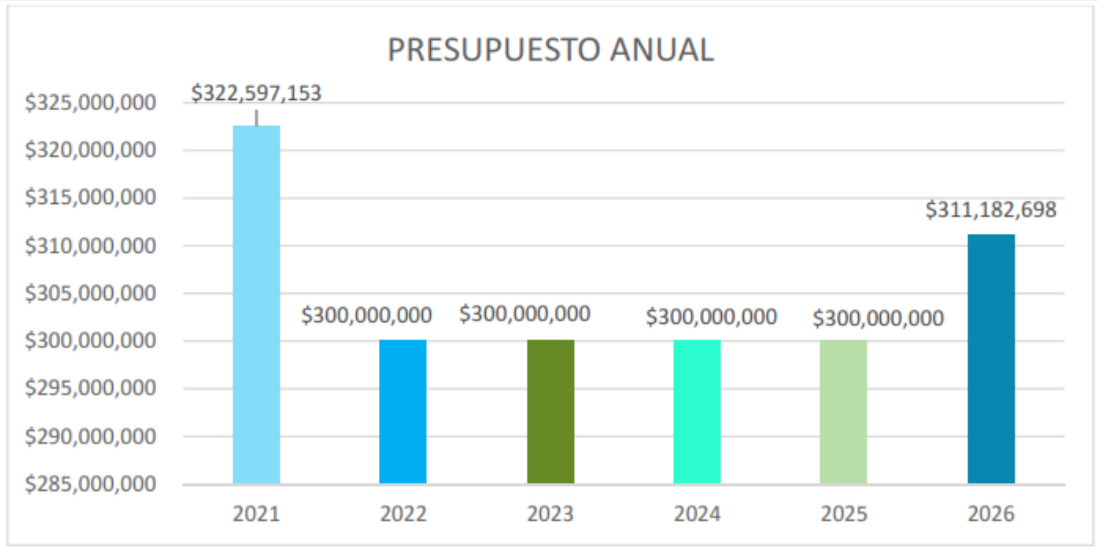

Fuente: Elaboración institucional con base en presupuestos autorizados

El presupuesto autorizado del ejercicios 2021 sufrió una reducción importante; cabe señalar que de los ejercicios 2022 al 2025, no se incrementó el presupuesto, afectándose significativamente la estructura financiera de la Institución, al continuar las labores institucionales con el mismo recurso, tomando en cuenta que la inflación real acumulada del año 2021 al cierre del ejercicio 2024 fue de 24.05%, sin considerar aun la inflación del 2025, que se proyecta en 3.8%, lo que complicó la disponibilidad presupuestal de dichos años; además se ha incrementado el gasto en el rubro de Servicios Personales debido a los incrementos salariales pactados con los sindicatos. Por consecuencia, se sigue operando con el mismo presupuesto, para cubrir los gastos a costos más altos.

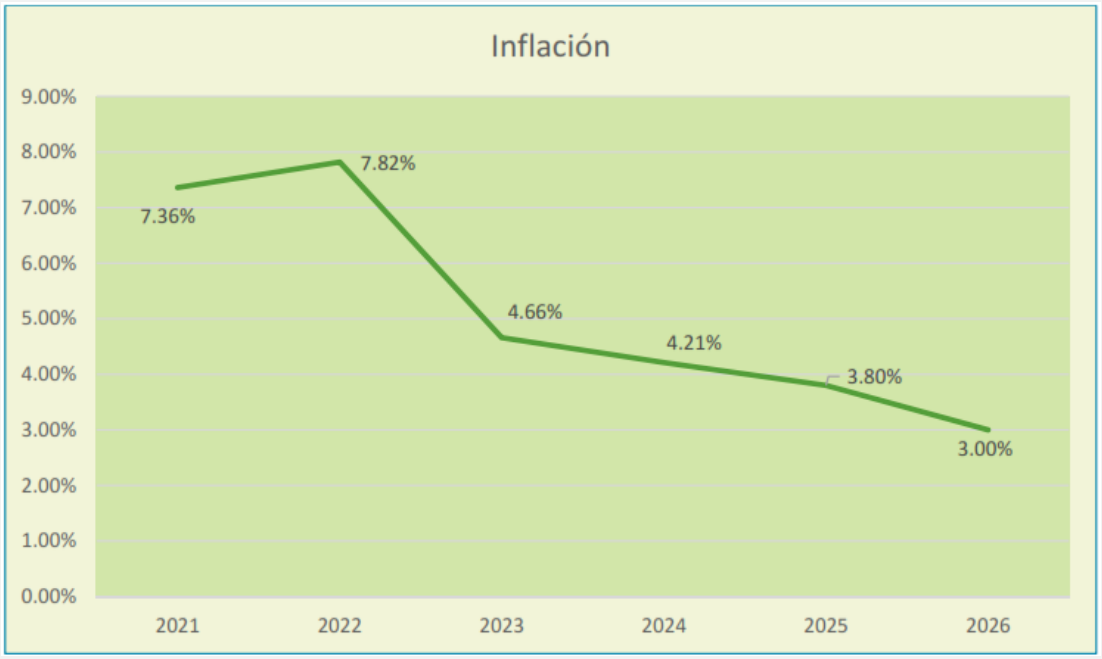

Fuente: INEGI Índices de Precios

*Estimación de inflación de 2025 y 2026 conforme a los Criterios Generales (SHCP) de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente al Ejercicio Fiscal 2026

Con el presupuesto actual para el ejercicio 2025 no se alcanza a cubrir el Impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo y otros servicios generales básicos como son arrendamiento, entre otros; por lo que se están realizando las gestiones necesarias ante la Secretaría de Finanzas, para poder cubrir estos gastos.

Derivado de lo anterior, es necesario llevar acciones certeras e inmediatas que permitan una operatividad adecuada del Instituto; las estrategias tendientes a fortalecer las finanzas del Instituto deberán tener continuidad dado que el efecto inflacionario seguirá afectando. Por lo que se está proyectando un presupuesto para el **ejercicio 2026** de **$311,182,698.00** (Trescientos once millones ciento ochenta y dos mil seiscientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), es decir un **incremento** de apenas **3.7%** respecto del presupuesto aprobado en el ejercicio fiscal 2025, cabe destacar que respecto al capítulo de Servicios Personales se mantendrá el mismo presupuesto autorizado del ejercicio 2025.

6. RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

Para el óptimo desempeño de las funciones de este ente fiscalizador se estima contar con una plantilla de 375 personas, con la siguiente estructura de conformación de acuerdo con la actividad que desarrollan:

Composición de personal del Instituto de Fiscalización Superior del Estado:

TIPO DE ACTIVIDAD	
SUSTANTIVAS	ADJETIVAS
319	56

Fuente: Elaboración institucional

La estructura y conformación del personal del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, tiene una concentración de 85.07% en actividades sustantivas, es decir las actividades orientadas a la Fiscalización como función principal en apego a las actividades y obligaciones definidas en materia de Ley y 14.93% del personal realiza funciones adjetivas, cuyo objetivo es coadyuvar de manera puntual y ordenada al cumplimiento y exigencia de la actividad sustantiva.

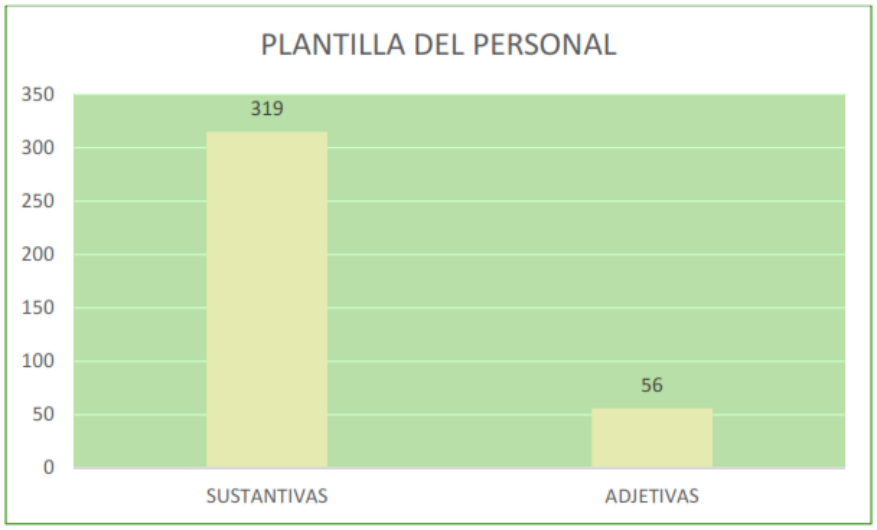

Fuente: Elaboración institucional

7. PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

El Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, para llevar a cabo el proceso de fiscalización de las Cuentas Públicas de los poderes del Estado, de los municipios y de sus organismos descentralizados, de los organismos autónomos, y demás entes auditables, ha proyectado para el ejercicio 2026, un presupuesto consistente en $311,182,698.00 (Trescientos once millones ciento ochenta y dos mil seiscientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.).

El presupuesto solicitado contempla ser ejercido de la siguiente manera:

PROYECTO DE PRESUPUESTO 2026

Capítulo	Concepto	Importe	% Distribución
1000	SERVICIOS PERSONALES	290,750,147.98	93.43%
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	3,880,452.17	1.25%
3000	SERVICIOS GENERALES	16,552,097.85	5.32%
Total		**311,182,698.00**	**100.00%**

Fuente: Elaboración Institucional

COMPARATIVO DE PRESUPUESTOS APROBADO DEL EJERCICIO 2021 AL 2025 Y EL PROYECTADO PARA EL EJERCICIO 2026

CAPÍTULO	CONCEPTO	2021	2022	2023	2024	2025	2026
1000	SERVICIOS PERSONALES	303,241,608.00	279,567,450.00	279,567,450.00	279,567,450.00	290,750,149.00	290,750,147.98
2000	MATERIALES Y SUMINISTRO	2,306,048.60	2,593,929.00	3,575,485.00	3,575,451.00	1,197,195.00	3,880,452.17
3000	SERVICIOS GENERALES	14,235,345.40	17,211,621.00	13,017,818.00	13,126,886.00	8,052,656.00	16,552,097.85
5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	2,814,151.00	627,000.00	228,207.00	228,207.00	0.00	0.00
6000	INVERSIÓN PÚBLICA	0.00	0.00	3,611,040.00	3,502,006.00	0.00	0.00
TOTAL ANUAL		**322,597,153.00**	**300,000,000.00**	**300,000,000.00**	**300,000,000.00**	**300,000,000.00**	**311,182,698.00**

Fuente: Elaboración Institucional

8. PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS (PbR)

Concepto	I.1 Resumen Narrativo (Objetivos)		Inversión
FIN	**Contribuir al eficaz combate a la corrupción y a la impunidad mediante una fiscalización superior fortalecida.**		
PROPÓSITO	**El Estado de San Luis Potosí cuenta con una Fiscalización Superior fortalecida.**		$311,182,698.00
COMPONENTE 1	1	Capacidades institucionales fortalecidas	20,242,450.00
COMPONENTE 2	2	Proceso de fiscalización superior efectiva implementado	273,441,920.00
COMPONENTE 3	3	Cultura de prevención y legalidad consolidada	17,498,328.00

Descripción actividades		
ACTIVIDADES (COMPONENTE 1)	**1.1**	Ejecutar 1 programa de profesionalización, capacitación y certificaciones para el personal
	1.2	Servicio Profesional Fiscalizador de Carrera, incluir una plataforma de seguimiento.
	1.3	Implementar 1 estrategia de renovación de herramientas de tecnologías de la información para eficientar las funciones sustantivas
	1.4	Dar 1 seguimiento y evaluación al programa anual de actividades de la institución.
	1.5	Realizar 1 evaluación para identificar los procesos y/o procedimientos sustantivos de la institución.
	1.6	Implementar 1 estrategia para la optimización de recursos humanos, financieros y materiales.
	1.7	Realizar 2 evaluaciones para identificar y administrar los riesgos institucionales.
ACTIVIDADES (COMPONENTE 2)	**2.1**	Ejecutar 1 plan anual de auditorías.
	2.2	Participar en 4 reuniones de vinculación con la academia o instituciones relacionadas con la fiscalización superior.
	2.3	Presentar 4 informes al H. Congreso del Estado sobre el estado que guardan las acciones derivadas de la fiscalización superior.
	2.4	Implementar 1 estrategia de difusión para informar sobre las funciones y resultados de la Fiscalización Superior.
	2.5	Proceso de Fiscalización de los entes auditables establecidos en el Programa Anual de Auditorías.
	2.6	Entrega al H. Congreso del Estado de los informes individuales de auditoría y 1 informe general de los resultados de las auditorías.
	2.7	Desarrollo e implementación de 1 proyecto digital de firma electrónica.
	2.8	Proyecto de capacitación y pruebas de laboratorio de obra en campo.
	2.9	Llevar a cabo 3 capacitaciones a los entes auditables relacionadas con la fiscalización Superior
ACTIVIDADES (COMPONENTE 3)	**3.1**	Modificación a la Normativa Interna. Publicar y Actualizar 1 manual de organización y procedimientos.
	3.2	Atender al mecanismo para recibir y dar seguimiento a solicitudes, propuestas y denuncias ciudadanas.
	3.3	Realizar 12 actualizaciones al portal de Transparencia de la Institución.
	3.4	Elaborar y ejecutar el Programa de Trabajo en conjunto con el Sistema Estatal Anticorrupción.
	3.5	Implementar procedimientos de control con la finalidad de prevenir, detectar y sancionar posibles actos de corrupción y prevenir el conflicto de intereses dentro del Instituto.
	3.6	Elaborar y dar seguimiento a las denuncias presentadas ante la Fiscalía.
	3.7	Ejecutar un programa de prevención a la corrupción.
	3.8	Vigilar que se lleven a cabo las buenas prácticas en la Institución y que el equipo de colaboradores actúe baje los principios de confidencialidad e independencia, en apego a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.
	3.9	Llevar a cabo 3 conferencias al público en general relacionadas con la fiscalización superior y políticas anticorrupción.

COMPONENTE 1	**Capacidades institucionales fortalecidas**		**20,242,450.00**
Descripción actividades	**Medios**	**Capítulo del gasto**	**Total**
1.1 Ejecutar 1 programa de profesionalización, capacitación y certificaciones para el personal	- Servicios personales	1000 Servicios Personales	$3,448,182.95
	- Materiales y suministros	2000 Materiales y Suministros	$46,020.64
	- Servicios Generales	3000 Servicios Generales	$196,301.41
		Subtotal	**$3,690,505.00**
1.2 Servicio Profesional Fiscalizador de Carrera, incluir una plataforma de seguimiento.	- Servicios personales	1000 Servicios Personales	$2,298,788.95
	- Materiales y suministros	2000 Materiales y Suministros	$30,680.43
	- Servicios Generales	3000 Servicios Generales	$130,867.62
		Subtotal	**$2,460,337.00**
1.3 Implementar 1 estrategia de renovación de herramientas de tecnologías de la información para eficientar las funciones sustantivas	- Servicios personales	1000 Servicios Personales	$1,915,657.61
	- Materiales y suministros	2000 Materiales y Suministros	$25,567.03
	- Servicios Generales	3000 Servicios Generales	$109,056.36
			$2,050,281.00
1.4 Dar 1 seguimiento y evaluación al programa anual de actividades de la Institución.	- Servicios personales	1000 Servicios Personales	$3,709,683.9
	- Materiales y suministros	2000 Materiales y Suministros	$49,510.73
	- Servicios Generales	3000 Servicios Generales	$211,188.37
			$3,970,383.00
1.5 Realizar 1 evaluación para identificar los procesos y/o procedimientos	- Servicios personales	1000 Servicios Personales	$1,915,657.61
	- Materiales y suministros	2000 Materiales y Suministros	$25,567.03

sustantivos de la Institución.	- Servicios Generales	3000 Servicios Generales	$109,056.36
			$2,050,281.00
1.6 Implementar 1 estrategia para la optimización de recursos humanos, financieros y materiales.	- Servicios personales	1000 Servicios Personales	$3,709,683.90
	- Materiales y suministros	2000 Materiales y Suministros	$49,510.73
	- Servicios Generales	3000 Servicios Generales	$211,188.37
			$3,970,383.00
1.7 Realizar 2 evaluaciones para identificar y administrar los riesgos institucionales.	- Servicios personales	1000 Servicios Personales	$1,915,656.68
	- Materiales y suministros	2000 Materiales y Suministros	$25,567.02
	- Servicios Generales	3000 Servicios Generales	$109,056.30
			$2,050,280.00

PORCIÓN DE ESTA PÁGINA SIN TEXTO

COMPONENTE 2	Proceso de fiscalización superior efectiva implementado		273,441,920.00
Descripción actividades	**Medios**	**Capítulo del gasto**	**Total**
2.1 Ejecutar 1 plan anual de auditorías.	- Servicios personales	1000 Servicios Personales	$79,150,490.58
	- Materiales y suministros	2000 Materiales y Suministros	$1,056,369.86
	- Servicios Generales	3000 Servicios Generales	$4,505,953.56
			$84,712,814.00
2.2 Participar en 4 reuniones de vinculación con la academia o instituciones relacionadas con la fiscalización superior.	- Servicios personales	1000 Servicios Personales	$5,238,635.40
	- Materiales y suministros	2000 Materiales y Suministros	$69,916.64
	- Servicios Generales	3000 Servicios Generales	$298,229.96
			$5,606,782.00
2.3 Presentar 4 informes al H. Congreso del Estado sobre el estado que guardan las acciones derivadas de la fiscalización superior.	- Servicios personales	1000 Servicios Personales	$19,724,470.20
	- Materiales y suministros	2000 Materiales y Suministros	$263,249.61
	- Servicios Generales	3000 Servicios Generales	$1,122,893.19
			$21,110,613.00
2.4 Implementar 1 estrategia de difusión para informar sobre las funciones y resultados de la Fiscalización Superior.	- Servicios personales	1000 Servicios Personales	$5,417,999.53
	-Materiales y suministros	2000 Materiales y Suministros	$72,310.50
	- Servicios Generales	3000 Servicios Generales	$308,440.97
			$5,798,751.00
2.5 Proceso de Fiscalización de los entes auditables establecidos en el Programa Anual de Auditorías.	- Servicios personales	1000 Servicios Personales	$93,319,558.29
	- Materiales y suministros	2000 Materiales y Suministros	$1,245,475.14
	- Servicios Generales	3000 Servicios Generales	$5,312,583.57
			$99,877,617.00
2.6 Entrega al H. Congreso del Estado do los informes individuales de auditoría y 1 informe general de los resultados de las auditorías.	- Servicios personales	1000 Servicios Personales	$44,638,368.83
	- Materiales y suministros	2000 Materiales y Suministros	$595,759.13
	- Servicios Generales	3000 Servicios Generales	$2,541,215.04
			$47,775,343.00

2.7 Desarrollo e implementación de 1 proyecto digital de firma electrónica.	- Servicios personales	1000 Servicios Personales	$4,204,525.74
	- Materiales y suministros	2000 Materiales y Suministros	$56,115.06
	- Servicios Generales	3000 Servicios Generales	$239,359.20
			$4,500,000.00
2.8 Proyecto de capacitación y pruebas de laboratorio de obra en campo.	- Servicios personales	1000 Servicios Personales	$2,391,907.98
	- Materiales y suministros	2000 Materiales y Suministros	$31,923.23
	- Servicios Generales	3000 Servicios Generales	$136,168.79
			$2,560,000.00
2.9 Llevar a cabo 3 capacitaciones a los entes auditables relacionadas con la fiscalización Superior.	- Servicios personales	1000 Servicios Personales	$1,401,508.58
	- Materiales y suministros	2000 Materiales y Suministros	$18,705.02
	- Servicios Generales	3000 Servicios Generales	$79,786.40
			$1,500,000.00

PORCIÓN DE ESTA PÁGINA SIN TEXTO

COMPONENTE 3	Cultura de prevención y legalidad consolidada		17,498,328.00
Descripción actividades	**Medios**	**Capítulo del gasto**	**Total**
3.1 Modificación a la Normativa Interna. Publicar y Actualizar 1 manual de organización y procedimientos.	- Servicios personales	1000 Servicios Personales	$2,550,501.76
	- Materiales y suministros	2000 Materiales y Suministros	$34,039.88
	- Servicios Generales	3000 Servicios Generales	$145,197.36
			$2,729,739.00
3.2 Atender al mecanismo para recibir y dar seguimiento a solicitudes, propuestas y denuncias ciudadanas	- Servicios personales	1000 Servicios Personales	$1,634,937.31
	- Materiales y suministros	2000 Materiales y Suministros	$21,820.44
	- Servicios Generales	3000 Servicios Generales	$93,075.25
			$1,749,833.00
3.3 Realizar 12 actualizaciones al portal de Transparencia de la Institución.	- Servicios personales	1000 Servicios Personales	$4,904,811.93
	- Materiales y suministros	2000 Materiales y Suministros	$65,461.32
	- Servicios Generales	3000 Servicios Generales	$279,225.75
			$5,249,499.00
3.4 Elaborar y ejecutar el Programa de Trabajo en conjunto con el Sistema Estatal Anticorrupción.	- Servicios personales	1000 Servicios Personales	$653,974.74
	- Materiales y suministros	2000 Materiales y Suministros	$8,728.17
	- Servicios Generales	3000 Servicios Generales	$37,230.09
			$699,933.00
3.5 Implementar procedimientos de control con la finalidad de prevenir, detectar y sancionar posibles actos de corrupción y prevenir el conflicto de intereses dentro del Instituto	- Servicios personales	1000 Servicios Personales	$1,307,949.47
	- Materiales y suministros	2000 Materiales y Suministros	$17,456.35
	- Servicios Generales	3000 Servicios Generales	$74,460.18
			$1,399,866.00
3.6 Elaborar y dar seguimiento a las	- Servicios personales	1000 Servicios Personales	$373,611.35

denuncias presentadas ante la Fiscalía.	- Materiales y suministros	2000 Materiales y Suministros	$4,986.35
	- Servicios Generales	3000 Servicios Generales	$21,269.30
			$399,867.00
3.7 Ejecutar un programa de prevención a la corrupción.	- Servicios personales	1000 Servicios Personales	$2,354,309.24
	- Materiales y suministros	2000 Materiales y Suministros	$31,421.43
	- Servicios Generales	3000 Servicios Generales	$134,028.33
			$2,519,759.00
3.8 Vigilar que se lleven a cabo las buenas prácticas en la Institución y que el equipo de colaboradores actúe baje los principios de confidencialidad e independencia, en apego a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.	- Servicios personales	1000 Servicios Personales	$980,962.57
	- Materiales y suministros	2000 Materiales y Suministros	$13,092.27
	- Servicios Generales	3000 Servicios Generales	$55,845.16
			$1,049,900.00
3.9 Llevar acabo 3 conferencias al público en general relacionadas con la fiscalización superior y políticas anticorrupción.	- Servicios personales	1000 Servicios Personales	$1,588,312.86
	- Materiales y suministros	2000 Materiales y Suministros	$21,198.17
	- Servicios Generales	3000 Servicios Generales	$90,420.97
			$1,699,932.00

PORCIÓN DE ESTA PÁGINA SIN TEXTO

8.1 DISTRIBUCIÓN POR CAPÍTULO PARA CADA COMPONENTE

El Estado de San Luis Potosí cuenta con una Fiscalización Superior fortalecida.		CAPITULO 1000	CAPITULO 2000	CAPITULO 3000	TOTAL
COMPONENTE 1	Capacidades institucionales fortalecidas	$18,913,311.60	$252,423.61	$1,076,714.79	$20,242,450.00
COMPONENTE 2	Proceso de fiscalización superior efectiva implementado	$255,487,465.13	$3,409,824.19	$14,544,630.68	$273,441,920.00
COMPONENTE 3	Cultura de prevención y legalidad consolidada	$16,349,371.23	$218,204.38	$930,752.39	$17,498,328.00
		$290,750,147.96	**$3,880,452.18**	**$16,552,097.86**	**$311,182,698.00**

9. CONSIDERACIONES FINALES.

El Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, está orientado a mejorar su actuación mediante la renovación de los métodos de revisión, una mayor agilidad en los procesos de auditoría y contar con tecnología de punta que permita, eficientar las funciones sustantivas en los procesos de revisión de las Cuentas Públicas; es por ello que para el ejercicio 2026, se continuará implementando la ***Firma Electrónica Avanzada*** *con la cual este Órgano Fiscalizador, podrá llevar a través de este medio de comunicación electrónica, todos los actos previstos en la Ley de Fiscalización Superior del Estado y en las demás disposiciones aplicables para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública; por lo que se debe contar con la estructura tecnológica y el personal técnico calificado para atender estos requerimientos.*

El Proyecto de Presupuesto 2026, no considera recursos para el pago de ADEFAS (Adeudos de Ejercicios Anteriores), actualmente existen pasivos de ejercicios anteriores con la Secretaría de Finanzas por concepto de ISR correspondiente a los ejercicios 2020, 2021 y 2023 por la cantidad de $30,365,381.35 (Treinta millones trescientos sesenta y cinco mil trescientos ochenta y un pesos 35/100 m.n.), así como con la Dirección de Pensiones del Estado, que comprende el ejercicio 2017, por un monto de $4'387,369.62 (Cuatro millones trescientos ochenta y siete mil trescientos sesenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

El presupuesto con el que se viene operando desde ejercicio 2022 al 2025 es de $300,000,000.00, el cual y es insuficiente, por tal razón se solicita un presupuesto de $311,182,698.00 para el ejercicio 2026, es decir un incremento del 3.7%, lo que permitirá operar adecuadamente y alcanzar las metas y cumplir los objetivos trazado por este Instituto de Fiscalización; ya que el presupuesto de 2025 imposibilitó hacer frente algunos gastos, como es el caso del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones, entre otros gastos indispensables para la operación.

Los recursos públicos asignados a este Órgano de Fiscalización, están estrictamente enfocados al cumplimiento de la actividad sustantiva y se ejercerán aplicando los principios de legalidad, honestidad y austeridad; además estos se empleen con eficiencia, eficacia, con economía y racionalidad, así como de manera inexcusable, con trasparencia, control y la debida rendición de cuentas.

SÉPTIMO. Que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la programación y presupuestación del gasto público comprende:

1. Las actividades que deberán realizar los ejecutores del gasto para dar cumplimiento a los objetivos, políticas, estrategias, prioridades y metas, y

2. Las previsiones de gasto público para cubrir los gastos en servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, gastos financieros y de otra índole, necesarios para el desarrollo de las actividades señaladas en el punto anterior.

OCTAVO. Que en términos del artículo 31 de la Ley en cita, en el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprenda:

1. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los ejecutores del gasto, por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y

2. Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas, deudas por laudos laborales y otras medidas económicas de índole laboral.

NOVENO. Que del análisis realizado a la programación y presupuestación del gasto público del Instituto de Fiscalización Superior del Estado para el ejercicio fiscal 2026, podemos advertir que la entidad de fiscalización de esta Legislatura ha realizado las previsiones de gasto para el cumplimiento de sus actividades, objetivos, políticas, estrategias, prioridades y metas, así como para cubrir el pago de servicios personales, materiales y suministros, y servicios generales, necesarios para el desarrollo de sus actividades sustantivas, previendo una administración de los recursos públicos con base en criterios de, interés público, legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, y rendición de cuentas.

Al respecto no debe pasar desapercibido que, como se señaló en líneas precedentes, el presupuesto autorizado al Instituto de Fiscalización Superior del Estado en ejercicios anteriores, específicamente para el ejercicio fiscal 2022 presentó un decremento en relación con el previsto para 2021 de alrededor de $22.9 millones de pesos, lo que representó una variación a la baja del 7.10%, sosteniéndose así para los ejercicios 2022, 2023, 2024 y 2025 un presupuesto de 300 millones de pesos, a pesar del indicie inflacionario acumulado de dicho periodo.

En razón de lo anterior es que para el ejercicio fiscal 2026, el Institutor de Fiscalización Superior del Estado ha proyectado el ejercicio de un presupuesto por la cantidad de **$311,182,698 (TRESCIENTOS ONCE MILLONES, CIENTO OCHENTA Y DOS MIL,**

SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), lo que representa una variación a la alza de tan solo el 3.73%.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 68 fracción VII, y 90 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 122 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Entidad; y 63 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, la siguiente:

OPINIÓN

ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, comparte en sus términos el proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto de Fiscalización Superior del Estado para el ejercicio fiscal 2026, el cual asciende a la cantidad de **$311,182,698 (TRESCIENTOS ONCE MILLONES, CIENTO OCHENTA Y DOS MIL, SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS PRESIDENTE			
DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA VICEPRESIDENTA			
DIP. CÉSAR ARTURO LARA ROCHA SECRETARIO			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL			
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VOCAL			
DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA VOCAL			

Dictamen de la **Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización**, por el que se emite **opinión** al proyecto de **Presupuesto de Egresos** del **Instituto de Fiscalización Superior** del Estado de San Luis Potosí, para el **ejercicio fiscal 2026**.

Acuerdo de la Junta de Coordinación Política relativo a proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo, para el Ejercicio Fiscal 2026

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV LEGISLATURA

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA
CONGRESO SLP

San Luis Potosí S.L.P. A 08 de octubre 2025
OFICIO NUM.: JUCOPO/LXIV-I/132/2025

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
08 OCT. 2025
9:30 hrs
COORDINACIÓN GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE:

Le notificamos que en reunión ordinaria de la Junta de Coordinación Política del Estado de San Luis Potosí, celebrada el 08 de octubre del presente año, se sometió a consideración la autorización de Proyecto de Presupuesto del ejercicio 2026. Por acuerdo de los integrantes de la Junta, aprobaron lo siguiente:

ACUERDO JUCOPO/LXIV-I/132/2025
Con fundamento en los Articulo 17 en su fracción III y 69 en su fracción V inciso c) de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y 154 en su fracción VI y 157 en su fracción VI del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Junta de Coordinación Política, de acuerdo con sus atribuciones APROBÓ el Proyecto de Presupuesto Anual 2026 del H. Congreso de Estado, el cual se envía para su presentación al Pleno para su aprobación.

Se formaliza el presente acuerdo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, bajo el registro que ha quedado establecido, con el propósito de que sea sometido a la consideración del Pleno, para los efectos conducentes a que haya lugar.

ATENTAMENTE:
H. CONGRESO DEL ESTADO
JUNTA DE COORDINACION POLITICA

Dip. Héctor Serrano Cortés
Presidente

Dip. José Roberto García Castillo
Secretario

HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA

San Luis Potosí, S.L.P.,
Octubre 8, 2025.
Oficio LXIV/OM/206/2025
Asunto: Proyecto de Presupuesto Ejercicio 2026.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
08 OCT. 2025
07:40 hrs
DIP. HÉCTOR SERRANO CORTES
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLITICA

DIP. HÉCTOR SERRANO CORTÉS
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
PRESENTE.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 69 fracción V inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí vigente, se procede a la entrega del informe del Proyecto de Presupuesto del Ejercicio Fiscal 2026, para su aprobación correspondiente

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier comentario o aclaración al respecto.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
08 OCT. 2025
COORDINACION GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

ATENTAMENTE

L.A. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ DE LA LXIV LEGISLATURA

Archivo.

HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA

PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
08 OCT. 2025
9:30 hrs
COORDINACIÓN GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Contenido

INTRODUCCIÓN 2

PRESUPUESTO DE EGRESOS EJERCICIO FISCAL 2026 4

PLAN ANUAL DE TRABAJO 2026 6

PLANEACIÓN PROGRAMÁTICA 2026 15

RESULTADO Y PROYECCIONES DE LA FINANZAS PUBLICAS 21

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2026 POR CLASIFICACIÓN 23

ADMINISTRATIVA 23

FUNCIONAL 24

ECONÓMICA 24

MATRIZ DE INDICADORES DE RESULTADOS 25

ANEXO 1 CEDULA PBR-SED 28

ANEXO 4 TABULADOR DE REMUNERACIONES 29

ANEXO 11 COMPORTAMIENTO Y DESTINO DEL GASTO POR CAPÍTULO. 32

INTRODUCCION

1.- PERSPECTIVA ECONÓMICA Y DE LAS FINANZAS PÚBLICAS.

En los criterios económicos para el año 2026 emitidos por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público señala que las perspectivas económicas y de finanzas públicas debido a la actividad económica en el País, Para 2025, se proyecta que el déficit presupuestario se mantendrá en 3.3% del PIB estima que el Producto Interno Bruto (PIB) Para 2026 se sostenga en un 3.0%, se proyecta que la deuda pública como proporción del PIB se mantenga constante con respecto a 2025. Estas estimaciones se fundamentan en un marco macroeconómico prudente y asumen una evolución inercial de las finanzas públicas, sin cambios al marco tributario vigente., se estima que para el crecimiento de la actividad económica para 2026, México mantendrá una política fiscal prudente y sostenible con el objetivo de preservar niveles de deuda pública estables y controlados que no comprometan el bienestar de las futuras generaciones. En línea con este compromiso, se continuará aplicando una gestión fiscal responsable que contribuya a reducir el déficit público gradualmente, fortaleciendo la confianza de los mercados en la política fiscal del país, y que al mismo tiempo continúe solidificando las bases para un crecimiento económico sostenido e incluyente. Esta disciplina fiscal será acompañada de una asignación eficiente del gasto público, con énfasis en la inversión productiva y el desarrollo regional equilibrado, así como una mayor eficiencia recaudatoria. se prevé que la tasa de referencia del Banco de México cierre en 8.0% en 2025 y 7.0% en 2026, con una inflación con tendencia a la baja y un crecimiento moderado de la economía.

2.- APLICACIÓN

La actividad económica se aligero durante el presente año y se advierte para 2026 una paulatina recuperación del ritmo de crecimiento económico, lo cual estaría afectando económicamente al estado en el balance presupuestario del presente ejercicio y tendrán impacto en el presupuesto 2026.

Por lo anterior; El Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en congruencia a los requerimientos señalados por el Poder Ejecutivo del Estado y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás disposiciones aplicables.

Para la elaboración del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2026, considero llevar a cabo lo dispuesto en el Capítulo IV De la Austeridad y Disciplina Presupuestaria, del Título III de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

Y lo señalado particularmente en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

3.- PRESUPUESTACION

Capítulo 1000 Servicios Personales derivado de la situación económica a nivel Nacional, se aplicará el techo financiero autorizado para el Ejercicio Fiscal en curso,a cada una de las partidas que conforman este capítulo, sin embargo, derivado del incremento previsto para el salario mínimo para el ejercicio 2026, se considerara de forma adicional el porcentaje señalado en el artículo 10 de la Ley de Disciplina Financiera para prever las negociaciones salariales con los Sindicatos

Capítulo 2000 Materiales y Suministros, derivado de la situación económica a nivel Nacional, se aplicará el techo financiero autorizado para el Ejercicio Fiscal en curso, a cada una de las partidas que conforman este capítulo

Capítulo 3000 Servicios Generales, se aplicará el techo financiero autorizado para el Ejercicio Fiscal en curso a cada una de las partidas que conforman este capítulo a excepción de aquellas partidas que se encuentran en función del capítulo 1000, tal es el caso del 3.0% sobre remuneraciones pagadas, los arrendamientos, los combustibles ocupados para el parque vehicular y las partidas que incrementan su costo por estar vinculados a la inflación, así mismo se considerara de forma adicional un importe para las consultas que por Ley debe llevar a cabo la Función Legislativa del Congreso del Estado.

Capítulo 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles, se aplicará el techo financiero autorizado para el Ejercicio Fiscal en curso a cada una de las partidas que conforman este capítulo, así mismo se considerara adicionalmente un importe para la adquisición de un vehículo utilitario necesario e indispensable para llevar a cabo las notificaciones Legislativas al interior del Estado, la reposición de equipo informático obsoleto así como la actualización de la página web del Congreso necesarios para la Modernización administrativa que se requiere para los cambios tecnológicos a los que se enfrenta día con día la sociedad.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV LEGISLATURA

PRESUPUESTO DE EGRESOS EJERCICIO FISCAL 2026

Se autoriza el Presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2026 del Poder Legislativo de conformidad con lo previsto en los artículos 57 fracción X de la Constitución Local; artículos 17 fracción III y 69 fracción V inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Estado de San Luis Potosí; y 5 fracción I y 29 primer párrafo de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí vigente.

CAPITULO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
1000	SERVICIOS PERSONALES	$ 295,048,359.00
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	$ 4,222,875.00
3000	SERVICIOS GENERALES	$ 36,954,257.00
5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	$ 3,929,054.00
	TOTAL PRESUPUESTO	**$ 340,154,545.00**

POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. HÉCTOR SERRANO CORTÉS
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
VICEPRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO
SECRETARIO
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV LEGISLATURA

DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA
VOCAL

DIP. MARIA LETICIA VALDEZ HDZ.
VOCAL

DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE
VOCAL

DIP. DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ
VOCAL

POR LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y APOYO

L.A. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMAN
OFICIAL MAYOR

C.P. ENRIQUE GERARDO ORTÍZ HERNÁNDEZ
COORDINADOR DE FINANZAS

PLAN ANUAL DE TRABAJO 2026
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
LXIV LEGISLATURA

I. Presentación

El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí establece sus acciones con base en las atribuciones que le son conferidas por el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, a través de las cuales le permiten enfocar sus acciones y esfuerzos en el fortalecimiento de un marco jurídico y normativo que dé respuesta a los cambios que se presentan en la vida social y política del país y del estado.

En función de lo anterior, a continuación, se desglosan sus principales atribuciones:

1. Dictar, abrogar y derogar leyes;

2. Aprobar las leyes que regulen su organización y funcionamiento internos;

3. Expedir las leyes que regulen la organización de los organismos constitucionales autónomos y las que normen la gestión, control y evaluación de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, así como de los demás organismos e instituciones que administren fondos o valores públicos;

4. Fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; establecer anualmente las bases, montos y plazos para la entrega de las participaciones federales que les correspondan; aprobar sus leyes de ingresos, cuotas y tarifas de los servicios que determine la ley;

5. Examinar y fiscalizar por conducto de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, las cuentas y actos relativos a la aplicación de fondos públicos del Estado, de los municipios y sus entidades, y demás entes fiscalizables, en términos de la ley de la materia;

6. Crear y suprimir empleos públicos del Estado. Al aprobar el presupuesto general no podrá dejar de fijar la remuneración que corresponda a un empleo que esté

establecido por la ley; y en caso de que por cualesquiera circunstancias se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo;

7. Legislar, dentro del ámbito de su competencia, en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, así como de uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal;

8. Expedir leyes concurrentes con las federales, en todas las materias en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o las leyes generales así lo dispongan;

9. Rendir a la ciudadanía, a través de su Presidente, un informe Anual de Actividades, durante la primera quincena de septiembre del año del ejercicio legal que corresponda.

10. Y demás atribuciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

II. Marco jurídico

El marco legal que regula la constitución, operación y funcionamiento del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, mismo que da el sustento normativo del presente plan de trabajo, se contiene de manera general y especifica en las siguientes disposiciones:

a) Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

b) Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

III. Misión y Visión estratégicas del Plan

Misión

Fortalecer el marco jurídico-político, económico y social del Estado de San Luis Potosí, mediante la modificación y creación del marco legal, a través del trabajo legislativo orientado a la emisión de leyes y decretos, además del control y revisión de los recursos asignados a cada una de las dependencias gubernamentales y su óptima aplicación en beneficio de nuestra comunidad.

Visión

Ser un Congreso con rostro humano, de responsabilidad y de servicio, que goce de prestigio y solidez, asumiendo el compromiso de brindar beneficios mediante acciones transparentes y comprometidas con los ciudadanos, en la construcción de un marco legal, acorde a los tiempos actuales.

IV. Áreas clave de enfoque

Para el cumplimiento de las funciones especificadas en el marco normativo mencionado en el apartado II. Del presente plan de trabajo, se consideran como áreas estratégicas para el cumplimiento de las funciones del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí a las siguientes:

a) La Directiva y las áreas administrativas que de ella dependen.

b) La Junta de Coordinación Política y las áreas administrativas que de ella dependen.

c) Las Comisiones permanentes de dictamen Legislativo, así como las Comisiones especiales que el Congreso determine.

Comisiones permanentes de dictamen Legislativo:

I. Agua;
II. Asuntos de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;
III. Asuntos Migratorios;
IV. Derechos Humanos;
V. Desarrollo Económico y Social;
VI. Desarrollo Rural y Forestal;
VII. Desarrollo Territorial Sustentable;
VIII. Ecología y Medio Ambiente;
IX. Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;
X. Fomento al Turismo;
XI. Gobernación;
XII. Hacienda del Estado;
XIII. Igualdad de Género;
XIV. Movilidad, Comunicaciones y Transportes;
XV. Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte;
XVI. Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias;

XVII. Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal;
XVIII. Primera de Justicia;
XIX. Puntos Constitucionales;
XX. Régimen Interno y Asuntos Electorales;
XXI. Salud y Asistencia Social;
XXII. Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal;
XXIII. Segunda de Justicia;
XXIV. Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social;
XXV. Trabajo y Previsión Social;
XXVI. Transparencia y Acceso a la Información Pública, y
XXVII. Vigilancia de la Función de Fiscalización.

V. Principales acciones a realizar

Las acciones a realizar durante el próximo ejercicio presupuestal, están desglosadas en dos apartados generales de acuerdo a la naturaleza de cada una de ellas. En primer lugar, las conferidas de manera precisa en los ordenamientos normativos que regulan la actuación del Congreso del Estado; y en segundo, aquellas necesarias para el correcto funcionamiento interno del propio Congreso. A continuación, se detallan cada una de ellas:

1. Acciones derivadas del marco jurídico

Como parte del trabajo legislativo que del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí se encuentran la dictaminación u opinión, respecto de las iniciativas y las propuestas de punto de acuerdo turnadas a comisiones, así como las siguientes acciones:

1. En cumplimiento a la fracción IX de artículo 33 de Ley Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, la CEDH deberá, *"IX. Rendir, ante el Honorable Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género, en reunión pública de comisión, un informe por escrito y en forma personal, dentro de los primeros dos meses del año, el cual será remitido a los tres poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos y, difundido a la población en general"*.

2. Aprobar el paquete financiero de gobierno del ejercicio correspondiente: Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.
3. Aprobación de 59 Leyes Municipales de Ingresos para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

4. Aprobación de los Valores catastrales de 59 municipios para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

5. Para dar cumplimiento a la fracción II artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, *"en el mes de octubre, al Pleno del Congreso, de la convocatoria para otorgar la "Presea al Mérito Plan de San Luis"; analizar las solicitudes y proposiciones, y generar una terna que deberá enviar a la Conferencio, a fin de que ésta, proponga al Pleno a la persona para su otorgamiento, lo que deberá verificarse en el segundo periodo ordinario de sesiones de cada año"*.

6. De acuerdo a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí y los relativos a la Comisión de Vigilancia en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su reglamento para el Gobierno Interior; para emitir los dictámenes de ésta Comisión respecto a los informes finales de revisión de las cuentas públicas que presente el Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis al Congreso, y que tendrá por objeto únicamente establecer si éste se realizó de conformidad con lo establecido en las leyes.

7. Análisis, discusión y en su caso aprobación de iniciativas presentadas por los Ciudadanos, el Ejecutivo y los Diputados.

8. Parlamento Infantil, Juvenil y demás metas legislativas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

9. Los relativos a la propuesta al Pleno de la convocatoria, y organización del Parlamento de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, que se realizará anualmente y que deberá garantizar la representación de las mujeres integrantes de pueblos y comunidades indígenas, así como con discapacidad.

10. Lo relativo a la convocatoria, revisión y dictaminación respecto de las propuestas que se presenten, y someter al Pleno el otorgamiento del Reconocimiento "Matilde Cabrera Ipiña"

2. Acciones necesarias para el correcto funcionamiento interno del Congreso del Estado

Como parte esencial del trabajo del H. Congreso del Estado, y para que éste y sus integrantes puedan realizar de manera efectiva sus obligaciones estipuladas en la normatividad que lo rige, es necesario contemplar una serie de acciones que permitan poder llevar a cabo las actividades, planes o acciones necesarios para ello, así como la actualización de procesos normativos institucionales. Para poder visualizarlos de manera más precisa, estas acciones se desglosan a continuación, de acuerdo con una serie de directrices temáticas:

2.1 Participación ciudadana

La participación ciudadana es necesaria para construir la democracia; por eso, resulta fundamental para transmitir mejor las preferencias de los ciudadanos, suavizar los conflictos, favorecer los acuerdos, y hacer menos costosa la toma de decisiones políticas.

Además, la participación fomenta un tipo de ciudadanía que tiene un mayor interés por informarse acerca de los asuntos políticos, por cooperar con las demás personas, y que es más respetuosa con las que son diferentes, lo que refuerza los vínculos sociales entre los seres humanos, y favorece la comprensión intercultural. Con la aportación de hombres y mujeres a los asuntos públicos se da un salto cualitativo de la Democracia.

1. Realizar Foros con ciudadanos y actores sociales, políticos y económicos de acuerdo con los proyectos legislativos que las Comisiones del Congreso del Estado requieran para profundizar en ellos.
2. Realizar mesas de trabajo con actores sociales, políticos y económicos principales de acuerdo a los proyectos legislativos que las Comisiones del Congreso del Estado requieran para profundizar en ellos.
3. Realizar el Parlamento de la Mujer.
4. Realizar el Parlamento Juvenil.
5. Realizar el Parlamento Infantil.
6. Realizar las Consultas Ciudadanas que marque la Ley, así como las necesarias para profundizar en los proyectos legislativos que así lo requieran para su correcta elaboración.
7. Analizar el proyecto para establecer un área especializada en Consultas Ciudadanas dependiente del Congreso del Estado; revisando sus posibles atribuciones, plan de trabajo, suficiencia presupuestaria y estructura.

2.2 Capacitación continua

La capacitación continua es una herramienta crucial que las organizaciones de hoy en día deben considerar como una forma de cerrar las brechas relacionadas con la participación y la actualización de sus trabajadores. La capacitación continua garantiza la actualización de los conocimientos de los trabajadores y la permanente mejora de su cualificación en su lugar de trabajo, así como incentivar su trabajo diario e incrementar su motivación profesional y personal. Para cumplir con sus tareas cotidianas de mejor manera, el Congreso del Estado requiere contar con personal cada vez mejor preparado y consciente de los retos a los que se enfrente de manera cotidiana la institución, por lo que enfocarse en esquemas de capacitación interna y externa debe convertirse en un requerimiento indispensable.

1. Establecer un plan anual de capacitación interna para los trabajadores del Congreso del Estado, el cual deberá contar con un diagnóstico inicial de necesidades, y con base en ello, seleccionar los temas prioritarios para su planificación.
2. Realizar un programa de capacitación externa en el cual las comisiones legislativas puedan establecer un vínculo con los demás poderes y órdenes de gobierno en los temas sustantivos en los que el Congreso del Estado participa.
3. Generar los talleres, cursos, mesas de trabajo, diplomados o cualquier actividad de capacitación académica necesarias para que el personal del Congreso pueda cumplir de manera precisa con sus funciones y obligaciones.

2.3 Comunicación efectiva

Con la finalidad de buscar difundir el trabajo legislativo, se estará informando de forma clara,veraz y objetiva las actividades institucionales de las Diputadas y los Diputados. Por lo que se prevé cubrir el trabajo que realizan las y los legisladores en comisiones legislativas, sesiones de pleno, consultas ciudadanas y así, poderlo dar a conocer a la ciudadanía mediante los diferentes canales de comunicación para poder llegar a las diferentes zonas del Estado.

1. Posicionar el trabajo legislativo a través las redes institucionales del Congreso del Estado.
2. Elaborar Boletines de Prensa sobre las acciones legislativas (trabajo en comisiones), Sesiones de Pleno, Consultas Ciudadanas, Foros ciudadanos y cualquier actividad en la que participen.
3. Informar a la sociedad el quehacer legislativo en todo el estado, a través de todas las herramientas de comunicación, como son los convenios económicos con los medios de comunicación, abarcando los medios tradicionales (televisión, radio, revistas y periódicos) y digitales (páginas web).
4. Ejecutar estrategias mediante diseños adecuados para las diferentes plataformas
5. Transmisiones en vivo a través de las Redes Sociales
6. Generar contenido virtual mediante nuevas plataformas
7. Realizar material audiovisual para informar las actividades legislativas.
8. Coordinar/ agendar entrevistas en medios masivos.

2.4 Modernización administrativa

Con base en los cambios tecnológicos a los que se enfrenta día con día la sociedad, surge la necesidad de actualizar los equipos y sistemas digitales del Congreso del Estado con la finalidad de:

1. Realizar un diagnóstico de las necesidades en materia de equipos y sistemas digitales que permitan conocer las áreas que requieren la actualización de equipos y/o sistemas para su correcto funcionamiento.
2. Actualización y/o adquisición de equipos de cómputo para solventar las necesidades de las áreas del Congreso del Estado.
3. Actualización y/o adquisición de software digital para solventar las necesidades de las áreas del Congreso del Estado.
4. Reingeniería del Sitio WEB del H. Congreso del Estado de S.L.P.
5. Sistema integral de gestión documental.
6. Vehículo utilitario para notificaciones oficiales de la Coordinación de Servicios Parlamentarios.
7. Sistema de control de bienes patrimoniales.

2.5 Transparencia y rendición de cuentas

Contribuir a la democratización de la sociedad potosina y a la plena vigencia del Estado de Derecho a través de la rendición de cuentas a los ciudadanos garantizando el acceso de estos a la información pública a la que tienen derecho de manera puntual, clara y precisa.

1. Publicar en tiempo, forma y calidad la información pública que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en los medios y canales oficiales para ello.
2. Trabajar en la elaboración de un nuevo modelo de transparencia y acceso a la información pública, que garantice al Congreso del Estado no solo cumplir con la normatividad en la materia, sino también establecer mecanismos de sistematización de la información.

2.6 Gestión Administrativa eficaz y eficiente

Con la finalidad de contar con una administración eficaz y eficiente de los recursos financieros, es necesario que las finanzas del Congreso del Estado se mantengan sanas y apegadas a la normatividad que lo rige para poder seguir operando de manera normal y sin contratiempos.

Así mismo, es preciso que las áreas encargadas de los recursos humanos y financieros brinden de manera efectiva los requerimientos necesarios para que los órganos y unidades administrativas del Poder Legislativo puedan realizar sus actividades de manera correcta.

1. Coordinar de manera efectiva la ejecución financiera y contable del presupuesto del Poder Legislativo.
2. Proveer los requerimientos de recursos materiales y servicios generales que requieren los órganos y unidades administrativas del Congreso del Estado.

2.7 Seguridad y Resguardo intrainstitucional del H. Congreso

Con la finalidad de proporcionar condiciones que permitan salvaguardar la permanencia y continuidad de las funciones sustantivas y adjetivas de las diputadas y los diputados, y el debido resguardo del personal del H. Congreso y de las instalaciones, de acuerdo a las reformas contempladas en el artículo 47 fracción IV inciso numeral 6 del inciso a, de la Ley Orgánica de este H. Congreso del Estado, se agrega a la estructura de los Órganos de Soporte Técnico a la Subcoordinación de **Seguridad** y Resguardo, con la que se implementará un sistema de seguridad interna que considera acciones de prevención y eliminación de amenazas y con ello asegurar la estabilidad y seguridad institucional.

PLANEACIÓN PROGRAMÁTICA PRESUPUESTAL 2026

El Plan Estratégico del Poder Legislativo es el documento que marcarán las metas y objetivos estratégicos, alineados a los programas presupuestales para el ejercicio 2026, de acuerdo con la Metodología de Margo Lógico.

El plan estratégico para el ejercicio 2026, es el mecanismo institucional, orientado a mostrar el rumbo de los objetivos estratégicos del Poder Legislativo y emprender las acciones institucionales para el logro de dichos objetivos, los que serán el marco para el ejercicio de la función legislativa.

MAPA ESTRATEGICO

En este documento se presenta el marco Institucional, el Mapa Estratégico estructurado bajo tres actividades institucionales, definidas bajo los siguientes temas estratégicos para el ejercicio 2026:

I. **Actividad Legislativa**

II. **Difusión y divulgación de la función legislativa**

III. **Gestión Administrativa y mejora de procesos**

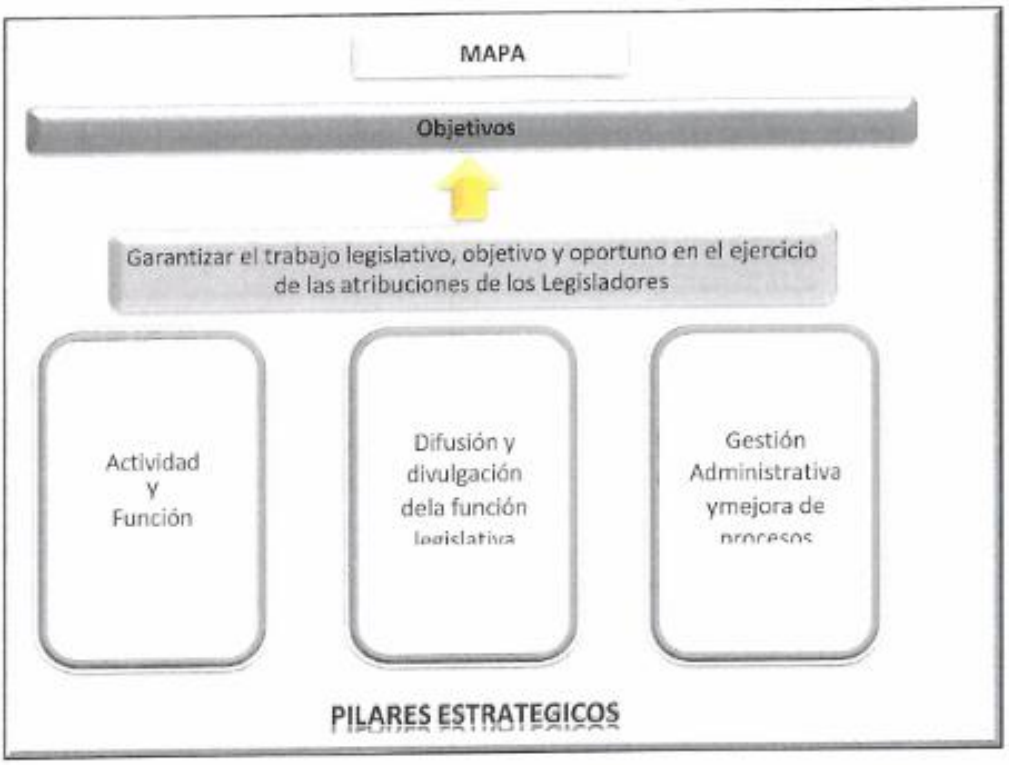

Objetivos Estratégicos

Cada pilar estratégico se compone de una serie de objetivos estratégicos relacionados por una lógica causa – efecto. Estos objetivos contribuirán, a través de seis perspectivas (i) Función legislativa; (ii) Atención ciudadana; (iii) Gestión financiera; (iv) Procesos internos; (v) Trasparencia y (vi) Rendición de cuentas, y hacen posible la realización de los pilares estratégicos y su vinculación con los programas presupuestales del Poder Legislativo, reportados en la Matriz de Indicadores de Resultados, como sigue a continuación:

PROGRAMA PRESUPUESTAL

Pp402. PROCESO LEGISLATIVO

A continuación, se presenta el plan de trabajo anual 2026, de las actividades adjetivas del congreso, que corresponden al programa presupuestal "Gestión Administrativa":

PLAN DE TRABAJO ANUAL 2026 DE

LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

El mantenimiento preventivo, a veces llamado simplemente MP, es un mantenimiento que se realiza de manera rutinaria para reducir la posibilidad de fallas en los bienes muebles e inmuebles. Esto se realiza cuando el bien está en buenas condiciones, es decir, antes de que ocurra una falla. El objetivo del mantenimiento preventivo es identificar las señales tempranas de un defecto para minimizar el riesgo de averías no programadas y reducir la necesidad de realizar mantenimiento correctivo.

Las tareas de mantenimiento, como la limpieza y el reemplazo de los componentes desgastados garantizan una mayor eficiencia en la atención a la ciudadanía. Es de vital importancia, y forma parte de las obligaciones de esta Dependencia, el poder otorgar la oportuna seguridad en la constante movilidad del personal y usuarios tanto internos como externos.

El mantenimiento correctivo, denominado a veces mantenimiento reactivo, se refiere al tipo de mantenimiento que se realiza después de la falla de los bienes.Este enfoque se debe usar como el último recurso, ya que con frecuencia va mano a mano con tiempo de inactividad no planificado, pérdida de eficiencia, pago de horas extras, incumplimiento de plazos, usuarios insatisfechos y por ende, baja en el desempeño de la Institución.

Es por lo arriba antes expuesto, es necesario, si no de alta prioridad llevar acabo la contratación de servicios de mantenimiento, las áreas de trabajo y de atención al público de los edificios que competen al Poder Legislativo, ya que de no tener instalaciones óptimas se estará contando con baja eficacia en la atención a la ciudadanía y baja eficiencia en materia legislativa en el Estado.

Para lo anterior, a continuación, se enlista el plan de trabajo de Servicios Generales para el ejercicio presupuestal 2026, considerándolo enunciativo no limitativo.

Mantenimientos preventivos y/o correctivos.

1. Cambio de 300 lámparas convencionales a led en oficinas y pasillos de los dos edificios
2. Reparación de plafones en techo del Instituto de Investigaciones Legislativas ubicado en el edificio de Jardín Hidalgo No. 19
3. Rehabilitación de bajadas de agua cambiando tuberías.
4. Lavado de tinacos y aljibes de los dos edificios.
5. Mantenimiento de elevadores.
6. Reparaciones menores en baños.
7. Samblasteo de limpieza de edificio Hidalgo.
8. Reparación y mantenimiento de puertas y pisos (carpintería)

Mantenimientos preventivos sujetos al Comité de Adquisiciones.

- Impermeabilización de los dos edificios correspondientes a Vallejo No. 200 y Jardín Hidalgo No. 19
- Pintura del edificio Vallejo No. 200, exterior e interior en jardines, pozos de luz, reparaciones en techos.
- Reparación de cantera en jardines en el edificio vallejo.
- Mantenimiento de aires acondicionados cada 6 meses de los edificios del Congreso del Estado.
- Mantenimiento de vehículos.
- Adecuación de baños públicos para personas con discapacidad.
- Cambio de transformador de edificio vallejo.

Cabe señalar a consideración el material requerido para la continuidad de los servicios legislativos del Congreso para el próximo ejercicio como lo son:

Adquisiciones de bienes.

- Material de papelería
- Material de limpieza, sanitización y fumigación.
- Alimentos y utensilios.
- Combustibles y lubricantes.
- Cámaras de vigilancia de la parte exterior de los edificios (Vallejo y Jardín Hidalgo).
- Equipo de cómputo

CALENDARIZACIÓN PLAN DE TRABAJO ANUAL 2026
OFICIALIA MAYOR, SERVICIOS GENERALES

PROGRAMA ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
LAMPARAS LED												
PLAFONES EDIF HIDALGO												
REHABILITAR BAJADAS AGUA												
LAVADO DE TINACOS												
MANTENIMIENTO ELEVADOR												
BAÑOS EDIF HIDALGO												
PINTAR												
SAMBLASTEO DE FACHADA												
IMPERMEABILIZAR												
CANTERA HIDALGO												
MATENTENIMIENTO AIRES												
MANT VEHICULOS												
TRANSFORMADOR VALLEJO												
ADECUACION DE BAÑO A DISC												
ADQUISICIÓN EQUIPOS Y/O BIENES												
REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE PUERTAS Y CURULES (CARPINTERÍA)												
SANITIZACIÓN / FUMIGACIÓN												
MATERIA PARA EXTINTORES												
MANTENIMIENTO PREVENTIVO ELEVADORES												
MANTENIMIENTO VIDRIOS												

MATRIZ DE INDICADORES DE RESULTADO POR PROGRAMAS PRESUPUESTALES DEL PODER LEGISLATIVO (MIR) 2026

- **PROGRAMA PRESUPUESTARIO:** Pp402. PROCESO LEGISLATIVO
- **CLASIFICACIÓN FUNCIONAL:** 1.1.1 LEGISLACIÓN
- **EJE: 4.** GOBIERNO RESPONSABLE PARA SAN LUIS
- **VERTIENTE:** 4.1 ALIANZAS PARA LA GOBERNABILIDAD
- **PROGRAMA SECTORIAL:** PROGRAMA SECTORIAL ALIANZAS PARA LA GOBERNABILIDAD
- **PROGRAMA INSTITUCIONAL:** CONGRESO DEL ESTADO

PROGRAMAS INTERNOS:

- ✓ 001 Actividad Legislativa.- Componente 1 MIR
- ✓ 002 Difusión y Divulgación.- Componente 2 y Actividad 2.1 MIR
- ✓ 003 Gestión Administrativa.- Actividades 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 1.6 MIR

RESULTADO DE LAS FINANZAS PUBLICAS EN LOS ULTIMOS 5 AÑOS

En cumplimento al artículo 5° fracción IV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipio, se presentan los resultados de las finanzas públicas del Poder Legislativo abarcando un periodo de los últimos cinco años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos emitidos por el CONAC.

Concepto (b)	Año 5 2020 1 (c)	Año 4 2021 1 (c)	Año 3 2022 1 (c)	Año 2 2023 1 (c)	Año 1 2024 1 (c)	Año del Ejercicio Vigente 2025 2 (d)
1. Gasto No Etiquetado (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I)	**323,148,355.00**	**323,148,355.00**	**322,275,170.00**	**330,057,604.00**	**309,942,273.00**	**325,953,150.00**
A. Servicios Personales	288,984,800.00	288,984,800.00	279,996,964.00	284,234,466.00	282,255,482.00	288,346,964.00
B. Materiales y Suministros	4,819,720.00	4,819,720.00	5,414,319.00	2,495,307.00	4,097,331.00	4,222,875.00
C. Servicios Generales	25,716,556.00	25,716,556.00	35,408,103.00	42,548,202.00	23,019,298.00	29,454,257.00
D. Transferencias, Asignaciones y subsidios y otras ayudas	1,215,000.00	1,215,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00
E. Bienes muebles, inmuebles e intangibles	2,412,279.00	2,412,279.00	1,455,784.00	779,629.00	569,564.00	3,929,054.00
F. Inversión Pública						
G. Inversiones financieras y otras provisiones						
H. Participaciones y aportaciones						
I. Deuda pública						
2. Gasto Etiquetado (2=A+B+C+D+E+F+G+H+I)	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**
A. Servicios Personales						
B. Materiales y Suministros						
C. Servicios Generales						
D. Transferencias, Asignaciones y subsidios y otras ayudas						
E. Bienes muebles, inmuebles e intangibles						
F. Inversión Pública						
G. Inversiones financieras y otras provisiones						
H. Participaciones y aportaciones						
I. Deuda pública						
3. Total de Resultados de Egresos (3=1+2)	**323,148,355.00**	**323,148,355.00**	**322,275,170.00**	**330,057,604.00**	**309,942,273.00**	**325,953,150.00**

PROYECCIONES DE LAS FINANZAS PÚBLICAS PARA LOS SIGUIENTES 5 AÑOS

En cumplimiento al artículo 5° fracción II de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipio, se presentan las proyecciones de las finanzas públicas del Poder Legislativo abarcando un periodo de los últimos cinco años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos emitidos por el CONAC.

Concepto	Año en Cuestión 2026 (de proyecto de presupuesto)	Año 2 2027	Año 3 2028	Año 4 2029	Año 5 2030	Año 5 2031
1. Gasto No Etiquetado (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I)	**340,154,545.00**	**350,159,181.35**	**360,863,956.79**	**371,696,055.49**	**382,846,937.16**	**394,332,345.27**
A. Servicios Personales	295,048,359.00	303,899,809.77	313,016,804.06	322,407,308.18	332,079,527.43	342,041,913.25
B. Materiales y Suministros	4,222,875.00	4,349,561.25	4,480,048.09	4,614,449.53	4,752,883.02	4,895,469.51
C. Servicios Generales	36,954,257.00	38,062,884.71	39,204,771.25	40,380,914.39	41,592,341.82	42,840,112.08
D. Transferencias, Asignaciones y subsidios y otras ayudas		-	-	-	-	-
E. Bienes muebles, inmuebles e intangibles	3,929,054.00	4,046,925.62	4,168,333.39	4,293,383.39	4,422,184.89	4,554,850.44
F. Inversión Pública						
G. Inversiones financieras y otras provisiones						
H. Participaciones y aportaciones						
I. Deuda pública						
2. Gasto Etiquetado (2=A+B+C+D+E+F+G+H+I)	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**
A. Servicios Personales						
B. Materiales y Suministros						
C. Servicios Generales						
D. Transferencias, Asignaciones y subsidios y otras ayudas						
E. Bienes muebles, inmuebles e intangibles						
F. Inversión Pública						
G. Inversiones financieras y otras provisiones						
H. Participaciones y aportaciones						
I. Deuda pública						
3. Total de Egresos Proyectados (3=1+2)	**340,154,545.00**	**350,159,181.35**	**360,863,956.79**	**371,696,055.49**	**382,846,937.16**	**394,332,345.27**

*Las proyecciones de crecimiento para el periodo 2026 al 2031 se realizaron en base a l estimación del Inpc que en los últimos años ha sido de un 3%.

PRESUPUESTO DE EGRESOS POR CLASIFICACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí para el cumplimiento del Plan Anual de Trabajo para el ejercicio fiscal 2026 requiere de un presupuesto de **$ 340,154,545.00 (Trescientos cuarenta millones ciento cincuenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.).** Mismo que se encuentradebidamente detallado por capítulos como a continuación se detalla:

Capítulo 1000	**$ 295,048,359.00**
Capítulo 2000	**$ 4,222,875.00**
Capítulo 3000	**$ 36,954,257.00**
Capítulo 5000	**$ 3,929,054.00**

Se señala que el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2026, con fundamento en el artículo 27 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí vigente, se encuentra integrado conforme a las siguientes clasificaciones:

I. Clasificación Administrativa

PRESUPUESTO DE EGRESOS EJERCICIO FISCAL 2026 CLASIFICACIÓN ADMINISTRATIVA	
DESCRIPCIÓN	IMPORTE ANUAL
1.1.01.04 PODER LEGISLATIVO	**$ 340,154,545.00**

II. Clasificación Funcional del Gasto

PRESUPUESTO DE EGRESOS EJERCICIO FISCAL 2026 CLASIFICACIÓN FUNCIONAL			
FINALIDAD	**FUNCIÓN**	**SUBFUNCIÓN**	**IMPORTE ANUAL**
PODER LEGISLATIVO			
1. GOBIERNO	1.1 LEGISLACIÓN	01 LEGISLACIÓN	**$ 340,154,545.00**

I. Clasificación Económica (Objeto del gasto)

PRESUPUESTO DE EGRESOS EJERCICIO FISCAL 2026 CLASIFICACIÓN ECONOMICA (OBJETO DEL GASTO)		
DESCRIPCIÓN	IMPORTE ANUAL	IMPORTE ANUAL
PODER LEGISLATIVO		**$ 340,154,545.00**
GASTO CORRIENTE (CAPITULOS 1000, 2000 y 3000)	$ 336,225,491.00	
INVERSIÓN (CAPITULO 5000)	$ 3,929,054.00	

Matriz de Indicadores de Resultados (MIR) Ejercicio Fiscal 2026

Concepto	I.1 Resumen Narrativo (Objetivos)	I.2 Indicadores	I.3 Medios de Verificación	I.4 Supuestos
FIN	Contribuir en el desarrollo del trabajo legislativo, objetivo e imparcial en el ejercicio de sus atribuciones.	Porcentaje de iniciativas dictaminadas en los periodos ordinarios de la LXIV Legislatura.	• Gaceta Parlamentaria •http://congresosanluis.gob.mx/trabajo/trabajo-legislativo/gacetas-parlamentarias	
PROPÓSITO	Impulsar y fomentar el trabajo legislativo mediante la aprobación de iniciativas de Ley	Porcentaje de iniciativas dictaminadas con rezago legislativo anterior a la LXIV Legislatura.	• Gaceta Parlamentaria •http://congresosanluis.gob.mx/trabajo/trabajo-legislativo/gacetas-parlamentarias	El entorno social del estado es dinámico y requiere un marco en materia de género jurídico actualizado.
COMPONENTE 1	Programa 1- Programa de sesiones parlamentarias realizadas por las comisiones del Poder Legislativo.	Porcentaje de sesiones ordinarias celebradas por las comisiones parlamentarias, para preparación de dictámenes de turnos presentados a pleno.	• Gaceta Parlamentaria •http://congresosanluis.gob.mx/trabajo/trabajo-legislativo/gacetas-parlamentarias	Exista un consenso en mayoría para que se elaboren los dictámenes de los turnos para su presentación a pleno.
COMPONENTE 2	Programa 2- Programa de difusión y divulgación realizado sobre la función legislativa, generando la estadística en los medios de comunicación sobre el trabajo legislativo.	Porcentaje de instrumentos jurídicos celebrados para la difusión y divulgación de la actividad legislativa.	•http://www.pets.org.mx/ (H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, ejercicio 2024, artículo 84 fracción XXIX, inciso B)	Las y los ciudadanos reciben la información general sobre la actividad legislativa en los medios de comunicación, suficientes para estar informados.

MIR 2026

Concepto	I.1 Resumen Narrativo (Objetivos)		I.2 Indicadores	I.3 Medios de Verificación	I.4 Supuestos
ACTIVIDADES (COMPONENTE 1)	1.1	Fomentar iniciativas legislativas orientadas a la protección de la mujer con apego a instrumentos internacionales.	Porcentaje de iniciativas dictaminadas originadas en el Foro del parlamento de las mujeres.	• Gaceta Parlamentaria •http://congresosanluis.gob.mx/trabajo/trabajo-legislativo/gacetas-parlamentarias	El entorno social del estado es dinámico y requiere un marco en materia de género jurídico actualizado.
ACTIVIDADES (COMPONENTE 1)	1.2	Realización de Parlamento de las Niñas y los Niños 2026	Porcentaje de niños y niñas participantes en el parlamento	• Gaceta Parlamentaria •http://congresosanluis.gob.mx/trabajo/trabajo-legislativo/gacetas-parlamentarias	El entorno social del estado es dinámico y requiere un marco en materia de atención de las necesidades de las niñas y los niños actualizado.
ACTIVIDADES (COMPONENTE 1)	1.3	Fomentar acciones, a partir de iniciativas legislativas orientadas a mejorar la calidad de vida de hombres jóvenes.	Porcentaje de iniciativas originadas en el Foro del Parlamento de los Jóvenes	• Gaceta Parlamentaria •http://congresosanluis.gob.mx/trabajo/trabajo-legislativo/gacetas-parlamentarias	Fomentar acciones, a partir de iniciativas legislativas orientadas a mejorar la calidad de vida de hombres jóvenes.
ACTIVIDADES (COMPONENTE 1)	1.4	Proveer los requerimientos de recursos materiales y servicios generales que requieren los órganos y unidades administrativas del Poder Legislativo.	Porcentaje de órdenes de pago realizadas.	•http://www.pets.org.mx/ (H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, ejercicio 2024, artículo 84 fracción IV, inciso B)	Los procesos de compra y contratación de servicios en la Subcoordinación de Adquisiciones se realizan en tiempo y forma, requiere del cumplimiento de proveedores para su oportuna atención.

MIR 2026

Concepto	I.1 Resumen Narrativo (Objetivos)		I.2 Indicadores	I.3 Medios de Verificación	I.4 Supuestos
ACTIVIDADES (COMPONENTE 1)	**1.5**	Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y a la plena vigencia del estado de derecho, proporcionando la información pública que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.	Porcentaje de solicitudes de transparencia atendidas en la Plataforma Estatal de Transparencia.	•http://www.pets.org.mx/ (H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, ejercicio 2024, artículo 84 fracción XVIII)	La ciudadanía en general tiene interés y requiere ser enterada de los resultados generados por el Poder Legislativo.
ACTIVIDADES (COMPONENTE 1)	**1.6**	Acciones de fortalecimiento institucional para la atención de órganos colegiados.	Porcentaje de sesiones ordinarias atendidas de comisiones y plenos parlamentarios	• Gaceta Parlamentaria •http://congresosanluis.gob.mx/trabajo/trabajo-legislativo/gacetas-parlamentarias	Los órganos colegiados del Poder Legislativo cuenten con los requerimientos logísticos y administrativos necesarios para el desempeño de sus funciones.
ACTIVIDADES (COMPONENTE 2)	**2.1**	Realizar acciones de difusión y divulgación sobre la función legislativa, a través de la generación de productos audiovisuales	Porcentaje de productos audiovisuales generados en la Coordinación de Comunicación Social.	•Reporte de material audiovisual turnado a medios de comunicación para su divulgación. • Coordinación de Comunicación Social	Las y los ciudadanos reciben la información general sobre la actividad legislativa en los medios de comunicación, suficientes para estar informados.

POTOSÍ sin límites | FINANZAS

Presupuesto basado en Resultados (PbR)

Anexo 1. Formato cédula PbR-SED 2026

Seguimiento a Programas Presupuestarios y MIR Institucional

EJE:	4. GOBIERNO RESPONSABLE PARA SAN LUIS	VERTIENTE:	4.1 ALIANZAS PARA LA GOBERNABILIDAD
DEPENDENCIA:	101 CONGRESO DEL ESTADO		
PROGRAMA PRESUPUESTARIO (Pp):	Pp402. PROCESO LEGISLATIVO		
MONTO TOTAL ASIGNADO AL Pp Año 2025	$ 317,203,150.00		
INVERSIÓN AUTORIZADA DEL CAPITULO 6000 Año 2025	$ -		

Ir al Programa Presupuestario (Pp)

Ir a la MIR Institucional

Anexo 7. Formato Política Transversal

Secretaría de Finanzas. Dirección General de Planeación y Presupuesto. Dirección de Planeación, Análisis y Evaluación.

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2026
ANEXO 4. TABULADOR DE REMUNERACIONES
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

				MENSUALES										ANUALES			
				1100	1200	1300	1400	1500	1600	1700				1300	1200		
Descripción de Puestos	Nivel	Categ.	No. Plazas	1. Remuneraciones al personal de Carácter Permanente	2. Remuneraciones al personal de Carácter Transitorio	3. Remuneraciones Adicionales y Especiales	4. Seguridad Social	5. Otras Prestaciones Sociales y Económicas	6. Previsiones	7. Pago de Estímulos a Servidores Públicos	8. Total Mensual (suma 1 al 7)	9. Total Mensual Anualizado (8 por 12 meses)	Total Mensual Neto después de ISR y otras retenciones (individualizado)	10. Remuneraciones Adicionales y Especiales	11. Otras Prestaciones Sociales y Económicas	12. Total Anual (10+11)	13. Total Mensual Anualizado + Anual (9+12)
Confianza																	
SRIO.TECNICO COMITE ORIENTACION Y ATENCION CIUDADANA	13		1	33,481.06		0.00	13,143.74	9,093.47			55,718	668,630	31,319	103,448	127,035	227,986	896,616
JEFE UNIDAD DE TRANSPARENCIA	13		1	35,585.14		0.00	13,290.62	9,307.64			58,262	699,139	32,928	106,740	133,959	240,700	939,839
SUB-COORD.SERV.INTERNOS	14		1	40,212.21		0.00	13,614.85	2,814.85			56,642	679,703	33,097	120,537	74,527	195,163	874,866
SUB-COORDINADOR DE ADQUISICIONES	14		1	40,212.21		0.00	13,614.85	2,814.85			56,642	679,703	33,097	120,537	74,527	195,163	874,866
SECRETARIO TECNICO DIRECTIVA	14		1	43,827.53		0.00	13,987.50	3,087.50			60,703	728,161	35,892	131,483	81,227	212,710	941,870
SECRETARIO TECNICO JUCOPO	14		1	43,827.53		0.00	13,987.50	3,087.50			60,703	728,161	35,892	131,483	81,227	212,710	941,870
SUB-COORDINADOR DE SEGURIDAD Y RESGUARDO	14		1	46,550.00		0.00	14,044.50	3,244.50			63,839	765,660	37,791	139,000	85,952	224,952	990,612
COORD.AP.TEC.COM.Y COMITE	15		1	51,644.94		0.00	14,415.15	3,615.15			69,675	836,103	41,884	154,935	95,715	250,650	1,086,753
COORDINADOR ASUNTOS JURIDICOS	15		1	51,644.94		0.00	14,415.15	3,615.15			69,675	836,103	41,884	154,935	95,715	250,650	1,086,753
TITULAR ORGANO INTERNO DE CONTROL	15		1	51,644.94		0.00	14,415.15	3,615.15			69,675	836,103	41,884	154,935	95,715	250,650	1,086,753
COORDINADOR ARCHIVO ADMINISTRATIVO E HISTORICO	15		1	51,644.94		0.00	14,415.15	3,615.15			69,675	836,103	41,884	154,935	95,715	250,650	1,086,753
COORDINADOR DE INFORMATICA	15		1	51,644.94		0.00	14,415.15	3,615.15			69,675	836,103	41,884	154,935	95,715	250,650	1,086,753
COORDINADOR SERVICIOS INTERNOS	15		1	51,644.94		0.00	14,415.15	3,615.15			69,675	836,103	41,884	154,935	95,715	250,650	1,086,753
COORDINADOR DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS	15		1	51,644.94		0.00	14,415.15	3,615.15			69,675	836,103	41,884	154,935	95,715	250,650	1,086,753
COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL	15		1	51,645.00		0.00	14,415.15	3,615.15			69,675	836,104	41,884	154,935	95,715	250,650	1,086,754
COORDINADOR DE FINANZAS	16		1	77,250.00		0.00	16,207.50	15,450.00			108,908	1,306,890	59,606	231,750	143,170	374,920	1,681,810
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS	16		1	77,250.00		0.00	16,207.50	15,450.00			108,908	1,306,890	59,606	231,750	143,170	374,920	1,681,810
OFICIAL MAYOR	16		1	77,250.00		0.00	16,207.50	15,450.00			108,908	1,306,890	59,606	231,750	143,170	374,920	1,681,810
DIPUTADO	20		27	3,564,234.64		0.00	0.00				3,564,235	42,771,030	97,997	11,660,963	4,154,344	15,815,307	58,586,337
Base																	
ANALISTA NO ESPECIALIZADO	3		2	37,569.74		450.00	24,229.88	26,141.34			88,391	1,060,692	25,953	112,709	165,319	278,028	1,338,720
MOZO DE ORD.C/FUNCIONES DE SUPERVISOR	4		1	19,250.41		300.00	12,147.53	10,691.39			40,389	544,672	25,454	57,761	84,081	141,842	686,514
MOZO ORD. C.FUNCIONES TECNICAS NO ESECIALIZADO	5		4	97,271.71		1,350.00	49,309.02	93,420.62			199,351	2,392,216	29,040	261,815	367,682	629,497	3,021,713
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5		3	64,428.85		0.00	39,810.02	35,841.44			138,160	1,658,164	28,650	193,287	272,632	465,919	2,124,082
AUXILIAR NO ESPECIALIZADO	6		4	94,100.00		1,200.00	49,701.42	64,833.64			210,443	2,525,316	30,515	282,489	388,723	671,213	3,196,530
CONSERGE ORD. C/FUNCIONES DE INTENDENCIA	6		5	118,482.20		3,350.00	62,239.27	62,962.86			267,034	3,204,412	30,515	353,113	485,904	839,016	4,043,428
AUXILIAR EN ADMINISTRACION	7		1	24,068.76		1,050.00	12,549.91	16,693.67			54,658	655,900	21,068	74,990	101,633	176,623	832,523

potosí sin límites | FINANZAS

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2026
ANEXO 4. TABULADOR DE REMUNERACIONES
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ | LXIV LEGISLATURA

				MENSUALES										ANUALES			
				1100	1200	1300	1400	1500	1600	1700				1300	1500		
Descripción de Puestos	Nivel	Categ.	No. Plazas	2. Remuneraciones al personal de Carácter Permanente	2. Remuneraciones al personal de Carácter Transitorio	3. Remuneraciones Adicionales y Especiales	4. Seguridad Social	5. Otras Prestaciones Sociales y Económicas	6. Previsiones	7. Pago de Estímulos a Servidores Públicos	8. Total Mensual (suma 1 al 7)	9. Total Mensual Anualizado (8 por 12 meses)	Total Mensual Neto después de ISR y otras retenciones individualizado por mensual	10. Remuneraciones Adicionales y Especiales	11. Otras Prestaciones Sociales y Económicas	12. Total Anual (10+11)	13. Total Mensual Anualizado + Anual (9+12)
TECNICO ESPECIALIZADO	7		2	49,997.56		1,100.00	25,099.60	35,366.42			111,563	1,338,634	32,305	149,965	203,285	353,250	1,691,892
ANALISTA ADMINISTRATIVO	8		13	347,371.35		3,400.00	164,715.59	201,313.78			716,801	8,601,613	34,460	1,042,114	1,389,579	2,431,693	11,033,306
AUXILIAR ESPECIALIZADO	9		11	325,191.57		5,250.00	141,065.38	216,864.01			688,411	8,236,935	35,305	951,659	1,246,910	2,198,569	10,435,504
AUX. ADMVO. ESPECIALIZADO	10		1	30,890.06		1,050.00	12,962.44	20,018.28			65,420	785,073	38,354	92,676	119,627	212,303	997,376
JEFE DE SECCION	10		5	154,453.48		4,950.00	64,812.44	100,092.45			324,718	3,896,620	38,354	463,390	598,143	1,061,534	4,958,154
AUXILIAR ESPECIALIZADO	10		3	92,676.20		2,750.00	38,887.33	61,554.84			195,868	2,350,420	38,354	278,039	358,860	636,899	2,987,320
AUX. ADMVO. ESPECIALIZADO	10		2	61,784.13		0.00	25,924.89	31,575.38			119,284	1,431,413	34,736	185,352	239,254	424,606	1,856,019
JEFE DE SECCION ESPECIALIZADO	11		3	99,713.12		2,350.00	39,379.90	66,847.23			207,290	2,487,480	41,078	269,139	360,366	629,506	3,116,986
SECRETARIA DE AREA	11		5	169,652.99		4,050.00	65,714.67	106,847.71			346,265	4,155,184	42,262	502,667	637,466	1,140,133	5,295,317
ENCARGADO DE PROGRAMA	12		1	35,035.42		650.00	13,287.48	23,111.07			72,084	871,008	43,103	105,606	135,004	240,611	1,111,619
JEFE DE OFICINA	12		6	215,310.14		4,900.00	79,734.60	138,666.41			442,644	5,311,730	46,147	639,638	802,827	1,442,464	6,754,198
SECRETARIA EJECUTIVA	12		23	844,079.68		21,450.00	307,174.90	529,036.99			1,701,742	20,420,902	43,837	2,518,929	3,146,677	5,664,605	26,085,507
JEFE DE DEPARTAMENTO	13		16	626,837.72		10,850.00	215,612.64	435,552.83			1,288,853	15,466,238	47,696	1,834,827	2,272,295	4,107,122	19,573,360
JEFE DEPARTAMENTO OFICIALIA DE PARTES	13		1	40,492.83		1,050.00	13,475.79	27,797.44			82,816	993,870	49,693	114,677	142,018	256,695	1,250,565
NOTIFICADOR (A)	13		1	42,409.13		450.00	13,475.79	27,797.44			84,119	1,009,432	50,922	114,677	142,018	256,695	1,266,127
PROGRAMADOR ESPECIALIZADO	13		3	76,451.14		1,700.00	26,951.58	53,100.73			158,203	1,898,441	47,996	220,353	284,037	513,390	2,411,832
SECRETARIO DE ESTUDIO LEG.	13		10	780,025.49		11,600.00	256,844.22	516,244.61			1,563,714	18,764,572	51,040	2,170,467	2,689,810	4,860,276	23,624,848
SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO	13		1	44,257.52		850.00	13,475.79	27,797.44			86,171	1,034,049	52,215	114,677	142,018	256,695	1,290,744
SECRETARIA DE ACTAS Y ACUERDOS	13		1	44,629.28		1,050.00	13,450.72	27,809.00			87,013	1,044,142	52,484	115,445	142,900	258,345	1,302,487
SUB-COORD. DE DIVULGACION Y EVALUACION	13		1	52,360.79		1,050.00	14,485.26	30,681.27			98,557	1,182,680	58,531	157,002	185,178	342,200	1,524,848
																0	0
Honorarios Asimilables																	
HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDO			212		**********						5,402,604	64,831,244				0	64,831,244
Honorarios Profesionales																	
TOTALES			334	$ 5,074,045	$5,402,604	$ 80,350	$ 2,052,950	$ 3,110,574	$ -	$ -	$16,720,522	$ 200,646,265	$ 1,927,538	$ 28,053,141	$ 33,134,459	$ 61,317,591	$ 268,057,856

Notas: Se considera un importe para cubrir las partidas de: Prima Dominical, Tiempo Extra, Indemnizaciones y Liquidaciones por Retiro, Liquidación de las Prestaciones por Jubilación, Gastos médicos Mayores, Seguro de Vida, Estímulos por Años de Servicio, Beca de Bachillerato, Beca de Estudios, Beca de Estudios Medio y Superior, Apoyo para Útiles Escolares, Apoyo para Compra de Libros, Apoyo para Titulación de Licenciatura, Estímulo de Profesionalización, Bono Día de la madre, Bono Día del Padre, Bono para la salud, Isr, Otras Prestaciones por Apoyos y Festejos Fondo de ahorro, entre otros los cuales no forman parte del Tabulador de Remuneraciones por no entregarse de forma general todos los plazas

TABULADOR DE REMUNERACIONES
PARA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2026

POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. DIP. HÉCTOR SERRANO CORTÉS
PRESIDENTE

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO
SECRETARIO

DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA
VOCAL

DIP. MARIA LETICIA VAZQUEZ HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE
VOCAL

DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ
VOCAL

POR LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y APOYO

L.A. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMAN
OFICIAL MAYOR

C.P. ENRIQUE GERARDO ORTÍZ HERNÁNDEZ
COORDINADOR DE FINANZAS

PROCESO DE INTEGRACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2026
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ANEXO 11. Comportamiento y destino del gasto por capítulo

Capítulo de gasto	Congreso 2021	Cierre 2021	Congreso 2022	Cierre 2022	Congreso 2023	Cierre 2023	Congreso 2024	Cierre 2024	Congreso 2025	PROYECTADO CIERRE 2025	PPEF 2026	%	Observaciones
Capítulo 1000: Servicios Personales													
Aportación estatal													
Aportación federal	295,964,893.00	288,564,000.00	270,000,903.01	270,000,903.01	279,000,904.00	264,226,000.00	270,568,904.00	262,215,481.07	280,400,904.00	288,340,904.00	290,048,559.00		
Ingresos Propios													
Capítulo 2000: Materiales y Suministros													
Aportación estatal													
Aportación federal	4,870,720.00	4,810,720.00	3,622,870.93	9,414,318.04	3,622,870.00	3,716,689.22	3,622,870.00	4,190,795.71	4,222,875.00	4,222,875.00	4,222,875.00		
Ingresos Propios													
Capítulo 3000: Servicios Generales													
Aportación estatal													
Aportación federal	35,716,086.00	26,395,599.00	24,273,216.00	30,439,103.47	24,493,216.00	42,934,088.75	24,488,216.00	23,921,831.20	24,264,257.00	25,464,257.00	26,904,257.00		
Ingresos Propios													
Capítulo 4000: Transferencias y asignaciones													
Capítulo 1000													
Aportación estatal													
Aportación federal													
Ingresos Propios													
Capítulo 2000													
Aportación estatal													
Aportación federal													
Ingresos Propios													
Capítulo 3000													
Aportación estatal													
Aportación federal													
Ingresos Propios													
Capítulo 6000: Inversión pública													
Aportación estatal													
Aportación federal													
Ingresos Propios													

DIP. MA. ANA ROCHA MEDINA
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA PODER LEGISLATIVO

L.A. DOLORES ELIZABETH ROMAN
OFICIAL MAYOR PODER LEGISLATIVO